COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022

LA GACETA
Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.08.01 13:49:28 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 173 A LA GACETA Nº 144

Año CXLI | San José, Costa Rica, jueves 1º de agosto del 2019 | 313 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

RESOLUCIONES

EDICTOS

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

MUNICIPALIDADES

AVISOS

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP) PARA QUE CANCELE LOS EXTREMOS LABORALES DE LOS EXEMPLEADOS DEL CONSORCIO COOPERATIVO AGROINDUSTRIAL ATIRRO R.L. (AGROATIRRO R.L.)

Expediente N.° 21.502

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consorcio Cooperativo Agroatirro, nació en junio del 2003 para explotar, producir, conservar e industrializar caña de azúcar y sus derivados, bajo un modelo empresarial cooperativo inspirado por el éxito del Ingenio Coopevictoria R.L. (Grecia, Alajuela). Con esta iniciativa se esperaba generar desarrollo y bienestar a los cantones de Turrialba y Jiménez de la provincia de Cartago, a lo que años más tarde se le unió la zona de Siquirres en la provincia Atlántica de Limón.

Por la relevancia de la actividad del Ingenio Atirro y su impacto como generador de empleo, el Gobierno de la República (Administración Abel Pacheco 2002-2006) declaró este proyecto de interés nacional buscando opciones de apoyo por medio de sus ministerios e instituciones como el Infocoop al que le encomendó el liderazgo para desarrollar el proyecto ya que la solución fue la de corporativizar el “Ingenio Atirro” y esta institución regida por la Ley N.º 6756 tenía la finalidad de:

“Fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos sus niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a: crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional”.

El protagonismo e interés estratégico del Infocoop en este proyecto se refleja en su apoyo económico que al 31-12-2016 era de ¢5,323,022,049.83 en una sola operación constituida el 22-09-2014, cuyo vencimiento es el 22-09-2044, con una tasa de interés anual del 2%, cuyas garantías son pagarés suscritos por las afiliadas y un fideicomiso de garantía que reúne todos los activos del Consorcio. El más reciente aporte económico del Infocoop al Consorcio se dio precisamente en el año 2014, donde a su vez se unificaron todas las deudas en una sola operación. A partir de ese momento, el Consorcio dejó de recibir el apoyo monetario que en promedio en los 11 años anteriores al 2015, fue de casi ¢550,000,000.00 anuales si se toma

en cuenta la participación asociativa que es de ¢129,412,332.00. A partir del año 2015, Agroatirro R.L., ha tenido que mantener el negocio en marcha sin el apoyo económico que a través de transferencias crediticias el Infocoop realizaba.

Para el año 2003, cuando se conformó el Consorcio, el antiguo IDA, actual Inder, materializó la compra de tierras a la Central Azucarera Turrialba (Catsa) desembolsando dos millones de dólares, Catsa a su vez, canceló con este dinero sus deudas con diversas entidades, evitando de esta manera el cierre del Ingenio Atirro.

La intención inicial del IDA, actual Inder, fue el traspaso de las 392 hectáreas compradas (12 fincas) a pequeños productores de caña de Turrialba y Jiménez, integrados a través de Coopecañita R.L., pero esto último no se dio al preferirse arrendárselas como se mantiene a la fecha del caso.

Otra institución importante en el funcionamiento del Consorcio Cooperativo fue el Catie, que como productor independiente, aportaba en toneladas de caña al Ingenio Atirro un 10% del total del proceso de las últimas zafras, esto gracias a que el Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica como miembro del Consejo Superior que dirigía al Catie recomendó ayudar en el Proyecto del Consorcio Cooperativo Agroatirro.

Los activos del grupo consistían en una planta industrial con capacidad de molienda de hasta 95 toneladas métricas de caña por hora. Dependiendo de las condiciones climáticas y de operación de cada año, la molienda se podía extender entre 125 y 135 días hábiles, asumiendo un 80% del tiempo efectivo en planta, la capacidad total de molienda rondaba las 220,000 toneladas métricas de caña por zafra.

Al cumplir los 14 años de existencia, Agroatirro R.L. atravesó una de sus peores crisis financieras en toda la historia, situación que ha sido el resultado de factores internos y externos combinados entre sí que llevaron a la quiebra a esta importante cooperativa para los cantones de Turrialba y Jiménez en la provincia de Cartago.

Los factores de mayor impacto en esta Cooperativa se pueden dividir en externos e internos, entre los cuales se pueden identificar los siguientes:

Externo:

- Crisis de precios en azúcar a nivel internacional y nacional.
- Importación de productos a menor precio provenientes de Suramérica y Centroamérica, reduciendo el mercado interno.
- Incertidumbre en políticas monetarias del gobierno actual, posible riesgo de aumento en tasas de interés, impuestos y tipo de cambio.
- Disminución en la asignación de la cuota de producción asignada.

Interno:

- Elevado endeudamiento.
- Capacidad ociosa en planta industrial por reducción de materia prima como consecuencia de poca cantidad asignada en la cuota de producción y poca cantidad de caña propia procesada por salvaguardar los intereses de los cientos de pequeños productores de los cantones de Turrialba y Jiménez.
- Resultados operativos insuficientes para cubrir gastos administrativos, financieros y subsidios.
- Crisis de precios incrementa el compromiso de subsidios e incentivos al productor para evitar abandono de actividad.

Lo anterior, tiene su fundamento, en que financieramente el Consorcio no ha logrado generar excedentes adecuados y permanentes, para así encubar su propio desarrollo y el sus afiliadas. Esta situación, queda clara, cuando se observa que desde su creación, el Consorcio no ha cesado de mantener una dependencia financiera constante e ininterrumpida del Infocoop, sea esta por la participación asociativa que le dio origen, o a través de la consecución de financiamientos, coinversión, o por la readecuación de los mismos.

Ante el panorama descrito anteriormente el Consorcio no puede por sí solo, seguir administrando el Ingenio Atirro, y ante la negativa de Infocoop de seguirlo financiando, cierra sus operaciones en mayo del 2018, dejando en indefensión a más de cuarenta empleados que son despedidos sin recibir sus extremos laborales, los cuales a la fecha de presentación de este proyecto siguen sin tener una certeza de quien va a asumir la responsabilidad de pagar sus liquidaciones, ya que su patrono legítimo es el Consorcio Agroatirro R.L., el cual por las condiciones financieras expuestas, le es imposible realizar los pagos respectivos.

Producto de lo anterior, los extrabajadores han demandado en sede judicial al Infocoop, a Agroatirro R.L. y al resto de las cooperativas afiliadas por concepto del incumplimiento contractual. En este caso, el Infocoop ha realizado una reserva contable necesaria para prevenir una eventual condenatoria en los procesos judiciales, por lo que desde el año dos mil dieciocho cuenta con los recursos económicos necesarios para conciliar con los extrabajadores.

Siendo así, también es importante darle un cierre al consorcio Agroatirro R.L. por lo que es importante autorizar al Infocoop en la solicitud de la quiebra legal de dicho consorcio en sede judicial, para que sea un tercero imparcial quien se encargue de realizar un cierre ordenado y fiscalizado.

Por lo tanto el objetivo de este proyecto es finiquitar las deudas a los exempleados que han laborado por muchos años en el Consorcio que corresponde a vacaciones, aguinaldo, horas extras, cesantía, intereses y cualquier otro extremo laboral al cierre definitivo del Ingenio Atirro.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP) PARA QUE CANCELE LOS EXTREMOS LABORALES DE LOS EXEMPLEADOS DEL CONSORCIO COOPERATIVO AGROINDUSTRIAL ATIRRO R.L. (AGROATIRRO R.L.)

ARTÍCULO 1- Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), para que cancele de forma única y exclusiva los extremos laborales de los exempleados del Consorcio Cooperativo Agroindustrial Agroatirro R.L. (Agroatirro R.L), cédula jurídica N.° 3-004-355276, por la suma de ¢ ₡280.566.855,08 (doscientos ochenta millones quinientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco colones con ocho céntimos).

Esta suma contempla las vacaciones, aguinaldo, horas extras, cesantía, intereses y cualquier otro extremo laboral que el Consorcio Agroatirro R.L. no les cancelara a estos empleados al momento del cierre definitivo del Ingenio Atirro.

En ningún caso podrá contemplarse el pago de costas procesales, las cuales deberán ser asumidas por los extrabajadores ni tampoco le generá al Infocoop otras obligaciones de índice social. En el cuadro 1 se detalla el nombre y el monto que le corresponde a cada exempleado de Agroatirro.

CUADRO #1

DETALLE DEL MONTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS EXEMPLEADOS DE AGROATIRRO

N.º	CÉDULA	EMPLEADO	MONTO TOTAL DE LIQUIDACIÓN
1	304070202	Alfaro Camacho Andrey David	₡4.268.882,49
2	302350169	Barboza Coto Luis Enrique	₡4.776.303,33
3	900850157	Brown Fernandez Jorge Tulio	₡7.514.577,29
4	302070645	Calvo Mora Carlos Luis	₡7.395.051,95
5	304130753	Chavarría Sancho Michael Gerardo	₡6.568.738,27
6	302270995	Chavarría Solano Jose Luis	₡9.842.482,74
7	304030296	Chaves Cordero Lorena	₡834.025,97
8	303370221	Conejo Leitón Jose Luis	₡38.770.054,03
9	303380133	Cordero Ulloa Carlos Iván	₡7.818.956,83

10	110330739	Córdoba Hernandez Randall	₡7.693.996,22
11	155805293412	Corrales Aviles Fernando	₡5.063.732,62
12	303800843	Corrales Calderón Wilberth Gerardo	₡7.692.268,96
13	302710235	Coto García Salvador	₡6.680.417,79
14	304620150	Coto Quiros Berni Rolando	₡3.838.716,83
15	302770316	Dormond Salazar Alexander	₡7.583.471,82
16	302610908	Esquivel Céspedes Walther	₡3.228.614,08
17	302520329	Fonseca Adams Marcella	₡7.581.954,34
18	401650615	García Brenes Wedell	₡3.141.053,40
19	304480685	González Rodríguez Jean Carlos	₡1.279.533,68
20	302400184	Gonzalez Villegas Rodolfo	₡7.307.121,89
21	900720672	Hernández Céspedes Manuel	₡1.035.361,03
22	302620656	Hidalgo Hamienson Martha	₡1.200.900,19
23	1017221702	Hinestroza Vargas Verónica	₡2.558.961,97
24	302360725	Méndez Hernandez Asdrubal	₡6.866.246,81
25	304130756	Molina Pérez Diego Armando	₡2.017.342,42
26	302050109	Molina Solano Oscar	₡1.491.555,92
27	303500957	Mora Salazar Billy	₡11.031.750,16
28	304400686	Mora Salazar Michael Fabian	₡8.878.832,45
29	302230678	Navarro Delgado Ana Cecilia	₡4.815.859,63
30	304190953	Ortega Ramirez Roxana	₡3.840.475,44
31	303000957	Ramirez Naranjo Gerardo	₡1.427.051,71
32	302750091	Retes Gómez Mainor Antonio	₡2.943.851,12
33	303410913	Rodríguez Molina Luis	₡5.972.042,11
34	303550253	Rojas Marin Rogelio	₡10.734.930,98
35	303420434	Sojo Brenes Jose Manuel	₡10.143.175,49
36	302180948	Sojo Coto Jose Gerardo	₡4.035.070,78
37	302430566	Sojo Rodríguez Jose Franklin	₡11.224.833,24
38	302750091	Suarez Luna Heiner Rodolfo	₡8.351.164,30
39	304410440	Ureña Solano Yeison Gerardo	₡4.546.404,82
40	302310989	Vargas Gonzalez Carlos	₡1.863.711,31
41	701230169	Vargas Loaiza Carlos	₡11.158.010,08
42	302630400	Vargas Quiros Guillermo	₡6.897.740,26
43	303780400	Vega Casasola Jose Adrián	₡5.294.809,19
44	304190668	Zamora Rodríguez Jonathan	₡3.356.819,14
Total			₡280.566.855,08

Fuente: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, junio 2019

ARTÍCULO 2- Todo extremo laboral de los exempleados de Agroatirro R.L., de la lista que se detalla en el cuadro 1, quedan en su totalidad cancelados, por lo que no podrán acudir a estrados judiciales a realizar reclamos de esta índole contra Agroatirro R.L. o Infocoop.

ARTÍCULO 3- Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), para que solicite formalmente la quiebra del consorcio Agroatirro R.L. en sede judicial, y que, si existen otros incumplimientos contractuales, sean conocidos en dicho proceso.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Valladares Rosado
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 156744.—(IN2019366153).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DEFENDER LA CANASTA BÁSICA, LA PRODUCCIÓN NACIONAL Y DETENER LOS ABUSOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN CONTRA DE LOS CONSUMIDORES

Expediente N.° 21.503

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hay varias situaciones que afectan, de forma importante, la competitividad del sector agropecuario, como lo son altas tasas impositivas, una política económica y monetaria inadecuada, altos aranceles a los insumos de producción, una infraestructura vial y portuaria en pésimo estado, lo cual aumenta los costos de transporte y exportación. El agro costarricense, además de estas desventajas, está pagando precios altísimos por la energía, como producto de las ineficiencias del modelo actual de producción de la misma, que no permite mejorar nuestra matriz eléctrica en cuanto a su diversificación, cuanto que además, imposibilita democratizar la producción y comercialización de la misma mediante tarifas sustancialmente más competitivas.

De otra suerte, una excesiva cantidad de trámites obliga a los empresarios, agricultores y ganaderos a invertir más tiempo y recursos de los razonables en dichos rubros, lo cual encarece sus actividades, sin dejar de mencionar las dificultades estructurales que a diario enfrenta el sector, por falta de acceso al crédito en condiciones financieramente favorables.

En materia fiscal, un contexto caracterizado por la existencia de un déficit fiscal producido por un bajo porcentaje de recaudación y por el aumento sostenido del gasto público propició que algunos sectores políticos plantearan la necesidad de reformar el sistema tributario sobre la base de más impuestos, pero sin contar que el problema está precisamente en la incapacidad para cobrar los tributos actuales y en el despilfarro de gran cantidad de recursos por parte de las instituciones del Estado. Fue así que, finalmente, se aprobó la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.° 9635, de 3 de diciembre de 2018, que supondrá un durísimo golpe para la economía de nuestros hogares, empezando porque todos los bienes de la canasta básica aumentarán de precio y estamos hablando de la comida de nuestro pueblo.

Así las cosas, las altas tasas impositivas y la complejidad propia del sistema tributario, representan pesadas cargas sobre los productores agropecuarios (particularmente los impuestos sobre vehículos, maquinaria, equipo, plaguicidas), y

a toda esta situación se le debe agregar la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por medio de la cual se gravó la canasta básica y las materias primas utilizadas en la producción agrícola.
Por su parte, el impuesto selectivo de consumo, es un impuesto que grava el consumo de determinados productos, de conformidad con la ley denominada "*Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo*" y sus reformas, Ley N.° 4961, de 10 de marzo de 1972, reformada a su vez por la Ley N.° 6820, "*Reformas a la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo*", de 3 de noviembre de 1982. La tasa de este impuesto se paga según el bien, tal cual lo indicamos, gravando productos que para el Estado no son considerados de primera necesidad, como por ejemplo bebidas alcohólicas, cigarrillos, perfumes, electrodomésticos, productos de aseo personal, joyas, relojes y armas; así como también otros productos, como los combustibles.

El impuesto selectivo de consumo que se cobra en Costa Rica -y sobre todo, el modo en que se hace- debería sonrojarnos. Se trata de un verdadero resabio de otros tiempos (años 60 y 70), en los que estuvo en boga la idea de un Estado benefactor, que mediante plurales instrumentos de política pública interventora, proteccionista, paternalista y dirigista, se consideraba capaz de superar y sustituir el criterio o buen juicio de las personas individuales, consideradas mentalmente incapaces para tomar sus propias decisiones respecto del papel que, indefectiblemente, juega el ser humano en las funciones de producción y consumo.

Finalmente, la propia historia se encargó de demostrar que lejos de beneficiar a los más pobres, dichas políticas resultaron no solamente discriminatorias en perjuicio de estos, sino que objetivamente no se puede afirmar que hayan servido para mejorar el poder adquisitivo de las familias costarricenses en términos de ingreso, ya que el instrumento se utiliza con fines meramente fiscales, para realizar transferencias de corte asistencialista, desvinculadas por completo de los criterios de temporalidad y selectividad propios de estos instrumentos.

Este impuesto distingue un conjunto de bienes, productos o actividades específicas y les asigna una mayor carga tributaria. A diferencia del impuesto al valor agregado o el impuesto sobre la renta, que son las medidas generales que se ocupan de toda una población, los impuestos al consumo son específicos a un producto o servicio. El impuesto grava la importación y la transferencia del dominio de mercancías específicas, por parte de fabricantes y es por ello que las tasas son variables y selectivas, al afectar solamente ciertos tipos de mercancías.

Podríamos decir que es un impuesto indirecto especial, históricamente aceptado para castigar o desincentivar el consumo de bienes considerados como suntuarios o de puro lujo, según este trasnochado criterio, el cual en la práctica no es más que un impuesto indirecto que es cargado por la venta de determinados artículos. Es una forma indirecta de tributación, ya que el gobierno no aplica el impuesto directamente al consumidor, sino que lo carga a los fabricantes, productores y vendedores, quienes como es lógico, trasladan dicha carga a los consumidores a través de los precios más altos.

Ahora bien, como puede observarse, el impuesto selectivo de consumo, además de resultar moralmente perverso, lo es también en cuanto a sus efectos en la vida de la sociedad; este tributo se aplica en aduana o en fábrica -según sea importado o fabricado en el país, respectivamente- y crea una nueva base tributaria, a partir de la cual se calculará, el Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), con lo cual sus efectos distorsionadores en el sistema de referencia (precios) devienen exponencialmente perniciosos para toda la economía. En otras palabras, que al consumidor nacional se le está trasladando vía precios un impuesto que se le cobró a un empresario por traer productos de afuera e internarlos en el territorio aduanero nacional (y para eso, se supone, están los aranceles, que también se pagan) o bien, por el mero hecho de manufacturarlos aquí y ponerlos a la venta.

La naturaleza de ese impuesto, era como bien indica su nombre, orientar el consumo dentro del territorio nacional, desestimulando a los consumidores en la adquisición de aquellos bienes -importados o fabricados en el país-, considerados no de primera necesidad. Sin embargo, el propósito de ese impuesto se ha desnaturalizado y reducido a fines estrictamente fiscales y de recaudación, para solventar el enorme déficit.

Así las cosas, al convertirse en un instrumento más de recaudación, manejado al antojo del gobierno de turno, a través del Ministerio de Hacienda, provoca el aumento de precios en los productos y con ello mayor inflación, en perjuicio de los consumidores; ya que la imposición de este impuesto genera indirectamente discriminación en gran parte de la población costarricense. Al aumentar los precios al consumidor muchos no pueden acceder a la compra de los productos gravados debido a que sus ingresos no se los permite, convirtiendo así productos y alimentos de “lujo” e inalcanzables para muchas familias afectando también su dignidad, al coartarles su libertad a elegir lo que más les conviene.

Con este tipo de impuesto prácticamente el gobierno es quién califica qué puede comer, consumir o adquirir el pobre y qué el rico o más pudiente; ya que solo cierto sector de la población con ingresos medianos-altos tendrán el derecho de acceder a los productos gravados; generando entonces desigualdad y pasando por alto el principio de igualdad, marcando clases sociales e impidiendo así calidad de vida y con ello el alcance de la felicidad de muchos de los habitantes del país, olvidando también la obligación constitucional del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza[1]. Lo peor de todo, sin embargo, es que la supracitada Ley N.° 4961 le otorgó una discrecionalidad absoluta al Poder Ejecutivo para definir, por decreto:

- La reducción y/o restitución, parcial o total, de las tarifas fijadas en los anexos 1, 2 y 3 de la ley.

[1] Constitución Política de Costa Rica, artículo 50.

- Elevar hasta en 15 puntos porcentuales, las tarifas fijadas en los mencionados anexos.
- Incluir nuevas mercaderías o sucedáneos de las mismas, así como elevar las tarifas hasta en un 100%, por un plazo no mayor de 6 meses, con el pretexto de atender "…problemas relacionados con las prácticas desleales del comercio exterior".

No obstante reconocer la relevancia de este tributo en atención, exclusivamente, a aportarle recursos al erario para honrar sus obligaciones, lo cierto es que debe hacerse un esfuerzo por limitar las distorsiones que provoca este impuesto, empezando por la total inseguridad jurídica derivada de lo que consideramos una excesiva discrecionalidad al Ejecutivo, al que se le permite definir qué se grava, qué no se grava y con cuánto, de una manera antojadiza y ante todo, que resulta en una violación al principio de seguridad jurídica, favoreciendo una verdadera interdicción de la arbitrariedad en términos jurídicos, así como en un pecado moral, en función de que su génesis, como tal, deviene perversa en la medida que ofende la dignidad y libertad de las personas, coartando su derecho a elegir y a mejorar el nivel de vida de las familias.

En atención a lo expuesto, es que someto a su consideración el presente proyecto de ley, el cual pretende levantar el castigo que hoy pesa sobre nuestra canasta básica y el agro, así como acabar con la discrecionalidad, rayana en arbitrariedad, que actualmente tiene el Poder Ejecutivo, permitiéndole únicamente reducir o eliminar las tarifas vigentes en los tres anexos de la ley del impuesto selectivo de consumo, en vista de que el panorama actual resulta en un monumento a la interdicción de la arbitrariedad en contra de las personas y sus intereses económicos en momentos tan duros como los que está atravesando nuestra patria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA DEFENDER LA CANASTA BÁSICA, LA PRODUCCIÓN NACIONAL Y DETENER LOS ABUSOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN CONTRA DE LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 1- Adiciónanse los siguientes nuevos incisos 36), 37) y 38) al artículo 8; y elimínase el inciso 3) del artículo 11, ambos de la Ley "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", N.° 9635, de 3 de diciembre de 2018:

Artículo 8- Exenciones

Están exentos del pago de este impuesto:

(…)

36) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

37) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

38) La importación o la compra local de las siguientes materias primas e insumos:

a) Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
b) Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
c) Sorgo.
d) Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales.
e) Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
f) Los medicamentos, suplementos, productos veterinarios y demás insumos utilizados en la prestación de servicios de salud animal, así como los insumos agropecuarios y de pesca, a excepción de los de pesca deportiva.

ARTÍCULO 2- Modifícase el artículo 5 de la Ley N.° 6820, “*Reformas a la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo*”, de 3 de noviembre de 1982, para que se lea así:

Artículo 5- Modifícase el artículo 12, que dirá así:

Artículo 12- Flexibilidad

El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda queda facultado para reducir total o parcialmente las tarifas ad valórem aplicables a las mercancías exclusivamente indicadas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley o bien, excluirlas de los mismos, las cuales, una vez reducidas o eliminadas, no podrán restituirse o aumentarse. Esta facultad del Poder Ejecutivo incluye la de excluir mercancías o sucedáneos de las mismas, las cuales, una vez excluidas de cualesquiera de los mencionados anexos, no podrán incluirse nuevamente vía decreto.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 156745.—(IN2019366157).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.º 21.504

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley N.° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, nuestro país asume una responsabilidad con sentido social, para dar soluciones habitacionales a sectores vulnerables de la población; ley sobre la que recae la presente iniciativa.

En el título primero de dicha ley, se crea el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, el cual tiene como objetivo *"…fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país…"*; y en consonancia con lo anterior, en el título segundo se crea el Banco Hipotecario de la Vivienda, en adelante Banhvi, como ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Dentro de las atribuciones y funciones conferidas al Banhvi en el artículo 6 de la Ley, se destaca lo indicado en el inciso e), el cual cita lo siguiente: "*e) Avalar financiamiento interino o transitorio para la ejecución de proyectos de conjuntos habitacionales, así como para las obras y servicios complementarios, siempre y cuando éstos sean promovidos por medio de los entes autorizados".*

Debido a lo anterior, y con la finalidad de dar sustento económico al funcionamiento del Banhvi, se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), como una dependencia del Banhvi, responsable de administrar y controlar el adecuado uso de los recursos que dan contenido económico al subsidio habitacional, denominado Bono Familiar de Vivienda.

Dicho Fondo se compone de al menos un dieciocho punto cero siete por ciento de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), un tres por ciento de los presupuestos nacionales aprobados por la Asamblea Legislativa, y por último se compone de donaciones y otros aportes de entes públicos y privados como la Junta de Protección Social, Impuesto Solidario y Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

El bono familiar de vivienda es una donación que el Estado, en forma solidaria, otorga a las familias, quienes para tener acceso a dichos recursos deben pasar por un filtro de requisitos establecidos en la ley, para comprobar su condición de vulnerabilidad y garantizar el cumplimiento de los objetivos en cuanto a la ejecución presupuestaria.

Sin embargo, a partir del otorgamiento de los bonos familiares de vivienda, y en aras de realizar una mayor distribución de los recursos, el artículo 50 de la ley en mención, establece que los beneficios del Fondo serán otorgados por una sola vez a las familias que cumplan con las características para ser beneficiarios.

No obstante, mediante la Ley N.° 8021, de 5 de setiembre de 2000, se incluyó un párrafo final al artículo supra citado, modificando la norma general (otorgar el beneficio por una única vez), para que en adelante se pueda autorizar el beneficio a personas por una segunda vez, bajo las condiciones allí establecidas, las cuales se citan a continuación:

> *"No obstante lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar la entrega del bono a las familias que anteriormente hayan recibido el beneficio, pero que por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono".*

De esta manera, con la entrada en vigencia del párrafo anterior, se abrió una excepción impostergable para el cumplimiento de los objetivos de atención a la extrema pobreza, para que ante desastres naturales, los ya beneficiarios pueden optar por un segundo bono de vivienda y recuperar o reparar su vivienda.

Sin embargo, con el paso del tiempo también se han detectado casos particulares no incluidos en la legislación actual, donde luego de haber recibido el bono familiar de vivienda por primera vez, algún miembro del núcleo familiar sufre de alguna discapacidad, con el agravante de que en adelante también deben readecuar su vivienda acorde a las nuevas necesidades, y su situación socioeconómica no se lo permite.

Estos casos particulares se suman a condiciones que deben ser atendidas por el Estado para ser consecuentes con el origen del Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que, mediante el beneficio del bono familiar de vivienda, se permita, al igual que como aplica en caso de desastres naturales, el otorgamiento de un segundo bono, y que las personas con discapacidad, cuenten con las condiciones mínimas para una vivienda acorde a sus necesidades.

De la misma forma, nos direcciona la Ley N.° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", de 02 de mayo de 1996, y sus reformas, donde mediante su artículo número 1, declara de interés público el desarrollo de las personas con discapacidad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1.- Interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes”.

Es así como nace la presente iniciativa de ley, la cual pretende otorgar un segundo bono a las familias de escasos recursos que, posterior al otorgamiento de un primer bono familiar de vivienda, algún miembro del núcleo familiar, sufra de alguna discapacidad que les obligue a remodelar, ampliar o mejorar la vivienda.

El otorgamiento de un segundo bono, según los casos citados en el párrafo anterior, estará sujeto a la verificación de la condición de discapacidad, mediante los respectivos filtros reglamentarios, y el cumplimiento de los demás requisitos ya establecidos en la ley en mención, lo que garantizaría que los recursos sigan llegando a los hogares más necesitados, y de una manera solidaria el Estado mejore la calidad de vida de los costarricenses.

Como legisladores, tenemos la obligación de tomar decisiones que impacten positivamente en la sociedad costarricense; es por eso que la aprobación del presente proyecto de ley, se convierte en una muestra clara de solidaridad y compromiso con los sectores más necesitados, los cuales, mediante la ayuda del Estado, encuentran la única oportunidad de contar con una vivienda digna.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1- Refórmase el párrafo tercero, del artículo 50 de la Ley N.° 7052, “Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda)”, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 50-

[...]

No obstante, lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la gerencia, podrá autorizar la entrega de un segundo bono a familias beneficiarias, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor, hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicar solo para las familias que, contando con lote o terreno propio, este no se haya visto afectado y conserve su vocación habitacional. En los casos en que la familia afectada o damnificada amerite un traslado en razón de la pérdida tanto del inmueble o lote, como de la construcción habitacional que se ubicaba en este, no regirá dicho monto máximo.

b) Cuando posteriormente a recibir un bono, algún miembro del núcleo familiar sufra una discapacidad de acuerdo con los parámetros establecidos para determinar el grado de invalidez por la CCSS y que requiera remodelar, ampliar o mejorar la vivienda que signifique mejoramiento en la calidad de vida de la persona con discapacidad. Ser condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicar solo para las familias que cuenten con la vivienda construida con los recursos del bono.
Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

1 vez.—Solicitud N° 156746.—(IN2019366160).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 34 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN MUNICIPAL

Expediente N.° 21.505

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es sin duda la democracia más sólida de la región centroamericana y una de las más consolidadas de América. Lo anterior debido a las bases pétreas establecidas en la Constitución Política de 1949, las cuales han permitido el establecimiento y desarrollo de una institucionalidad democrática, referente para el resto de naciones.

El sistema de pesos y contrapesos instaurado en la más reciente Carta Magna, la delimitación clara de la división de Poderes y sus respectivas atribuciones, las garantías sociales e inviduales, lo concierniente al régimen municipal, entre otros aspectos contenidos en la norma suprema, son claros ejemplos de las decisiones atinadas de aquella Asamblea Constituyente, que han facilitado la consecusión y consolidación del Estado de derecho que actualmente tiene el país.

Precisamente, una de las garantías constitucionales que ha sido trascedental en la confianza de la ciudadanía hacia el régimen democrático, indudablemente, es el derecho de petición, puesto que ha resultado ser un instrumento eficaz por medio del cual los ciudadanos ejercen control y fiscalización de la labor hecha por funcionarios u órganos públicos, sin importar el nivel jerararquico que estos posean.

En la misma línea, el artículo 27 constitucional establece: “Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”. A través de los años, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido clave en la definición y alcances de este precepto supremo.

La función interpretativa del Tribunal Constitucional patrio no solamente ha permitido el disfrute de esta garantía sino que, adema las resoluciones constitucionales han posibilitado la adaptación de este derecho a las transformaciones sociales sobrevenidas a la promulgación de la Carta Magna.

No en pocas ocasiones, la Sala Constitucional se ha referido al contenido del artículo supracitado. Puntualmente, la resolución N.° 8121-97[1] aportó elementos importantes que permiten dilucidar los alcances del derecho a la petición que asiste a todos los ciudadanos del país. En esa oportunidad el Tribunal sentenció:

> (…) tratándose del derecho de información debe entenderse titular cualquier persona que desee obtener datos de un despacho público, por lo que carece de importancia que el recurrente haya pedido los que le interesan como asesor legal o como simple ciudadano. En todo caso la regla es que la información que consta en las dependencias administrativas es pública, de manera que a ella tiene acceso toda persona que así lo requiera, sin que sea necesario que exprese el motivo por el cual lo pide.

Como se aprecia, la Sala Constitucional contundemente esgrimió los alcances del derecho que tienen los ciudadanos del país para acceder a la información pública, es decir, basta con tener la calidad de ciudadano para ejercer el derecho de petición.

En el ejercicio del derecho a la información está implícita una función contralora, fiscalizadora y de garantía de legalidad que puede ser ejercida por todo aquel ciudadano que crea necesario ejercer vigilancia de las actuaciones dentro del quehacer público nacional, situación que sin lugar a dudas es un ejercicio cívico que fomenta la participación ciudadana y, por consiguiente, consolida el régimen democrático.

Conteste con lo antes descrito es la resolución N.° 2006-016758 de la Sala Constitucional, la cual incluso da una nueva denominación al derecho de petición. Estima el Tribunal Constitucional que el término más adecuado para identificar esta garantía constitucional es el derecho de acceso a la información administrativa. Al respecto el voto citado señala:

> (…) se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa (…) El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa (…).

No obstante, es menester indicar que la misma Sala Constitucional ha establecido límites al derecho en análsis. Mediante sendos votos ha esgrimido criterios en los cuales concibe que el derecho al acceso a la información no es irrestricto y que, en consecuencia, su ejercicio no puede vulnerar otros derechos. En cuanto a este punto, menciona el máximo Tribunal Constitucional que la información solicitada por

[1] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N.° 8121-97 de las dieciséis horas con quince minutos del veintiún de noviembre de 2016

el peticionario debe versar sobre asuntos de intrés público y no debe comprometer los secretos de Estado.

Otro límite al derecho de acceso a la información administrativa, desarrollado por la Sala Constitucional, consiste en que la solicitud del peticionario no debe trasgredir la moral ni el orden público.

Adicionalmente, el requerimiento que se le haga a cualquier órgano o funcionario público no puede vulnerar la intimidad de las personas que la misma Constitución garantiza, es decir, el ejercicio del derecho en análisis no debe comprender la petición de datos íntimos, sensibles o nominativos que consten en los registros que un órgano público tenga en su poder.

Esa misma prohibición también abraza los expedientes físicos o digitales; por lo cual ninguna persona puede acceder a los mismos puestos en que se configuraría una intromisión inconstitucional.

El derecho de acceso a la información administrativa es, sin duda, una garantía inefable cuyo ejercicio correlativamente asegura la rendición de cuentas, esta última vital para salvaguardar la transparencia en el actuar de los funcionarios y órganos públicos.

La transparencia en el actuar de los funcionarios y órganos públicos, por consiguiente, es necesaria para evitar actos que podrían desencadenar en casos de corrupción, o bien, evidenciar manejos deshonestos existentes, que no solamente dañan las finanzas públicas, sino que además desdibujan la confianza que los ciudadanos han depositado en el sistema democrático, como un régimen de organización que genera mayor progreso y bienestar para todos.

Por tal motivo, sin distingo de la naturaleza y del grado jerárquico de los órganos públicos, el derecho al acceso a la información administrativa y la rendición de cuentas que deben dar los órganos públicos, son dos elementos trascendentales para avanzar en la consolidación de un gobierno abierto, que valga decir es una exigencia impuesta por OCDE para aceptar la admisión de Costa Rica a ese foro. Al respecto, la OCDE define gobierno abierto[2] como:

> (…) la transparencia de las acciones del gobierno, la accesibilidad a los servicios y la información del gobierno y la capacidad de respuesta de los gobiernos a las nuevas ideas, demandas y necesidades. Las políticas públicas de Gobierno Abierto son un medio para mejorar la calidad de la vida democrática de un país con el fin de satisfacer las necesidades de sus ciudadanos.

[2] Costa Rica, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2016). Estudio de la OCDE sobre Gobierno Abierto en Costa Rica hacia un Estado Abierto. San José, Costa Rica: Autor.

Corolario de lo anterior, es de destacar que el uso de las nuevas tecnologías representan un reto para las administraciones públicas en la era de la información, la cual está marcada por el dinamismo, los constantes cambios y el uso intensivo de las innovaciones tecnológicas.

Así las cosas, existe una relación innegable entre el acceso a la información pública y el uso de medios tecnológicos que aseguren la eficacia de las solicitudes hechas por los administrados, de forma tal que sea accesible, universal y asequible para los ciudadanos, sobre todo aquellos que habitan en zonas alejadas.

Lo esgrimido hasta aquí permite aseverar que en Costa Rica se han validado esfuerzos importantes que han posibilitado avances para asegurar el derecho a acceder a la información.

Sin embargo, en cuanto a este extremo menciona la OCDE que a nivel municipal existen “focos de excelencia” en algunos municipios del país, lo que buenamente lleva a la conclusión que hasta la fecha la toma de acciones, medidas y planes para propiciar prácticas de gobierno abierto es una decisión optativa y queda a la libre elección de quienes conducen los gobiernos locales.

Datos aportados por la Contraloría General República desnudan las disparidades que existen entre los gobiernos locales para garantizar la rendición de cuentas dentro de sus respectivas jurisdicciones. El más reciente Índice de Gestión Municipal[3] elaborado por el ente contralor evualuó el trabajo realizado por las municipalidades del país en ejes de planificación (55.7%), participación ciudadana (50.6%) y rendición de cuentas (77%); así, 60.57% es la calificación promedio obtenida por los entes sometidos a examen.

Los datos traídos a colación anteriormente reflejan que aún existen deficiencias en los gobiernos locales que no son aceptables en plena era de la tecnología y de la información. La calificación de 60.57% refleja negligencia municipal para garantizar el acceso a la información pública y transparentar la toma de decisiones en las municipalidades, cuya función incide directamente en la vida de los habitantes del país.

En la misma línea, el Índice de Transparencia del Sector Público[4] (ITSP) realizado por la Defensoría de los Habitantes revela datos contundentes en cuanto a la implementación de medidas tomadas por los municipios para asegurar una gestión transparente, abierta, participativa y con ello propiciar una rendición de cuentas permanente.

---

[3] Costa Rica, Contraloría General de la República (2017). Índice de Gestión Municipal 2017. San José, Costa Rica: Autor.

[4] Costa Rica, Defensoría de los Habitantes de la República (2018). Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense 2018. San José, Costa Rica: Autor

El informe mencionado anteriormente establece que de los 89 entes pertenecientes al régimen municipal solo 15 participan en la Red Interinsticional de Tranparencia, la cual es una iniciativa de la Defensoría de los Habitantes, cuyo fin es promover la facilitación de la información relacionada con la administración de recursos públicos a través de su publicación en internet.

La falta de transparencia se agudiza en los sectores rurales del país. Los gobiernos locales de las zonas rurales son los menos comprometidos con la rendición de cuentas, pese a que esas latitudes están marcadas por la pobreza y un bajo índice de desarrollo humano, situación que refrenda la necesidad de garantizar el buen uso de los limitados recursos, de manera que estos logren brindar soluciones que permitan paliar los altos índices de vulnerabilidad social que presentan esos sitios del país.

Sin embargo, pese a la consideración esgrimida anteriormente los municipios que obtubieron las peores notas son los que en conjunto conforman las 3 provincias costeras. Las notas promedio en las municipalidades de Guanacaste, Puntarenas y Limón fueron respectivamente 17.82 pts, 16.95 pts y 5.10 pts.

En ese mismo sentido, la mayor cantidad de entes muncipales con nota cero se encuentran en estas tres provincias, y Limón es la provincia que obtuvo la mayor cantidad de notas en cero (67%), seguido de Guanacaste 33% y, finalmente, Puntarenas con 27% de las inaceptables calificaciones.

En síntesis, han quedado en evidencia las deficiencias y los vacíos que aún existen en en los entes municipales, los que constituyen impedimentos para propiciar el control ejercido por los ciudadanos de las actuaciones de la administación.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 34 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1- Se reforman los incisos e), f) y g) del artículo 17 del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. Los textos son los el siguientes:

Artículo 17- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

e) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al concejo municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón y deberá estar disponible en el sitio web del respectivo ente municipal.

f) Rendir al concejo municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso f) de este artículo. Dicho informe deberá publicarse en los medios electrónicos, digitales o de cualquier otra naturaleza que sea de fácil acceso a los vecinos del cantón.

g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género, además deberá estar a disposición de los habitantes del cantón a través de cualquier medio idóneo convencional o por medio de la página web de la corporación.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso b) del artículo 34 del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 34- Corresponde al presidente del concejo:

b) Preparar el orden del día y garantizar su debida publicidad por medio de cualquier medio convencional o página web del ente municipal.

ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso q) al artículo 17 del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. El texto es el siguiente:

q) Procurar que la gestión municipal se desarrolle con transparencia, para lo cual garantizará a los habitantes del cantón el acceso a la información pública, mediante la creación de página web o de cualquier otro medio idóneo que sirva de plataforma para la publicación de actas, reglamentos, resoluciones, presupuestos municipales (ordinario y extraordinarios), liquidaciones presupuestarias, salarios de funcionarios, informes de labores, estudios sobre el cantón y cualquier otra información que sea de interés público para sus habitantes.

Rige a partir de su publicación.

Melvin Ángel Núñez Piña

Giovanni Alberto Gómez Obando

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Carlos Luis Avendaño Calvo

Daniel Isaac Ulate Valenciano

María José Corrales Chacón

Aracelly Salas Eduarte

José María Villalta Flórez-Estrada

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Floria María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Gustavo Alonso Viales Villegas

Roberto Hernán Thompson Chacón

Erwen Yanan Masís Castro

Dragos Dolanescu Valenciano

Paola Alexandra Valladares Rosado

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 156747.—(IN2019366164).

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA DECLARAR AL CANTON DE SAN RAMON “TIERRA DE POETAS” Y CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA POESÍA”

Expediente N.° 21.508

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 89 de la Constitución Política establece que, “*entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.*”

La cultura es una de las formas más creativas y dinámicas de socialización entre los individuos. Mediante su participación en actividades artísticas, culturales y recreativas, las personas interactúan y comprenden la variedad de capacidades y habilidades de diferentes individuos.

Son, además, manifestaciones individuales acerca de gustos e intereses y se crean como formas alternativas de promoción del aprendizaje que funcionan mediante la acción coordinada y voluntaria de sus participantes, una de las tantas manifestaciones de la cultura lo constituye la poesía.

En nuestro país mediante Decreto 25134-C el Poder Ejecutivo declara el día 31 de enero como día nacional de la poesía y se reconoce que la poesía “es arte literario y oratorio y a su vez estética primaria del arte dramático, que es y será exponente de los más límpidos ideales de quienes han dedicado y dedican su vida al insigne propósito de escribir y educar al pueblo.”[1]

En el mundo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cencia y la Cultura (UNESCO) durante su 30º periodo de sesiones, celebrada en París en 1999 proclamó el 21 de marzo como el día mundial de la poesía. La define como “una manifestación de la diversidad en el diálogo, de la libre circulación de las ideas por medio de la palabra, de la creatividad y de la innovación. La poesía contribuye a la diversidad creativa al cuestionar de manera siempre renovada la forma en que usamos las palabras y las cosas, y nuestros modos de percibir e interpretar la

[1]Poder Ejecutivo Decreto N° 25134-C del 25 de abril 1996, San José Costa Rica

realidad. Merced a sus asociaciones y metáforas y a su gramática singular, el lenguaje poético constituye, pues, otra faceta posible del diálogo entre las culturas."[2]

En dicha declaración se indica que su principal objetivo es apoyar la diversidad lingüística a través de la expresión poética y constituirse en un vehículo de comunicación artística entre los pueblos.

Como diputado representante de la provincia de Alajuela me siento motivado a presentar este proyecto de ley que busca dar rango de ley a la declaratoria del día nacional de la poesía. Asimismo, propongo que el cantón de San Ramón se declare "Tierra de Poetas", ello en razón de que popularmente, dicho cantón es así reconocido por su aporte cultural y político, se dice que escribir versos es un quehacer cotidiano de los ramonenses o como lo señala Hernán Cruz: "el ramonense es un gran poeta anónimo, un tejedor de ilusiones, (…)."[3]

De manera que con el objetivo de resaltar el papel del poeta ramonense Lisimaco Chavarría Palma quien en su corta vida logró posicionarse como uno de los poetas más importantes de la literatura costarricense, y quien fue declarado Benemérito de las Letras Patrias en el año 1994 por la Asamblea Legislativa. He considerado proponer en homenaje a este ilustre y querido poeta, se declare el día 10 de mayo como día nacional de la poesía.

Finalmente, en reconocimiento a muchos costarricenses creadores y amantes de la poesía, a las fuertes raíces que sustentan a poetas de diferentes generaciones y a un cantón que se reconoce popularmente como tierra de poetas, someto a la consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

[2] Organización de las Naciones Unidas disponible en https://www.un.org/es/events/poetryday/

[3] Revista Estudios disponible en https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/estudios/article/view/22890/23109

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY PARA DECLARAR AL CANTÓN DE SAN RAMÓN “TIERRA DE POETAS” Y CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA POESÍA”

ARTÍCULO 1- Declárese al cantón de San Ramón “Tierra de poetas”.

ARTÍCULO 2- Declárase el día 10 de mayo como el Día Nacional de la Poesía en conmemoración al nacimiento del poeta Lisimaco Chavarria Palma.

ARTÍCULO 3- Corresponde al Ministerio de Educación Pública la realización de actos de celebración que realcen el valor de la poesía en la sociedad costarricense, a efectuarse en los centros educativos públicos y privados del país, en los niveles de educación básica y diversificada.

ARTÍCULO 4- Corresponde al Ministerio de Cultura la promoción de actividades culturales que festejen a los literatos y, a quienes, durante sus mejores años, han dedicado su talento a la creación poética.

ARTÍCULO 5- Autorícese a las municipalidades del país a destinar recursos para la realización de actividades culturales en sus comunidades, con el objetivo de motivar y estimular a las nuevas generaciones a incursionar en este arte literario y oratorio.

Rige a partir de su publicación.

Ignacio Alberto Alpízar Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 156748.—(IN2019366165).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.513

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El retiro del condón sin consentimiento durante un encuentro sexual con penetración expone a las víctimas a graves riesgos de embarazo, infecciones de transmisión sexual, además de provocar daños psicológicos y morales con esta violentación de la autonomía y la dignidad.

Al iniciar un encuentro sexual utilizando preservativo, esta se convierte en una decisión consensuada y al removerlo sin conocimiento o consentimiento o, a sabiendas, haberlo dañado ex professo, la relación sexual y sus condiciones pasan a ser no-consensuadas. Por esto, consideramos se debe legislar para penalizar este acto por lo que es: una agresión sexual.

A pesar de ser más común de lo que se piensa, no existe una palabra en español para denominar la práctica. En inglés se le llama *stealthing* que se asocia a prácticas “en sigilo”, sin consentimiento y suele regularse bajo el nombre de “violación adyacente”. Uno de los estudios pioneros en este campo han sido los de Alexandra Brodsky, de la Universidad de Yale, EUA.

Existe legislación al respecto, ejemplos de ello son el estado de California en Estados Unidos y Singapur. Y ya varias cortes han condenado por estos actos en Suiza, España, Canadá, Alemania, entre otros.

Al no haber consentimiento, es violencia sexual, que afecta la libertad de determinación de las personas y puede afectar la salud.

Según datos del Poder Judicial, en Costa Rica, el 87% de las víctimas de violencia sexual son mujeres, por eso es importante remitirnos a los compromisos que ha asumido el país en la materia. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – conocida como Convención de Belém do Pará- declara que *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El VIH/SIDA sigue siendo uno de los más graves problemas de salud pública del mundo, especialmente en los países de ingresos bajos o medianos.
Según las estimaciones de Onusida, desde el comienzo de la epidemia 76,1 millones de personas contrajeron la infección por el VIH y 35,0 millones de personas fallecieron a causa de enfermedades relacionadas con el sida.

En Costa Rica, la prevalencia general de VIH es de 0,1 y es caracterizada como una epidemia concentrada específicamente en el grupo de hombres que tienen sexo con hombres (HSH) pero existe una creciente feminización entre mujeres en relaciones supuestamente monógamas.

De acuerdo con el último informe de la Unicef titulado *Women: at the heart of the VIH*, de julio del 2018, en el 2017 en el mundo cada 3 minutos una joven de 15 a 19 años de edad se contagió con el virus de la inmunodeficiencia humana. Como en los últimos años se ha dado una feminización del VIH y las nuevas infecciones se dan en igual número entre hombres y mujeres en muchos países.

Esto nos demuestra la importancia de legislar sobre esta práctica tan invisibilizada y violenta que pone en riesgo físico la integridad física y emocional de las personas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo artículo 158 al Código Penal, Ley N.° 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, el cual dirá lo siguiente:

Violación adyacente

Artículo 158-

Será sancionado con pena de prisión de nueve a quince años quien se retire o dañe el preservativo, u otro método profiláctico, sin consentimiento expreso de todas las partes involucradas en el acto acceso carnal por vía oral, anal o vagina. Asimismo, quien use o brinde un preservativo que se sabe dañado.

Será sancionado con pena de prisión de once a diecisiete años si dicha acción resulte en:

a) Un embarazo.
b) El contagio de una o varias infecciones de transmisión sexual.
c) Daño psicológico.

Se castigará sin perjuicio de las sanciones que competan por contagios sexuales efectivos.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 156749.—(IN2019366167).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLÁRESE BENEMÉRITA DE LA PATRIA A LUISA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

Expediente N.° 21.514

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita diputada propone la declaratoria de Benemérita de la Patria a Luisa González Gutiérrez, dada la importancia que ella representa para nuestra patria debido a la relevancia de su trabajo en beneficio de nuestros ciudadanos, especialmente con aquellos considerados como vulnerables, además de su preeminente labor con quienes serían el futuro de nuestra patria, llevando acabo diligencias en el área de la educación.

Es por lo tanto que se destacan los siguientes aspectos considerados relevantes para esta petición, a continuación, los argumentos esgrimidos:

La Asamblea Legislativa según el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política tiene la atribución de *"conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes la hubieran hecho acreedoras a esas distinciones."*

Luisa González Gutiérrez inició su vida como maestra en el año 1922, cuando se graduó en la Escuela Normal de Costa Rica, pero fue en 1925, con la fundación, junto a Carmen Lyra de la "Escuela Maternal Montessoriana", que empezó a tener un papel de mayor relevancia en la educación. Ahí es donde se da por primera vez, en un centro preescolar, la aplicación de metodologías de enseñanza novedosas. Además, fue un centro de enseñanza que estaba dirigido a los hijos e hijas de aquellos trabajadores obreros de la época.

Desde 1929-1930 publicó diversos artículos sobre pedagogía, higiene escolar y enseñanza en general en revistas como *El Maestro* y *La Escuela Costarricense*. Durante esta misma época llegó -junto a Lilia González, Ester de Mezerville, Carmen Lyra y Ester Silva- a organizar las colonias escolares de vacaciones para las vacaciones de niños de pocos recursos económicos.

Ella no solamente se desenvolvió en el área de la educación, sino que también se desempeñó en el ámbito político. Este paso lo dio con su incorporación al partido comunista de Costa Rica, fundado en 1931 y al cual ella se incorporó en julio, un mes después de su fundación; es en sus primeras etapas de lucha que se dedicaron

a la organización de la clase obrera, a esas personas trabajadoras que -como consecuencia de la crisis económica de 1929- quedaron desocupadas.

Fueron su línea de trabajo e ideales que les llevó a enfrentarse a compañías bananeras como la United Fruit Company. Denunciaron las miserables condiciones y explotación a las cuales sometían a sus trabajadores y familias, así como la sobreexplotación de las tierras costarricenses por parte de la empresa.

En el año de 1933 -junto a un comité- promueve la construcción de un tercer kínder en Barrio Cuba, llamado Omar Dengo y del cual fue su primera directora; cargo del que -para el año 1937- fue destituida por quien fuese el ministro de Educación debido a su afinidad política, discordante con la del gobierno. A pesar de ese hecho, ella no se detuvo y continúo realizando su labor en pro de la educación de niños y niñas, en especial de los hijos e hijas de los obreros. Para la educadora el papel de los educadores es relevante en la transmisión a los jóvenes que hagan amar a su patria, además de inculcar en ellos ser personas pensantes que defiendan sus derechos.

Durante ese mismo año fue electa Secretaria General del sindicato de mujeres que se constituyó con base en cinco puntos por los cuales luchar y velar por su cumplimiento, entre los cuales se destacaron: la igualdad salarial de hombres y mujeres en puestos idénticos y el permiso por maternidad cuatro semanas antes y cuatro después del parto.

En 1936 junto a Emma Gamboa y Lilia Ramos fundó *Triquitraque*, una revista infantil que es catalogada como la más duradera del país y en la que más adelante se involucran Carlos Luis Sáenz y Adela Ferreto. Esta se convirtió un medio de difusión cultural nacional e internacional.

Para 1940 participó en la fundación de la Universidad Popular en la casa de Carmen Lyra, con Adela Ferreto, Carlos Luis Sáenz, Estela Peralta, Emilia Prieto y otros educadores. Durante este mismo período de los años 40 fundó la primera asociación magisterial del país, Maestros Unidos, germen de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), y de la desaparecida agrupación Unión Nacional de Educadores (UNE).

Más adelante, para el año de 1949, participó en la fundación de la Unión de Mujeres Carmen Lyra que se encargó de la difusión de derechos femeninos y de ahí llegó a surgir la Alianza de Mujeres Costarricenses.

Para el año de 1954 González denunció que a mediados del siglo XX se presentan violación al derecho de la libertad de expresión y libertad de información. Situación con mayor grado afectación cuando se trata de las mujeres, a pesar de que en las leyes de la República y la Constitución Política vigente desde 1949 esté estipulado que las mujeres poseen todos los derechos a los que puede aspirar cualquier ser humano. Ella, por ser mujer, no escapó de la discriminación social ejercida a esas mujeres intelectuales de la época que se atrevieron a alzar la voz y no se inmutaron

al hablar de temas considerados *de hombres*, como la política y la exigencia de que se cumplan sus derechos.

Para el año de 1970 publicó la novela *A ras del suelo* con la cual ganó el Premio Nacional de Novela (otorgado en 1971). Con ella recibió críticas positivas por parte de diversos sectores políticos. Y con esta misma novela obtuvo en 1975 el Premio Nacional de Teatro por su escenificación.

Durante la vida de la escritora le rindieron homenaje por toda la labor realizada múltiples organizaciones entre las que destacan la Universidad Nacional, la Alianza de Mujeres Costarricenses, un grupo de artistas, el Teatro del Ángel y el Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC) que inclusive le dedicó la XXII asamblea anual del año 1993.

El 21 octubre de 1999 Luisa González Gutiérrez murió a la edad de 95 año. Ese mismo año el Instituto Nacional de las Mujeres le ofreció un homenaje y bautizó con su nombre la biblioteca de la institución.

Es esta una muestra de las muchas luchas y logros que Doña Luisa González Gutiérrez llegó a obtener, que su espíritu de lucha, su conciencia social, su pensamiento crítico y su ímpetu le permitieron alcanzar en favor de aquellos grupos de habitantes desfavorecidos, como los hijos e hijas de obreros, las mujeres y los trabajadores obreros que también carecían de derechos sociales, mismos que aunque los tuvieran pocas veces se les eran respetados.

A continuación, una lista de los documentos elaborados por Luisa González:

Libros

A ras del suelo

Escritos

Carmen Lyra

Dos viejos relatos

Botijas de oro: 124 recetas de calabazas, ayotes y zapallos

Artículos de revistas

Como conocí a Carmen Lyra. **Herencia** -- V. 11(2)-V. 12(1-2) p. 7-10 (1999-2000)

Rocío El pino joven. **Escena** -- 6(13): 7-8 (1985 ene-jun)

El caso del Colegio de Señoritas. **El maestro** -- V. 5(2-3) p. 43-45 (octubre-noviembre 1930)

Problemas para II y III grados. **El maestro** -- V. 5(1) p. 404 (1 de setiembre 1930)

A la salida de la escuela. **El maestro** -- V. 4(6-7) p. 222-223 (8 de marzo 1930)

Problemas. **El maestro** -- V. 4(1) p. 29 (1 de setiembre de 1929)

El calendario. **El maestro** -- V. 3(8) p. 630 (1 de abril 1929)

Material escolar. **El maestro** -- V. 2(4) p. 128-129 (15 de diciembre 1927)

Señor don Arturo Echeverría Loría. Estimado señor. **Brecha** -- Año 3 n.° 7 (mar. 1959), p. 27

Mi encuentro con Emilia. **Aportes** -- V. 6(30-31) p. 47-48 (Ago-nov 1986)

Artículos de periódicos

El Libro de Joaquín Gutiérrez. **Universidad.** -- (7-10-1988), p. 6

Interesantes cifras sobre el alcoholismo. **Universidad.** -- (1-7-1994), p. 16.

Busquemos su compañía en las páginas de sus libros. **Universidad**. -- (29-5-1987), p. 6 y 16

La Razón práctica de la crítica. U**niversidad**. -- (15-5-1987), p. 6

Al margen del Café de las 4. **Universidad**. -- (7-11-1986), p. 5

Una gran escritora revolucionaria. **Adelante.** -- (12-8-1988), p. 4

Apoyo el relevo de dirigentes. **Adelante**. -- (6-5-1988), p. 5

Democracia con hambre no dura. **Universidad.** -- (11-9-1992), p. 6

Carlos Luis Sáenz, benemérito. **Universidad**. -- (12-6-1992), p. 6

Un gran libro. **Universidad** -- (09-08-1991), p. 6

Considerando:

I. Que la escritora Luisa González Gutiérrez, con su gran aporte a la educación de la niñez costarricense, logró la implementación de técnicas metodológicas

novedosas para la época y el fomento del respeto a los pensamientos con criterio propio en los niños y niñas, es que se puede considerar como un ejemplo para nuestra sociedad.

II. Como Asamblea Legislativa tenemos el deber de realizar el reconocimiento merecido a aquellos ciudadanos que han aportado y hecho méritos para hacernos sentir orgullosos de nuestra patria.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLÁRESE BENEMÉRITA DE LA PATRIA A LUISA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

ARTÍCULO ÚNICO- Declárese como Benemérita de la Patria a Luisa González Gutiérrez.

Rige a partir de su aprobación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—Solicitud N° 156750.—(IN2019366172).

PROYECTO DE LEY

LEY DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

Expediente N.º 21.516

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La consolidación fiscal es una lucha no acabada en nuestro país, si bien las medidas fiscales tomadas en el último año han contribuido a la generación de nuevos ingresos para el Estado, se sigue debiendo en mejor ejecución y contención del gasto público.

La Asamblea Legislativa ha liderado la consolidación fiscal en Costa Rica, la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.° 9635, fue un hito que marca el rumbo a un proceso de saneamiento de nuestras finanzas que apenas inicia. Esta ley crea nuevas fuentes de ingresos corrientes mediante la modernización de nuestro sistema tributario con el impuesto sobre el valor agregado y las rentas de capital, tributos que representan la mayor parte de la reforma fiscal recién aprobada.

Si bien la Ley N.° 9635, introduce un insípido régimen de contención del gasto, con modestas pero acertadas reformas al empleo público y una regla fiscal que aspira a ser universal en los presupuestos públicos; son medidas insuficientes en la ordenación del gasto público.

Desde el inicio de este periodo legislativo, los diputados del Partido Liberación Nacional designados en la Comisión de Asuntos Hacendarios se han preocupado por una revisión del ciclo presupuestario. Considerando que, mediante una correcta asignación y revisión presupuestaria, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales; la Asamblea Legislativa puede incidir directamente en un mejoramiento de la ejecución de los presupuestos públicos.

Una concepción del Presupuesto de la República, como herramienta de control de los ingresos y gastos públicos, y no como un sello de hule de lo que piden los entes estatales, es la aspiración a la que se pretende llegar en este periodo.

Para llegar a esa meta, en el presupuesto ordinario 2019, aprobado mediante Ley N.° 9632; se introdujo un grupo de nuevas normas de ejecución presupuestaria tendientes a convertir el presupuesto en una verdadera herramienta de control del ingreso y gasto público. Estas normas son diversas, abarcando desde el congelamiento de plazas hasta autorizaciones de subejecución para fomentar el

ahorro institucional, en la medida de las posibilidades de cada ente público. Si bien todas estas normas son importantes, hubo una que, durante el 2019, ha evidenciado la mejor utilidad.
La norma de ejecución presupuestaria número 10 del presupuesto ordinario 2019, ha sido sin lugar a dudas, la que ha dejado en evidencia malas prácticas de asignación presupuestaria que se han hecho durante años.

Recordemos que el artículo 45 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N.° 8131, establece que podrán dictarse presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias tomando en cuenta ciertas consideraciones que reservan algunos movimientos presupuestarios a la autorización legislativa mediante procedimiento extraordinario. A grandes rasgos señala que quedan reservados a la Asamblea Legislativa los presupuestos que aumenten el monto total, los que aumenten gastos corrientes en detrimento de los de capital, los que afecten el endeudamiento y las transferencias entre servicios. Sin embargo, para nosotros es de especial importancia la reserva de ley a los movimientos entre programas presupuestarios de un mismo título. Los demás movimientos, los puede hacer el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

Estas limitaciones presupuestarias en la Ley N.° 8131, dejan un margen de discrecionalidad en el Ejecutivo nada saludable para los presupuestos públicos. Si bien por ley no se pueden hacer transferencias entre programas presupuestarios de un mismo título sin autorización legislativa; todas las transferencias dentro de un mismo programa dentro de sus partidas, si se puede hacer por decreto. Lo que deja un gran espacio de discrecionalidad en el Ejecutivo, especialmente en programas presupuestarios muy grandes de diferentes ministerios.

Entonces, la norma de ejecución presupuestaria número 10 del presupuesto ordinario 2019, viene a evidenciar esas malas prácticas que por años se han hecho vía decreto en el Poder Ejecutivo. La norma indica lo siguiente:

> *10) Durante el año 2019, los ministerios y sus entes adscritos, todas las instituciones y los órganos que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones y las entidades que reciben transferencias de Gobierno para pago de salarios a través de esta Ley de Presupuesto y sus modificaciones no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas pertenecientes a las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y deberá incluir en el informe de liquidación del presupuesto 2019 un acápite relativo a esta norma presupuestaria. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta norma presupuestaria y rendirá un informe a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos.*

¿Qué nos dice esta norma? Que, durante el año 2019, dentro de un mismo programa presupuestario, no se pueden usar sobrantes de las partidas 0 de remuneraciones, 1 de servicios, 2 de materiales y suministros y 6 de transferencias corrientes; para aumentar otras partidas presupuestarias dentro del mismo programa presupuestario. Siendo más restrictivo en la aplicación del artículo 45 de la Ley N.° 8131.

A junio de 2019 ya se han tramitado 3 presupuestos extraordinarios, todo producto de la norma de ejecución número 10 del presupuesto ordinario 2019. Esta norma ha venido a evidenciar esas malas prácticas presupuestarias de colchones presupuestarios en partidas sensibles como remuneraciones, para luego financiar partidas políticamente desgastantes como servicios, consultorías, viáticos y viajes.

Sistemáticamente se han identificado colchones en subpartidas irrelevantes de papelería y encuadernación, para luego inflar partidas de viáticos en el exterior vía decreto. Se han identificado partidas recortadas en el presupuesto ordinario alegando manejos heroicos en recortes presupuestarios, para luego ser infladas de nuevo con sobrantes de partidas sensibles de salarios y aportes a la seguridad social.

La norma 10, permitió identificar una persistente y reiterada intención del Poder Ejecutivo por recortar transferencias a programas sociales como los CEN CINAI para financiar faltantes presupuestarios que irresponsablemente fueron recortados en contratos de servicios como limpieza y seguridad.

También se han identificado recortes en detrimento de la seguridad social de las personas privadas de libertad, donde se ha intentado tomar importantes montos de dinero de la seguridad social, para financiar contratos de tobilleras electrónicas que fueron recortados en 40% en el presupuesto ordinario.

Esta sistemática y reprochable práctica, antes no podía ser identificada por la verdadera autoridad presupuestaria constitucional como lo es la Asamblea Legislativa. Sin esta norma, todos esos ejemplos evidenciados este año, se hubieran podido hacer por decreto, en detrimento de la seguridad social, la niñez costarricense y la administración de justicia.

El objeto de la presente ley es positivizar en la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N.° 8131, los alcances de la norma presupuestaria número 10. Donde los movimientos entre las partidas de gasto corriente de remuneraciones, servicios, materiales y suministros y transferencias corrientes, de un mismo programa presupuestario requieran autorización legislativa.

El espíritu de esta reforma es obligar a los entes públicos a cumplir con el principio de anualidad presupuestaria de rango constitucional, mediante la introducción de este nuevo subinciso tendiente a buscar una mejor eficiencia en la asignación presupuestaria de los presupuestos ordinarios. De no hacerse una correcta asignación presupuestaria en los presupuestos ordinarios, estos entes deberán

solicitar a la Asamblea Legislativa una modificación presupuestaria evidenciando la mala presupuestación y los colchones de los que deberían sacar el dinero.

Por las razones aquí mencionadas, someto a conocimiento de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 1- Adiciónase un nuevo inciso al artículo 45 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley N.° 8131, de 18 de setiembre de 2001.

Artículo 45- Presupuesto extraordinario y modificaciones

Podrán dictarse presupuestos extraordinarios y modificaciones del presupuesto nacional, según las siguientes consideraciones:

a) Quedan reservados a la Asamblea Legislativa:

(…)

vi) Las transferencias dentro de un mismo programa presupuestario, de las partidas de gasto corriente sobre remuneraciones, servicios, materiales y suministros y transferencias corrientes. Se podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas, de las partidas mencionadas anteriormente, para incrementar otras partidas presupuestarias, solo si cuentan con autorización legislativa mediante modificación presupuestaria o presupuesto extraordinario.

(…)

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 156751.—(IN2019366175).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 19.455
CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

REDACCIÓN FINAL DEL
19 DE JUNIO DE 2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

ARTÍCULO 1- Se dicta el presente Código Procesal de Familia:

NORMAS PRELIMINARES
OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1- Objeto
El presente Código establece la normativa procesal para hacer efectivas las normas jurídicas sustanciales relacionadas con la materia familiar.

Artículo 2- Aplicación e interpretación
Al aplicar, interpretar e integrar la norma procesal familiar se deberán atender los principios rectores de este Código del resto del ordenamiento jurídico, el carácter instrumental de las normas procesales y los elementos propios del principio general del debido proceso, contextualizado en armonía con las necesidades y las características propias de la materia familiar.

Las normas se aplicarán, interpretarán e integrarán de una forma sistemática, atendiendo al espíritu y la finalidad de ellas, haciendo prevalecer los principios constitucionales y de los instrumentos internacionales, potenciando las normas y los principios del derecho de fondo sobre los procesales y los de tipo personal sobre los patrimoniales.

Artículo 3- Suficiencia normativa
En casos o situaciones no previstas en este Código, la autoridad competente integrará la normativa atendiendo a los principios sustanciales, procesales y

demás fuentes de la materia familiar. La decisión deberá ser fundamentada y no se recurrirá a la aplicación de fuentes procesales de otras materias que resulten, por su naturaleza, incompatibles con los fines previstos en esta ley.

Artículo 4- Preferencia del sistema procesal de oralidad
Salvo disposición en contrario, los procedimientos que regula este Código se regirán por el sistema procesal de oralidad con aplicación del principio de privacidad dentro de él.

Artículo 5-Principios procesales generales
Serán de aplicación general los principios de fácil acceso a la justicia, impulso procesal de oficio, celeridad procesal, buena fe, economía procesal y equilibrio procesal.

Artículo 6- Principios propios del derecho procesal de familia
Las normas contenidas en la presente ley tienen como centro a la persona humana y deben interpretarse conforme a los principios de equilibrio entre las partes, tutela de la realidad, ausencia de contención, solución integral, abordaje interdisciplinario, búsqueda de equidad y equilibrio familiar, el mejor interés, protección integral, accesibilidad, igualdad procesal, participación e intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible e inestimabilidad de las pretensiones.

Artículo 7- Efectivización de derechos transversales
En los procesos de la jurisdicción familiar, las personas juzgadoras tendrán particular esmero en la efectivización de los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad, contenidos en la normativa nacional, internacional y sus principios.

Artículo 8- Acceso a la justicia
En todo procedimiento familiar se deberá garantizar que las personas menores de edad, las personas con discapacidad y otras poblaciones vulneradas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, a las capacidades y las condiciones de vulnerabilidad, formas alternativas de comunicación, incluidas la interpretación en lesco y lenguas indígenas, según se presenten, para facilitar el desempeño de personas sordas y personas indígenas, y otras, como participaciones directas e indirectas, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, en todas las etapas del proceso.

Artículo 9- Audiencia previa de conciliación
En los procesos familiares, cuando proceda, se intentará la conciliación mediante una audiencia de conciliación previa al inicio del proceso o a solicitud de algunas de las partes, en cualquier estado del proceso judicial. Esta etapa la llevará a cabo la autoridad judicial, quien también podrá remitir a las partes a los centros especializados del Poder Judicial, sin perjuicio de que las partes decidan la intervención de entes externos debidamente acreditados para estos fines. Lo acordado tendrá carácter y eficacia de cosa juzgada material o formal, según el

contenido del acuerdo. Podrán aplicarse otros mecanismos alternos de solución de conflictos regulados en la Ley N.° 7727, Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 9 de diciembre de 1997, o instrumentos internacionales, siempre que sean compatibles con los objetivos y los fines de la materia familiar.

Se prohíbe la conciliación en aquellas situaciones en que se constaten relaciones desiguales de poder, salvo que se determine que lo acordado beneficie a la persona en situación de vulnerabilidad.

Artículo 10- Auxilio a nivel interinstitucional
Los tribunales de justicia podrán coordinar con instituciones u organizaciones comunales, regionales o nacionales la prestación de servicios, cuando se requiera. Para estos fines, se coordinará la elaboración de directrices, protocolos y directorios conjuntos.

Artículo 11- Costo mínimo
La tramitación de asuntos contenidos en este Código o en leyes especiales relativas a la materia familiar estará exenta del pago de tasas, impuestos y timbres de todo tipo.

En las actuaciones jurisdiccionales privará el principio de gratuidad en los casos y las formas en que la autoridad judicial considere necesario en virtud de las condiciones socioeconómicas de quienes intervienen, todo según se regla en este Código.

LIBRO PRIMERO
NORMAS GENERALES

TÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I: COMPETENCIA OBJETIVA

SECCIÓN I: COMPETENCIA MATERIAL

Artículo 12- Improrrogabilidad de la competencia material
La competencia en razón de la materia es improrrogable; sin embargo, tratándose de asuntos que son conocidos en los juzgados de Niñez y Adolescencia, si la pretensión lo permite y durante el proceso la persona cuyo derecho se discute adquiere la mayoría de edad, las actuaciones verificadas con posterioridad mantendrán su validez, pero antes del dictado del fallo definitivo deberá resolverse sobre la competencia.

El control jurisdiccional de los procesos especiales de protección ejecutados en sede administrativa será competencia exclusiva de los juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia.

SECCIÓN II: COMPETENCIA AMPLIADA

Artículo 13- Deber de las partes de informar sobre otros procesos
Al presentarse cualquier tipo de proceso o al contestarse este, las partes tienen el deber de informar al despacho acerca de la existencia de cualquier otro litigio en el cual se discutan pretensiones sobre las relaciones familiares en que intervienen las mismas partes. Deben indicar el órgano jurisdiccional o administrativo en que se encuentre y los datos necesarios para su identificación. Esta obligación subsiste en cualquier estado del proceso.

Artículo 14- Conocimiento concentrado
La autoridad judicial que conozca de un proceso resolutivo familiar, acerca de algún asunto en que están involucradas las mismas partes, podrá conocer de todos aquellos litigios en los cuales se estén debatiendo pretensiones sobre esa misma situación familiar, incluidos los derechos alimentarios; salvo lo referido a procesos de protección cautelar y otros procesos especiales.

El proceso resolutivo familiar relacionado con la separación judicial, el divorcio, la nulidad del matrimonio o el reconocimiento de la unión de hecho atraerá a los demás procesos resolutivos referidos a pretensiones patrimoniales y personales de las mismas partes.

La ejecución de lo resuelto deberá hacerse ante la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo con la materia.

Artículo 15- Oportunidad temporal para acumular las pretensiones
Las acumulaciones, en virtud de la competencia ampliada serán procedentes únicamente si se llevan a cabo hasta el inicio de la audiencia de prueba del proceso al cual se acumulan, momento en el que se deberán cumplir las garantías procesales a las partes, así como el saneamiento debido. En este caso, se podrá suspender la audiencia por el plazo de ley, a fin de que se corrijan los procedimientos y se continúe con la audiencia.

SECCIÓN III: COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 16- Proceso resolutivo familiar
Será competente para conocer del proceso resolutivo familiar, sin posibilidad de prórroga:
1) El juzgado de la residencia habitual o del domicilio de cualquiera de las partes a elección de la parte actora; en caso de ser incierto, desconocido o fuera del territorio nacional, será competente la autoridad judicial del lugar del domicilio o residencia habitual del demandado.

2) Cuando ninguna de las partes tuviera domicilio ni residencia en Costa Rica, serán competentes las autoridades jurisdiccionales del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda.
3) En caso de tratarse de la discusión en la pretensión principal de un derecho de una persona menor de edad, se tendrá por competente la autoridad judicial del lugar de residencia habitual o el domicilio de la persona menor de edad involucrada.

Artículo 17- Diligencias de protección cautelar
En los procedimientos de protección cautelar será competente el juzgado de la residencia habitual de la persona beneficiaria; sin embargo, ante casos de urgencias e imposibilidad de acudir al despacho competente según el territorio, se puede plantear la respectiva petición en cualquier despacho competente por la materia, el cual establecerá las medidas provisionales correspondientes y remitirá el expediente al despacho correspondiente para que de forma inmediata continúe con los procedimientos.

Cuando exista una denuncia penal relacionada con los hechos de violencia intrafamiliar, el juzgado de la materia penal podrá ordenar, con independencia de la cautela penal que considere, las medidas de protección de las establecidas en la Ley N.° 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, y pasar luego al despacho de Violencia Doméstica correspondiente, mediante un testimonio de piezas, para continuar los procedimientos.

Artículo 18- Trámites de petición unilateral, adopciones y divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento
La residencia habitual o el domicilio de la persona a favor de quien se promueven las diligencias determinará la competencia en los asuntos de petición unilateral o de adopción; si no existiera residencia habitual o domicilio para esa persona, la competencia la definirá el lugar de la residencia habitual o domicilio de la persona que promueve dicho trámite.

En casos de procedimientos de salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, una vez comprobado el cambio de residencia habitual o domicilio de la persona a cuyo favor se dan las diligencias, la autoridad judicial ordenará la remisión del asunto al despacho competente de la nueva residencia habitual o domicilio de la persona, para que se continúe su trámite.

Tratándose de diligencias de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento, será competente la autoridad judicial de la residencia habitual o el domicilio de cualquiera de los cónyuges o convivientes.

Artículo 19- Procesos especiales en pensión alimentaria
Serán competentes para conocer del proceso de fijación de cuota de pensión alimentaria la autoridad judicial de la residencia habitual o domicilio de la parte actora o de la parte demandada a elección de la primera en el momento de establecer la demanda. La parte actora que cambie de residencia habitual o

domicilio podrá pedir la remisión del expediente a la autoridad competente del nuevo lugar, pero hasta la firmeza de la sentencia de primera instancia. Si no lo pidiera y la parte demandada no tiene su domicilio o residencia habitual en ese territorio, la autoridad judicial lo remitirá a aquel que corresponda, según el domicilio o la residencia habitual de la parte actora o demandada a elección de la primera y dentro del plazo de tres días que se otorgará para estos efectos. Si no se pronuncia en ese plazo, el tribunal lo remitirá al de su nueva residencia.

Los procesos de modificación o extinción de la cuota de alimentos o de inclusión de nuevos beneficiarios se tramitarán ante la autoridad judicial competente del principal a ese momento.

Artículo 20- Pretensiones de ejecución de acuerdos y modificaciones de sentencias
Cuando se pretenda la ejecución de un acuerdo sobre la guarda o custodia de una persona o de un régimen de interrelación familiar que hubiera sido homologado por un tribunal que no tiene competencia material para ejecutarlo, será competente el de la residencia actual de la persona a cuyo favor se pretende el derecho. En tal caso, la parte que pretende la ejecución aportará copia certificada del acuerdo homologado.

Si se trata de la modificación del fallo sobre la guarda o custodia o de un régimen de interrelación familiar, será competente para conocer dicha pretensión el juzgado de la residencia habitual o domicilio de la persona a cuyo favor se verificó el fallo. En tal caso, esta presentará copia certificada de la sentencia o del acuerdo homologado que pretende modificar. Una vez resuelto el asunto, se remitirá oficio al juzgado que dictó la sentencia modificada, que deberá incorporarla al expediente. En caso de ser necesario para la tramitación del proceso de modificación, se podrá pedir al despacho del fallo original enviar el expediente al nuevo despacho en carácter de vista, debiendo devolverse junto al oficio indicado una vez terminado el proceso de modificación.

SECCIÓN IV: GENERALIDADES SOBRE DECLARATORIA DE COMPETENCIA

Artículo 21- Declaratoria de falta de competencia
La falta de competencia territorial se declarará de oficio cuando no se esté en los presupuestos de la sección anterior, pero deberá hacerse antes de citar a la primera audiencia en el respectivo proceso.

Interpuesta una excepción de falta de competencia por razón del territorio, de forma previa a la audiencia inicial del proceso, esta se resolverá de inmediato.

Cuando no exista emplazamiento escrito y la excepción se oponga en la audiencia al contestar la demanda, se resolverá de forma inmediata.

Artículo 22- Trámite para plantear el conflicto de competencia
La autoridad judicial que reciba el proceso en virtud de la declaratoria de oficio o por acogerse la excepción de falta de competencia mediante resolución que no fue apelada, podrá plantear el conflicto de competencia dentro de los tres días posteriores de recibido el expediente.

CAPÍTULO II: COMPETENCIA SUBJETIVA

Artículo 23- Causas de impedimento
Serán causales de impedimento para las personas juzgadoras, en cualquier tipo de proceso familiar:
1) Tener un interés directo en el resultado del proceso.
2) Tener o haber tenido relación de matrimonio, convivencia, noviazgo, ascendencia, descendencia o parentesco colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una de las partes o intervinientes, o que uno de estos relacionados o parientes mantenga un interés directo en el proceso.
3) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes indicados en el inciso anterior funja como persona abogada, tutora, garante para la igualdad jurídica, apoderada, representante o administradora de alguna de las partes.
4) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes, indicados en el segundo inciso, mantenga una relación comercial de persona acreedora, deudora, fiadora o fiada con alguna de las partes o intervinientes.
5) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes, indicados en el segundo inciso, sea la parte contraria de algunas de las partes o intervinientes en otro proceso judicial activo o terminado en los dos años anteriores, salvo que este haya sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.
6) Cuando deba fallar en grado, judicial o administrativamente, acerca de una resolución dictada por ella misma o por alguna de las personas con relaciones y parentescos en los grados indicados en el inciso segundo.
7) Cuando la persona juzgadora o sus relacionados y parientes, indicados en el inciso segundo, es compañera de oficina o de trabajo de alguna de las partes o intervinientes o lo haya sido en el último año.
8) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes, indicados en el segundo inciso, funja o haya fungido como parte o interviniente en un proceso en el que figure como persona juzgadora una parte o interviniente del proceso de su conocimiento.
9) Habérsele impuesto alguna corrección disciplinaria en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.
10) Haber manifestado opinión a favor o en contra de alguna de las partes o intervinientes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario, académico o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.
11) Haber manifestado opinión a favor o en contra de alguna de las partes o intervinientes en un proceso de su conocimiento y que se encuentre tramitando.

12) Haber sido llamado, la persona juzgadora o alguno de los parientes enunciados en el inciso segundo de este artículo, para brindar peritaje, prueba científica o como declarante en el mismo proceso.
13) Haber participado en la conducta activa u omisiva objeto del proceso.

Artículo 24- Procedimiento de inhibitoria
La autoridad judicial que se encuentre dentro de alguna de las causales del artículo anterior deberá inhibirse de oficio mediante resolución, debiendo enviar el proceso a la persona juzgadora que corresponda, quien lo continuará, salvo que, de estimar infundada la inhibitoria, planteara el conflicto ante el superior común de ambos.

En tribunales colegiados, la inhibitoria de alguna de las personas integrantes la resolverán las otras personas que integran el tribunal; pero, si la causal las comprendiera a todas las personas que lo integran, decidirá el tribunal sustituto que corresponda.

Artículo 25- Procedimiento de recusación
La parte del proceso podrá solicitar la recusación de la persona juzgadora por las causales que constituyen impedimento conforme al artículo 23 de esta ley. Si después del señalamiento para audiencia probatoria y antes de su celebración surgiera alguna causal, deberá interponerse antes del inicio de dicha audiencia.

En caso de que se formule con posterioridad a la audiencia de prueba y antes de sentencia definitiva, cuando se trata de causas no conocidas o sobrevinientes a la finalización de esa audiencia, la autoridad judicial deberá resolver el asunto tomando en consideración la aplicación de los principios de inmediación y concentración del sistema procesal de oralidad.

En la audiencia deberá formularse verbalmente y en los demás casos por escrito, pero en ambos supuestos la parte indicará la causa y los motivos de su gestión, acompañando toda la prueba.

Una vez interpuesta la recusación, si es aceptada por la persona juzgadora, se inhibirá y pasará a quien deba suplirlo. Si niega la recusación dictará resolución motivada y ordenará pasar el proceso a quien corresponda, que resolverá sin más trámite.

Cuando la recusación se formule en la audiencia, se resolverá de inmediato con intervención de otra de las personas juzgadoras de ese despacho para la resolución, en caso de negación de la causal. Rechazada la recusación, se continuará con el desarrollo de la audiencia. Cuando se admita, se procederá a la sustitución y, de ser posible, se continuará con la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 26- Improcedencia de la recusación
Se rechazará de plano cualquier gestión para ello, en los siguientes casos:
1) Cuando no se sustente en una de las causales expresamente previstas por ley.
2) En procesos o actos de mera ejecución.
3) Cuando la parte interesada en la recusación haya intervenido antes en el proceso teniendo conocimiento de la causal.

Artículo 27- Efectos de la recusación
La solicitud de recusación no suspenderá la práctica de los actos procesales urgentes y necesarios para evitarle a las partes daños de difícil o imposible reparación.

Artículo 28- Oportunidad para resolver
La inhibitoria o la recusación deberán quedar resueltas de inmediato, de previo y especial pronunciamiento, antes de iniciar la fase de recepción de prueba del proceso, salvo en el caso establecido en el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley.

Artículo 29- Perpetuidad de la competencia subjetiva
Cuando por inhibitoria o recusación una persona juzgadora haya sido reemplazada, el expediente regresará al despacho inicial, si la persona inhibida o recusada ha dejado de ser titular y el asunto no inicia aún la fase de audiencia de prueba.

Artículo 30- Recusación de personas peritas y otras de auxilio judicial
Serán causales de recusación de personas peritas y otras de auxilio judicial:
1) Carecer de condiciones perceptivas necesarias para adquirir cabal conocimiento del tema sobre el que versa el peritaje.
2) Falta de discernimiento suficiente para apreciar con exactitud sobre el hecho que verse el peritaje.
3) Haber rendido el dictamen por fuerza, miedo, error o soborno.
4) Ser ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, tío, sobrino, primo hermano, cuñado, padre o hijo político del litigante que lo haya ofrecido.
5) Ser socio, dependiente o empleado del que lo presenta.
6) Tener interés directo o indirecto.
7) Haber sido condenado por falso testimonio o por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.
8) Ser amigo íntimo del que lo presente o haber enemistad grave entre él y el litigante contrario.
9) Ser un ebrio habitual.
10) La falta de pericia.

Es, además, motivo de recusación para el perito nombrado por el juez haber dado, sobre un asunto igual, un dictamen contrario a la parte recusante o haber prestado servicios como perito a la parte contraria.

Las personas peritas designadas por acuerdo entre partes no podrán ser recusadas, salvo por causas sobrevinientes o ignoradas por las partes al momento de la escogencia.

Para aquellas no designadas de común acuerdo, las causas de impedimento les serán aplicables en cuanto fueran conducentes. Además, constituyen causales de separación la falta de idoneidad o pericia y haber vertido sobre el mismo asunto un dictamen contrario a una de las partes. La recusación de ellas se formulará por escrito, si fuera antes de la audiencia y, oral, si fuera dentro de la audiencia; en ambos casos se escuchará a la parte contraria y deberá resolverse al iniciar la audiencia.

El presente régimen será aplicable, en lo pertinente, a las demás personas funcionarias judiciales.

TÍTULO II
SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I: PERSONA JUZGADORA

SECCIÓN I: DEBERES Y PODERES

Artículo 31- Deberes
Son deberes de quienes administran justicia:
1) Conducir el proceso manteniendo el equilibrio procesal; sancionar el fraude procesal e imponer las medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes.
2) Dictar las medidas de protección necesarias para evitar la violación de los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad, tales como personas menores de edad, con discapacidad, adultos mayores, personas en situación de riesgo de violencia intrafamiliar o en desbalance de poder u otros, todo de conformidad con los principios que engloban el debido proceso y los demás enunciados en las normas preliminares de este Código.
3) Fomentar, en los casos procedentes, tanto en la etapa previa como en cualquier otra del proceso, la conciliación o mediación, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial.
4) Resolver cada uno de los asuntos que se le presentan a su conocimiento, motivando las resoluciones judiciales en concordancia con el cuadro fáctico que se le presenta, la prueba evacuada, la normativa sustancial y procesal nacional e internacional aplicable. Esta resolución debe llevarla a cabo teniendo en consideración los principios fundamentales de la materia, el interés de las partes, la aplicación del derecho y la visión de una pronta y cumplida ejecución de lo resuelto.

5) Rechazar de forma fundamentada cualquier gestión o petición totalmente improcedente o que tenga signos evidentes de pretender atrasos en el proceso.
6) Ejercer el poder ordenatorio que la ley le otorga, cuando considere que las partes y demás intervinientes han actuado en contra de los principios y deberes que rigen su actuación, incluyendo el abuso y el fraude procesal. En estos supuestos, deberá hacerse la comunicación respectiva a quien corresponda.
7) Integrar el procedimiento en aquellos casos en los cuales no hay norma para el caso concreto, respetando las garantías del debido proceso, el ejercicio legítimo de la tutela judicial y, en general, los principios que rigen la materia.
8) Dirigirse a las partes con respeto, con un lenguaje que elimine las actuaciones despectivas, mortificantes o degradantes para las partes y personas usuarias de sus servicios, manteniendo el comportamiento en su condición en la judicatura y buscando siempre que las partes no generen mayor intensidad en el conflicto.
9) Mantener la privacidad del contenido del expediente y de los asuntos que son tratados, discutidos y acordados en las audiencias respectivas.
10) Informar adecuadamente a las partes y personas usuarias, en cada audiencia, de la finalidad de esta, los temas a tratar y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
11) En la dirección de las audiencias, vigilará el orden y respeto entre quienes participan, pudiendo retirar a cualquiera en caso necesario.
12) Cuando la pretensión y el proceso lo permitan, escuchar a las partes en conflicto y a aquellas personas cuyos derechos se están discutiendo en el proceso, a fin de conocer la opinión de ellas.
13) Ordenar, cuando dentro de un proceso familiar se detecte su necesidad, la apertura de cualquier proceso de protección para solucionar una problemática que atente contra el desarrollo integral y digno de una persona en estado de vulnerabilidad.
14) Aplicar los deberes y las facultades que le sean propios en materia probatoria, en concordancia con el conflicto que se presenta, ejerciendo en debida forma la iniciativa probatoria y la admisión o no de los elementos probatorios presentados por partes e intervinientes de acuerdo con criterios de utilidad y pertinencia, a fin de llegar a una decisión conforme a derecho y equidad.
15) Desarrollar los mecanismos establecidos y realizar las integraciones de procedimientos concordantes, a fin de que la ejecución de los fallos sea efectiva y que las partes puedan ejercer en forma real los derechos que le fueron otorgados en sentencia.

Artículo 32- Poderes
Serán poderes de la persona juzgadora, en uso racional, proporcional y de acuerdo con el conflicto o asunto que se le presenta, los siguientes:
1) Recurrir a las personas auxiliares de la justicia, a fin de ampliar o verificar el ámbito fáctico que le es presentado en busca de la tutela efectiva.
2) Ordenar, de forma fundamentada, cualquier medio probatorio que sea necesario para resolver con acierto el asunto sometido a su conocimiento.
3) Tratándose de asuntos relacionados con derechos personales, podrá decidir, incluso de oficio, la ejecución inmediata de las resoluciones judiciales, respetando siempre lo acordado.

4) Abstenerse de ejecutar las resoluciones en procesos que involucran protección de derechos de personas en estado de vulnerabilidad, tales como cuidado personal, interrelación familiar y otros, cuando haya transcurrido un tiempo prolongado desde su dictado en los casos en los cuales la situación fáctica posterior no sea acorde con la del momento de la resolución.
5) Disponer la ejecución de resoluciones no firmes cuando estén de por medio derechos de personas en estado de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II: PARTES E INTERVINIENTES

SECCIÓN I: PRETENSIÓN Y LEGITIMACIÓN

Artículo 33- Partes legítimas
Parte legítima activa es aquella que alega tener determinada relación jurídica con la pretensión y parte legítima pasiva es aquella a la cual se le atribuye una determinada relación jurídica con la pretensión.

La legitimación sustancial deberá concurrir para acoger determinada pretensión en sentencia.

Artículo 34- Legitimación orgánica
Tendrán legitimación para iniciar procesos y defender los derechos humanos de las personas o los grupos en estado de vulnerabilidad, derechos difusos, colectivos y supraindividuales el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Procuraduría General de la República, sea por actuación propia o en representación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), el Consejo Nacional para el Adulto Mayor (Conapam), la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General de Migración y Extranjería, y los demás entes estatales con competencia en materia de familia y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con estos grupos sociales y estén debidamente constituidas. Asimismo, deberán entenderse con esta legitimación quienes ostentan el depósito, la guarda de hecho, la tutela o la salvaguardia que sirve de garante de aquellas personas.

Artículo 35- Sucesión procesal
En caso de muerte de una de las partes y cuando dicha situación no ponga fin al proceso, se continuará con el albaceazgo de la respectiva sucesión.

En caso de disolución de una persona jurídica que sea parte de un proceso, se continuará con su liquidador.

SECCIÓN II: INTERVINIENTES DEL PROCESO

SUBSECCIÓN I: FAMILIARES Y OTROS TERCEROS

Artículo 36- Llamado de intervinientes
Podrán intervenir en el proceso todas aquellas personas que, sin pretender derecho alguno para sí, tengan relación con el vínculo familiar y cuya participación permita una mejor decisión del conflicto.

Lo anterior procederá a petición de parte o por iniciativa de quien vaya a intervenir. Dicha intervención no necesita patrocinio letrado para sus actuaciones.

Artículo 37- Facultades y obligaciones dentro del proceso
Estas intervenciones tendrán la prerrogativa de participación activa en el proceso, ofreciendo prueba, coadyuvando en el litigio, proponiendo soluciones al conflicto, asistiendo a las audiencias programadas, recurrir las resoluciones en las formas previstas siempre que su agravio se derive de una protección a favor de las personas en estado de vulnerabilidad.

Quienes figuran como tales estarán obligados a cumplir con las normas procesales, someterse al régimen ordenatorio del tribunal y colaborar con el proceso y la ejecución de las resoluciones.

SUBSECCIÓN II: TERCEROS INSTITUCIONALES

Artículo 38- Actuación del Patronato Nacional de la Infancia (PANI)
En aquellos casos en los que el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) no participe como parte en el proceso y se trate de litigios o asuntos en los cuales está de por medio la discusión de los derechos de las personas menores de edad, la autoridad judicial está en la obligación de darle intervención en el proceso; para lo cual podrá apersonarse por medio de representación legal y en su participación podrá ofrecer cualquier tipo de prueba en beneficio de las personas menores de edad, coadyuvando en el litigio con la parte, con la propuesta de soluciones integrales al conflicto; podrá asistir a las audiencias señaladas y recurrir las resoluciones en las formas previstas, siempre que su agravio se derive de la protección de personas menores de edad.

Quien se apersone en su representación se someterá al régimen ordenatorio y disciplinario del tribunal; además, deberá colaborar con la autoridad judicial en cuanto al conocimiento que tenga la institución del conflicto familiar u otra ayuda que pueda brindar para esclarecerlo.

En lo referente a la participación de los peritos, se regirá previo agotamiento de las reglas establecidas en el artículo 183 del presente cuerpo normativo.

Artículo 39- Otras instituciones
Con las mismas capacidades, representaciones, atribuciones y obligaciones dadas al Patronato Nacional del Infancia (PANI), la autoridad judicial puede llamar a participar en el proceso, a petición de parte o de oficio y en calidad de interviniente, a cualquier institución pública o privada que tenga como función la protección de sectores vulnerabilizados de la población. Si se trata de personas con discapacidad, la intervención será para el Consejo Nacional de Personas con

Discapacidad (Conapdis) y en casos de personas adultas mayores lo será para el Consejo Nacional de Protección al Adulto Mayor (Conapam). Estas instituciones tienen la obligación de servicio y colaboración en la solución del conflicto y en su ejecución.

SECCIÓN III: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

SUBSECCIÓN I: CAPACIDAD PROCESAL

Artículo 40- Reconocimiento de capacidad procesal
En los procesos de las jurisdicciones familiares se presume la capacidad procesal de toda persona que es parte. Aquellas personas que por disposición de ley o por su condición personal no tengan capacidad procesal y las personas jurídicas actuarán por medio de legítima representación. Salvo motivos de imposibilidad, inexistencia o por ser innecesaria esa representación legítima, actuarán mediante representación nombrada a tal efecto.

SUBSECCIÓN II: REPRESENTACIÓN PROCESAL DE MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 41- Representación de personas menores de edad
Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre.

Tratándose de personas menores de doce años, la autoridad judicial llamará a quien ejerza la responsabilidad parental o bien, en su caso, a quien asigne el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y, si esta persona no se encontrara disponible en ese momento, podrá nombrársele representación provisional hasta tanto el ente mencionado apersone a la persona elegida. No obstante, estas personas podrán ejercer el derecho a ser oídas y participar activamente de manera progresiva y conforme a su capacidad volitiva, según la ley y bajo la apreciación del tribunal, teniendo derecho de acudir personalmente ante este y a que se les atienda de forma personalizada y conforme a sus características etarias, debiendo velar, las personas funcionarias judiciales, por la efectivización de los derechos de las personas menores de edad.

Excepcionalmente, las personas menores de doce años podrán accionar de forma personal. En este caso, para el inicio del proceso el tribunal deberá contar con un informe psicológico del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, que acredite que la persona menor de edad tiene la capacidad para ejercer dicha acción.

Artículo 42- Asistencia y patrocinio letrado gratuito
El Estado garantizará la asistencia y el patrocinio letrado gratuito a las personas menores de edad que carezcan de medios económicos suficientes.

Artículo 43- Garantías mínimas en el procedimiento para personas menores de edad
Se debe garantizar a toda persona menor de edad todos los derechos contemplados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales y las leyes de la materia.

Artículo 44- Garantía de derechos y principios a personas con discapacidad y personas adultas mayores
En los tribunales de materia familiar se han de garantizar los derechos y los principios contenidos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales y las leyes de la materia atinentes a las personas con discapacidad, entre estos:
1) El respeto a su condición de persona en igualdad de oportunidades jurídicas en relación con las demás personas.
2) El respeto de su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad de tomar decisiones propias e independencia.
3) La no discriminación.
4) La accesibilidad al sistema judicial o administrativo.
5) El respeto a la evolución de las facultades de las personas con discapacidad.

Para tal efecto, el Poder Judicial, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y las demás instituciones intervinientes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar a estas el apoyo particular que requieran en el ejercicio de sus derechos.

Las personas con discapacidad a favor de las cuales se ha tomado una salvaguardia para su igualdad jurídica, que actúen como parte actora del proceso, lo harán por medio de la persona garante nombrada en el respectivo procedimiento; si no existe dicha salvaguardia y si se considera innecesario o improcedente la existencia de una salvaguardia definitiva, se procederá con el nombramiento de un representante para el proceso específico, para lo cual, antes de iniciar este, las personas interesadas deberán proponerlos al despacho competente del proceso a entablar.

SUBSECCIÓN III: CURATELA PROCESAL

Artículo 45- Procedencia
En los procesos que así lo requieran, cuando la parte demandada carezca de representante legal, procederá el nombramiento de una persona que actúe como curadora procesal:
1) Si no ha sido posible hallarla para que asuma el proceso.

2) Si se trata de personas que por tener limitaciones en su capacidad mental, física y sociocultural o se trate de personas en estado de vulnerabilidad, a quienes les es imposible hacer valer sus derechos por sí solas.
3) En los casos de una persona jurídica que careciera de representante legítimo, en tanto se convoca al respectivo procedimiento de nombramiento de representante dentro de la estructura de la persona jurídica.
4) Existiera incompatibilidad o intereses contrapuestos entre el representante y el representado.

Artículo 46- Forma de nombramiento
Verificado lo anterior, mediante los elementos probatorios que sean necesarios a consideración del tribunal, se realizará su nombramiento de la lista de personas curadoras que al efecto tiene el Poder Judicial. Los gastos de esa persona correrán por cuenta de la parte actora, para lo cual deben depositarse los respectivos honorarios provisionales antes del nombramiento, salvo aquellos casos en que la parte actora o promovente sea una institución pública, esté litigando con patrocinio de la Defensa Pública, consultorios jurídicos o en casos en que se estime así por parte de la autoridad judicial, en cuyo caso quedarán a cargo del Poder Judicial.

Artículo 47- Pago de honorarios
El pago de los honorarios establecidos estará supeditado al efectivo cumplimiento del cargo encomendado, por lo cual la persona curadora procesal estará obligada a apersonarse a todas las audiencias señaladas y a cumplir con los mínimos apersonamientos de contestación de demanda y otro tipo de intervenciones, pudiendo resolver, la autoridad judicial, una cuota menor de honorarios a la fijada inicialmente, si considera que no se ha cumplido a cabalidad el cargo.

SUBSECCIÓN IV: ARRAIGO

Artículo 48- Justificación
Cuando una persona no tiene representación legal acreditada en el Registro de Personas del Registro Público o teniéndolo, se trata de pretensiones de derechos indisponibles y existe sospecha de que quiere evadir una demanda, ya sea porque se pretende ocultar o tiene prevista la salida del país, se puede solicitar el arraigo a la autoridad judicial competente para el proceso que se quiere entablar.

Artículo 49- Procedimiento
Se apercibirá a la persona arraigada para que en el plazo de cinco días nombre una representación con las suficientes facultades para asumir el proceso e informe a la autoridad judicial, con indicación de las calidades y la forma para sus notificaciones. En caso de no cumplirse, el proceso seguirá sin su intervención hasta el final o hasta que lo tome en el estado que se encuentre.

Por apersonada la representación o la persona apoderada con facultades suficientes, o transcurridos los cinco días señalados, la parte actora tendrá un máximo de quince días para presentar la demanda, bajo sanción de pago de daños y perjuicios en que se incurrió.

SUBSECCIÓN V: PATROCINIO LETRADO Y SUPLENCIAS

Artículo 50- Excepción al patrocinio letrado
Toda persona deberá comparecer al proceso con patrocinio letrado, excepto en los siguientes procesos:
1) Resolutivos familiares que no producen cosa juzgada material.
2) Petición unilateral.
3) Relativos a la materia de pensiones alimentarias.
4) Protección cautelar.
5) Ejecución de fallos de asuntos que no producen cosa juzgada material.

Artículo 51- Facultades de los profesionales en abogacía y personas directoras judiciales y suplentes
La persona designada para actuar en la dirección legal del proceso tendrá las facultades dadas por un poder especial judicial, salvo cuando se trate de gestiones de petición de terminación del proceso. En caso de acudir sin la parte a una audiencia de conciliación, podrá participar en ella y tomar los acuerdos que considere; pero, a fin de darle eficacia a este en los actos que impliquen la disposición de derechos, la parte deberá ratificar el acuerdo, ya sea de forma escrita o de forma personal, ante la autoridad judicial, dentro del plazo de un mes contado a partir de la celebración de la audiencia. Vencido ese plazo y no existiendo ninguna manifestación de la parte representada, se tendrá por agotada la etapa previa de conciliación y continuará el proceso.

La persona designada podrá nombrar, con autorización expresa de la parte, a otras personas abogadas suplentes para que puedan cumplir los mismos deberes y ejercer sus derechos en el proceso. Por ningún motivo esta suplencia podrá cobrar honorarios a cargo de las partes, salvo que hubieran actuado en el proceso durante un periodo prolongado que fuera mayor al de la persona titular; pero en ese caso los honorarios se rebajarán de ella.

Artículo 52- Deberes de la persona abogada directora
La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes:
1) Contribuir con la conducción del proceso, evitando el fraude, actuando con buena fe, lealtad y probidad, al igual que evitando las nulidades procesales.
2) Fomentar en los casos en que proceda, en la etapa previa o en cualquier fase del proceso, la conciliación o mediación, brindando a la parte que representa un diálogo constructivo y no adversarial para la solución del conflicto.
3) Informar de forma adecuada a la parte sobre el estado del proceso, el significado de cada audiencia y los derechos y deberes que esta tiene dentro del proceso.

4) Dirigirse a las autoridades judiciales y a las otras partes e intervinientes con el respeto debido, con un lenguaje que elimine las actuaciones despectivas, mortificantes o degradantes, manteniendo el comportamiento debido y buscando siempre no generar mayor conflicto.
5) Motivar, de forma debida, las gestiones verbales o escritas que presente, cuando así se requiera.
6) Facilitar, a la autoridad judicial, la obtención de los elementos probatorios y aquellos documentos que se requieran para el proceso.
7) Asistir a las audiencias judiciales.
8) Contribuir a la ejecución de los fallos, aunque sea adverso a los intereses de su representación.

Artículo 53- Sustitución de personas abogadas directoras
Las partes podrán sustituir a las personas abogadas designadas para el proceso o a cualquiera de sus suplentes en todo momento y deben hacerlo saber a la autoridad judicial en cualquiera de las audiencias o por escrito. El tribunal pondrá en conocimiento de la persona suplida y le prevendrá la liquidación de honorarios, en el caso que procediera.

Artículo 54- Omisión de firma de las personas abogadas directoras
Cuando una gestión escrita o digital dirigida a un órgano judicial deba tener autenticación profesional y se presenta sin la firma o el sello en su caso, la autoridad judicial deberá advertir a la parte que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la prevención, debe subsanar la omisión ante la autoridad judicial. Si no se hiciera en el plazo indicado, la gestión no surtirá efecto alguno.

Artículo 55- Poder especialísimo
En los casos en que sea necesario poder especialísimo, deberá ser otorgado en escritura pública y se consignarán los actos para los cuales se da la autorización dentro del proceso; en caso de conciliación o mediación, se deberán especificar de forma concreta las cláusulas exactas del eventual arreglo, todo bajo pena de nulidad del acuerdo que se tome. El poder podrá ser revocado en cualquier estado mediante la misma forma de su otorgamiento, salvo que sea de forma oral en la audiencia, para lo cual no se exigirá ninguna formalidad.

SUBSECCIÓN VI: INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 56- Casos en que actúa la Defensa Pública
En los procesos referidos a materia de pensión alimentaria, la parte beneficiaria que no cuente con los recursos económicos para contratar patrocinio letrado podrá solicitar asistencia letrada a la Defensa Pública del Poder Judicial.

La defensa o asistencia gratuita de la Defensa Pública asumirá las mismas funciones, deberes y derechos de quienes actúan como personas abogadas directoras.

Artículo 57- Cobro de honorarios de la Defensa Pública
En cualquier momento en que el juzgado, de oficio o a petición de la propia Defensa Pública, detecte que la parte tiene los medios económicos para contar con ese tipo de asistencia, le prevendrá que en el plazo de cinco días la asuma por su cuenta y cancele el monto de honorarios por la asistencia recibida, y será determinada por la persona juzgadora a cargo del expediente, sin perjuicio de que pueda continuar con esa asesoría y se realice el cobro de honorarios que correspondan una vez finalizado el proceso.

SECCIÓN IV: PLURALIDAD DE SUJETOS

SUBSECCIÓN I: ACCIÓN CONJUNTA

Artículo 58- Acción conjunta opcional
Conforme con el principio del abordaje integral, en caso de que se comparta causa u objeto u algún otro aspecto del asunto familiar que lo justifique, dos personas o más pueden litigar de forma conjunta facultativamente.

Artículo 59- Acción conjunta necesaria
Cuando la intervención de otras personas en el proceso como partes sea indispensable para una sentencia útil, por la naturaleza de la relación jurídica sustancial, cuando la sentencia a dictarse pudiera afectarlas, o bien, porque así lo dispone la ley, las partes deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso; de no ser así, la autoridad judicial ordenará, dentro de ocho días, la conjunta integración bajo el apercibimiento de archivar la demanda o las pretensiones de la parte demandada. Si quien deba integrarse es una persona jurídica cuya representación la tiene una de las partes del proceso, esa integración se podrá hacer hasta en la propia audiencia de contestación y pretensiones del contrario.

SUBSECCIÓN II: TERCEROS CON PRETENSIONES EXCLUYENTES

Artículo 60- Intervención de terceros en pretensiones principales excluyentes
Si está en curso un proceso resolutivo familiar y un tercero pretende para sí algún derecho que está en discusión, deberá apersonarse antes de la fase probatoria del proceso para demandar a ambas partes, con todas las facultades y deberes de estas. En el fallo se resolverá lo que corresponda.

TÍTULO III
ACTUACIONES PROCESALES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

SECCIÓN I: IDIOMA Y LENGUAJE

Artículo 61- Obligatoriedad del idioma español
Todas las actuaciones procesales, verbales o escritas deberán llevarse a cabo en el idioma español, salvo en aquellas actuaciones verbales cuando quienes intervienen hablan una misma lengua indígena nacional.

Los documentos o informes aportados al proceso en idioma distinto del español deberán contar con la debida traducción oficial, salvo casos en los cuales la normativa internacional prescinda de la traducción oficial. La autoridad judicial podrá admitir u ordenar aquellos documentos o informes de traducción privada, cuando las circunstancias así lo ameritan. Podrá ordenarse la traducción a cargo del Poder Judicial en casos excepcionales o cuando la parte interesada carezca de recursos para sufragarlo.

Artículo 62- Lenguaje a utilizar
En las audiencias judiciales será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro, informal y de fácil entendimiento, evitando el lenguaje adversarial.

SECCIÓN II: PRIVACIDAD DE LAS ACTUACIONES

Artículo 63- Privacidad de la documentación
Todos los escritos, documentos e informes se considerarán privados. Se podrá custodiar de forma reservada en el archivo del despacho, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Se podrán hacer publicaciones relacionadas con el expediente garantizando la privacidad de los litigantes. Por ningún motivo se ordenará la publicación del expediente por medios electrónicos que no aseguren esta privacidad de las personas intervinientes.

Artículo 64- Préstamo de expedientes judiciales
Los expedientes judiciales serán de conocimiento únicamente de las partes y quienes las representen o dirijan profesionalmente; por ningún motivo, los despachos judiciales podrán facilitar la sumaria a otras personas ajenas al proceso, salvo autorización expresa y por escrito de la parte o su representante legal o que la autoridad judicial lo autorice, debiendo constar en el expediente si dicho préstamo conlleva reproducción de este con firma de la persona autorizada.

SECCIÓN III: TIEMPO Y LUGAR PARA LAS ACTUACIONES

Artículo 65- Amplitud de horario
Para llevar a cabo las actuaciones judiciales todos los días y horas son hábiles.

Artículo 66- Lugar de actuaciones
Las actuaciones se verificarán en la sede del despacho. En casos especiales, atendiendo el estado de vulnerabilidad de las personas intervinientes o la naturaleza de la diligencia, se podrán llevar a cabo fuera de la sede judicial.

En tales casos, el Poder Judicial deberá cubrir los gastos que ello implique, salvo que la parte esté en condiciones económicas de asumir el costo de la diligencia.

Artículo 67- Inicio de las actuaciones judiciales
Las actuaciones judiciales, previamente señaladas, deberán iniciar a la hora indicada, salvo situaciones excepcionales a criterio de quien juzga. Si todas las partes concurren con anterioridad a la hora señalada y expresan conformidad con el inicio adelantado de la diligencia, se podrá aceptar si la agenda del despacho lo permite. En ambos supuestos se dejará constancia en el expediente.

SECCIÓN IV: MEDIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 68- Documentación de actuaciones
Las actuaciones judiciales podrán ser documentadas por los medios tecnológicos que disponga la autoridad judicial.
Las partes podrán solicitar al despacho copia electrónica de esa documentación, siempre y cuando existan condiciones para asegurar la privacidad.

Artículo 69- Uso de medios tecnológicos para obtener información
En cualquier estado del proceso, la autoridad judicial puede obtener información de interés para el proceso por medios electrónicos; si se tratara de elementos de prueba, deberá establecerse en cada caso el procedimiento necesario de garantía del debido proceso, según las normas probatorias de este Código.

SECCIÓN V: PLAZOS JUDICIALES

Artículo 70- Determinación del plazo
Los actos procesales deben cumplirse dentro de los plazos establecidos en este Código. Cuando no estén expresamente establecidos, la autoridad judicial podrá establecerlos tomando en cuenta la naturaleza del proceso, la importancia de estos dentro de la relación familiar, la calidad de la actuación que se pretende, las condiciones personales de quienes litigan y la dependencia de esa condición con la actuación, siempre y cuando se respeten los principios del debido proceso.

Artículo 71- Improrrogabilidad de los plazos
A excepción de los casos que la presente normativa así lo disponga de forma expresa, todos los plazos judiciales que se otorguen para el cumplimiento de una determinada actividad procesal serán improrrogables. En caso de que las partes pretendan prorrogarlo por haber acontecido alguna situación que lo amerite, la petición debe hacerse antes del vencimiento, salvo que ocurran situaciones que lo hagan imposible. La autoridad judicial podrá disponer la prórroga, cuando ocurran eventos de conocimiento general que hagan presumir la imposibilidad de que las partes cumplan lo ordenado dentro del plazo ordinario o que se trate de situaciones especiales de personas en estado de vulnerabilidad.

Artículo 72- Renuncia, restricción y ampliación de los plazos
Los plazos se pueden renunciar, ampliar o restringir cuando la ley así lo permita o la autoridad judicial considere procedentes las razones invocadas por las partes.

En todo caso, se deben proteger los derechos sustanciales y procesales de personas en estado de vulnerabilidad.

Artículo 73- Cómputo de los plazos
Todos los plazos, salvo excepciones expresas en este Código, empezarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que se hubiera notificado a todas las partes. Cuando el plazo es de veinticuatro horas, se entenderá reducido a las horas hábiles del despacho correspondiente del día siguiente. Si se trata de días, se contarán únicamente los que sean hábiles y, si fueran por meses o años, se contarán de fecha a fecha. Si el día de finalización no existe en el calendario, el plazo se considerará cumplido el último día del mes. Si este plazo finaliza en un día no hábil, se considerará finalizado al día hábil siguiente.

En caso de que por disposición administrativa del Poder Judicial se declare asueto parte de un día, únicamente se entenderá extendido el plazo al día siguiente cuando se trata del último día del plazo otorgado.

Se considerará finalizado un plazo a la hora exacta de cierre del despacho, pero todo cumplimiento que inicie a esa hora se tendrá por válido. Aquel que se inicia posteriormente a esa hora se tendrá por hecho al día hábil siguiente; todo de acuerdo con el reloj oficial del despacho o a lo que se desprende de los sistemas tecnológicos de que disponga el Poder Judicial, salvo que se trate de la entrega o emisión de escritos por medios electrónicos ante la autoridad judicial, en el cual el plazo se entenderá extendido hasta las veinticuatro horas de ese día.

SECCIÓN VI: SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 74- Procedencia
Se podrán suspender los procedimientos cuando las partes así lo requieran; por prejudicialidad, en los casos en que la autoridad judicial lo considere necesario o en los casos previstos en la ley.

La suspensión se decretará por el plazo que la autoridad judicial considere prudente tomando en cuenta los fundamentos por los cuales se solicita, la situación fáctica del caso, la naturaleza de las pretensiones y el resguardo de los principios fundamentales del proceso; sin embargo, en caso de que sea pedido por ambas partes no podrá excederse de tres meses prorrogables por un plazo igual.

Al decretar la suspensión, la autoridad judicial deberá respetar los principios de inmediación y concentración que rigen el sistema procesal de oralidad.

Artículo 75- Prejudicialidad
La existencia de un proceso penal pendiente en ningún caso dará lugar a prejudicialidad. Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal, si no fuera posible la acumulación de procesos, la autoridad judicial, de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

CAPÍTULO II: ACTOS DE LA PERSONA JUZGADORA

SECCIÓN I: RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 76- Identificación en las resoluciones
Toda resolución judicial deberá contener, salvo otros requisitos expresos en la ley para resoluciones específicas, la identificación del despacho judicial que la toma, el número de expediente, las partes, la hora y fecha y el nombre de quien la dicta.

Artículo 77- Firma de las personas juzgadoras
Toda resolución, salvo la tomada verbalmente en una audiencia, deberá ser firmada por quien la dicta. En órganos colegiados, cuando existe imposibilidad para hacerlo, esto se indicará mediante constancia.

La firma deberá ser tomada a mano, por medios tecnológicos o por medio de la firma digital en casos necesarios, según se regula en la normativa de la materia.

Artículo 78- Fundamentación de la resolución judicial
Las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas y congruentes y, salvo las de mero trámite, deberán estar fundamentadas.

Artículo 79- Adición y aclaración de las sentencias
La parte dispositiva de las sentencias podrá adicionarse o aclararse de oficio o a solicitud de parte. La solicitud deberá hacerse dentro del tercer día luego de la notificación de la sentencia en su totalidad.

Artículo 80- Corrección de errores materiales en las resoluciones judiciales
Los errores materiales podrán ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada.

SECCIÓN II: TIPOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 81- Providencias, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias
Providencia es toda decisión judicial de mero impulso del proceso sin necesidad de valoración de la persona juzgadora; auto es todo pronunciamiento que contiene un criterio de valor sobre la situación o los derechos procesales de las partes; auto con carácter de sentencia es aquel que decide sobre excepciones o pretensiones

incidentales que ponen término al proceso, y las sentencias resuelven definitivamente las pretensiones debatidas en el proceso.

Artículo 82- Requisitos de las sentencias
Además de los requisitos generales de las resoluciones judiciales, toda sentencia debe contener:
1) Identificación de las partes y demás personas involucradas en el proceso.
2) Resumen de las pretensiones de partes e intervinientes.
3) Decisión sobre las cuestiones interlocutorias dejadas para resolver en el fallo.
4) Hechos tenidos por acreditados y no acreditados.
5) Las consideraciones de hecho y de derecho, con la correspondiente valoración probatoria y el análisis de las normas legales aplicables.
6) Resolución de las pretensiones y excepciones deducidas por las partes.
7) Las consecuencias económicas del proceso.

Artículo 83- Contenido adicional en sentencias de segunda instancia
Las sentencias de segunda instancia, además de los requisitos del artículo anterior, deberán contener:
1) Resolución sobre las cuestiones relativas a la actividad procesal defectuosa solicitada. Se hará de oficio únicamente cuando sea necesario para una mejor comprensión de la resolución y el respeto del debido proceso.
2) Consideraciones fácticas de modificación del fallo de primera instancia, necesarias para la solución de la instancia superior.
3) Resolución de los recursos admitidos de forma diferida en las resoluciones que definen el asunto en segunda instancia y se hayan reiterado en los agravios del recurso o aquellos recursos diferidos necesarios para la resolución, aunque no hubieran sido reiterados por las partes.
4) Consideraciones de hecho o derecho acerca de los agravios propuestos y las cuestiones que el tribunal considere prudente para la resolución.

SECCIÓN III: COMUNICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 84- Aplicación de la Ley N.°8687, Notificaciones Judiciales
Salvo lo dispuesto en esta sección, las comunicaciones judiciales en los procesos contenidos en este Código se regularán conforme a lo preceptuado en la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

Artículo 85- Deberes de la persona notificadora
Cuando se deba efectuar la notificación de una resolución que ordena el apremio corporal, la entrega de una persona menor de edad o en estado de vulnerabilidad o cualquier otra medida urgente, la autoridad judicial deberá indicarlo a la persona notificadora, para que la realice de forma inmediata.

Artículo 86- Resoluciones en audiencias
Las resoluciones que se dicten de forma verbal en las audiencias se tendrán por notificadas en el acto a todas las partes, aunque no hayan comparecido. De esas resoluciones no podrá alegarse desconocimiento.

Artículo 87- Notificaciones personales o en casa de habitación
Además de lo estipulado en la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, y otras leyes especiales, se notificarán de forma personal o en casa de habitación las siguientes resoluciones:
1) En los procesos resolutivos familiares se deberán notificar a ambas partes, cuando se establezca un sistema de interrelación familiar como medida cautelar o en sentencia de fondo.
2) Las que resuelvan medidas cautelares sobre la entrega para el cuido personal de una persona menor de edad o persona en estado de vulnerabilidad, las sentencias de fondo que ordenan esta obligación, y las que versen sobre su ejecución.
3) La primera resolución que ordene el depósito de cuotas alimentarias, la que establezca la posibilidad del despacho de cobro de salario escolar o pago de inicio de lecciones y de los aumentos automáticos, así como la que aperciba el cumplimiento bajo aplicación del apremio corporal.

Artículo 88- Notificaciones en el extranjero
Las notificaciones en el extranjero deberán hacerse por los medios consulares respectivos y por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, diligencias que serán gratuitas para la parte cuando, de forma motivada, la autoridad judicial así lo disponga; en ese caso, el Poder Judicial asumirá los gastos. El incumplimiento injustificado de esta norma se considerará falta grave y se pondrá en conocimiento de la Cancillería de la República, que determinará la responsabilidad respectiva del funcionario, en caso de no haberse llevado a cabo la notificación por su negligencia.

SECCIÓN IV: EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Artículo 89- Carácter de cosa juzgada
La sentencia dictada en el proceso resolutivo familiar y cualquier otra resolución que indique la ley produce cosa juzgada material, salvo lo relativo a guarda, crianza y educación, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la que resuelva el sistema de interrelación familiar o cualquier conflicto familiar que puedan ser modificados con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar.

SECCIÓN V: ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Artículo 90- Principios generales
Cuando un acto procesal contenga un vicio, es deber de la persona juzgadora sanear este sin necesidad de decretar la nulidad del acto, salvo en aquellas situaciones en que se haya afectado el debido proceso, el defecto o vicio esté previsto con sanción de nulidad por la normativa y no sea posible continuar sin decretar esa nulidad.

No procede la declaratoria de la nulidad de la actividad procesal, cuando se ha logrado el fin perseguido con la actuación; si quien la solicita concurrió a causar el vicio o no ha sufrido perjuicio por él o cuando el vicio pueda ser subsanado.

Si la parte que se ha visto afectada por un vicio no lo alegara por los medios y en el momento oportuno, quedarán subsanados de pleno derecho.

Artículo 91- Conservación de actos
Si fuera necesario decretar la nulidad de un acto procesal defectuoso, se deberán conservar las actuaciones a las que no alcance el motivo de nulidad, dejando constancia expresa de ellas.

Artículo 92- Decreto de nulidades de la actividad procesal
En los casos estrictamente necesarios, se decretará la nulidad de la actividad procesal defectuosa de oficio o a solicitud de parte. Las de resoluciones judiciales deberán plantearse con los recursos que procedan contra ellas, y las de otras actuaciones por petición de parte o interesado sin formalidad alguna bajo el cumplimiento de los principios contenidos en este apartado, una vez conocido el vicio y sin que opere su preclusión. Los vicios de las actuaciones producidas en audiencia deberán reclamarse y resolverse de forma inmediata.

Cuando se solicite una actividad procesal defectuosa, con posterioridad a la firmeza del fallo o a la conclusión del proceso, se tramitará dentro del mismo expediente, siempre y cuando sea planteado en el plazo de tres meses a partir de su conocimiento.

Artículo 93- Nulidades en actividades defectuosas en segunda instancia
En segunda instancia solo será decretada una nulidad de una actividad procesal a petición de parte y excepcionalmente se podrá decretar de oficio según los principios de este capítulo, cuando se trate de situaciones que requieran necesariamente su saneamiento.

SECCIÓN VI: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUBSECCIÓN I: GENERALIDADES

Artículo 94- Taxatividad y legitimación en los medios de impugnación
Las resoluciones judiciales únicamente podrán ser recurridas por los medios y en los casos que expresamente estén señalados y dentro de los plazos y las formas previstos en la normativa.

Tendrán legitimación para recurrir todas aquellas personas a los que la resolución les cause algún perjuicio.

Artículo 95- Desistimiento del recurso
Se puede desistir del recurso ante la autoridad judicial de origen o ante el superior en grado. Presentado el desistimiento, la autoridad judicial de primera instancia resolverá lo que corresponda. Si se ha admitido el recurso, el superior conocerá del desistimiento sin mayor trámite ni audiencia a las partes. Cuando exista sospecha de fraude procesal, de un vicio de la voluntad o violaciones al debido proceso, se rechazará en resolución fundada.

Artículo 96- Efectos de la interposición de los medios de impugnación en cuanto a los plazos y las ejecuciones
La impugnación de una resolución judicial no interrumpirá ni suspenderá la ejecución de lo resuelto, salvo cuando de la ejecución provisional resulte un daño irreparable, se trate de una situación de imposible restauración o cuando lo disponga una norma de forma expresa.

No se ejecutará la sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas, el desplazamiento de la filiación y la resolución que autoriza la salida del país de un menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, hasta que se encuentre firme.

Cuando se trate de sentencias de condena, la parte victoriosa puede pedir la ejecución de esta con el otorgamiento de las garantías necesarias a criterio del despacho.

Artículo 97- Deber de fundamentar los recursos
Todos los recursos interpuestos contra cualquier tipo de resolución deberán estar fundamentados, bajo efecto de ser rechazados de plano.

Artículo 98- Congruencia y no reforma en perjuicio
Al resolver el recurso, no se podrán conocer aspectos no impugnados ni hacer variaciones a la resolución que perjudiquen al recurrente, salvo que ello sea estrictamente necesario en atención a lo resuelto. En todo caso, se evitará decretar nulidades de las resoluciones recurridas.

SUBSECCIÓN II: RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 99- Procedencia y plazos
Los autos son revocables de oficio o a petición de parte. La solicitud deberá hacerse dentro del tercer día. Si se tratara de pronunciamientos en audiencia, la impugnación deberá hacerse durante el mismo acto de forma inmediata a su dictado y se resolverá en ese momento, previa escucha a las otras partes e intervinientes, en caso de ser necesario a criterio de la persona juzgadora.

La resolución que deniega un recurso de revocatoria no será impugnable, pero la que revoque parcial o totalmente dicho pronunciamiento podrá ser recurrida por medio de los recursos que procedan contra la nueva resolución.

SUBSECCIÓN III: RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 100- Procedencia y plazos
El recurso de apelación procederá únicamente contra las resoluciones judiciales que expresamente así se indique y deberá interponerse dentro del tercer día. Tratándose de resoluciones interlocutorias dictadas de forma verbal en las audiencias, se deberá interponer en el acto y resolver, de inmediato, sobre la admisibilidad o no de la apelación con efecto diferido. Cuando proceda el recurso de apelación contra autos, este deberá interponerse conjuntamente con el recurso de revocatoria y, de no hacerlo, se rechazará de plano.

Artículo 101- Resoluciones apelables
El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones, salvo norma en contrario:
1) Todas las sentencias que resuelven el fondo del asunto.
2) Los autos que:
a) Rechacen de plano una demanda o la ejecución de un fallo.
b) Declaren la inadmisibilidad de la demanda.
c) Decreten la suspensión o interrupción del proceso, excepto que se pida conjuntamente.
d) Denieguen medidas cautelares y los que resuelven cautelarmente sobre relaciones intrafamiliares no patrimoniales de personas en estado de vulnerabilidad.
e) Confirmen, cancelen, sustituyan o modifiquen medidas cautelares.
f) Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.
g) Den por terminado anticipadamente el proceso.
h) Rechacen prueba ofrecida ordinariamente.
i) Ordenen prueba ordinaria de oficio.
j) Declaren la nulidad de actos procesales defectuosos.
k) Fijen los honorarios de personas abogadas.
l) Denieguen la ejecución provisional del fallo.
m) Resuelven una liquidación de costas e intereses.
n) Consideren infundada la oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, restitución internacional de personas menores de edad o procesos de protección.
o) Decreten o denieguen el apremio corporal en cualquiera de sus acepciones o la anotación en el historial crediticio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).
p) Resuelven sobre los beneficios de pago en tractos y búsqueda de trabajo en materia alimentaria.
q) Resuelven sobre gastos extraordinarios en materia alimentaria.

Artículo 102- Procedimiento
Admitido el recurso se le otorgará un plazo de tres días a las otras partes e intervinientes para que expresen agravios. Vencido el plazo, se remitirá el expediente o legajo ante el superior sin ulterior trámite.

Cuando se ofrezca prueba con el recurso o en los agravios de quienes no han recurrido, su admisión será restrictiva a las que sean necesarias para una solución acorde con la tutela de la realidad y cuya omisión en primera instancia se haya debido a causas ajenas a las partes o a cuestiones propias del carácter de quienes están litigando. En todo caso, se podrá ordenar prueba de oficio, cuando así lo estime necesario para la decisión. Cuando se requiera recepción de prueba de declaraciones, se señalará una audiencia dentro del plazo de quince días y la autoridad judicial que conoce deberá resolver dentro del quinto día.

Si no fuera necesaria esta audiencia, el fallo se emitirá dentro del plazo de cinco días a partir de su recibo, salvo en casos de órganos colegiados, que será en quince días.

Artículo 103- Apelación con efecto diferido
El recurso de apelación contra autos planteado en la propia audiencia del proceso se admitirá en efecto diferido para conocerse junto al recurso de la sentencia final. La parte recurrente, cuya apelación fue diferida, debe reiterar y fundamentar sus motivos junto al recurso de la sentencia final; de lo contrario se tendrá por desistido. El órgano de segunda instancia conocerá de los recursos reiterados y diferidos cuando exista interés y trascendencia para la decisión final.

Si quien interpuso la apelación diferida no hubiera recurrido la sentencia, por haberle sido favorable, los alegatos que se habían dado en esa apelación deberán considerarse por el superior al conocerse el recurso de la otra parte, si fuera necesario en vista de la forma de resolución que se toma.

Artículo 104- Apelación por inadmisión
Procederá el recurso de apelación por inadmisión contra la resolución que deniegue un recurso de apelación. Deberá presentarse en el acto si la denegatoria se hizo en una audiencia o dentro del tercer día, si se trata de una resolución escrita.

La gestión deberá formularse ante el mismo despacho que denegó el recurso y se deberán expresar con claridad las razones por las cuales se estima ilegal la denegatoria.

Cuando la apelación por inadmisión se refiera a la denegatoria de una apelación que debió admitirse con efecto diferido, la autoridad judicial recurrida se limitará a permitir la interposición del recurso de apelación por inadmisión, el que quedará reservado para que sea resuelto y tomado en consideración en el momento en que el superior se pronuncie sobre el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, siempre que subsista el interés del apelante por inadmisión.

Cuando se refiere a la denegatoria de una apelación que debió admitirse en efecto no diferido, alegada la apelación por inadmisión, el tribunal de primera instancia remitirá el expediente al superior de forma inmediata para su resolución.

La interposición del recurso de apelación por inadmisión no suspende el curso normal del procedimiento, salvo que la autoridad judicial disponga expresamente lo contrario.

Si la apelación fuera improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio. Si la declara procedente, revocará el auto denegatorio y admitirá la apelación. Sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del tercer día.

SUBSECCIÓN IV: RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 105- Sentencias objeto de casación
El recurso de casación procede contra todas aquellas sentencias de segunda instancia dictadas en procesos resolutivos familiares que produzcan cosa juzgada material, excepto las de terminación de los atributos de responsabilidad parental con fines de adopción y en procesos de ejecuciones de sentencia con cosa juzgada material.

Artículo 106- Motivos de casación
El recurso de casación procederá cuando se invocan motivos procesales o motivos sustanciales.
Los motivos procesales serán:
1) Cuando se hayan producido en el proceso vicios o defectos que generen nulidad de actuaciones que hayan sido alegados y se hubiera desestimado o se tratara de recursos diferidos no resueltos sobre el tema.
2) Cuando la sentencia es incongruente o cuando la parte dispositiva es oscura o incompleta, en estos dos casos siempre y cuando se hubiera presentado la respectiva adición o aclaración.
3) Cuando no existe claridad ni precisión en la determinación de los hechos probados.
4) Cuando se haya fundado el fallo en medios de prueba ilegítimos o se hayan producido de forma ilegal en el proceso.
5) Cuando la sentencia contenga el vicio de falta de fundamentación.

Los motivos sustanciales serán:
1) Violación directa del orden jurídico sustancial.
2) Violación del orden jurídico resultante de la incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio, siempre que no resulte afectado el principio de inmediación y con la condición de que se trate de cuestiones que se hayan propuesto y debatido en el proceso.

Artículo 107- Plazo y requisitos de interposición
El recurso deberá interponerse por escrito ante el mismo órgano que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes a la notificación y contendrá la identificación precisa del proceso, deberá puntualizar y fundamentar los motivos en que se basa y mencionará la pretensión concreta que se solicita; no es necesario citar las normas jurídicas violadas, pero sí indicar el derecho vulnerado. Por ningún motivo se rechazará el recurso por cuestiones de errores materiales o de mención de normas jurídicas o falta de orden en los motivos. Cuando se aleguen motivos de las apelaciones diferidas deberán indicarse expresamente.

Artículo 108- Procedimiento de admisión
Recibido el recurso, la autoridad judicial que dictó la resolución recurrida revisará que se haya interpuesto en plazo; si así fuera, emplazará a las partes por cinco días para que expresen agravios y posteriormente enviará la sumaria al órgano respectivo para su conocimiento. Si el recurso fuera extemporáneo, el propio despacho lo rechazará de plano, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de la inadmisión en este tipo de recursos.

Recibida la sumaria por el órgano de casación, revisará su admisión conforme a los requisitos del artículo anterior y los motivos alegados; si se alegara actividad procesal defectuosa, revisará las alegaciones pudiendo disponer las correcciones necesarias para subsanar los vicios y, si fuera procedente y no es posible la subsanación de los vicios alegados, decretará las nulidades que considere.

Artículo 109- Prueba para mejor resolver en casación
En el procedimiento de casación se podrá admitir, de oficio o a petición de parte en el recurso y a criterio del órgano de casación, prueba para mejor resolver de cualquier tipo que sea de influencia decisiva en el proceso, siguiendo los procedimientos de prueba de este Código, para lo cual, en caso de ser necesario por el tipo de prueba, se verificará la audiencia respectiva.

Artículo 110- Resolución final
Dentro de los dos meses siguientes de recibido el recurso o luego de la audiencia, el órgano tomará la decisión final.

Artículo 111- Resolución de fondo
Para el dictado de la sentencia de casación, en primer lugar, se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento y si se considera necesario, por no poderse hacer las correcciones de los vicios, se decretará la nulidad de la sentencia, se indicarán los vicios y defectos y se devolverá el expediente al despacho para que se repongan los trámites, se verifique nueva audiencia de segunda instancia si fuera necesario y se falle el asunto.

Si se trata de revocación por el fondo, se casará la sentencia total o parcialmente y se procederá a fallar el asunto en lo revocado. Si no procede la revocatoria, se declarará sin lugar el recurso y se remitirá el expediente a la oficina de origen.

SUBSECCIÓN V: DEMANDA DE REVISIÓN

Artículo 112- Procedencia y causales
La demanda de revisión procederá contra los pronunciamientos con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales:
1) Cuando se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.
2) Cuando mediara fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.
3) Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado hubiera sido declarada falsa en fallo penal firme o se hubiera obtenido mediante violencia, intimidación o dolo.
4) Cuando por actos fraudulentos de la parte contraria no se hubiera presentado prueba esencial o se hubiera imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.
5) Si se hubiera dictado sentencia sin emplazamiento a la parte impugnante.
6) Si hubiera existido falta o indebida representación durante todo el proceso.
7) Si la sentencia contradice otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiera podido alegar dicha excepción.
8) Cuando se hubieran afectado ilícitamente bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.
9) En cualquier otro caso en que se haya producido una grave y trascendente violación al debido proceso.
10) Cuando surgieran nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada, salvo en materia filiatoria cuando la sentencia establezca un estado de filiación de una persona menor de edad; sin embargo, en este último caso procederá la revisión a instancia de la persona cuya filiación se declaró cuando adquiera la mayoría de edad.
11) Cuando en materia filiatoria se hubiera denegado el emplazamiento de estado, en virtud de que no fue posible verificar la prueba científica acorde con el tiempo del proceso.

Será necesario que el vicio hubiera causado perjuicio a la parte impugnante y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.

No es procedente la revisión, cuando se sustente en una causal ya conocida y no invocada por quién impugna en una solicitud de revisión anterior.

Artículo 113- Legitimación y plazo
La solicitud de revisión puede ser interpuesta por quienes hayan sido parte en el proceso, las personas que sean sus sucesoras o causahabientes, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), el Consejo Nacional para el Adulto Mayor (Conapam), la Defensoría de los Habitantes, la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General de Migración y Extranjería, el

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Procuraduría General de la República, los demás entes estatales y las organizaciones no gubernamentales en los asuntos en que exista interés legítimo, y por terceras personas cuando se trate de causales establecidas en su interés.

El plazo para interponer la revisión será de un año, contado a partir del momento en el cual la persona perjudicada tuviera la posibilidad de alegar la causal respectiva; no obstante, no procederá la demanda cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que se impugna. Tratándose de derechos humanos vulnerados no existirá caducidad del plazo para interponer tal demanda.

Artículo 114- Requisitos y efecto de la interposición
La demanda de revisión se presentará ante el propio órgano que dictó el fallo en primera instancia y deberá indicar, expresamente, la causal y los hechos concretos que la fundamentan, invocando todos los motivos que conozca al momento de interponerlo, así como la proposición de prueba pertinente.

Esta demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias y a petición de la persona impugnante, se podrá suspender la ejecución de la sentencia, previo establecimiento de las garantías con base en la naturaleza de las pretensiones.

Artículo 115- Procedimiento
Por interpuesta la revisión, la autoridad judicial remitirá de forma inmediata el expediente al órgano competente, quien revisará las cuestiones formales y podrá pedir subsanar errores en la presentación, en un plazo de cinco días. Si reúne los requisitos o subsanados estos, el tribunal se pronunciará sobre su admisión, así como sobre la garantía de suspensión, si hubiera sido solicitado, y emplazará a quienes hayan litigado en el proceso o a sus causahabientes, por el plazo de cinco días. Por ningún motivo se rechazará el recurso por cuestiones de errores materiales o de mención de normas jurídicas o falta de orden en los motivos.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, practicada la prueba científica o pericial admitida y estando en autos los informes, se admitirán las demás pruebas y se señalará hora y fecha para una audiencia con las partes e intervinientes en la que se practicarán estas y se expondrán conclusiones.

Dentro de los cinco días luego de la audiencia, el órgano tomará la decisión final mediante voto y tendrá un mes posterior a ello para su redacción y notificación.

Artículo 116- Contenidos y efectos del fallo
Declarada con lugar la demanda de revisión, el tribunal anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, en cuanto fuera procedente y ordenará reponer las actuaciones necesarias. A pesar de la existencia de la causal, si esta no fuera determinante de la decisión impugnada, el tribunal podrá mantener incólume lo resuelto.

Dictada la sentencia, se remitirá el expediente al órgano de primera instancia para que proceda conforme se disponga. Si hubiera que reponer actuaciones, serán eficaces las pruebas recibidas y practicadas en el tribunal que conoció de la revisión.

La nulidad declarada producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros que deban respetarse.

Cuando se haya rendido garantía dineraria para suspender la ejecución del fallo impugnado, esta se le girará a quien o a quienes se hayan causado perjuicio por la suspensión, como indemnización mínima, según la proporción prudencial que determine el tribunal que conoció de la impugnación.

En el fallo se ordenará la condena en costas para quien demandó la revisión en caso de no acogerse la petición, salvo que se estimen los presupuestos de exención de costas en el proceso, según lo normado en este Código. Si se acogiera la revisión, se falla sin condena en costas.

Artículo 117- Recursos
Contra la sentencia que resuelva la revisión no cabrá recurso alguno. El rechazo por razones meramente formales no impedirá la interposición de una nueva demanda de revisión.

CAPÍTULO III: ACTOS DE LAS PARTES

Artículo 118- Forma de gestión de las partes
Las partes o las personas profesionales que intervienen en su representación deberán gestionar, de forma escrita, en las actuaciones previas a la audiencia o fuera de estas. En las audiencias solo se admitirán gestiones verbales.
Los escritos necesariamente deberán ser firmados por las partes con autenticación de persona abogada, pero, cuando ya estas están debidamente acreditadas en el proceso, es suficiente su firma. En los procesos que expresamente se indique, no se requiere que el escrito contenga la firma de autenticación de una persona abogada, pero deberá ser entregado personalmente por el firmante.

Cuando la parte gestionante debe firmar un escrito y por motivos de imposibilidad no pueda hacerlo, se presentará personalmente con el escrito ante la autoridad judicial y se dejará constancia de esa situación; pero, si la parte imposibilitada no lo presenta personalmente en los procesos que no requieren la autenticación de persona abogada, firmará un tercero a ruego con autenticación profesional. En todo caso, la parte imposibilitada estampará en el escrito su huella dactilar, salvo que la imposibilidad no lo permita.

Artículo 119- Entrega de copias de escritos y documentos
En los procesos resolutivos familiares con cosa juzgada material y en los procesos especiales de adoptabilidad y adopción, divorcio, separación judicial o cese de la

unión de hecho por mutuo consentimiento, y los procedimientos de ejecución de estos procesos, se deberán entregar copias de los escritos que se presentan y de los documentos que acompañan, salvo que a criterio de la autoridad judicial no sea necesario por la calidad de las partes y el costo de estos, en cuyo caso la autoridad judicial lo suplirá, si fuera necesario.

Artículo 120- Efectos de las actuaciones de las partes
Los actos procesales de las partes, una vez verificados de manera efectiva ante la autoridad judicial competente, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales, salvo disposición legal en contrario.

CAPÍTULO IV: AUDIENCIAS JUDICIALES

Artículo 121- Privacidad de las audiencias
Toda audiencia judicial será privada sin perjuicio de la presencia de personas ajenas al proceso cuando la autoridad judicial lo autorice con la necesaria anuencia de las partes, siempre y cuando esa presencia tenga una finalidad académica o de colaboración con las partes o la propia autoridad judicial.

Artículo 122- Debido comportamiento de las partes y representantes
En toda audiencia, las partes y sus representantes legales y judiciales deberán tener un adecuado comportamiento en el desempeño de las labores asignadas a cada uno y en el respeto debido hacia las demás personas.

Artículo 123- Deberes de la persona juzgadora al inicio de la audiencia
En toda audiencia, conforme a las pretensiones que se deducen, las personas juzgadoras deberán dirigirse a las partes y sus representantes para:
1) Explicar claramente a las partes e intervinientes de las funciones que se asumen en la audiencia, los derechos y deberes que les compete, las oportunidades de participación, las consecuencias de su desatención y la obligación de comportamiento en esta, con la necesaria anuencia de las partes e intervinientes a no tomarla como la condición propicia de agravamiento de conflictos.
2) Invitar a las partes e intervinientes a la consideración de una forma alterna a la solución del conflicto; para lo cual dará el espacio físico y temporal necesario y, en caso de considerarse prudente, podrá llamar a la audiencia a cualquier profesional especialista en resolución alterna de conflictos para el tratamiento de esta fase.

Artículo 124- Principio de concentración de la audiencia
Todos los actos de la audiencia deben llevarse a cabo de forma consecutiva, pudiendo únicamente interrumpirse las audiencias por motivos de horario de los despachos o cualquier situación que ocurra que imposibilite la diligencia, pero en todo caso debe proseguirse lo antes posible ese mismo día o al día siguiente, conservando la unidad de la audiencia.

Artículo 125-Suspensión y continuación de audiencias de prueba y decisorias
Cuando sea necesario, por la imposibilidad de práctica probatoria, para considerar aspectos procesales complejos, por el inminente arreglo conciliatorio entre las partes o la enfermedad de la persona juzgadora, algunas de las partes del proceso o sus representantes profesionales, se pueden suspender las diligencias de una audiencia probatoria y decisoria final hasta por un plazo máximo de quince días hábiles; en cuyo caso el tribunal deberá indicar, en ese momento, la fecha y hora de la continuación. Quien o quienes inician presidiendo la audiencia deberán finalizarla y dictar el fallo.

Si no se pudiera continuar esta audiencia por motivos de imposibilidad de la persona juzgadora o un miembro de un tribunal, se deberá nuevamente iniciar la audiencia con otras personas juzgadoras.

Artículo 126- Registro de las audiencias
Las audiencias, hasta donde sea posible y los medios tecnológicos lo permitan, deberán ser grabadas en voz y video. Por ningún motivo se filmarán las entrevistas de personas menores de edad.

En caso de que no existan medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, en el acta deberá consignarse todo lo actuado y la prueba recibida, sin necesidad de anotar las discusiones sobre la práctica de esta.

TÍTULO IV
ACTUACIONES CAUTELARES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 127- Principios que las rigen y su oportunidad
La materia cautelar garantizará la efectiva tutela de los derechos fundamentales y el objeto del proceso. Las medidas cautelares se podrán solicitar en cualquier estado del proceso o antes de su interposición.

Artículo 128- Presupuestos y legitimación para su aplicación
Las medidas cautelares procederán a solicitud de parte o de oficio. Para ordenarla se atenderá a la apariencia del derecho que se pretende y al peligro de la espera de la solución final.

Artículo 129- Medidas cautelares potestativas
La autoridad judicial al resolver una petición de medida cautelar podrá ordenar, aun de oficio, cualquier otra medida para tutelar los intereses de las personas involucradas en el proceso.

Artículo 130- Caducidad de las medidas cautelares anticipadas
Cuando se ha concedido una medida cautelar anticipada, la parte tendrá que presentar su demanda dentro del mes siguiente a su dictado o ejecución según corresponda; de lo contrario, esta caduca y quedará sin efecto.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTOS CAUTELARES

Artículo 131- Requisitos de la petición
Al solicitar una medida cautelar se deben expresar claramente los motivos en que se funda, ofrecer la prueba necesaria y, si es anticipada, deberá indicar el tipo de proceso que se pretende instaurar.

Artículo 132- Decreto y ejecución
El despacho adoptará la medida cautelar sin dar audiencia a las otras partes o intervinientes, salvo que lo considere necesario. Se ejecutará a pesar de que existan recursos pendientes de resolver.

La medida cautelar firme se podrá revisar, de oficio o a petición de parte, cuando se estime que variaron las circunstancias que la motivaron. De ser necesario se ordenará su cancelación, modificación o sustitución.

CAPÍTULO III: MEDIDAS CAUTELARES TÍPICAS

SECCIÓN I: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE PRETENSIONES PERSONALÍSIMAS

Artículo 133- Régimen provisional de sistema de interrelación familiar
En los procesos familiares se podrá establecer un régimen provisional de interrelación familiar con personas menores de edad, personas con discapacidad o personas adultas mayores; además, se podrán establecer otras medidas que aseguren, desde el inicio del proceso, la identidad y relación propia entre estas personas y quien pretenda el régimen.

Artículo 134- Cuido provisional de personas
La autoridad judicial podrá ordenar la anticipación del derecho pretendido de cuido provisional de personas como medida cautelar, procurando que el lapso que transcurra hasta la sentencia no provoque la consolidación del derecho a favor del titular de la medida otorgada.

En los asuntos de petición unilateral para el nombramiento de un representante o el cuido personal para una persona con discapacidad o persona menor de edad, la autoridad judicial podrá ordenar el cuido personal con independencia de los aspectos patrimoniales.

Artículo 135- Entrevistas, diagnósticos sociales y psicológicos de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad
Cuando sea estrictamente necesario para la resolución de alguna de las medidas cautelares indicadas en los artículos anteriores, de forma excepcional, la autoridad judicial podrá ordenar, incluso de oficio, cualquier prueba que estime necesaria para establecer la realidad en cuanto a la relación existente entre quien la pide y la persona menor de edad, adulta mayor o con discapacidad.

También, podrá ordenar la entrevista personal, para lo cual podrá solicitar la participación y colaboración de los integrantes del equipo interdisciplinario.

Artículo 136- Salida del domicilio conyugal
En los procesos de disolución, nulidad y separación judicial del matrimonio y en el reconocimiento de unión de hecho, la autoridad judicial podrá ordenar o autorizar a cualquiera de los cónyuges o convivientes la salida inmediata del hogar, con independencia de la titularidad de la propiedad en la que se encuentren. En todo caso, al ordenar la medida se deberá considerar la existencia de personas menores de edad o personas con discapacidad y su relación afectiva con cónyuges o convivientes.

A fin de hacer efectiva esta medida, la autoridad judicial podrá solicitar la intervención de la autoridad de policía y hacer uso de cualquier otra medida tendiente a asegurar la integridad física y moral de las partes y los demás miembros de la familia y, en casos excepcionales, podrá ordenar el allanamiento de morada.

Artículo 137- Otras medidas cautelares de protección en procesos donde se discuten relaciones de pareja
La autoridad judicial podrá ordenar, a fin de asegurar la protección de los miembros de la familia, cualquier medida de protección que estime pertinente, además de las establecidas en la normativa de violencia intrafamiliar.

SECCIÓN II: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 138- Administración interina de bienes
En los asuntos de petición unilateral para el nombramiento de representantes de personas menores de edad o con discapacidad, o en cualquier otro proceso que así lo requiera, de ser necesario y existan indicios de que el patrimonio corre peligro, se ordenará el nombramiento de una persona administradora interina de los bienes.

Artículo 139- Inmovilización de bienes
En caso de que exista riesgo patrimonial relacionado con una posible defraudación en contra de los intereses de la persona con discapacidad o de la persona menor de edad, se podrá ordenar al Registro Público de la Propiedad la inmovilización de los bienes inmuebles o muebles registrables e inscritos a su nombre.

SECCIÓN III: MEDIDAS CAUTELARES EN PRETENSIONES PATRIMONIALES

Artículo 140- Embargo preventivo
En el trámite de procesos con pretensiones patrimoniales, a fin de impedir que la parte demandada, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, pueda eludir su responsabilidad, se podrá pedir el embargo preventivo de bienes, sin que se exija garantía pecuniaria alguna, aunque la autoridad judicial será vigilante en determinar, en cualquier momento del proceso, la existencia de un embargo excesivo y ordenar la reducción.

Cuando se solicita el embargo de una propiedad para el cobro de la eventual condena de responsabilidad, en procesos en los que ambas partes son miembros de la misma familia, la autoridad judicial deberá valorar adecuadamente si la procedencia de ese embargo puede afectar los derechos de otras personas miembros de la familia, en especial personas en estado de vulnerabilidad y, de ser así, denegará la petición.

Artículo 141- Anotación de demanda
En el proceso donde se discuta la declaratoria del derecho de ganancialidad de bienes inmuebles, muebles inscribibles o derechos de concesión de órganos administrativos, que presumiblemente puedan ser considerados de esa forma, se ordenará la anotación de estos; para lo cual se enviará de forma inmediata el respectivo mandamiento al registro correspondiente, sin perjuicio de que se haga mediante vías electrónicas directas.

De igual forma, se ordenará la anotación de ese tipo de bienes de una persona jurídica, cuando se demande a ella por considerar que ha sido constituida para sustraer bienes con derecho de ganancialidad del patrimonio de la pareja, o que exista para tales fines.

Artículo 142- Medidas cautelares referente a libros de personas jurídicas
Cuando en un proceso se discuta la existencia de bienes de los cónyuges o convivientes, inscritos a nombre de una persona jurídica, la autoridad judicial podrá ordenar el decomiso de los libros de la sociedad o inmovilización de cualquier registro de acciones o cuotas de participación, a fin de evitar que se trasladen de forma simulada y se vulnere el derecho de ganancialidad. En este caso, se dejará constancia en el expediente y se devolverán de forma inmediata.

En caso de que la persona jurídica no cuente aún con los libros respectivos, la autoridad judicial podrá ordenar al ente administrativo encargado la no entrega de estos, en caso de que se soliciten, o que antes de otorgarlas hagan constancia de fecha cierta al día entregado para verificar la autenticidad de posteriores traspasos.

Artículo 143- Inmovilizaciones y depósito de bienes muebles
Cuando se discute el derecho de ganancialidad sobre bienes muebles no inscritos, la autoridad judicial podrá apersonarse al lugar en donde se encuentran, llevar a cabo un inventario detallado de dichos bienes y ordenar, a quien los posea, la obligación de no enajenarlos ni gravarlos sin consentimiento del despacho.

También, puede ordenarse el depósito de los bienes en cónyuges o convivientes que no los posea o en tercero que garantice el cuido y mantenimiento.

SECCIÓN IV: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Artículo 144- Procedencia
Procederá el dictado de una medida autosatisfactiva, por parte de la autoridad judicial, cuando a su juicio sea necesario para procurar el mejor disfrute de los derechos fundamentales en el ámbito familiar, cuyo dictado no causa un perjuicio grave para los otros miembros de la familia.

Quien lo solicita deberá acompañar la petición de los elementos de prueba necesarios para la identificación del derecho pretendido y la urgencia de la tutela.

Artículo 145- Efectos
El dictado de la medida autosatisfactiva conlleva la inmediata ejecución de lo decidido y no requiere discusión posterior, salvo la activación de otras vías procesales para discutir lo resuelto.

TÍTULO V
ACTIVIDAD PROBATORIA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 146- Principios específicos de prueba en el proceso familiar
La materia probatoria en el proceso familiar se regirá por los principios generales de la prueba; específicamente los principios de libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria dentro del marco de legalidad.

Artículo 147- Principio de libertad probatoria
Los hechos sometidos al debate podrán ser demostrados con cualquier tipo de prueba. El tribunal estará obligado a consultar documentos, indicadores económicos u otros, así como cualquier normativa pertinente para establecer los hechos.

Artículo 148- Principio de concentración de la prueba
La prueba deberá ser evacuada en una sola audiencia, según se dispone y regula en este Código.

Artículo 149- Juramento y examen de condiciones de personas declarantes y peritas
Salvo las personas menores de doce años, todas aquellas que rendirán declaración testimonial o de parte y las personas peritas están obligadas a rendir juramento. La autoridad judicial les hará saber las consecuencias legales existentes, en caso de no cumplir con esto en cada caso. Antes de rendir la declaración se deberán expresar las calidades propias, las relaciones de parentesco, amistad, compañerismo laboral, vecindad o cualquier circunstancia que pueda ser determinante para valorar la prueba. En sus dictámenes, las personas peritas están en el deber de indicar estas circunstancias.

Artículo 150- Incorporación de prueba de otros procesos
De acuerdo con el principio de abordaje integral de los procesos sobre una misma situación familiar, la prueba evacuada en otros procesos podrá ser incorporada sin necesidad de ratificación, siempre y cuando se trate de las mismas partes involucradas. Cuando se trate de prueba pericial o testimonial, excepcionalmente se podrá hacer llegar al proceso a quien la haya emitido, con el fin de ser examinado sobre determinados aspectos de interés.

Artículo 151- Costo económico en materia probatoria
Las actuaciones o diligencias probatorias serán gratuitas, salvo que la parte solicitante cuente con recursos.

SECCIÓN II: CARGA DE LA PRUEBA

Artículo 152- Principio de facilidad probatoria
Al momento de ordenar prueba se tomará en cuenta la disposición y facilidad que cada una de las partes e intervinientes tienen para hacerla llegar al proceso. Las partes estarán obligadas a cooperar en el aporte de las pruebas, con independencia del hecho que se pretenda demostrar.

El incumplimiento de ese deber permitirá al tribunal tener por demostrado el hecho de la contraria que se pretende acreditar con la prueba.

CAPÍTULO II: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN

SECCIÓN I: PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 153- Procedencia y recepción
Cuando se pretenda demostrar un hecho que por su propia naturaleza o por los riesgos que tiene con respecto a personas o bienes no pueda esperar a ser evacuado en la etapa procesal establecida, la parte podrá solicitar la admisión y práctica de esta acreditando debidamente la situación.

La prueba así admitida se recibirá en audiencia con la presencia de las partes.

Excepcionalmente y en casos de suma urgencia a criterio del tribunal, se podrá recibir sin citación de partes.

La prueba carecerá de eficacia, si se comprobara que no se produjeron las condiciones que ameritaron su recibo anticipado. En todo caso, el tribunal deberá fundamentar debidamente su decisión.

SECCIÓN II: OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Artículo 154- Momento del ofrecimiento
Las pruebas deberán ser aportadas u ofrecidas conforme lo indica este Código para cada uno de los procedimientos. Cuando se trate de prueba no conocida por las partes o que no haya sido posible obtenerla con anterioridad, podrá ser ofrecida sin formalismo alguno en cualquier momento del proceso hasta el inicio de la audiencia.

CAPÍTULO III: ADMISIÓN DE LA PRUEBA

SECCIÓN I: INICIATIVA PROBATORIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 155- Potestad del tribunal en la introducción de prueba en el proceso
En todo proceso, ya sea al inicio de este o durante la audiencia respectiva, la autoridad judicial tendrá potestad de hacer llegar prueba no ofrecida por las partes o aquella que sea necesaria para demostrar hechos sugeridos por las partes e intervinientes que no ha sido posible demostrar con las ofrecidas inicialmente.
La persona juzgadora deberá fundamentar su decisión tomando en cuenta principios de imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, experiencia, solución integral, vulnerabilidad, protección y accesibilidad, así como para evitar los fraudes procesales.

SECCIÓN II: ADMISIÓN DE PRUEBA OFRECIDA

Artículo 156- Potestad de la autoridad judicial
Serán admisibles las pruebas que tengan conexión y sean pertinentes con los hechos y que sean útiles, en aplicación de los principios de protección del proceso familiar, sin perjuicio de excluirlas cuando se refieran a hechos admitidos en asuntos de derechos disponibles, las relacionadas con hechos notorios de forma general dentro de una determinada región o en un ámbito subjetivo concreto, y las que se refieran a hechos evidentes y de hechos amparados a una presunción que no admite contradicción.

Artículo 157- Prueba abundante
Se podrán denegar las pruebas que se consideren abundantes, siempre y cuando se respete el principio de equilibrio procesal.

Tratándose de declaración de terceros, la autoridad judicial podrá reducir el número de declarantes, valorando para ello las circunstancias del tipo de proceso y las pretensiones.

CAPÍTULO IV: MEDIOS DE PRUEBA Y SU PRÁCTICA

SECCIÓN I: GENERALIDADES

Artículo 158- Medios de prueba
Se consideran medios de prueba los siguientes:
1) Declaración de partes.
2) Declaración de terceros.
3) Documentos e informes.
4) Dictámenes periciales.
5) Dictámenes científicos y tecnológicos.
6) Reconocimiento de lugares, personas, cosas y situaciones familiares.
7) Cualquier otro con garantía del debido proceso.

Artículo 159- Participación de intérpretes
Si por motivos de idioma, expresión del lenguaje, impedimentos físicos, limitaciones de tipo socioeducativas y cualquier otra situación la práctica de la prueba pueda causar perjuicio en los derechos de las partes e intervinientes en el proceso, la autoridad judicial, a solicitud de parte o de oficio, dispondrá el nombramiento de intérpretes a cargo del Poder Judicial, salvo que la parte proponente cuente con recursos.

La parte proponente de la prueba deberá informar al despacho, con la antelación debida, el requerimiento de intérprete, a fin de realizar las gestiones necesarias para el nombramiento.

Artículo 160- Lugar, momento y forma de la práctica de la prueba
Las pruebas se practicarán en el momento que señale la autoridad judicial y en el asiento del despacho. Se podrá realizar la recepción de pruebas en lugar diverso, cuando las circunstancias lo ameriten o, utilizarse medios tecnológicos disponibles, siempre y cuando se garantice el debido proceso y el principio de inmediación.

Artículo 161- Medios de protección
A fin de evitar la revictimización de partes, intervinientes y cualquier otro sujeto del proceso, el tribunal dispondrá el uso de medios tecnológicos disponibles.

SECCIÓN II: PARTICULARIDADES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

SUBSECCIÓN I: DECLARACIÓN DE PARTES

Artículo 162- Obligación de declarar
Las partes tienen el deber de prestar declaración sobre hechos que le sean

propios o ajenos.

Cuando se trate de personas jurídicas, podrán hacerlo no solo quienes ostenten al momento de la declaración la calidad de representantes, sino que también podrán ser llamados quienes las representaban al momento de suceder los hechos, sin perjuicio de que estos puedan declarar en calidad de testigos.

Artículo 163- Repercusiones por la ausencia
Cuando la parte, debidamente notificada de la audiencia para la declaración de parte, no se apersonara sin justificación alguna, no quiera declarar o de cualquier forma lleve a cabo actos que frustren la realización de la prueba, se considerará que admite tácitamente los hechos del interrogatorio, presumiéndose como ciertos, siempre y cuando sean contrarios a sus intereses en el proceso, todo de conformidad con los términos de valoración probatoria que regula este Código.

Artículo 164- Inadmisión de la declaración de parte
No será admisible la declaración de parte sobre hechos referentes a derechos no disponibles, salvo que sea necesaria como elemento integrador de otras pruebas o para tener mejor visión del conflicto familiar.

Por ningún motivo se admitirá la prueba de declaración de parte en los procedimientos de aplicación de las medidas de protección contra la violencia doméstica, ni en los procesos de protección cautelar establecidos en este Código.

Artículo 165- Imposibilidad de utilizar notas y apuntes
Al momento de la declaración no se podrán utilizar notas ni apuntes, excepto cuando se trate de preguntas referidas a cifras o datos de difícil precisión, siempre y cuando los tenga en su poder al momento en la audiencia.

SUBSECCIÓN II: DECLARACIÓN DE TERCEROS

Artículo 166- Personas sujetas a declarar
Toda persona que tenga la capacidad suficiente para declarar podrá ser ofrecida como testigo o llamada a declarar por el tribunal, sin perjuicio de las restricciones que se mencionan en este apartado.

Artículo 167- Testigos hijas o hijos de las partes
Cuando se trate de testigos hijas o hijos de las partes o de alguna de ellas y que sean menores de quince años de edad, se recibirá su testimonio sin la presencia de las partes, quienes deberán hacerse representar por sus representantes legales.

Artículo 168- Examen del declarante sobre todo el contexto familiar
Las personas que rindan testimonio podrán ser interrogadas sobre los hechos propuestos y cualquier situación familiar personal o patrimonial de interés para la decisión del proceso.

Artículo 169- Abstención para declarar y secreto profesional
Al momento de rendir la declaración, el tribunal advertirá a las personas declarantes que se pueden abstener de hacerlo, cuando la declaración pueda implicar consecuencias penales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política. Cuando se trate de personas protegidas por el secreto profesional o deber de reserva legal, la parte podrá relevarlas y deberá procederse a recibir su declaración.

Artículo 170- Consulta a documentos
En la declaración de terceros se aplicará lo dispuesto sobre la excepcionalidad de declarar consultando notas y apuntes dispuestos para la declaración de partes.

Artículo 171- Dirección del interrogatorio
Una vez juramentada, la persona declarante será examinada sobre sus calidades y relación con las partes, se le invitará a declarar sobre los hechos del proceso. Las partes podrán preguntar en varias ocasiones en el orden que la autoridad judicial considere en cada caso, manteniendo el equilibrio procesal. La advertencia a decir verdad deberá hacerla el tribunal únicamente.

El interrogatorio será verbal y directo, salvo tratándose de personas menores de edad, con discapacidad, o en cualquier otra situación de vulnerabilidad, caso en el cual el interrogatorio se hará por medio de la autoridad judicial o con la ayuda de profesionales. Por ningún motivo se permitirán tratos inadecuados de las partes y representantes legales hacia las personas declarantes.

Una vez terminada la declaración, la persona declarante se retirará de la sala de audiencias, salvo que el tribunal le ordene que permanezca dentro de las instalaciones del despacho para cualquier situación de nueva convocatoria a declarar o la realización de un careo.

Artículo 172- Sustitución de testigos
En cualquier estado del proceso, incluso hasta antes de la etapa de recepción de la prueba, se podrá solicitar la sustitución de quienes han sido ofrecidos para declarar, siempre y cuando el cambio no produzca retraso o imposibilidad en la realización de la audiencia.

Artículo 173- Careo
Cuando exista contradicción entre declarantes, sean partes o terceros, se podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar un careo.

Artículo 174- Ausencia de testigos
Cuando a la audiencia no compareciera alguna de las personas admitidas para recibir su declaración y se considere necesaria esta, se deberá hacerlo llegar dentro del plazo que se estipule para la suspensión de las audiencias, con auxilio de la Fuerza Pública, si fuera necesario.

SUBSECCIÓN III: DOCUMENTOS E INFORMES

Artículo 175- Validez documental
Todo documento aportado por las partes, en la fase inicial del proceso, se considerará admitido de pleno derecho y estos y los que fueran aportados posteriormente y admitidos por la autoridad judicial se presumirán válidos y auténticos, salvo que por los medios establecidos se llegue a considerar lo contrario.

Tendrá validez como de un documento físico, los que sean entregados o captados por el tribunal por los medios tecnológicos.

Los documentos aportados por las partes o los requeridos por el tribunal a las instituciones públicas estarán exentos del pago de impuestos, pero sí deberán contener el sello de la institución y la firma de quien los emite con competencia para ello; lo mismo respecto de las reproducciones de dichos documentos y las autenticaciones del contenido de los medios electrónicos.

Artículo 176- Documentos públicos
Se considerarán documentos públicos aquellos que sean emanados por personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo o por aquellas personas que para tales efectos revisten tal carácter con los requisitos exigidos en la ley.

Los documentos expedidos por las instituciones públicas de otros países deberán contar con la debida traducción al idioma español y con los requisitos de autenticación consular, salvo que a criterio de la autoridad judicial o por existencia de convenios internacionales, en salvaguarda de la gratuidad, la sumariedad y la informalidad del proceso, no sea necesario sin que se afecte el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 177- Impugnación de documento privado
En caso de impugnación, el documento privado deberá ser debidamente reconocido por quien lo ha emitido o firmado.

De oficio o a petición de parte, se hará comparecer a las personas involucradas en la emisión, confección, firma o en el contenido de un documento, para que aclaren cualquier duda que se tenga sobre la autenticidad o su contenido.

Artículo 178- Obligatoriedad de la exhibición de los documentos
El despacho, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar a quien tenga posesión de cualquier tipo de documento privado, informe, libro, documento público extranjero o cualquier otro elemento de prueba, su presentación cuando sea estrictamente necesario para la resolución de las pretensiones deducidas de las partes.

Artículo 179- Petición de informes
El despacho podrá solicitar, de oficio o a petición de parte, a cualquier persona física o jurídica, de hecho o derecho, institución pública o ente privado los informes, expedientes, estudios y otros documentos referentes a los hechos del proceso y cuya demostración no pueda ser solventada por otro medio de prueba. Lo solicitado puede ser remitido por cualquier medio que asegure autenticidad.

Artículo 180- Secreto y privacidad de documentos
Será potestad de la autoridad judicial, en resguardo de los principios procesales de privacidad y reserva en el proceso y tomando en consideración las condiciones vulnerables de las personas involucradas y cuyos derechos se discuten, mantener en reserva cualquier tipo de documento o informe y únicamente mostrarlo a las partes en las respectivas audiencias, cuando el documento contenga información privada de ellas o de personas allegadas, en especial de las personas menores de edad. Al momento de presentar el documento, se ordenará a las partes abstenerse de llevar a cabo acciones contrarias a la armonía familiar, en vista del descubrimiento del contenido de este.

Artículo 181- Procedimiento de impugnación de documentos
Los documentos que hayan sido presentados junto a la demanda únicamente podrán ser impugnados al momento de contestar las pretensiones y los presentados posteriormente se impugnarán en la audiencia inicial, sin que deban requerirse más formalidades que las necesarias para identificar la causa, el objeto y la pretensión de la articulación. En el primer caso, la autoridad judicial otorgará una audiencia de tres días a la parte y, en el segundo caso, lo hará de forma verbal. Se podrán ordenar las pruebas necesarias para resolver lo pedido, salvo que en la vía penal se haya resuelto sobre la falsedad, con efectos de cosa juzgada material.

SUBSECCIÓN IV: INFORMES PERICIALES

Artículo 182- Ofrecimiento y admisión
Se podrá pedir la intervención de personas peritas para la elaboración de informes en aquellos hechos o circunstancias que requieran conocimientos ajenos al derecho. Esta pericia se limitará al objeto que se puntualiza en su pedido.

La autoridad judicial podrá admitir, en carácter de prueba documental o de informes según corresponda, peritajes ya confeccionados con anterioridad, siempre que no exista duda de la autenticidad, profesionalidad y resulten oportunos para la decisión del asunto.

Artículo 183- Nombramiento de personas peritas
Admitida la prueba pericial, la autoridad judicial deberá ordenar, en primera instancia, su elaboración en las oficinas y los departamentos que al efecto tiene el Poder Judicial.

Cuando no exista esa posibilidad y las partes pueden asumir el costo de este o para administrar mejor el recurso institucional, podrá hacer recaer esa labor en perito no institucional.

El nombramiento de las personas peritas no institucionales se hará con base en la lista que al efecto existe en el Poder Judicial. Previamente a la designación, se debe prevenir el depósito de los honorarios, cuando proceda. En caso de personas que no integren esas listas, será necesario su juramento ante la autoridad judicial.

Cuando la pericia así lo exija, el nombramiento podrá recaer en un grupo de personas o de un ente u órgano público o privado para la elaboración del informe; caso en el cual debe incluirse en el peritaje el nombre de las personas que intervinieron directamente en la pericia.

Artículo 184- Deberes de la persona perita
Antes de la rendición del informe, las personas peritas están en la obligación de mantener reserva y privacidad de la información, salvo que a criterio del tribunal se requieran informes preliminares relacionados con dicha información.

Artículo 185- Contenido y limitaciones del peritaje
En el informe pericial se deberán incluir únicamente aquellos datos indispensables para la apreciación del elemento probatorio. Se prescindirá de todas aquellas situaciones de la vida de las personas involucradas en el proceso que no sean relevantes. En sus conclusiones, el peritaje deberá ser congruente con la petición judicial.

Artículo 186- Examen y ampliación de peritajes en audiencias
Cuando así lo determine el tribunal, la persona perita deberá comparecer a la audiencia de prueba para informar, ampliar o aclarar la pericia y lo hará de la forma más sencilla posible. Las partes podrán hacerse acompañar, para estos efectos, de una persona profesional en la materia, quien podrá solicitar, por medio de la autoridad judicial, las aclaraciones y adiciones que sean necesarias.

SUBSECCIÓN V: DICTÁMENES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

Artículo 187- Casos en que procede
Se podrá ordenar prueba eminentemente científica o tecnológica, o la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, cuya elaboración estará a cargo de una persona, un grupo de ellas o de un ente público o privado, adscrito o no al Poder Judicial.

El nombramiento de ellas, el pago de sus honorarios, sus deberes y funciones se regirán por lo reglado para la prueba pericial. De la misma forma, deberá comparecer a audiencia cuando así es requerido para su examen e interrogatorio de las partes.

Artículo 188- Prueba científica en procesos relativos a la filiación
Tratándose de pretensiones sobre filiación en las cuales sea indispensable prueba científica, la autoridad judicial deberá ordenarla, incluso de oficio, de forma inmediata al inicio del proceso.

Cuando una persona debidamente citada para la práctica de esta prueba se niega a acudir a la cita, podrá ser conducida por la autoridad de policía, para lo cual la autoridad judicial hará uso de los medios coercitivos necesarios.

SUBSECCIÓN VI: VALORACIONES FÍSICAS DE PERSONAS Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LUGARES, COSAS Y SITUACIONES FAMILIARES

Artículo 189- Valoraciones físicas de personas
En cualquier tipo de proceso en el cual se demanda la existencia de agresiones físicas o emocionales, la autoridad judicial ordenará, de inmediato, la realización de un reconocimiento de las personas víctimas, a fin de valorar la magnitud y las secuelas de los hechos, por medio de profesionales del Poder Judicial o cualquier entidad pública o privada que se encargue de estas actuaciones.

Al momento de llevar a cabo esta diligencia, se deben tener en cuenta todas las precauciones necesarias para el respeto de los derechos de la personalidad, incluyendo la posibilidad de acompañamientos con personas de confianza y que se verifique sin presencia de las otras partes y representantes legales y en lugares debidamente acondicionados para su práctica. Por ningún motivo se admitirá esta prueba, si ello implica violación del derecho fundamental de la dignidad humana.

Artículo 190- Reconocimiento de situaciones familiares, lugares y cosas
A fin de valorar el lugar y la forma en que se desarrolla la dinámica familiar en aquellos procesos en los cuales es requerido para la pretensión concreta y no sea necesario peritaje social, se podrá ordenar llevar a cabo un reconocimiento de esos lugares o de las situaciones familiares que allí se presentan; a esta diligencia pueden asistir las partes, los representantes legales, las personas peritas y otras personas que puedan coadyuvar para que se diligencie adecuadamente, sin perjuicio de que se ordene con carácter de prueba anticipada, según los procedimientos señalados en este Código.

Si se tratara de un reconocimiento ofrecido por alguna de las partes, se debe indicar cuál es el motivo y objeto de este, y la parte contraria podrá indicar al despacho, antes de su realización, otros aspectos que se incluyan en su objeto.

A fin de verificar este tipo de actuaciones, la autoridad judicial podrá contar con el auxilio policial que estime conveniente y las partes o las personas encargadas de los lugares no podrán negar el ingreso a las autoridades a dichos sitios; de lo contrario, se podrá ordenar de inmediato el allanamiento del lugar para cumplir con lo ordenado.

Si se trata de reconocimiento de cosas, se podrá ordenar el traslado de estas al despacho judicial para la práctica de este.

CAPÍTULO V: APRECIACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

Artículo 191- Forma de apreciación y valoración de la prueba
En materia de familia se apreciarán y valorarán las probanzas conforme a los criterios de lógica, experiencia, sentido común, ciencia y correcto entendimiento humano sin sujeción a reglas de valores determinados para cada medio de prueba, atendiendo a todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones fundamentos de la valoración.

Artículo 192- Presunción ante inasistencia a prueba científica
En procesos relativos a pretensiones de filiación, cuando no se pudo verificar la prueba científica a causa de la inasistencia de una de las personas compelida a esos efectos, se tendrá como presunción en su contra aquello que se quería demostrar con la prueba. Lo anterior, salvo que la ausencia se diera por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

TÍTULO VI
TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS PROCESOS

CAPÍTULO I: MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN

Artículo 193- Conciliación en el proceso
Además de la conciliación en el proceso resolutivo familiar, en cualquier estado de este u otros procesos, las partes podrán proponer la realización de una audiencia conciliatoria, sin que se pueda rechazar la solicitud, salvo que se trate de materia no conciliable o que sea previsible que la gestión pretenda dilatar el proceso.
Para la realización de la audiencia, se podrá recurrir a los servicios profesionales especializados en conciliación del Poder Judicial.

Artículo 194- Conciliación extrajudicial
Las partes podrán presentar, en cualquier tipo de proceso, arreglos de tipo conciliatorio. La autoridad judicial revisará el arreglo y, si lo encuentra ajustado a derecho, lo homologará. Cuando se considere necesario, se convocará a una audiencia para la discusión de lo conciliado.

Si el acuerdo es presentado al despacho por una sola de las partes, se debe dar audiencia a la parte contraria para que se manifieste acerca de la petición de homologación.

Artículo 195- Opinión previa
Tratándose de personas menores de edad o con discapacidad que puedan externar su opinión, de previo a la homologación en la audiencia indicada, cuando

se considere necesario para una mejor resolución, se escuchará su posición acerca de los aspectos conciliados que se refieran a derechos propios.

Artículo 196- Asuntos no conciliables
No procederá la conciliación, cuando se trata de la discusión de derechos irrenunciables o indisponibles. En violencia intrafamiliar o protección de derechos de personas en estado de vulnerabilidad solo se admitirá cuando sea evidente que el acuerdo favorezca a la víctima.

Cuando en un proceso se concilian extremos que no afectan los aquí enunciados, se podrá admitir el arreglo parcial.

Artículo 197- Efectos del acuerdo conciliatorio en materia de pensiones alimentarias
Los acuerdos extrajudiciales en materia de pensiones alimentarias surtirán efectos a partir de su adopción, salvo para el cobro por la vía de apremio corporal, el cual solo se podrá solicitar a partir de la homologación judicial y en relación con las cuotas futuras. Los montos adeudados antes de la homologación se cobrarán por la vía de apremio patrimonial.

CAPÍTULO II: OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN I: DESISTIMIENTO

Artículo 198- Procedencia
Se podrá desistir de forma total o parcial las pretensiones o peticiones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia. Si la demanda ha sido contestada se requerirá el asentimiento de la otra parte, para lo cual se dará el plazo de tres días.

Cuando existen pretensiones de ambas partes, quien no ha desistido podrá aceptar el desistimiento e indicar que desea continuar el proceso en todo o en parte en cuanto a las suyas. Si se presentara en audiencia, se oirá a la otra parte y se resolverá ahí mismo.

En ambos casos, la no contestación a esa audiencia tendrá por desistido todo el proceso.

No se admitirá el desistimiento parcial de litisconsortes necesarios.

Artículo 199- Limitaciones al desistimiento
No procederá el desistimiento de procesos de protección cautelar y todos aquellos que tutelen derechos de personas en estado de vulnerabilidad.

Artículo 200- Efectos del desistimiento
El desistimiento provoca la terminación del proceso en cuanto a las pretensiones desistidas y la demanda se tendrá por no puesta para todos los efectos.

Una vez admitido el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido, salvo casos excepcionales a criterio de la autoridad judicial.

SECCIÓN II: CADUCIDAD DEL PROCESO

Artículo 201- Procedencia
Cuando la parte no haya cumplido una prevención ordenada por la autoridad judicial impidiendo la continuación del proceso, transcurridos tres meses se declarará caduco. Esta declaratoria se hará de oficio o a petición de la persona interesada.

Artículo 202- Improcedencia de la caducidad
No procede la caducidad en los procesos de protección cautelar y todos aquellos que tutelen derechos de personas en estado de vulnerabilidad. Tampoco procederá en los asuntos de petición unilateral de nombramiento de tutor y los relativos a la salvaguardia de una persona con discapacidad.

Artículo 203- Efectos de la caducidad del proceso
La caducidad extingue el proceso y se tendrán como no interpuestas las pretensiones de la parte que incumpliera y se le condenará al pago de las costas, salvo casos excepcionales a criterio de la autoridad judicial.

Cuando se trata de procesos con pretensiones de ambas partes, se continuará con las de la otra parte.

TÍTULO VII
CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DEL PROCESO

CAPÍTULO I: COSTAS

Artículo 204- Imposición de costas
Toda resolución que le ponga fin a un proceso contencioso impondrá al pago de las costas a la parte vencida. Podrá eximirse cuando se estime que la parte litigó con evidente buena fe, no procedieron todas las pretensiones o se acojan las de ambas partes de forma total o parcial.

Se considerarán costas los honorarios del profesional en abogacía, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a las actuaciones judiciales en que fuera necesaria su presencia y los demás gastos indispensables del proceso.

Artículo 205- Costas en casos de pluralidad subjetiva
Cuando exista pluralidad de personas obligadas en costas, se determinará si la imposición es solidaria o divisible. En caso de resultar divisible, se indicará la distribución de la responsabilidad.

Cuando sean varias las personas acreedoras de las costas, el monto establecido aprovechará a todas por partes iguales, salvo que se justifique una distribución diferente.

Artículo 206- Honorarios de auxiliares en el proceso
Lo relativo a los honorarios de personas ejecutoras, peritas y otras auxiliares judiciales se regulará según los reglamentos y las circulares que emanen del Poder Judicial.

Ninguna persona que labore para el Poder Judicial podrá percibir remuneración o retribución de las partes por el desempeño de su función.

CAPÍTULO II: HONORARIOS DEL PROFESIONAL EN ABOGACÍA

Artículo 207- Fijación
Los honorarios se fijarán conforme lo establecen la Ley N. °13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas, de 28 de octubre de 1941 y el decreto de arancel de honorarios de profesionales en abogacía y notariado.

Artículo 208- Petición conjunta de fijación de honorarios
La parte y su profesional en abogacía podrán solicitar a la autoridad judicial la fijación de los honorarios, lo que deberá resolverse de forma inmediata.

Artículo 209- Cobro unilateral de honorarios
Cuando no existe acuerdo entre la persona profesional y su cliente, aquel podrá solicitar al despacho, de forma unilateral, su fijación. La petición deberá presentarse, bajo pena de caducidad de la vía, dentro del año siguiente a la separación de la persona abogada o la terminación del proceso. Tal petición se sustanciará en pieza separada en el mismo proceso y no suspenderá su tramitación.

De la solicitud se dará audiencia a la parte que representó, para que en cinco días manifieste por escrito si acepta o no la liquidación presentada. La autoridad fallará el asunto sin más trámite, salvo prueba que recabar, en cuyo caso se convocará a una audiencia según las normas de este Código.

La resolución final tendrá efectos de cosa juzgada material.

Artículo 210- Fijación contractual de honorarios
Las personas profesionales en abogacía y sus clientes podrán fijar contractualmente el monto de los honorarios y sus modalidades de pago, respetando los límites impuestos por la normativa profesional. Dicha estipulación

no afectará a las partes contrarias del proceso, para efectos de fijación de costas personales.

Artículo 211- Convenio de cuota litis
El convenio de cuota litis será procedente en asuntos patrimoniales o con trascendencia económica. Deberá constar por escrito y la cantidad pactada no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) que se obtenga en el proceso respectivo, sin importar la naturaleza de dicho proceso. Para la validez del convenio, la persona profesional deberá asumir los gastos del asunto y supeditar su cobro al resultado económico favorable para su cliente.

Cuando no se obtenga resultado económico en ese proceso, pero sí resultado positivo para las partes de las pretensiones, los honorarios se fijarán prudencialmente por la autoridad judicial.

Será nula cualquier estipulación que conceda mayores beneficios a favor de la persona abogada, aun por intermedio de terceros, y la cesión que se haga con la finalidad de permitir el ejercicio ilegal de la profesión.

Los profesionales en derecho no podrán cobrar suma alguna si han renunciado al proceso sin justa causa. Si la separación se diera por imposibilidad legal o material antes de que el proceso concluya, tendrá derecho a los honorarios que le hubieran correspondido si no existiera el contrato de cuota litis. Cuando se suscribiera con varias personas profesionales se establecerán las obligaciones de cada una; el porcentaje estipulado se distribuirá proporcionalmente entre ellas o conforme a lo pactado y la separación de una de ellas no implica terminación del contrato, salvo disposición en contrario.

LIBRO SEGUNDO
PROCESOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: APLICACIONES GENERALES

Artículo 212- Indicación de procesos
Toda pretensión de carácter familiar se tramitará, según su naturaleza, en los siguientes procesos:
1) Resolutivos familiares.
2) De protección cautelar.
3) De petición unilateral.
4) Resolutivos especiales.
5) De ejecución de resoluciones judiciales.

Artículo 213- Pretensiones sin procedimiento regulado
Las pretensiones que no tengan una tramitación especial en este Código se regirán por el trámite que la autoridad judicial determine y que mejor se ajuste a la oportuna solución del conflicto conforme a los principios de este Código.

Artículo 214- Documento sobre la representación
La parte actora, cuando sea necesario, debe presentar los documentos para acreditar la personería con la demanda o la gestión previa cautelar. La parte accionada debe presentarlos al momento de la audiencia inicial o al contestar de forma escrita; pero no se exigirá acreditar la personería de los padres cuando actúan en representación de sus hijos o hijas menores de edad. Las partes no estarán obligadas a indicar los nombres de representantes ni a presentar documentos de personería de las personas jurídicas demandadas.

CAPÍTULO II: DEMANDA

Artículo 215- Requisitos de la demanda
La demanda, en cualquier tipo de proceso, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:
1) Nombres, calidades, número de documento de identificación y domicilio de las partes, sin perjuicio de que, ante la imposibilidad de la parte actora de suministrar los datos completos de identificación, se inicie el proceso con la obligación de las partes de hacerlos llegar durante la tramitación de este. Cuando por la existencia de situaciones de riesgo a la integridad de las partes se amerite, las calidades y el domicilio se indicarán por aparte para manejo exclusivo y restringido del despacho.
2) Exposición clara de los hechos en que se basa lo pretendido.
3) Las pretensiones del proceso, especificando las principales, subsidiarias y accesorias y su fundamentación normativa sustancial.
4) La estimación de los daños y perjuicios, cuando se solicitan de forma accesoria con indicación de los hechos que los originan.
5) Ofrecimiento de las pruebas y aporte de las documentales.
6) Informar al despacho de cualquier tipo de litigio en el cual se discuten pretensiones relacionadas con las partes o de las personas a quienes representan. Se deberán indicar los datos requeridos para su identificación.
7) Señalar medio y lugar, en los casos en que procede, para recibir notificaciones futuras y el lugar en el cual se debe notificar el curso de la demanda.

Artículo 216- Corrección de la demanda
La autoridad judicial apercibirá corregir cualquier omisión que impida cursar la demanda. Para su cumplimiento se otorgará a la parte actora un plazo de cinco días para cumplir. Transcurrido ese plazo, se procederá al archivo del expediente.

Artículo 217- Rechazo de plano e improcedencia de la demanda
La autoridad judicial declarará improponible la demanda y la rechazará de plano, cuando se evidencie claramente alguno de los siguientes supuestos:

1) Caducidad.
2) Cosa juzgada material.
3) Litispendencia.
4) Improcedencia por el objeto o la causa propuesta.

Para determinar esta situación, la autoridad judicial tomará en cuenta lo expresado en la demanda, los documentos aportados con ella y cualquier antecedente del que tenga conocimiento por haber tramitado o estar tramitando en el propio despacho judicial o en otro.

Artículo 218- Ampliación y modificación de pretensiones
La demanda podrá ser ampliada o modificada en cuanto a las partes y pretensiones, pero siempre antes de ser contestada. En este caso, la autoridad judicial deberá otorgar nuevo emplazamiento.

Únicamente en el proceso resolutivo familiar, definidos los hechos y las pretensiones, se admitirá la ampliación de los hechos cuando es presentada en la audiencia de prueba, antes de su recepción, de lo cual se conferirá audiencia a la parte contraria.

Artículo 219- Citaciones y emplazamientos a personas residentes en el extranjero
Cuando se deba notificar personalmente la demanda a una persona que reside en el extranjero, se otorgará un plazo mínimo de quince días, el cual podrá ampliarse por la lejanía del país, la naturaleza del proceso y sus pretensiones.

Artículo 220- Efectos de la presentación de la demanda y del emplazamiento
El emplazamiento debidamente notificado tiene como efecto procesal prevenir el conocimiento del asunto al despacho y sujetar a las partes al proceso en caso de que no exista oposición, además de que produce la interrupción de la prescripción.

Artículo 221- Requisitos de la contestación
Al contestar la demanda, la parte demandada deberá referirse a cada uno de los hechos y pretensiones; además, deberá ofrecer la prueba aportando la de tipo documental. La autoridad judicial prevendrá que se complete la contestación cuando no sea acorde con lo normado, lo que se indicará se haga al momento en caso de contestación verbal en audiencia o, en tres días, si se trata de una contestación escrita.

TÍTULO II
PROCESO RESOLUTIVO FAMILIAR

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 222- Pretensiones
En el proceso resolutivo familiar se conocerán las pretensiones contenciosas relacionadas con:
1) El vínculo matrimonial.

2) El reconocimiento de la unión de hecho.
3) La aplicación del régimen patrimonial del matrimonio y de la unión de hecho.
4) La filiación y la oposición de la adopción.
5) La oposición a la declaratoria de adoptabilidad en sede administrativa, regulada en el artículo 295 de este Código.
6) Los conflictos en el ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, incluidos los referidos al cuidado personal de hijas e hijos y modificaciones de sentencias sobre estas pretensiones.
7) La terminación con o sin fines de adopción y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.
8) La pérdida, con petición o no de adoptabilidad, y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.
9) La oposición válida y definida por la autoridad judicial a la solicitud de salvaguardia para la igualdad jurídica de personas con discapacidad.
10) Los reclamos de daños y perjuicios.
11) Cualquier otra que indique la ley.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO INICIAL Y CONCILIACIÓN PREVIA

Artículo 223- Notificación de la demanda y convocatoria a audiencia de conciliación y contestación de la demanda
Presentada la demanda en forma, se ordenará su notificación a la parte demandada en las formas establecidas en la normativa; pero se indicará que la contestación de esta se hará en la audiencia inicial del proceso.

En la resolución que ordena la notificación de la demanda y dentro de los diez días hábiles siguientes se citará a las partes a la audiencia inicial en la que, en primer lugar y en casos en que procede, se intentará la conciliación de las pretensiones deducidas, trámite para el cual el tribunal podrá solicitar la intervención del personal profesional del Centro de Resolución Alterna de Conflictos del Poder Judicial.

Artículo 224- Realización de la audiencia
Las partes comparecerán a la audiencia inicial de forma personal con su representante legal, salvo aquellos asuntos en los que no se obliga al patrocinio letrado.

La autoridad judicial invitará a las partes a conciliar, evitará el lenguaje adversarial y solicitará mantener una conducta respetuosa y conciliadora, evitando discusiones acerca de los hechos que motivaron el conflicto.

Artículo 225- Homologación de acuerdos
Si las partes llegan a un acuerdo parcial o total en las pretensiones, la autoridad judicial, en ese mismo momento, homologará el acuerdo y ordenará, si fuera del caso y lo piden las partes, la ejecución de esos acuerdos.

Artículo 226- Registro de la audiencia
De lo actuado en la audiencia previa de conciliación se levantará un acta lacónica, que indique la existencia o no del arreglo. En este último caso no será necesaria la firma de las personas presentes, sino únicamente de quien la presidió.

CAPÍTULO III: TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I: ETAPA DE DEFINICIÓN DEL PROCESO

Artículo 227- Procedimiento en caso de fracaso de la conciliación
Fracasada la conciliación, de forma verbal el demandado ya notificado de la demanda la contestará en los términos establecidos en este Código, y podrá invocar las excepciones pertinentes.

La autoridad judicial prevendrá que se complete la contestación cuando no sea acorde con lo normado, lo que se indicará se haga al momento dentro de la audiencia.

Una vez contestada la demanda, en la misma audiencia se pondrá en conocimiento a la otra parte.

Artículo 228- Consecuencias de la ausencia del demandado a la audiencia inicial
En caso de que la parte accionada no se hubiera apersonado a la audiencia inicial, se tendrá por no contestada la demanda y se continuará hasta la fijación de la audiencia de prueba, si fuera procedente; todo con ausencia de la parte, quien podrá apersonarse al proceso en cualquier momento y tomarlo en el estado en que se encuentre.

Artículo 229- Pretensiones de la parte demandada y contestación
Al momento de contestar la demanda, la parte accionada podrá formular pretensiones contra la parte actora o cualquier otra persona, para lo cual precisará los hechos en que se motivan y ofrecerá las pruebas que considere de su interés, aportando las de tipo documental. De las pretensiones se dará traslado verbal a la parte actora para que se refiera a ellas, quien podrá interponer las excepciones que considere oportunas y ofrecerá la prueba de descargo. Todo lo anterior siempre y cuando se trate de pretensiones vinculadas a la situación familiar y de acuerdo con el principio de abordaje integral.

En caso de formulación de pretensiones por parte del demandado contra un tercero, la autoridad judicial decidirá la admisión de esta y, en ese caso, pondrá en conocimiento a la parte actora presente y ordenará notificar al tercero según la normativa del caso, a quienes invitará a una nueva audiencia con todas las partes, la cual se deberá realizar cinco días después de la primera audiencia; en ella, tanto la parte actora como el tercero contestarán los hechos y podrán interponer excepciones y proponer la prueba pertinente, aportando la de tipo documental. De

no asistir el tercero, estando debidamente notificado, el proceso seguirá y se tendrá por apersonado al proceso y, si la parte actora no asiste, se tendrá por contestada en esas pretensiones del demandado.

Artículo 230- Contestación diferida y audiencia
El despacho podrá diferir, a petición de la parte accionada al momento de iniciar esta fase y cuando lo estime necesario, la contestación de la demanda, para lo cual señalará una nueva audiencia al quinto día posterior para que el demandado conteste con las formalidades previstas en este Código. En caso de contestación incompleta, se pedirá su subsanación en el acto.

En la misma contestación, la parte demandada podrá deducir hechos y pretensiones propios, de lo que se dará traslado verbal a la parte actora o contra quien se dirige; si es contra la primera, allí mismo se contestará, opondrá excepciones y ofrecerá la prueba, aportando la de tipo documental; si es un tercero, se procede conforme al artículo anterior, con nueva audiencia para que el tercero la conteste e interponga las excepciones y proponga la prueba que estime oportuna, aportando la de tipo documental.

Artículo 231- Allanamiento
En los procesos en los cuales es posible allanarse a las pretensiones de la contraria, en virtud del objeto debatido, se procederá con el dictado del fallo en lo aceptado de forma dispositiva y dentro del tercer día la autoridad judicial dictará y notificará el fallo en su totalidad.

Artículo 232- Planteamiento de excepciones
Únicamente se admitirán las siguientes excepciones de carácter procesal:
1) Falta de competencia.
2) Falta de capacidad o defectos en la representación.
3) Litisconsorcio pasivo necesario incompleto o indebida constitución subjetiva de la litis.
4) Litispendencia.
5) Cosa juzgada.
6) Caducidad.
7) Prescripción.
8) Transacción.
9) Indebida acumulación de pretensiones.

Al formularse cualquiera de estas excepciones, se deberá fundamentar y ofrecer la prueba. La autoridad judicial podrá rechazarlas de plano, si las estimara infundadas, improcedentes o porque tengan como finalidad un abuso procesal.

En la audiencia inicial del proceso, en los momentos oportunos indicados, las excepciones se contestarán y se resolverán.

Presentada la excepción de litisconsorcio, si el juez la considera válida, se le otorgará a la parte actora un plazo de cinco días para que se integre la litis. El juez

tendrá la facultad de solicitar dicha integración una vez presentada la demanda, sin esperar que la parte demandada interponga la excepción.

SECCIÓN II: FASE PROBATORIA Y DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 233- Actuaciones en la audiencia de prueba del proceso
En la audiencia inicial del proceso, una vez establecidos los hechos y las pretensiones de las partes y resueltas las excepciones procesales, se resolverá cualquier gestión atinente al proceso, se admitirá la prueba ofrecida y se convocará a la audiencia de prueba, sin perjuicio de que, por acuerdo de las partes y de ser procedente, se lleve a cabo inmediatamente.

La audiencia deberá verificarse dentro del mes siguiente a su señalamiento, salvo razones probatorias o de otra índole debidamente justificadas que ameritan un plazo mayor.

En la audiencia de prueba se realizarán las siguientes actuaciones:
1) Explicación clara a las partes de las funciones que cada una asume, sus derechos y deberes, las oportunidades de participación, las consecuencias de su desatención y la obligación de mantener un comportamiento adecuado, con una actitud no adversarial y la necesaria anuencia de las partes e intervinientes a no tomar la audiencia como propicia para el agravamiento de conflictos.
2) Instar a las partes a considerar una forma alterna de la solución del conflicto.
3) Resolución de cualquier cuestión procesal interlocutoria que haya sido formulada antes de esta audiencia o durante esta. Si se trata de medidas cautelares que deben ser revisadas, se procederá con el trámite de la gestión, sin perjuicio de que lo haga en cualquier momento en la audiencia.
4) Práctica de la prueba.
5) Las partes expresarán sus conclusiones, para lo cual el tribunal regulará el tiempo de las intervenciones.
6) El dictado de la parte dispositiva de la sentencia. En casos de especial complejidad, mediante resolución debidamente fundamentada al concluir la audiencia, se podrá obviar este dictado y, en ambos casos, la sentencia integral debe ser dictada y notificada en los medios señalados dentro del quinto día posterior a la parte dispositiva.

TÍTULO III
PROCESOS DE PROTECCIÓN CAUTELAR

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 234- Objeto de regulación
Mediante el presente título se regula el procedimiento para la protección de las personas en condición de vulnerabilidad, salvo aquellos regulados por leyes especiales.

Artículo 235- Legitimación especial
Cualquier persona puede comparecer, en nombre de otra, a solicitar el proceso de protección. En caso de personas menores de doce años de edad y cuando no se trate del procedimiento de protección de la niñez y la adolescencia, la autoridad judicial llamará a una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que asuma la representación e inicie el procedimiento.

Artículo 236- Situaciones del proceso especial de protección para personas menores de edad
Los procesos de protección para personas menores de edad en sede administrativa se regirán por lo dispuesto en la Ley N.° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, y en la sede jurisdiccional se conocerán las situaciones suscitadas a partir del dictado de las medidas de protección administrativas, además de las intervenciones de protección directas que se soliciten; todo mediante el procedimiento establecido en este título.

Artículo 237- Medidas de protección para la tutela de los derechos
Para la tutela de los derechos se podrán decretar las siguientes medidas de protección:
1) Suspender o modificar provisionalmente cualquier medida o acuerdo conciliatorio extrajudicial que viole o amenace violar los derechos consagrados en la normativa sustantiva.
2) Ordenar de forma inmediata la atención de carácter médico, educativo u otro que requiera la situación.
3) Nombrar a una persona como representante específica, cuando exista interés contrapuesto.
4) Ordenar el pago de una pensión alimentaria provisional, en cuyo caso, una vez establecida, se deberá enviar de inmediato el correspondiente legajo al despacho de la materia alimentaria competente para que se continúe con el procedimiento, según el trámite previsto en este Código.
5) Ordenar el cumplimiento de cualquier medida de carácter personal que se requiera para el desarrollo integral y el mantenimiento de la salud física o emocional. Para ello, ordenará la colaboración de las instituciones públicas correspondientes.
6) Confiar provisionalmente el cuidado de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad hasta que se resuelva lo pertinente en el proceso respectivo.
7) Cualquier otra medida necesaria para la protección de los derechos fundamentales de la persona agredida.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN

Artículo 238- Contenido de la solicitud
La solicitud deberá contener, como mínimo, los datos que identifique a la persona solicitante de la medida y de la persona contra quien se solicite la medida, su grado de parentesco, si lo hubiera, o bien el interés que defiende, los datos de identificación de la persona que se pretende tutelar y el domicilio de todos, con

indicación de medio para las notificaciones y el ofrecimiento de la prueba respectiva.

Artículo 239- Otorgamiento de medidas provisionales
Presentada la solicitud y de considerarse procedente, se dictarán, sin mayor trámite, las medidas provisionales que la autoridad judicial considere oportunas.

Cuando se muestre inconformidad fundada dentro de los cinco días siguientes a la última notificación a las personas interesadas, el juzgado convocará a las partes a una audiencia en la que se evacuarán las pruebas que correspondan.

La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes, momento en el cual deberá constar en autos la pericia de tipo médica, psicológica, social u otra.

Artículo 240- Resolución final
Recibida la prueba, se procederá de inmediato al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada en los medios señalados, dentro del plazo de tres días.

La resolución podrá confirmar la medida dispuesta, prorrogarla por un período igual, sustituirla por otra o revocarla.

Se podrá iniciar de oficio el proceso correspondiente para definir la situación jurídica de la persona vulnerabilizada respecto de la persona que ejerce sobre aquellos atributos de depósito, tutela, salvaguarda o responsabilidad parental.

Artículo 241- Delegación de ejecución
El tribunal dará el seguimiento al cumplimiento de la resolución dictada. Cuando se trate de alguna de las medidas de protección previstas para la sede administrativa o las aplicables para los padres, las madres o los responsables de las personas menores de edad, podrá delegar la ejecución de lo acordado para proteger a la persona menor de edad en la oficina local competente del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), que deberá brindar informes sobre dicho cumplimiento dentro del plazo señalado. Tratándose de otras personas en estado de vulnerabilidad, el seguimiento se podrá delegar en las instituciones competentes.

TÍTULO IV
PROCESOS DE PETICIÓN UNILATERAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 242- Aplicación del procedimiento
Se tramitarán como procesos de petición unilateral los siguientes:

1) Nombramiento de personas tutoras para personas menores de edad, en aquellos casos en que no se ha establecido como pretensión subsidiaria de un proceso de terminación de los atributos de la responsabilidad parental.
2) Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, conforme al capítulo II de este título.
3) Nombramiento de personas depositarias para personas menores de edad, en los casos en los cuales no corresponde el nombramiento como medida subsidiaria en procesos judiciales relativos a la resolución de la responsabilidad parental de los padres.
4) Autorizaciones para la disposición de derechos en bienes de personas menores de edad o personas con discapacidad.

Artículo 243- Intervención de instituciones públicas y otras personas
La autoridad judicial podrá dar intervención a cualquier institución pública que represente los intereses de personas con discapacidad o adultas mayores.

Cuando se trate de personas menores de edad, la autoridad judicial valorará la posibilidad de darle intervención a la madre o al padre en ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental que no ha intervenido en la gestión.

En el caso de solicitud de salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, se deberá notificar a todas aquellas personas que figuren como sus hijas e hijos, padres, cónyuge o conviviente de hecho.

Artículo 244- Requisitos de la petición
La petición se presentará por escrito o mediante actuación verbal ante la autoridad judicial, de forma clara. Deberá contener los datos necesarios de identificación, los hechos que la motivan, ofrecer la prueba aportando la documental e indicar el medio para atender notificaciones.
Artículo 245- Audiencia y sentencia
Notificadas las personas intervinientes y llegada a los autos la prueba solicitada se convocará, de ser necesaria, a una audiencia, a la que se podrá hacer llegar la persona en cuyo favor se promueve la diligencia. Se escuchará a las personas solicitantes, parientes y afectadas, se analizarán los informes periciales y se recibirá la prueba testimonial que se haya admitido.

Posterior a ello y previa audiencia de conclusiones, si fuera necesario, se procederá de inmediato al dictado de la parte dispositiva de la sentencia y la sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días.

Artículo 246- Modificaciones materiales de lo dispuesto
Acogida la petición, a gestión de parte y en cualquier tiempo, se podrán hacer modificaciones a lo pronunciado mediante resolución, siempre y cuando las circunstancias lo ameriten y no se varíe en lo sustancial lo resuelto.

Artículo 247- Oposición fundada
Si existiera oposición fundada a las diligencias presentadas, se valorará su procedencia. En caso de que la contención no pudiera resolverse en el mismo proceso, así se razonará y se deberá continuar el trámite mediante las normas del proceso resolutivo familiar, para lo cual la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes.

CAPÍTULO II: SALVAGUARDIA PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 248- Solicitud de la salvaguardia
La gestión de solicitud de la salvaguardia, así como la revisión de esta, podrá ser verbal o escrita o por otro medio de comunicación, de conformidad con la definición que se establece en el artículo 2 de la Ley N.°9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, de 18 de agosto de 2016, y no requerirá autenticación, si el solicitante o la solicitante las presentara personalmente.

Artículo 249- Legitimación para solicitar la salvaguardia
Están legitimados para solicitar la salvaguardia:
1) La propia persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.
2) Excepcionalmente, cuando en virtud de una limitación funcional a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial se le imposibilite o limite solicitar por sí misma la salvaguardia, los familiares, de conformidad con la legislación vigente.
3) A falta de familiares, estarán legitimadas la institución u organización no gubernamental que le brinde servicios, apoyos o prestaciones sociales a la persona para la cual se solicita la salvaguardia.

Artículo 250- Revisión de la salvaguardia
La salvaguardia podrá ser revisada en cualquier momento, estando legitimadas para este acto las mismas personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo anterior, y de oficio estará sujeta a revisión, por parte de la autoridad judicial, cada cinco años.

Artículo 251- Valoración de la salvaguardia
La autoridad judicial deberá valorar, en primera instancia y con prioridad, la designación de la salvaguardia hecha por la persona con discapacidad.

Cuando excepcionalmente, en virtud de una limitación funcional, a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial se le imposibilite o limite indicar la persona de su preferencia, la autoridad judicial valorará como opción para que ejerzan la salvaguardia a los familiares de la persona con discapacidad.

En todos los casos, se deberá garantizar que la persona que ejerza la salvaguardia es la idónea, moral y éticamente demostrado, para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con

discapacidad intelectual, mental y psicosocial.

Este procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en el presente Código y en la Ley N.° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, de 18 de agosto de 2016.

Artículo 252- Obligaciones de la persona garante para la igualdad jurídica
La persona garante para la igualdad jurídica tendrá, para con la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, las siguientes obligaciones:
1) No actuar sin considerar los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad.
2) Apoyarla para la protección y la promoción de todos sus derechos, especialmente el derecho de la persona con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges y a tener acceso a información y educación sobre la reproducción y la planificación adecuada para su edad.
3) Asistirla en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste.
4) Garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física.
5) Garantizar y respetar los derechos, la voluntad, las preferencias, las habilidades y las capacidades de las personas con discapacidad.
6) Brindar apoyo a la persona con discapacidad en el ejercicio de su maternidad o paternidad, velando siempre por el resguardo del interés superior del niño y la niña, y apoyarla en las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal para estos fines, cuando lo requiera.
7) No ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.
8) No brindar consentimiento informado, en sustitución de la persona con discapacidad.
9) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
10) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que para este último caso la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado.
11) Proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad.

Artículo 253- Escrito inicial
La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:
1) El nombre y las calidades de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial solicitante.

2) En el supuesto de que la solicitud no la realice la propia persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, quien solicita indicará: su nombre y calidades, así como los de la persona para la que solicita la salvaguardia, y el parentesco o relación que lo vincula con dicha persona.
3) Las razones que motivan de hecho y derecho la solicitud, lo que incluye la descripción de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.
4) Un dictamen médico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por el médico especialista tratante, que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.

Artículo 254- Trámite
Una vez recibida la solicitud, la autoridad judicial procederá con el siguiente trámite:
1) Designará un curador procesal como salvaguardia para la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial durante el proceso, quien deberá brindar apoyo, orientación y asesoramiento legal a la persona con discapacidad, independientemente de quien haya solicitado la salvaguardia para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad. Este curador procesal de ninguna manera sustituirá a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, quien por el contrario mantendrá un papel activo, efectivo y protagónico durante todo el proceso. El Poder Judicial deberá brindar información y capacitación a estos curadores procesales sobre el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos. Cuando en virtud de una limitación funcional a la persona se le imposibilite apersonarse al proceso, el curador procesal estará en la obligación de garantizar imparcial y objetivamente que en la designación de la salvaguardia se respeten las disposiciones de la Ley N.°9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, de 18 de agosto de 2016.
2) Ordenará que el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) emita un dictamen integral de la condición de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, el cual deberá contemplar los siguientes aspectos:
2.1) El diagnóstico de la condición física, mental, intelectual, psicosocial y sensorial de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia.
2.2) El carácter de temporal o permanente de la condición diagnosticada.
2.3) Las habilidades, la capacidad y las aptitudes de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia, en cuanto a la toma de decisiones, en el ámbito legal, social, patrimonial, personal y financiero. El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de un mes, para lo cual se tomarán las medidas que sean necesarias.
3) Requerirá un informe del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial sobre la situación de la persona con discapacidad, así como de la persona que se propone para ejercer la salvaguardia.
4) Tomando en consideración la condición de la persona con discapacidad, fijará la fecha, la hora y el lugar para un encuentro inicial con esta. Del resultado de la

entrevista levantará un acta.

Artículo 255- Salvaguardia provisional
En el supuesto de que la persona que solicita o a la que se le solicita la salvaguardia sea propietaria de bienes muebles o inmuebles, la autoridad judicial, en cualquier estado del proceso, podrá nombrar una salvaguardia provisional, para que durante el proceso apoye provisionalmente a la persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.

Artículo 256- Establecimiento de la salvaguardia
De conformidad con lo establecido en la Ley N.° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, de 18 de agosto de 2016, la autoridad judicial, previo análisis de:
1) El dictamen médico presentado por la parte solicitante.
2) El dictamen del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ).
3) El informe de trabajo social.
4) La entrevista con la persona con discapacidad.

Resolverá si la persona solicitante o a la que se le solicita la salvaguardia requiere de esta y determinará la proporción o medida en la que requiere este apoyo. Si resuelve con lugar la solicitud, designará a una persona que fungirá como garante de la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, con lo que cesará la salvaguardia provisional. El establecimiento de esta salvaguardia se comunicará al Registro Público de la Propiedad, para su respectiva anotación en los bienes muebles e inmuebles presentes o futuros, propiedad de la persona con discapacidad.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: PROCESOS EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 257- Ámbito de aplicación
Las pretensiones alimentarias derivadas de las relaciones familiares tendientes a la imposición y demás situaciones de la cuota de pensión alimentaria se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y las gestiones de las partes e intervinientes podrán ser verbales o escritas.

Artículo 258- Integración de procedimientos según principios sustantivos
Al aplicarse esta normativa procesal, las normas y las situaciones de hecho se interpretarán siempre tomando en cuenta el interés de la persona beneficiaria y el

principio de la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, además de los principios de celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad.

Artículo 259- Carga probatoria y dinamicidad de la prueba
La carga probatoria corresponderá a quien niegue o se oponga a los ingresos y las formas económicas indicadas por la parte acreedora, la responsabilidad en el aporte de esta corresponderá a quien tenga mejores elementos para entregarla al despacho.

Artículo 260- Ejecución de obligaciones establecidas en otros procesos
Si en otro proceso se estableciera por acuerdo conciliatorio o por decisión judicial una obligación alimentaria cuantificada derivada de la relación familiar, se deberán enviar las piezas necesarias para su debida ejecución al despacho de pensiones alimentarias que por competencia territorial corresponda.

Cuando se hubiera llevado a cabo algún tipo de acuerdo conciliatorio ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cualquiera de las partes podrá iniciar el trámite de ejecución de lo acordado. También, podrán ejecutarse en esta vía los montos pactados o establecidos mediante los mecanismos previstos en la Ley N.°7727, Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 9 de diciembre de 1997. En ambos supuestos no se requiere la homologación del despacho judicial. En todo caso, cualquier discusión acerca del contenido o la validez del acuerdo se tramitará ante la autoridad de la materia alimentaria mediante el proceso resolutivo familiar, sin perjuicio de la ejecutividad del monto pactado, en tanto se discute aquella pretensión.

Artículo 261- Restricción migratoria e índice de personas obligadas
A fin de poder salir del país, toda persona deudora de una obligación alimentaria establecida judicialmente deberá contar con la respectiva autorización de la parte acreedora de la obligación, salvo que garantice el cumplimiento de todos los pagos correspondientes a un año, incluyendo el aguinaldo y el salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones, en caso de estar obligado con cuota fija.

El Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería contarán con un índice de personas obligadas alimentariamente, para lo cual las autoridades judiciales deberán enviar de forma inmediata, por los medios más eficientes y seguros posibles, cualquier tipo de imposición alimentaria que se haga, salvo que la parte actora manifieste expresamente no tener interés en esa comunicación, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo posteriormente.

Artículo 262- Efectos de las resoluciones en materia alimentaria
Ninguna resolución dictada conforme a este capítulo, sobre el monto de la cuota alimentaria, constituirá cosa juzgada material; lo decidido podrá ser modificado por medio de los procedimientos establecidos en este Código.

Artículo 263- Representaciones especiales
Tendrán personería para demandar alimentos en favor de personas menores de edad o personas con discapacidad, sus representantes legales cuando tengan a su cargo a esas personas y, en su defecto, sus simples guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, incluyendo quienes actúan como representantes de las instituciones públicas o privadas a cuyo cargo se encuentran estas personas.

Artículo 264- Obligaciones patronales y sanciones
Ningún patrono, persona física o representante legal de entidad jurídica podrá negar información acerca de los salarios y otros ingresos de la persona deudora de alimentos. La negativa a indicarlo o la falsedad en lo expresado hará posible la denuncia por los delitos de desobediencia a la autoridad o falsedad de documentos públicos o privados contemplados en la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Artículo 265- Pago obligatorio de los alimentos
No será excusa atendible para oponerse a la fijación de la cuota de pensión alimentaria el no tener trabajo, salario o ingresos, tampoco que los negocios no produzcan utilidades; todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a solicitud de parte, ordene el tribunal.

Si se ocultaran o distrajeran bienes o ingresos, se testimoniarán piezas ante el Ministerio Público, a fin de que se determine si se está en presencia de una actividad delictiva.

Artículo 266- Embargo para el cobro de cuotas retroactivas de alimentos
A fin de hacer efectivo el cobro de las cuotas alimentarias retroactivas que establece el artículo 96 de la Ley N.° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, se puede ordenar, a pedido de la parte ejecutante, el embargo de bienes de la persona obligada en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado, los intereses legales y los costos de la ejecución.

SECCIÓN II: PROCEDIMIENTO PRINCIPAL DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Artículo 267- Contenido de la demanda
La demanda deberá contener, en lo compatible, los requisitos establecidos en este Código. No será necesario indicar medio o lugar para notificaciones, en cuyo caso las notificaciones serán por estrados.

Cuando se pretenda alimentos para dos o más personas, deberá expresarse la pretensión del monto a imponer para cada una.

En la demanda se podrá solicitar la orden de retención salarial, sin perjuicio de poder pedirlo posteriormente.

Si la demanda no cumple con los requisitos y ello impide iniciar el procedimiento,

se procederá con el trámite de prevención de inadmisibilidad previsto en este Código.

Artículo 268- Rechazo de plano
La demanda se rechazará de plano cuando sea evidente la inexistencia del derecho o cuando se tenga conocimiento de la existencia de otro proceso en el cual se discute la misma obligación.

Artículo 269- Audiencia previa de conciliación
Si la demanda es admisible, dentro de los diez días hábiles a la presentación de la demanda o de su corrección, el tribunal convocará a las partes a una audiencia previa de conciliación, con el fin de avenir a las partes a un arreglo conciliatorio acerca de la obligación alimentaria. La autoridad judicial podrá consultar, antes de esa audiencia, la información de planillas reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o verificar cualquier dato de ingreso salarial de la persona deudora directamente ante su ente patronal o de registros de bienes por los medios que considere prudentes.

Artículo 270- Sentencia anticipada
Si por cualquier motivo no se realizara la audiencia previa dentro del plazo máximo de diez días hábiles establecido en el artículo 269 o no prosperara en ella una conciliación entre las partes, se procederá al dictado de una resolución con carácter de sentencia anticipada, dentro de las veiticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo. Esta sentencia anticipada deberá contener:
1) La razón y el fundamento de la existencia del derecho para la prestación alimentaria.
2) El monto razonado de la cuota alimentaria mensual para cada una de las personas beneficiarias.
3) Indicación de obligación de pago de la cuota de aguinaldo y de salario escolar o gasto de inicio de lecciones, según proceda.
4) Advertencia de la existencia del aumento automático de la cuota alimentaria, de acuerdo con lo normado en este Código.
5) En caso de haberse pedido y de que haya existido la condena en el proceso respectivo, la fijación del monto de pago de las cuotas alimentarias retroactivas y los gastos de embarazo y maternidad cuando corresponde en esta sede, ambas reguladas en el artículo 96 de la Ley N.° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.
6) Apercibimiento de la existencia del apremio corporal a pedido de parte, en caso de no cumplimiento de la obligación alimentaria.
7) Apercibimiento a la persona demandada para la oposición a la sentencia anticipada y la indicación de la facultad de establecer medio o lugar para escuchar notificaciones futuras.
8) La orden de retención salarial que haya sido solicitada y en la cual se tenga la información necesaria para ello.
9) La orden de inclusión en el índice de personas obligadas.

A fin de notificar esta resolución, a criterio del despacho por haberse agotado otras posibilidades, se podrá ordenar allanamiento del lugar en donde se oculte la persona deudora; esta actuación será verificada por la autoridad judicial que conoce del asunto u otra debidamente comisionada al efecto, según los procedimientos dados en el Código Procesal Penal.

Artículo 271- Plazo para oposición
Las partes podrán oponerse a la sentencia anticipada en el plazo de cinco días. La oposición no suspenderá sus efectos sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia final.

La oposición a la sentencia anticipada deberá contener una concreta y clara referencia a los hechos de la demanda, las pretensiones que se solicitan y el ofrecimiento de la prueba de su interés.

Artículo 272- No oposición a la sentencia anticipada
Si ninguna de las partes se manifiesta disconforme en tiempo con lo establecido en la sentencia anticipada, se continuarán los procedimientos de ejecución de cobro de los montos allí establecidos sin necesidad de ulterior trámite.

Artículo 273- Convocatoria a audiencia
Planteada en tiempo la oposición de alguna de las partes, se convocará a una audiencia a realizarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la oposición o del vencimiento del plazo, si solo una de las partes se opone. En esa misma resolución se pondrá en conocimiento la oposición, se admitirán las pruebas ofrecidas por las partes y se advertirá de la obligación de presentar estas el día de la audiencia. En ese acto se verificarán las siguientes actuaciones:
1) Se instará a las partes a la consideración de una forma alterna a la solución del conflicto. En caso de considerarse necesario, podrá llamarse a la audiencia a cualquier profesional especialista en resolución alterna de conflictos para el tratamiento de esta fase.
2) De no existir conciliación se practicará la prueba de carácter interlocutoria y resolverá cualquier cuestión procesal interlocutoria que haya sido planteada antes o en la misma audiencia, incluyendo las excepciones procesales establecidas en la oposición.
3) Práctica de las pruebas admitidas.
4) Las partes expresarán sus conclusiones de forma breve.
5) Se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días.

La indicación del monto pedido en la demanda no implicará limitación alguna para la fijación de la cuota alimentaria.

Artículo 274- Procedimiento de inclusión de persona beneficiaria
Cuando se pretende incluir a una persona beneficiaria en un proceso ya instaurado contra el mismo deudor alimentario del principal, la autoridad judicial deberá llevar a cabo el procedimiento de este apartado, debiendo ajustar el trámite

al caso concreto con respeto al debido proceso.

Artículo 275- Procedimiento para el cobro de las sumas derivadas de la restitución de cuotas alimentarias
Para el cobro de las sumas adeudadas por la restitución de cuotas alimentarias que establece el artículo 168 de la Ley N.° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, quien tenga legitimación deberá llevar a cabo la respectiva petición, de lo que se dará audiencia por tres días a la otra parte y, posterior a ello, se resuelve decidiendo el monto debido, cuyo cobro se hará en el mismo proceso, según lo normado en las normas relativas a los cobros judiciales de los títulos ejecutorios.

Artículo 276- Suspensión del cobro de la obligación alimentaria definitiva
Existiendo sentencia firme de fijación de cuota alimentaria, la ejecución se puede suspender por acuerdo de partes o a solicitud de la parte actora. La ejecución no podrá reanudarse hasta tanto no exista manifestación expresa de la parte actora de reiniciar los procedimientos. En este caso, deberá notificarse personalmente o en casa de habitación a la persona obligada. En tanto se mantenga esa suspensión quedará sin efecto el impedimento migratorio.

SECCIÓN III: PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJADA DE ALIMENTOS Y COBRO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS NO PACTADOS

Artículo 277- Disposición general y proposición
El trámite de modificación o exoneración de la cuota de pensión alimentaria y el cobro de gastos extraordinarios se hará en legajo separado. Una vez firme la resolución que se dicte, el legajo será agregado al expediente principal.

La persona interesada hará la solicitud mediante escrito o de forma verbal ante la autoridad judicial exponiendo los motivos en que se basa y su pretensión concreta, y debe ofrecer las pruebas respectivas aportando la documental. Si la gestión está incompleta, se aplicará el procedimiento de inadmisión previsto en este Código. Si fuera infundada, se rechazará de plano.

Artículo 278- Audiencia única
Estando en forma la petición, la autoridad judicial convocará a una audiencia a las partes, con notificación personal a la persona accionada, resolución en la cual se le pondrá en conocimiento de los hechos de la gestión y que puede hacer llegar la prueba idónea.

La audiencia se desarrollará de la siguiente forma:
1) Explicación clara de los derechos y deberes de los participantes.
2) Invitación a las partes a conciliar. En caso de considerarse necesario, podrá llamar a la audiencia a cualquier profesional especialista en resolución alterna de conflictos para el tratamiento de esta fase.
3) Audiencia a la parte contraria acerca de los hechos.

4) Práctica de prueba interlocutoria y resolución de cualquier cuestión procesal que haya sido planteada antes o durante la audiencia.
5) Admisión y práctica de las pruebas ofrecidas u ordenadas de oficio.
6) Las partes expresarán sus conclusiones de forma breve.
7) Se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días.

Artículo 279- Aumento automático de la cuota alimentaria
El monto de la cuota alimentaria se actualizará de forma automática, en virtud del aumento del costo de la vida, de la siguiente forma:
1) Para la persona obligada no asalariada, de forma anual en el mes de enero, en un porcentaje igual a la variación del salario establecido según lo descrito en el artículo segundo de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.
2) Para la persona obligada asalariada, cada seis meses en los meses de enero y julio, de forma porcentual, de acuerdo con el aumento de ley decretado por el Estado para el sector público o privado, según corresponda.

En todo caso, si al momento de establecer el monto vigente se había tomado en cuenta ese aumento próximo, se realizará hasta el siguiente período.

SECCIÓN IV: EJECUCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTARIA

Artículo 280- Exigibilidad de la obligación alimentaria
La cuota alimentaria establecida en el acuerdo previo de conciliación o en la sentencia anticipada será ejecutable por los medios coercitivos establecidos, después del tercer día de la notificación.

Artículo 281- Forma normal de pago
La deuda de alimentos se pagará mediante la entrega de la cuota establecida a la persona beneficiaria o su representante de forma directa o por depósito bancario a una cuenta de la parte gestionante y, en su defecto, a una cuenta del Poder Judicial, según los trámites establecidos en las normas reglamentarias y circulares que al efecto dicta la institución.
Artículo 282- Retención salarial
En cualquier momento de su ejecución, incluso desde la propia demanda de alimentos, la parte actora o la demandada podrán solicitar al despacho judicial que se ordene la retención de la cuota alimentaria de la fuente regular de ingresos que la persona deudora devenga en su trabajo u otra actividad y se deposite en el lugar que se le indica. Ninguna persona podrá negarse a llevar a cabo esa retención y depósito, su falta podrá ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.

No podrá despedirse a una persona trabajadora por la retención del salario ordenada en virtud de una deuda alimentaria.

La retención del salario por concepto de pensión alimentaria tendrá preferencia sobre cualquier embargo o retención de carácter civil que tenga la persona

deudora. Si se tratara de dos o más deudas alimentarias y el salario de la persona deudora no alcanza para la retención de todas ellas, con independencia de su nacimiento, deberá prorratearse entre las personas beneficiarias el monto retenido.

Artículo 283- Apremio corporal
En caso de no cumplirse el pago de la deuda alimentaria, a petición de la parte acreedora se podrá girar contra la persona deudora mayor de edad y menor de sesenta y cinco años orden de apremio corporal, la cual procederá hasta para el cobro de seis mensualidades incluyendo la presente, además de los rubros de aguinaldo, salario escolar o gastos de inicio de lecciones y los otros tipos de gastos extraordinarios; estos últimos únicamente cuando se trata de gastos establecidos con carácter de urgencia.

Para el cumplimiento de la orden de apremio, indicada en el párrafo anterior, se seguirá la siguiente gradualidad:
La primera orden de apremio será girada hasta por dos meses.
La segunda orden de apremio será girada hasta por cuatro meses.

A partir de la tercera orden de apremio, esta podrá ser girada hasta por seis meses.

Se podrá excluir del cumplimiento de la orden de apremio corporal a aquellas personas que se encuentren en estado avanzado de embarazo o que se encuentren en una situación de salud que su condición de apremiado pueda causarle una afectación mayor a su condición, todo a juicio del tribunal.

Para el cumplimiento de la orden de apremio corporal podrá extenderse, a pedido de la parte gestionante y luego de agotadas otras formas para hacer efectiva la orden, allanamiento del lugar en donde se oculte la persona deudora, cuya actuación verificará la autoridad judicial que conoce del asunto o comisionar a otro despacho, todo según los procedimientos dados en la legislación procesal penal.

No procede el apremio corporal contra la persona deudora, a quien se le retiene la cuota alimentaria de su fuente de ingreso por orden de la autoridad judicial y se ha verificado tal retención de forma periódica, salvo que la retención fuera incompleta o existieran cuotas pendientes, pero previo a esto debe hacerse una advertencia de pago por cinco días.

Ninguna persona deudora alimentaria podrá estar en apremio corporal por más de seis meses, al vencimiento de este plazo se ordenará su libertad y lo no pagado podrá cobrarse mediante vía de cobro ejecutorio; pero, si se activa esta vía estando aún apremiada la persona deudora, cesa dicho estado de forma inmediata; todo sin perjuicio de que las cuotas de alimentos, que corren en tanto se mantenga el apremio, podrán cobrarse también por aquella vía ejecutoria sin necesidad de que se haya solicitado el respectivo apremio.

Artículo 284- Medida especial de apremio corporal
A solicitud de la parte deudora y tomando en cuenta las condiciones particulares de esta, la autoridad judicial podrá imponer una medida especial de apremio corporal nocturno que correrá a partir de las veinte horas hasta las cinco horas del día siguiente, hasta por un plazo máximo de seis meses.

En caso de que el deudor demuestre que su búsqueda de trabajo o ingresos la hará en horario nocturno, el juez podrá ordenar que la medida especial se cumpla en horas diurnas, al cual no le podrán aplicar más de ocho horas diarias.

Si la persona obligada incumple con el horario de la medida especial de apremio corporal, la autoridad judicial procederá a cesar el beneficio y ordenará el apremio corporal de veinticuatro horas dispuesto en el artículo anterior de esta ley, sin perjuicio de que pueda ser denunciado por desobediencia a la autoridad.

El tiempo cumplido durante la medida especial de apremio corporal se conmutará en proporción uno a uno, en caso de que se aplique la medida del apremio corporal por causa de incumplimiento.

Artículo 285- Cobro mediante título ejecutorio
La resolución judicial firme que indique montos de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios debidos por la persona deudora y emanada por los despachos competentes, aunque se trate de mensualidades para las cuales no haya solicitado apremio corporal, podrán ser cobradas en el propio despacho judicial que conoce del proceso mediante la vía de ejecución directa, solicitando se ordene el embargo de bienes en cantidad suficiente para la suma adeudada, intereses legales y costos de la ejecución para su posterior remate, según lo establecido en la normativa referente a los cobros judiciales. Asimismo, se ordenará a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), hacer anotación en su historial crediticio como deudor alimentario, según la normativa del artículo 133 de la Ley N.° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.
Artículo 286- Fondo para el pago transitorio de la obligación alimentaria
Se crea el Fondo de Pensiones Alimentarias para cubrir cualquiera de las obligaciones alimentarias que se encuentren pendientes de pago, total o parcialmente, que por razones debidamente justificadas ante el juzgado de pensiones respectivo no hayan podido ser cubiertas por la persona deudora.

Para administrar dicho Fondo, la Corte Suprema de Justicia designará el órgano o departamento competente para tales efectos. Sus recursos provendrán del quince por ciento (15%) de los dineros y los intereses por ellos generados, de los depósitos judiciales en cuentas bancarias, certificados a plazo o cualquier otro producto financiero en cualquier tipo de moneda, que provengan de procesos judiciales concluidos o abandonados, previamente así declarados por la autoridad judicial correspondiente.

El porcentaje indicado en el párrafo anterior deberá aplicarse sobre la totalidad de los recursos existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, y su giro se hará por única vez.

Estos recursos serán utilizados como fondos reembolsables para el pago de la obligación alimentaria y podrán ser utilizados por cualquier persona deudora alimentaria que posea un título de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles que pueda ser colocado como garantía real. Para los bienes inmuebles se utilizará la valoración efectuada por la municipalidad correspondiente y, en el caso de los bienes muebles, el valor fiscal del Ministerio de Hacienda.

Los montos que sean desembolsados por el Fondo, a favor de la persona deudora que califique y lo haya solicitado formalmente, devengarán intereses correspondientes a la tasa básica pasiva del Banco Central. En caso de incumplimiento, se seguirá lo dispuesto en la Ley N.° 8624, Ley de Cobro Judicial, de 1 de noviembre de 2007.

Artículo 287- Pedidos de autorización para la búsqueda de trabajo y pago en tractos
Si la persona deudora alimentaria comprobara de forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con el pago de las cuotas alimentarias, se podrá conceder un plazo prudencial que no exceda de un mes, prorrogable por otro, para que cumpla con el pago de las cuotas adeudadas.

El despacho podrá ordenar, a pedido de la persona deudora, el pago en tractos de una deuda morosa total o parcial de alimentos.

Si se ha solicitado cualquiera o ambos beneficios, la autoridad judicial ordenará recabar de forma inmediata, sin audiencia a las partes, la prueba ofrecida y resolverá y notificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenando la suspensión, cuando proceda, de la orden de apremio corporal, en caso de concesión de alguno de los beneficios.
Artículo 288- Liquidación de gastos extraordinarios pactados
Cuando se trate de liquidar los gastos extraordinarios, se solicitará al despacho su cuantificación. Para estos efectos, aportará la prueba pertinente, sin perjuicio de aquellos gastos de fijación prudencial. Se dará audiencia a la otra parte por tres días y posterior a ello la autoridad judicial resolverá.

Los montos establecidos se cobrarán por los medios dados en este Código, incluso el apremio corporal.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, SEPARACIÓN JUDICIAL O CESE DE LA UNIÓN DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 289- Entrega de la petición
Los cónyuges o convivientes, conjunta o separadamente, o la persona autorizada,

presentará la petición por escrito ante la autoridad judicial competente, adjuntando el testimonio de escritura y las certificaciones correspondientes.

Artículo 290- Participación de las personas menores de edad
La persona menor de edad hija del matrimonio o de la unión de hecho será escuchada, para el entendimiento en lo relacionado a su cuidado personal o su interrelación con los padres, ya sea directamente por la autoridad judicial o por medio de profesionales del Poder Judicial.

En todo caso, si se solicita aprobación de un convenio de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho y existen hijas o hijos menores de edad, deberá concederse audiencia por tres días al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que se refiera al convenio en lo relacionado con las personas menores de edad.

Artículo 291- Notificación a quien no firma la petición
Cuando el escrito de gestión no viene firmado por alguna de las personas cónyuges o convivientes y esta no ha dado autorización para la presentación de esa forma en la escritura del convenio, se le deberá notificar la presentación de la solicitud y se concederá un plazo de cinco días para lo que corresponda.

Artículo 292- Aprobación del acuerdo
Estando en forma la petición, con los documentos necesarios y transcurrido el plazo de las audiencias ofrecidas, se dictará la resolución que apruebe o no el acuerdo. La autoridad judicial podrá variar lo acordado en lo que respecta a los derechos de las personas menores de edad referentes a cuidado personal y visitas, sin perjuicio de la petición de aclaración o adición al convenio o la petición de cualquier documento faltante que pueda pedir la autoridad judicial.

Cuando exista duda sobre alguna de las cláusulas del convenio, se citará a una audiencia para aclarar lo acordado.

La resolución de aprobación podrá no contener de forma puntual lo resuelto, sino hacer referencia al convenio presentado, salvo que la autoridad judicial considere necesario una mejor redacción del acuerdo para su mejor comprensión y para efectos de una eventual ejecución. En el primer caso y para efectos de la ejecutoria para su inscripción en los registros correspondientes, deberá acompañarse a esta la copia certificada por el tribunal del respectivo convenio.

Artículo 293- Oposición al convenio y procedimiento
Solo se admitirá oposición al convenio cuando se trate de vicios en el consentimiento o falsedad y se alegue antes de la aprobación. Para estos efectos, se conferirá el plazo de cinco días a la otra parte para que se manifieste y aporte prueba. Vencido este plazo, se citará a una audiencia para recibir la prueba, escuchar las conclusiones de las partes y se procederá al dictado de la parte dispositiva de lo resuelto. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días e incluirá la resolución sobre la oposición formulada

y, en caso de no accederse a ella, se deberá pronunciar sobre la aprobación pedida.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

SECCIÓN I: DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EXTINCIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE AUTORIDAD PARENTAL CON FINES DE ADOPCIÓN

Artículo 294- Declaratoria de adoptabilidad nacional en sede administrativa
La Declaratoria de adoptabilidad nacional administrativa firme, dictada por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), constituye prueba calificada dentro de los procesos de extinción de los atributos de responsabilidad parental.

Dentro de tales procesos, servirá al juez para valorar la pertinencia de autorizar la ubicación provisional de una persona menor de edad, bajo la protección de una familia potencialmente adoptiva seleccionada por el Consejo Regional de Adopciones del PANI, conforme lo establecido en el artículo 113 de la Ley N.° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, en el tanto el proceso se resuelve.

Dichas ubicaciones se ordenan como medidas cautelares, no implica análisis de fondo, responden a la apariencia del derecho que se pretende y a la obligación de garantizar el derecho de las personas menores de edad a crecer y desarrollarse en una familia y de evitar los gravámenes que conlleva la institucionalización en los niños, las niñas y los adolescentes.

En caso de darse este tipo de ubicaciones, el juez asegurará la confidencialidad de la información de identidad, las calidades y el domicilio de la familia potencialmente adoptiva.

Artículo 295- Adoptabilidad en sede administrativa
En el caso de personas menores de edad expósitas o huérfanos de padre y madre sin sujeción a tutela, con condiciones de adoptabilidad administrativa, sin más trámite, en la resolución que declara la adoptabilidad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) podrá ordenar el traslado del asunto al Consejo Regional de Adopciones, a efectos de que se proceda a definir la protección de la persona menor de edad en una familia potencialmente adoptiva.

En caso de que exista oposición fundada en sede administrativa a tal decisión, el Patronato Nacional de la Infancia deberá interponer la acción respectiva en sede judicial, mediante un proceso resolutivo familiar, a efectos de resolver lo pertinente.

Artículo 295 bis- Requisitos previos a la adopción
Para el trámite de la adopción nacional de una persona menor de edad, los solicitantes deberán presentar copias certificadas de la sentencia firme de la

autoridad judicial que extinguió los atributos de la responsabilidad parental con fines de adopción. Tratándose de adopción internacional, deberá aportarse, además, copia certificada de la Declaratoria de Adoptabilidad Internacional emitida por el Consejo Nacional de Adopciones competente.

Artículo 296- Adoptabilidad de personas mayores de edad con discapacidad
Tratándose de personas mayores de edad con discapacidad que le impida otorgar consentimiento, no se necesitará el trámite previo de adoptabilidad; sin embargo, para el inicio del trámite de la adopción deberá tener una persona representante nombrada por la autoridad judicial para esos efectos.

Artículo 297- Integración de trámites
En la misma sentencia del proceso resolutivo familiar de terminación de los atributos de la responsabilidad parental con fines de adopción y declaratoria de adoptabilidad, si se dan las condiciones para hacerlo, se podrá resolver sobre la adopción.

SECCIÓN II: PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Artículo 298- Legitimación
Están legitimadas para iniciar el trámite de adopción:
a) Las personas que han recibido una ubicación con estos fines por acuerdo de los Consejos de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, que cuentan con informes positivos de proceso de emparentamiento respectivo, habiéndose declarado la extinción de atributos de responsabilidad parental de los niños bajo su protección.
b) Quienes tengan bajo su protección, por orden judicial, una persona menor de edad, a favor de quien se ordenó la extinción de los atributos de responsabilidad parental.
c) Quienes se encuentren en situaciones que cumplen con los requerimientos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 109 de la Ley N.° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.
d) En el caso de adopción de personas mayores de edad con discapacidad, que no puedan otorgar consentimiento la idoneidad de los promoventes, se valorará en este mismo procedimiento.

Artículo 299- Medidas provisionales
Una vez presentada la petición, se podrá ordenar, como medida cautelar, el cuidado provisional de la persona por adoptar a cargo de quienes pretenden la adopción o cualquier otra medida que procure facilitar la interrelación.

Si se trata de la adopción de personas menores de edad con desprendimiento directo, según el inciso c) del artículo 109 de la Ley N.° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, la autoridad judicial deberá establecer los procedimientos provisionales regulados en esa norma jurídica.

Artículo 300- Informes periciales
Si se admite la solicitud, se ordenarán los peritajes o informes necesarios de carácter interdisciplinario o multidisciplinario, según el caso.

Artículo 301- Audiencia privada
Una vez notificado el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuando proceda, y recibidos los informes periciales ordenados, la autoridad judicial resolverá sobre la prueba solicitada y convocará a una audiencia en la cual deberán estar presentes, de forma obligada, los promoventes de forma personal, la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, en caso de tratarse de adoptados menores de edad, y la persona por adoptar en caso de que tenga edad suficiente para el acto, en la que se verificará lo siguiente:
1) Entrevista a la persona por adoptar.
2) Recibo de manifestación directa, personal y expresa, de las personas adoptantes, de su deseo en la adopción.
3) En caso de considerarse necesario para aclarar o ampliar, se escuchará a quienes han rendido los informes periciales.
4) Recepción de la prueba testimonial admitida o cualquier otra que se estime conveniente.
5) Escucha del criterio de la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, en casos de personas menores de edad por adopción.
6) Dictado de la parte dispositiva del fallo, momento en el cual deberá exponerse a las personas adoptantes las obligaciones que se asumen. La sentencia, de forma integral, deberá dictarse y notificarse dentro del tercer día.

Artículo 302- Adopción en sede notarial
Cuando se trate de personas mayores de edad, la adopción se tramitará en sede notarial, mediante los procedimientos establecidos en el título VI de la Ley N.° 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998. Se exceptúan de este trámite las personas con discapacidad cuya condición no les permita dar su consentimiento.

Una vez aprobada, la persona notaria estará en la obligación de presentar el testimonio de escritura ante el Registro Civil, dentro de los ocho días siguientes, y tramitar su inscripción.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD

SECCIÓN I: GENERALIDADES

Artículo 303- Legitimación activa
Será titular de la acción de restitución el padre, la madre, la persona tutora o guardadora de hecho o de derecho, la institución u organismo que ejerciera el derecho de guarda o custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Artículo 304- Legitimación pasiva

Estará legitimada pasivamente la persona que ha sustraído o retiene ilícitamente a la persona menor de edad, cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

SECCIÓN II: ACTUACIONES PRELIMINARES

Artículo 305- Medidas precautorias
Previo a la presentación de la solicitud de la restitución, la autoridad central designada o la parte interesada podrá solicitar, como medida urgente, la localización y protección de la persona menor de edad.

Verificada la localización, lo comunicará de inmediato al Estado requirente vía autoridad central.

La autoridad central solicitará o adoptará las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria de la persona menor de edad y comunicará al juzgado el resultado de la solicitud.

A partir de dicha noticia, en caso de que se hubiera solicitado la previa localización de la persona menor de edad, comenzará a correr un plazo de treinta días naturales a efectos de la correspondiente presentación de solicitud de restitución, para el caso de que esta no se haya deducido. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de restitución, las medidas adoptadas de forma cautelar caducarán de pleno derecho.

Artículo 306- Fase preliminar
La solicitud de restitución deberá ajustarse a los requisitos establecidos en los convenios internacionales atinentes a la materia y se podrá presentar de forma directa ante la autoridad central o mediante solicitud directa ante el órgano jurisdiccional competente. En este último caso, se remitirá de inmediato a la autoridad central.

En ambos casos, la autoridad central deberá llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 7 del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad.
La documentación que se acompañe a la solicitud de restitución, con el fin de acreditar la legitimación activa del requirente y demás recaudos, deberá presentarse traducida en caso de así corresponder, no requiriéndose su legalización.

SECCIÓN III: PROCEDIMIENTO

Artículo 307- Admisibilidad y emplazamiento
Una vez presentada la solicitud de restitución, el juzgado procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y titularidad activa. A estos efectos, el peticionante deberá acreditar la verosimilitud de su derecho demostrando sumariamente en el escrito inicial que se encuentra en el ejercicio de

la guarda o custodia de la persona menor de edad.

La presentación de la solicitud de restitución, ante la autoridad judicial jurisdiccional, marcará la fecha de iniciación de los procedimientos.

Admitida la solicitud, se procederá al dictado de una resolución con carácter de sentencia anticipada, la que debe contener:
1) El dictado contra la persona requerida de la orden de restitución de la persona menor de edad.
2) El otorgamiento del plazo de tres días para la oposición a la petición y para que se opongan las excepciones pertinentes, y se presente y ofrezca la prueba.
3) El dictado de las medidas cautelares necesarias a los efectos de la protección y sujeción de la persona menor de edad al país, o bien, la modificación o el mantenimiento de las medidas adoptadas inicialmente.
4) La orden de notificación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que actúe en defensa de los derechos de la persona menor de edad.
5) Designación de un representante para la persona requirente, en caso de que no pueda trasladarse al país.

Artículo 308- Oposición a la petición
La oposición a la solicitud deberá realizarse en escrito fundado en el que se opondrán las excepciones pertinentes y ofrecerá la prueba.

Las oposiciones en este procedimiento persiguen la demostración de los siguientes hechos:
1) Que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona menor de edad no ejercía, de modo efectivo, el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o la retención.
2) Existencia de un grave riesgo de que la restitución de la persona menor de edad lo exponga a un peligro físico o psíquico o que, de cualquier otra manera, ponga a la persona menor de edad en una situación intolerable. El tribunal no podrá denegar la restitución de un niño por estos motivos, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección de este tras la restitución.
3) Que la propia persona menor de edad, con grado de madurez y con edad suficientes para tener en cuenta su opinión, se exprese de forma contraria a la restitución.
4) Que el otorgamiento de la restitución es manifiestamente violatorio de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El conocimiento de las excepciones opuestas se hará en sentencia.

Artículo 309- No oposición u oposición inatendible
Si no existiera oposición ni se formularan excepciones a la solicitud, la sentencia anticipada quedará firme y se dispondrá hacerla efectiva comunicando a la

autoridad central.

En caso de que se considere que la oposición no se encuentra fundada, la autoridad judicial resolverá de esa forma y ordenará la firmeza de la sentencia anticipada con comunicación a la autoridad central.

Artículo 310- Traslado de la oposición y audiencia del proceso
Admitida la oposición formulada, se pondrá en conocimiento de la parte requirente por el plazo de tres días y en esa resolución se convocará a audiencia dentro de los cinco días siguientes. En esta misma resolución la autoridad judicial se pronunciará sobre la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes. La resolución que rechace prueba no tendrá recurso de apelación.

Artículo 311- Procedimiento en la audiencia
La audiencia no dejará de celebrarse por la ausencia de los citados. En ella se intentará la conciliación, la que verificada se hará constar en acta y será homologada por la autoridad judicial. En caso contrario, se procederá a la fijación de los puntos en debate, se diligenciarán los medios probatorios dispuestos, se oirá a la persona menor de edad cuando a juicio del tribunal esté en condiciones de formarse un juicio propio y de forma breve a las partes. Al final de la audiencia se emitirán conclusiones. Posterior a ello, se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días.

Al dictarse la sentencia, la autoridad judicial deberá valorar, opuestas o no como excepciones por parte de la persona requerida, la procedencia o no de lo pedido conforme a los motivos indicados en su oposición.

Artículo 312- Derecho de interrelación familiar
La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas o de interrelación familiar por parte de sus titulares, en los casos previstos en los convenios internacionales de la materia, seguirá el procedimiento establecido en la presente ley.

No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud, en el marco de los instrumentos internacionales, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido previamente.

TÍTULO VI
EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

CAPÍTULO I: EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES INSCRIBIBLES

Artículo 313- Inscripción de sentencias ante el Registro Civil y Registro de Personas
Todas las sentencias firmes que establezcan obligación de inscripción de estado civil, filiación, suspensión y terminación de los atributos de la responsabilidad

parental y nombramiento de representantes en los registros públicos se deberán ejecutar de oficio dentro de los cinco días siguientes a esa firmeza y podrán llevarse a cabo por medios electrónicos.

Artículo 314- Inscripción de resoluciones con carácter patrimonial
La ejecución de las resoluciones de carácter patrimonial, que impliquen inscripciones ante registros públicos o privados, se ordenará a petición de parte interesada.

Artículo 315- Exención de pago de tributos en traspasos
La inscripción de cualquier resolución que decida cuestiones patrimoniales entre cónyuges, o entre estos e hijas o hijos, estará exenta de pago de derechos de traspasos.

CAPÍTULO II: EJECUCIÓN DE DERECHOS PERSONALÍSIMOS

Artículo 316- Principio de la tutela de la realidad
Cuando alguna de las partes pretenda la ejecución de una sentencia, acuerdo o resolución, que trate sobre el cuido personal de una persona en condición de vulnerabilidad, de un sistema de interrelación familiar o de la administración de bienes, y haya transcurrido un tiempo prologando sin que se hubiera ejecutado, la autoridad judicial se abstendrá de ejecutarla en aquellos casos en que la realidad haga evidente que se ha consolidado una situación diferente de la que se pretende ejecutar y esta beneficia a la persona en la referida condición. En este supuesto, la autoridad judicial remitirá a las partes a la vía de modificación de fallo y sin perjuicio del disfrute del monto de pensión alimentaria vigente.

Artículo 317- Ejecuciones provisionales
Se podrá ordenar, de oficio o a petición de parte y en resolución fundada, la ejecución provisional de la sentencia sin estar firme cuando se trate del cuidado de personas en estado de vulnerabilidad o de fijación de relaciones interpersonales.

Artículo 318- Cumplimiento coercitivo
Para la ejecución de lo resuelto, la autoridad judicial podrá ordenar el cumplimiento por medios coercitivos, incluso el allanamiento y el apercibimiento de las sanciones penales que correspondan, en caso de negativa.

Artículo 319- Competencia de los regímenes de relaciones interpersonales supervisados
La ejecución de un régimen de relaciones interpersonales de carácter supervisado para personas menores de edad, luego de la firmeza del fallo, estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o de cualquier otro órgano público que realice labores en beneficio de esta población, sin perjuicio del compromiso que adquiera algún ente privado acreditado ante dicha institución.

Tratándose de personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad, el juez determinará en sentencia la institución pública responsable de la supervisión. Las

organizaciones privadas que asuman la supervisión deberán estar acreditadas ante la institución pública competente.

En todo caso, las organizaciones privadas que asuman la supervisión por voluntad propia no podrán revocar su ofrecimiento, salvo por cuestiones autorizadas por la autoridad judicial.

Los funcionarios públicos o privados que lleven a cabo la supervisión deberán entregar los informes sobre lo acontecido, cuando así sea dispuesto por la autoridad judicial.

Para estos efectos, las instituciones públicas o privadas dispondrán del personal necesario en los horarios no hábiles de oficinas y en los lugares adecuados.

CAPÍTULO III: EJECUCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

SECCIÓN I: DERECHO DE GANANCIALIDAD

Artículo 320- Legitimación y trámite inicial
Una vez establecido en sentencia el derecho de ganancialidad y cuando se hayan individualizado los bienes sobre los cuales recae de forma concreta, cualquiera de las partes interesadas solicitará la ejecución, debiendo indicar los bienes declarados con derecho de ganancialidad y ofrecer la prueba necesaria para fijar el valor neto de estos.

Cuando la petición esté en forma, se dará audiencia a la otra por tres días para proponer cualquier otro tipo de prueba sobre ese aspecto del valor neto y, de forma inmediata, se ordenará traer las pruebas ofrecidas y pertinentes, incluyendo, si fuera necesario y no hay acuerdo sobre el valor del bien, la de tipo pericial para la valoración del bien.

Artículo 321- Convocatoria a audiencia conciliatoria y decisión final
Rendidos el peritaje y los informes necesarios se convocará a una audiencia de conciliación.

No existiendo acuerdo, la autoridad judicial emitirá, dentro del tercer día, la resolución final sobre el valor del derecho reclamado, las obligaciones pecuniarias que se asumen, su forma y el plazo razonable de pago.

Si no se cumple lo ordenado, la persona acreedora del derecho de ganancialidad podrá pedir el cobro de la suma indicada mediante el procedimiento de cobro ejecutorio establecido en la normativa de cobro de las obligaciones civiles y mercantiles.

Artículo 322- Definición de bienes comunes en ganancialidad
Tratándose de bienes en copropiedad de la pareja, no existiendo hijos o hijas menores de edad o existiendo no hay interés en el que ostentará la custodia de

ellos en permanecer con el bien y otorgar pago al otro cónyuge, y si ambas partes tienen interés en la titularidad completa del bien sin que exista acuerdo en otra solución, la autoridad ordenará el remate con la base del acuerdo de partes o, en su defecto, del dictamen pericial pedido, salvo que existan gravámenes hipotecarios, sin posibilidad de rebajar la base ante los remates fracasados.

SECCIÓN II: OBLIGACIONES DE HACER, NO HACER Y ENTREGA DE COSAS

Artículo 323- Ejecución de obligaciones de hacer
Cuando se haya establecido en una sentencia una obligación de hacer, la autoridad judicial ordenará a la persona obligada llevar a cabo lo dispuesto, para lo cual concederá un plazo razonable de conformidad con la naturaleza de la obligación y las condiciones personales y económicas de la persona obligada.

Vencido el plazo dado sin que se hubiera cumplido, la parte ejecutante podrá llevar a cabo lo ordenado, pudiendo establecer luego el respectivo cobro de los gastos incurridos, así como de los daños y perjuicios, mediante el procedimiento de cobro de sumas no determinadas que establece este Código.

La parte ejecutante podrá cobrar, en esta misma vía, los daños y perjuicios en caso de que no pueda o no quiera cumplirla.

Cuando fuera necesario otorgar una escritura pública y la parte obligada no cumpla en el plazo conferido, la autoridad judicial ordenará la confección de la escritura correspondiente a un notario público, a elección de la parte ejecutante, con otorgamiento por parte de la persona juzgadora.

Artículo 324- Obligaciones de no hacer
Cuando se haya obligado a una persona a no hacer determinado acto o conducta bajo apercibimiento de ser juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad y ha incumplido, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, lo comunicará al Ministerio Público para lo correspondiente y se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden de no hacer, incluso con auxilio de la autoridad de policía.
Para el cobro de los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento, se seguirán los trámites previstos en este capítulo.

Artículo 325- Entrega de cosas
Si se ha apercibido de la entrega de una cosa en plazo establecido, sin advertencia de juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad, se procederá a apercibirlo de esa forma para que se cumpla de forma inmediata. Si no se cumple la obligación y la cosa fuera localizable y no recompensable en dinero, se podrá llevar a cabo, con auxilio de la autoridad de policía, el allanamiento del lugar en que se encuentre, con las formalidades de la legislación procesal penal.

Si el incumplimiento de esta obligación provoca daños y perjuicios, para su cobro se seguirán los trámites previstos en este capítulo.

SECCIÓN III: OBLIGACIONES DE PAGO

SUBSECCIÓN I: SUMAS NO DETERMINADAS

Artículo 326- Trámite inicial
Cuando en resolución judicial se hubiera condenado en abstracto al pago de daños y perjuicios o de una suma por definir, se deberá presentar la liquidación concreta y detallada de los montos.
La petición se pondrá en conocimiento de la parte ejecutada por cinco días.

En caso de no oposición o allanamiento a las pretensiones, se dictará, sin más trámite, la resolución final.

Artículo 327- Procedimiento en caso de oposición
En caso de oposición, la autoridad judicial se referirá a la prueba solicitada por las partes.

Rendidos los dictámenes periciales, las pruebas científicas y los informes y documentos propuestos por las partes, se admitirán las demás pruebas y se convocará a una audiencia en la cual se intentará la conciliación y, en caso de que esta fracase, se recibirá la prueba admitida, se escucharán las conclusiones y se emitirá la parte dispositiva de la sentencia, en tanto la sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del tercer día.

Artículo 328- Decisión final
De establecerse un monto para el pago, la autoridad judicial deberá otorgar, en esa resolución, el plazo razonable para el cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con el monto y las condiciones personales y patrimoniales de la persona obligada, el cual no podrá exceder de seis meses, y de no hacerlo la parte ejecutante podrá iniciar el trámite de apremio patrimonial ejecutorio para conseguir ese pago.

SUBSECCIÓN II: COBRO DE SUMAS LÍQUIDAS

Artículo 329- Normativa aplicable
Salvo lo dispuesto en esta normativa, el trámite del cobro de las sumas de dinero establecidas en resolución judicial firme se hará efectivo directamente en el mismo proceso mediante el trámite previsto para el cobro de las obligaciones civiles o mercantiles. Tratándose del nombramiento de la persona depositaria judicial se tendrá en cuenta el interés familiar para su designación.

Artículo 330- Bienes con derecho de ganancialidad
No será necesario decretar embargo de los bienes sobre los cuales recayó el monto de derecho de ganancialidad, si ya existe anotación en virtud del proceso

resolutivo; para proceder con la fase de remate únicamente deberá presentarse la certificación registral en la que conste la preferencia de esa anotación.

Cuando dicha anotación no es preferente, el eventual remate deberá efectuarse con el gravamen que tenga ese carácter.

Artículo 331- Embargo de bienes en sociedades comunes
A fin del cobro de cualquier suma de dinero líquida determinada en resolución de proceso familiar, procederá el embargo de los bienes propiedad de una sociedad en la cual los cónyuges, excónyuges o exconvivientes de hecho son los únicos accionistas.

Artículo 332- Inscripción de aprobaciones de remate entre familiares
Una vez aprobado un remate en un proceso familiar, en el cual la adjudicación correspondió a uno de los cónyuges o a cualquiera de sus hijas o hijos, su inscripción se verificará por medio de ejecutoria de la resolución que lo aprobó y demás piezas necesarias para esa inscripción.

Artículo 333- Liquidación del producto de remate en materia de ganancialidad
Tratándose de un remate consecuencia del cobro del derecho de ganancialidad, el producto de este será liquidado luego de las deudas preferentes en el siguiente orden:
1) Intereses y costas.
2) Gastos de cuido y mantenimiento del bien cuando se nombró depositario mediante resolución judicial.
3) Capital adeudado por el derecho de ganancialidad.

El remanente será devuelto al propietario del bien ejecutado.

LIBRO III
NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PROCESAL DE FAMILIA

TÍTULO I
COMPETENCIA INTERNACIONAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 334- Normas aplicables
Las normas jurídicas de competencia aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan, en primer lugar, por acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de competencia; en su defecto, por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en ausencia de ambos, se aplican las normas del derecho internacional procesal contenidas en este capítulo y demás leyes especiales.

Artículo 335- Igualdad de trato
Los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y los residentes permanentes en Costa Rica.

Ninguna caución o depósito, cualquiera que sea su denominación, puede ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado.

Artículo 336- Cooperación y asistencia procesal internacional
Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por instrumentos jurídicos internacionales, las autoridades judiciales costarricenses deben brindar amplia cooperación jurisdiccional con los requerimientos emanados de otros Estados y las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto.

Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por las autoridades jurisdiccionales extranjeras, siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público internacional costarricense.

Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo con las leyes costarricenses, sin perjuicio de disponer lo pertinente en relación con los gastos que demande la asistencia requerida.

Artículo 337- Acuerdo de elección de foro
En materia patrimonial e internacional, las partes están facultadas para prorrogar competencia en las autoridades judiciales fuera de Costa Rica, excepto que las autoridades costarricenses tengan competencia exclusiva.

Artículo 338- Exclusividad de la elección del foro
La autoridad judicial elegida por las partes tiene competencia exclusiva, excepto que ellas decidan expresamente lo contrario.

Artículo 339- Prórroga expresa o tácita
La prórroga de competencia procede si nace del convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan su decisión de someterse a la competencia de la autoridad judicial a la cual acuden. Asimismo, opera la prórroga de competencia, para el actor por el hecho de entablar la demanda y, con respecto al demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

Artículo 340- Foro de necesidad
Aunque las reglas del presente Código no atribuyan competencia internacional a la autoridad judicial costarricense, esta puede intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la

iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto objetivo o subjetivo suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 341- Norma general aplicable
Para el conocimiento de las pretensiones relativas al derecho de familia, será competente la autoridad judicial del domicilio o la residencia habitual de la parte demandada, salvo norma contraria particular.

Artículo 342- Medidas provisionales y cautelares
Las autoridades judiciales costarricenses son competentes para decretar medidas provisionales y cautelares en los siguientes casos:
1) Cuando conocen del proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en el país.
2) A pedido de una autoridad judicial extranjera competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o puedan encontrarse en el país, aunque carezcan de competencia internacional para conocer del proceso principal.
3) Cuando la sentencia dictada por una autoridad judicial extranjera deba ser reconocida o ejecutada en Costa Rica.

Artículo 343- Litispendencia
Cuando una pretensión que tiene el mismo objeto y la misma causa se ha admitido previamente por la autoridad judicial y está pendiente entre las mismas partes en el extranjero, las autoridades judiciales costarricenses deben suspender el proceso en trámite, si es previsible que la decisión extranjera puede ser objeto de reconocimiento.

El proceso suspendido puede continuar si la autoridad judicial extranjera declina su propia competencia o si el proceso extranjero se extingue sin que medie resolución sobre el fondo del asunto o, en el supuesto de que, habiéndose dictado sentencia en el extranjero, esta no es susceptible de reconocimiento en nuestro país.

Artículo 344- Matrimonio, separación judicial y divorcio
Las pretensiones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, la separación judicial y el divorcio deben interponerse ante la autoridad judicial del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o la residencia habitual del cónyuge demandado.

Se entiende por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.

Artículo 345- Unión de hecho
Las pretensiones que surjan como consecuencia de la unión de hecho deben presentarse ante la autoridad judicial del último domicilio efectivo común de las personas que la constituyen o del domicilio o residencia habitual del demandado.

Artículo 346- Alimentos
Las pretensiones relativas a la prestación alimentaria deben interponerse a opción del acreedor en cualquiera de los siguientes foros:
1) El despacho o la autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.
2) El despacho o la autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.
3) El despacho o la autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales, tales como: la posesión de bienes, la percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en los incisos anteriores.

Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hayan conocido de la fijación de estos, excepto si el acreedor alimentario acepta la competencia de una autoridad judicial diversa.

Artículo 347- Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida
Las pretensiones relativas a la determinación e impugnación de la filiación deben interponerse, a elección de la parte actora, ante las autoridades judiciales del domicilio o de la residencia habitual de quien reclama el emplazamiento filial o ante las autoridades del domicilio o residencia habitual del progenitor o pretendido progenitor.

En caso de reconocimiento son competentes las autoridades del domicilio de la persona que efectúa el reconocimiento, las del domicilio o residencia habitual del hijo o las del lugar de su nacimiento.

Artículo 348- Adopción
Las autoridades judiciales costarricenses son exclusivamente competentes para la decisión del cuido con fines de adopción y para el otorgamiento de una adopción de personas menores de edad con su residencia habitual en Costa Rica.

Para la anulación de una adopción son competentes las autoridades judiciales del lugar del otorgamiento o los de la residencia habitual del adoptado.

Las autoridades administrativas o jurisdiccionales costarricenses deben prestar cooperación a las personas con domicilio o residencia habitual en Costa Rica, aspirantes a una adopción a otorgarse en país extranjero, que soliciten informes sociales y sicológicos de preparación o de seguimiento de una adopción a conferirse o conferida en el extranjero.

TÍTULO II
EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS

Artículo 349- Ámbito de aplicación
Las sentencias y las resoluciones dictadas en el extranjero que se deban ejecutar en Costa Rica deberán cumplir con el requisito de autorización previsto en este título y, de ser admisible, se procederá con su ejecución en la autoridad judicial que corresponda por competencia material y territorial.

Artículo 350- Normas sobre cuidado de menores de edad y alimentos
Las normas relativas a cuidado o guarda de personas menores de edad con conflicto entre personas que viven en diversos países se ejecutarán y decidirán de acuerdo con el procedimiento especial de restitución dado en este Código.

Serán de aplicación concreta y directa las normas internacionales referentes a la ejecución de deberes alimentarios decretados en otros países, mediante la debida adecuación de los procedimientos dados en esta normativa.

Artículo 351- Requisitos de la solicitud
Con la gestión se debe adjuntar copia auténtica de la resolución expedida por el órgano competente del país de origen y se hará constar que se han cumplido los requisitos diplomáticos y consulares exigidos en aquel país y en Costa Rica.

Si el fallo no lo contiene, se deben agregar a la certificación auténtica los elementos suficientes para demostrar que, en el proceso en que se dictó la resolución, se cumplió legalmente con el debido emplazamiento para la otra parte y, en caso de no contestación, las consecuencias en la legislación correspondiente.

Artículo 352- Improcedencia de la autorización
No procederá la autorización, si existiera en Costa Rica sentencia firme con carácter de cosa juzgada material sobre las pretensiones dadas en el fallo por inscribir, cuando estas no sean competencia exclusiva de los tribunales nacionales o sean contrarias a los principios de orden público internacional de Costa Rica.

Artículo 353- Procedimiento
Admitida la gestión en sus requisitos formales, se dará traslado a la parte contra quien se dirige la ejecución para que se manifieste dentro de los cinco días siguientes; si no se conoce su domicilio, se le hará saber mediante edicto publicado por una vez en cualquier periódico de circulación nacional y, si se

localiza en el extranjero, se le notificará por medios consulares, en cuyo caso el plazo indicado aumenta a treinta días naturales.

Finalizado el plazo, se dictará la resolución y, de ser procedente, se enviará al despacho que corresponda para su debida ejecución.

Si se tratara de ejecución de simple inscripción, el mismo órgano procederá con la emisión de la ejecutoria correspondiente.

Artículo 354- Rechazo de la ejecución
Si el reconocimiento se deniega, se devolverá la documentación a quien la haya presentado y, si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanados se podrá formular nueva solicitud.

ARTÍCULO 2- Reformas
Se reforman las siguientes disposiciones legales.

I- Las siguientes denominaciones de títulos y capítulos de la Ley N.° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y la denominación del capítulo IV de la Ley N.° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

De la Ley N.° 4573, Código de Familia, lo siguiente:
1) El título III para que se denomine: Atributos de la responsabilidad parental.
2) El capítulo II del título III para que se denomine: Atributos de la responsabilidad parental sobre hijos habidos en el matrimonio.
3) El capítulo III del título III para que se denomine: Atributos de la responsabilidad parental sobre hijos habidos fuera del matrimonio.
4) El capítulo IV del título III para que se denomine: Extinción, pérdida y suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.

De la Ley N.° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, lo siguiente:
1) El capítulo IV del título IV para que se denomine: Tribunales de trabajo de menor cuantía y del juez de enlace en materia de niñez y adolescencia.

II- Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 24, 30, 31, 41, 48, 60, 84, 85, el inciso c) del 102, el inciso d) del 107, el inciso a) del 109, 140, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 151, 152, 155, 158, 159, 162, 163, 164, 165, 168, 175, 176, 183, 187 y 243 de la Ley N.°5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. Los textos son los siguientes:
Artículo 5- Normas aplicables
Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado costarricense de fuente interna determinadas en esta ley.

Artículo 6- Aplicación del derecho extranjero
Cuando un derecho extranjero resulte aplicable, el juez costarricense lo hará de oficio y evitando la figura del reenvío, pudiendo contar con la directa colaboración de las partes. El juez buscará tener en claro la vigencia, el contenido y la interpretación actual del derecho extranjero. Dicha interpretación será tal y como es realizada por los jueces del Estado al que ese derecho pertenece.

Para poder demostrar lo anterior, el juez podrá utilizar todos los mecanismos que considere necesarios y a su juicio podrá utilizar los siguientes recursos:
a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales.
b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia.
c) Informes del Estado requerido sobre el texto, la vigencia, el sentido y el alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

Si existieran varios sistemas jurídicos covigentes con competencia territorial o personal, o se sucedieran diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determinará por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de tales reglas, por el sistema jurídico que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate.

Si diversos derechos fueran aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deberán ser armonizados por el juez, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.

La parte que se estime afectada por la vulneración de la presente norma y que lo haya alegado antes de la sentencia de primera instancia podrá interponer, en el momento procesal oportuno, un recurso de casación por la infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos con respecto al derecho nacional.

Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas, cuando conducen a soluciones que sean incompatibles con consecuencias que vulneren los principios fundamentales de orden público internacional que inspiran el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 7- Ley aplicable al Estado y capacidad de las personas
La ley aplicable al Estado de las personas será la de su domicilio. En ausencia del anterior, aplicará la ley de la residencia habitual.

La capacidad de las personas estará sujeta a la ley del lugar de celebración del acto o contrato de familia realizado. En defecto de lo anterior, será aplicable la ley del domicilio de la persona y, de no existir este, regirá la ley de la nacionalidad.

El cambio de domicilio de la persona no afecta su capacidad una vez que ha sido adquirida.

Artículo 8- Ley aplicable a las cuestiones de familia
Las partes podrán determinar, como regla general, el derecho aplicable a su relación jurídica, lo cual será realizado ya sea de forma expresa o bien tácita. Lo anterior será posible siempre que no se afecten derechos de terceros, o bien, se vulneren debido a sus consecuencias los principios de orden público internacional de Costa Rica o del país cuyo derecho fuera originalmente aplicable en ausencia de voluntad de partes.

En ausencia de lo anterior, las relaciones de familia serán regidas por las siguientes disposiciones:
En cuanto al matrimonio, el divorcio, la separación y la unión de hecho: la ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la forma, la existencia y la validez del acto matrimonial. Las pretensiones relacionadas con los efectos personales y económicos del matrimonio a excepción de las obligaciones alimentarias, así como del divorcio y la separación, serán regidas por el derecho del último domicilio conyugal y, en su defecto, el de su última residencia habitual común. De no existir ninguno de los anteriores, regirá el derecho del lugar de celebración del matrimonio. En cuanto a las uniones de hecho, sus efectos personales y patrimoniales, a excepción de las obligaciones alimentarias, se rigen por el derecho de la última residencia habitual común de la pareja.

En cuanto a la filiación: las condiciones del reconocimiento se rigen por el derecho del domicilio del hijo al momento del nacimiento o al tiempo del acto o por el derecho del domicilio del autor del reconocimiento al momento del acto. La forma del reconocimiento se rige por el derecho del lugar del acto o por el derecho que lo rige en cuanto al fondo. Todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la República, de conformidad con los principios de orden público internacional costarricense, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño. Los principios que regulan las normas sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público internacional, y deben ser ponderados por la autoridad competente con ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas por medio de estas técnicas. En todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño.

En cuanto a las obligaciones alimentarias: las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultara más favorable al interés del acreedor:
1) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.

2) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Serán regidas por el derecho aplicable las siguientes materias: el monto del crédito alimentario y los plazos y las condiciones para hacerlo efectivo; la determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Artículo 9- Domicilio y residencia habitual
Para los fines del derecho internacional de familia, la persona física tiene su domicilio en el Estado en el que reside con la intención de establecerse en él y su residencia habitual en el Estado en el que tiene su círculo social de vida por un tiempo prolongado.

Una persona no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o, en su defecto, el lugar donde se localice.

El domicilio de las personas menores de edad se encuentra en el Estado del domicilio de quienes ejercen los atributos de la responsabilidad parental. Si el ejercicio de estos atributos es conjunto en ambos padres y estos se domicilian en Estados diferentes, las personas menores de edad se consideran domiciliadas donde tienen su residencia habitual.

Sin perjuicio de lo dispuesto por convenciones internacionales, las personas menores de edad que han sido sustraídas o retenidas ilícitamente no adquieren domicilio en el lugar donde permanezcan sustraídos, sean trasladados o retenidos ilícitamente.

El domicilio de las personas sujetas a salvaguarda u otro instituto equivalente de protección es el lugar de su residencia habitual.

El domicilio de personas que actúan en función diplomática, así como de las personas que residan temporalmente en el extranjero por razones de trabajo, estudios u otros, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.
Artículo 24- Matrimonio civil. Celebración
Además del caso del artículo anterior, el matrimonio podrá celebrarse ante las autoridades de jefatura de las oficinas centrales o regionales del Registro Civil o ante los notarios públicos. Los primeros no podrán cobrar honorarios por sus actuaciones. En caso de los segundos, el acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencia la copia respectiva, debiendo enviar todos los antecedentes y documentos requeridos a los contrayentes, el testimonio notarial y la copia del acta en los formularios que son suministrados por el Registro Civil a esta institución, dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio para su inscripción. Ambos funcionarios estarán sometidos al régimen disciplinario y penal correspondientes.

Artículo 30- Matrimonio. Imposibilidad de matrimonio por poder
Bajo ninguna circunstancia se verificará un matrimonio con poder de alguno de los contrayentes.

Los funcionarios o el notario público que celebren matrimonios deberán dar constancia y fe pública de que al acto concurrieron los dos contrayentes en un mismo momento.

Artículo 31- Matrimonio. Requisitos
El matrimonio, una vez establecida la autoridad que lo celebrará y su competencia, se verificará ante dos testigos mayores de edad, los contrayentes expresarán su voluntad de contraer matrimonio y el funcionario los declarará unidos en matrimonio; de todo lo cual se levanta un acta que firmarán los contrayentes y los testigos junto al funcionario, y una copia de ella se entregará a los primeros.

Artículo 41- Régimen de gananciales
Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación.

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de este corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente, no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:
1) Los que fueran introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria.
2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales.
3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio.
4) Los muebles o inmuebles que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges.
5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

Se permite renunciar en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá hacerse en escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

El progenitor o la progenitora que tenga el cuidado personal de los hijos o las hijas menores de edad, y se trata de un bien inmueble que se utiliza como habitación familiar, tendrá preferencia para el pago del monto que corresponde como ganancial. La misma regla se aplicará, cuando dicho bien se encuentre en copropiedad.

Artículo 48- Divorcio. Causales
Será motivo para decretar el divorcio:
1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
5) La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
6) La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
7) La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:
a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

Artículo 60- Separación por mutuo consentimiento
Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, para lo cual se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 48 de este Código para el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a formas de otorgar el convenio, su contenido y los trámites administrativos y judiciales que correspondan según la existencia o no de hijos menores de edad y bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, salvo que en el punto

tercero del contenido de ese convenio no se debe establecer si se mantiene o no el derecho de alimentos, sino únicamente, si así lo convienen, referirse al monto de alimentos al que se obliga uno u otro cónyuge.

Artículo 84- Reconocimiento administrativo de la paternidad
Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

Si el hijo no tiene paternidad asignada, el reconocimiento se hará ante el Registro Civil o notario público, siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá enviar el acta respectiva al Registro Civil, dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Si el hijo tuviera una paternidad asignada registralmente, por motivo de la presunción de paternidad de un padre que no corresponde a la verdad biológica, se podrá pedir su reconocimiento por quien corresponda ante el Registro Civil, según los trámites administrativos contemplados en las normas orgánicas de esta institución. Si sucediera una oposición fundada del padre o la madre registrales, el asunto deberá conocerse jurisdiccionalmente mediante el proceso resolutivo familiar de filiación.

Artículo 85- Reconocimiento mediante juicio
En un proceso de impugnación de paternidad o de impugnación de reconocimiento de paternidad podrá reconocerse al hijo o a la hija cuya paternidad inscrita se pretenda desplazar mediante pretensión que se pedirá hasta antes de terminar la recepción de prueba y surtirá efecto únicamente ante el acogimiento de la pretensión principal de desplazamiento de estado.

Tanto en los casos del artículo anterior como en el que establece este artículo, el funcionario encargado o el juez podrá solicitar la realización de la prueba científica establecida en el artículo 98 de este Código.

Artículo 102- Efectos de la adopción
La adopción produce los siguientes efectos:
[…]
c) En lo concerniente al término y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental, para la adopción regirá lo estipulado en este Código.

Artículo 107- Impedimentos para adoptar
No podrán adoptar:
[…]
d) Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, sin el asentimiento expreso del tribunal.

Artículo 109- Personas adoptables
La adopción procederá en favor de:
a) Las personas menores de edad de quienes se haya declarado en juicio la terminación de los atributos de la responsabilidad parental de sus padres, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, de forma exclusiva, los atributos de la responsabilidad parental.
[…]

Artículo 140- Atributos de la responsabilidad parental
Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.

Artículo 141- Atributos de la responsabilidad parental. Derechos y obligaciones. Irrenunciabilidad
Los derechos y las obligaciones inherentes a los atributos de la responsabilidad parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo relacionado con la custodia personal de los menores de edad.

Artículo 143- Atributos de la responsabilidad parental y representación. Deberes y derechos
Los atributos de la responsabilidad parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad con terminación o que no estén sujetos de alguna persona de los atributos de la responsabilidad parental, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; estos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.

Artículo 145- Atributos de la responsabilidad parental. Administración de bienes de hijos menores de edad
Los atributos de la responsabilidad parental comprenden el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.

El hijo menor administrará y dispondrá, como si fuera mayor de edad, los bienes que adquiera con su trabajo.

Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso, se nombrará un administrador.

Artículo 146- Atributos de la responsabilidad parental. Bienes de hijos menores de edad. Exento de cautela preventiva
El ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, en cuanto a los bienes del menor, no está sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 149.

Artículo 147- Atributos de la responsabilidad parental. Enajenación y gravamen de bienes del hijo
Los atributos de la responsabilidad parental no dan derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello, será necesaria la autorización judicial si se tratara de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones (₡10.000).

Artículo 148- Atributos de la responsabilidad parental. Reemplazo
Quien ejerza los atributos de la responsabilidad parental entregará a su hijo mayor o emancipado o a la persona que lo reemplace en la administración cuando esta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.

Cuando procediera el nombramiento de un administrador de bienes, el tribunal, atendidas las circunstancias, señalará el honorario que haya de cobrar aquel.

En el caso de que la administración de los bienes del menor esté a cargo de personas distintas de aquella que tuviera la guarda, crianza y educación de este, el tribunal autorizará la suma periódica que debe ser entregada para su alimentación.

Artículo 151- Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes de hijo
El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, los atributos de la responsabilidad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos y mediante el procedimiento resolutivo familiar establecido en el Código Procesal de Familia, el juez decidirá oportunamente. Se deberá resolver tomando en cuenta el interés superior del menor de edad.

La administración de los bienes del hijo corresponde a aquel que se designe de común acuerdo o por disposición del tribunal.

Artículo 152- Hijos menores de edad. Atributos de la responsabilidad parental
En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, la autoridad judicial que lo tramita, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores de edad, dispondrá todo lo relativo a los atributos de la responsabilidad

parental referidos a los derechos personales, entre ellos, la custodia personal de ellos y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de estos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores podrá ser modificado a solicitud de parte interesada o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), todo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancia.

Artículo 155- Atributos de la responsabilidad parental. Hijos habidos fuera de matrimonio
La madre y el padre, aun cuando fueran menores de edad, ejercerán los atributos de la responsabilidad parental sobre los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrán plena personería jurídica para esos efectos.

Artículo 158- Extinción de los atributos de la responsabilidad parental
Los atributos de la responsabilidad parental se extinguen por la muerte de quienes la ejerzan o de la persona menor de edad.

Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental
Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:
a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con los hijos.
b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.

Artículo 162- Atributos de la responsabilidad parental. Negocios del menor de edad. Nombramiento de representante legal
Cuando quien tenga la responsabilidad parental de la persona menor de edad estuviera incapacitado para determinado o determinados negocios de este, se le nombrará al menor un representante legal para ese negocio.

Artículo 163- Recuperación de los atributos de la responsabilidad parental
Cuando haya cesado el motivo de la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental, el suspendido recobrará los derechos mediante declaratoria expresa de la autoridad judicial.

Artículo 164- Alimentos. Prestaciones que comprende
Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.

Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución.

Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados.

Artículo 165- Pensiones alimentarias. Forma de pago
Las cuotas de pensiones alimentarias se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo, el salario escolar o los gastos de inicio de lecciones y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso se cubrirá en moneda pactada.

Artículo 168- Restitución de cuotas de alimentos fijadas sin derecho
Cuando en la sentencia anticipada de pensión alimentaria se fije una cuota alimentaria y en el proceso se decide que el deudor demandado no es obligado preferente o que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien la haya pagado, sus representantes o las personas herederas podrán exigir la restitución del monto cubierto.

Artículo 175- Tutela. Menor de edad que no tiene sobre sí los atributos de la responsabilidad parental
El menor de edad que no exista sobre él atributo de la responsabilidad parental de ninguno de los padres estará sujeto a tutela.

Artículo 176- Tutor. Nombramiento en testamento
Quienes ejerzan los atributos de la responsabilidad parental podrán nombrar en testamento tutor a sus hijos, cuando estos no hayan de quedar sujetos a la patria potestad del padre sobreviviente.

Artículo 183- Tutor. Derecho de prioridad
Quien haya asumido un niño expósito o abandonado será preferido en la tutela.

Cuando un menor de edad no sujeto a atributos de responsabilidad parental fuera acogido en un establecimiento de asistencia social, el director o jefe de la institución será su tutor y representante legal desde el momento del ingreso.

El cargo no necesita discernimiento, pero el tutor está obligado a rendir al tribunal un informe anual sobre la situación del pupilo y de sus bienes.

Asimismo, informará al tribunal del ingreso o la salida del menor del establecimiento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudiera tomar el PANI en virtud de sus fines y atribuciones y en el marco del interés superior de la persona menor de edad.

Artículo 187- Tutor. Impedimentos para su nombramiento
No podrá ser tutor:
1) Una persona menor de edad.
2) La persona a la cual se le haya establecido dicho impedimento en una resolución judicial, en virtud de su estado de discapacidad.
3) Quien tenga deudas con el menor de edad, a no ser que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda y lo haya declarado así, expresamente, en el testamento.
4) El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge con el menor de edad.
5) Quien no tenga domicilio en el territorio nacional.
6) El que haya sido removido de otra tutela por incumplir sus obligaciones y aquel quien, al rendir cuentas, estas le hayan sido rechazadas por inexactas.
7) Quien haya incurrido en ofensa o daño grave contra el menor de edad o sus padres.
8) El que no tenga oficio ni medio de vida conocido, o sea notoriamente de mala conducta.
9) Los funcionarios judiciales que conocen del caso, salvo que se trate de tutela legítima o testamentaria.
10) Quien haya sido privado de los atributos de la responsabilidad parental.

Artículo 243- Unión de hecho. Solicitud de reconocimiento
Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o, si se trata de un conviviente fallecido, por medio de su sucesión, podrá solicitar el reconocimiento de esa unión. La acción caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante conviviente.

Además, los convivientes, por mutuo consentimiento, podrán solicitar el reconocimiento de la unión una vez finalizada y con el mismo plazo de caducidad, mediante el trámite establecido en el Código Procesal de Familia, para lo cual se deberán seguir los requisitos y la forma de trámite establecidos en el artículo 48 de este Código, pero en la escritura pública que se otorga deberán plasmarse las declaraciones de al menos dos personas que manifiesten sobre la existencia de la unión y los requisitos del artículo anterior.

III- Los artículos 55, 99, 106 y 120 de la Ley N.° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. Los textos son los siguientes:

Artículo 55- La Sala Segunda conocerá:
1) De los recursos de casación y revisión que procedan, con arreglo a la ley, en juicios ordinarios o abreviados de derecho sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencia en que el recurso no sea del conocimiento de la Sala Primera.
2) Del recurso de casación en los asuntos de la jurisdicción de trabajo cuya cuantía, determinada exclusivamente por el monto de sus pretensiones no accesorias, conforme a la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuando la cuantía sea inestimable. También, conocerá del recurso de casación que proceda en los procesos de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso con independencia de que se trate de una relación pública o privada de empleo. Lo que resuelva la Sala sobre la competencia para conocer del recurso de casación será vinculante para los otros órganos jurisdiccionales.
3) De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces integrantes de los tribunales colegiados de cualquier materia, excepto los de trabajo de menor cuantía.
4) De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción laboral, cuando no corresponda resolverlos a otros tribunales de esa materia.
5) De las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a la circunscripción de tribunales colegiados de diferente territorio, en cualquier clase de asuntos, cuando no corresponda resolver la cuestión a la Sala Primera.
6) Del auxilio judicial internacional, del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia laboral, sucesoria y concursal, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.

Artículo 99- Los Tribunales de Familia conocerán:
1) De forma colegiada de tres jueces, lo siguiente:
a) Los recursos de apelación de sentencias definitivas de los procesos conocidos en los juzgados de Familia, juzgados de Niñez y Adolescencia y juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar, salvo las sentencias finales de los procesos de restitución internacional de personas menores de edad.
b) Los conflictos de competencia material suscitados entre juzgados de Familia, juzgados de Niñez y Adolescencia o juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar.
2) De forma unipersonal, lo siguiente:
a) Los recursos de apelación de resoluciones interlocutorias de los procesos conocidos en los juzgados de Familia, juzgados de Niñez y Adolescencia o juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar.
b) Los conflictos de competencia territorial entre juzgados de Familia, entre juzgados de Niñez y Adolescencia o entre juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar.
c) Los impedimentos, las excusas y las recusaciones de uno o varios de sus miembros propietarios o suplentes.
d) Los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 106- Los juzgados de Familia conocerán:
a) Los procesos y su ejecución relativos a los conflictos y determinaciones del derecho de las relaciones familiares, salvo los conocidos en los juzgados de Pensiones Alimentarias, de Violencia Doméstica o de Niñez y Adolescencia.
b) Los recursos de apelación provenientes de los juzgados de Pensiones Alimentarias.
c) Los conflictos de competencia territorial suscitados entre juzgados de Pensiones Alimentarias.
d) Los demás asuntos que estipule la ley.

Artículo 120- Los juzgados de Pensiones Alimentarias conocerán:
1) Todos los asuntos referidos a prestaciones alimentarias derivadas de las relaciones familiares.
2) La ejecución de pago de alimentos retroactivos estipulados en la sentencia del proceso resolutivo familiar de establecimiento de filiación.
3) Los demás asuntos que estipule la ley.

IV- Los artículos 16, 25, 36, 112, 133 y 140 de la Ley N.°7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. Los textos son los siguientes:
Artículo 16- Control de salidas
Las entradas y salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida, con base en la información que las autoridades judiciales remitan para este efecto.

Cuando entre los padres quienes ejercen los atributos de la responsabilidad parental exista un conflicto sobre el otorgamiento del permiso de salida del país de sus hijos e hijas menores de edad, solamente el juez competente en materia de familia podrá calificar el disenso y otorgar el permiso correspondiente de manera expedita mediante el proceso resolutivo familiar establecido en el Código Procesal de Familia, considerando siempre, en el proceso, el interés superior de la persona menor de edad.
Artículo 25- Derecho a la privacidad
Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a los atributos de la responsabilidad parental.

Artículo 36- Causales de separación definitiva
Las causas que dan lugar a la separación definitiva de una persona menor de edad de su familia son las previstas en la Ley N.°5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, como causales de pérdida y suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Esta suspensión o terminación solo podrán ser decretadas por un juez.

Artículo 112- Interpretación de normas
Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, la normativa consagrada en este Código y el Código Procesal de Familia; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta ley.

Para la mejor determinación del interés superior del niño, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario.

Artículo 133- Procedimientos en la oficina local
Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada.

En virtud de los principios que rigen este Código, en materia de notificaciones, el proceso especial de protección en sede administrativa se regirá por la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008..

Artículo 140- Incumplimiento de medidas
De incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 135 a 136, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) podrá adoptar una medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior o remitir el asunto al juez, para la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.

Si la medida incumplida fuera una de las previstas en el artículo 137, la oficina local del Patronato pondrá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponda tomar las acciones coercitivas que proceda.

V- El inciso 2) del artículo 880 de la Ley N.° 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887. El texto es el siguiente:
Artículo 880- Casos de suspensión
No corre la prescripción:
[…]
2) Entre padres e hijos cuando se mantengan los atributos de la responsabilidad parental.
[…].

VI- El inciso 5) del artículo 57 y los artículos 187 y 188 de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:
Artículo 57- Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado lo siguiente:
[…]
5) Incapacidad para ejercer los atributos de la responsabilidad parental, tutela, salvaguarda o administración judicial de bienes.
[…].

Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia
El que incumpliera o descuidara los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieran con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa y, además, con incapacidad para ejercer los atributos de la responsabilidad parental de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagara los alimentos debidos y diera seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 188- Incumplimiento o abuso de los atributos de la responsabilidad parental
Será penado con prisión de seis meses a dos años y, además, pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, el que incumpliera o abusara de los derechos que le otorgue el ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, la tutela o salvaguarda en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo o incapaz.

VII- El inciso l) del artículo 4 de la Ley N.° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 9 de diciembre de 1996.
Artículo 4- Atribuciones
Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) serán:
[…]
l) Representar legalmente a los menores de edad que no se encuentren bajo los atributos de la responsabilidad parental ni tutela, así como a quienes estén bajo esos atributos de una persona no apta para asegurarles la garantía de sus derechos.
[…].

VIII- El inciso c) del artículo 85 de la Ley N.° 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995.
Artículo 85- Muerte del arrendatario de vivienda
En caso de muerte del titular en un arrendamiento para vivienda, las siguientes personas pueden subrogarse en el contrato, de pleno derecho, sin que precise trámite sucesorio, en el orden de prelación que aquí aparecen:
[…]

c) Los descendientes del arrendatario que, en el momento de su fallecimiento, estén sujetos a los atributos de la responsabilidad parental o hayan convivido habitualmente con él en la vivienda arrendada.
[…].

IX- Los artículos 57 y 58 de la Ley N.° 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965.
Artículo 57- Tanto las autoridades de la Iglesia católica, apostólica y romana, como los funcionarios competentes para celebrar matrimonios, están en la obligación de declararlos al Registro Civil en el curso de los ocho días siguientes.

Artículo 58- En la inscripción del matrimonio, además de las declaraciones generales, deben consignarse:
a) Los nombres, apellidos y generales de los cónyuges, con indicación de su estado civil anterior.
b) Los nombres, apellidos y la nacionalidad de los progenitores de los contrayentes, si fueran conocidos.
c) Los nombres, apellidos y generales del funcionario y testigos ante quienes se hubiera celebrado el matrimonio.
d) El lugar, la hora, el día, el mes y el año, el edificio público o particular en que el matrimonio se hubiera celebrado.

X- El artículo 5 de la Ley N.° 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005.
Artículo 5- En particular y excepciones:
En particular y sin que conlleve la exclusión de otros actos, contratos o negocios jurídicos, la utilización de documentos electrónicos es válida para lo siguiente:
a) La formación, formalización y ejecución de los contratos.
b) El señalamiento para notificaciones conforme a la Ley N.° 7637, Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, de 21 de octubre de 1996.
c) La tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos; asimismo, la recepción, práctica y conservación de prueba, incluida la recibida por archivos y medios electrónicos. De igual manera, los órganos jurisdiccionales que requieran la actualización de certificaciones y, en general, de otras piezas, podrán proceder sobre simples impresiones de los documentos en línea efectuadas por la autoridad judicial o aceptar las impresiones de dichos documentos en línea, aportadas por la parte interesada y certificadas notarialmente.
d) La emisión de certificaciones, constancias y otros documentos.
e) La presentación, tramitación e inscripción de documentos en el Registro Nacional.
f) La gestión, conservación y utilización, en general, de protocolos notariales, incluso la manifestación del consentimiento y la firma de las partes.

No se podrán consignar en documentos electrónicos:
a) Los actos o negocios en los que, por mandato legal, la fijación física resulte consustancial.
b) Las disposiciones por causa de muerte.
c) Los actos y convenios no jurisdiccionales relativos al derecho de familia.
d) Los actos personalísimos en general.

XI- El inciso d) del artículo 18 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.
Artículo 18- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada
Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:
[…]
d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia, y el incumplimiento o abuso de la responsabilidad parental.
[…].

XII- El artículo 390 de la Ley N.° 181, Código de Educación, de 18 de agosto de 1944.
Artículo 390- Los interesados presentarán sus solicitudes y atestados ante la Dirección del colegio a que deseen ingresar, en papel sellado de cincuenta céntimos y escrita de puño y letra del aspirante.

Dicha solicitud debe estar autorizada por quien ejerza la responsabilidad parental o tutela del menor y será presentada junto con los siguientes documentos:
1) Certificación de nacimiento del petente, extendida por el Registro del Estado Civil.
2) Certificación del director de la escuela en que el interesado cursó el sexto grado de la enseñanza primaria, haciendo constar las calificaciones que obtuvo y el concepto que le mereció por su conducta y dedicación al estudio.
3) Si el solicitante ha cursado ya algún año de la segunda enseñanza, deberá presentar el documento señalado en el inciso anterior, pero extendido por el director del colegio de procedencia.
4) Certificado de buena salud, extendido por un médico oficial.
5) Certificación de bienes del padre y de la madre del solicitante, extendida por el Registro de la Propiedad.
6) Certificación de la Oficina de Tributación Directa y de la tesorería municipal del cantón respectivo, haciendo constar los impuestos que pagan el padre y la madre del interesado.

El director de cada colegio examinará si las solicitudes vienen acompañadas de los documentos dichos y devolverá a los interesados las que estén incompletas, para que los solicitantes puedan completarlas. Vencido el plazo señalado para este efecto, el director del plantel procederá a nombrar una comisión de profesores para su estudio definitivo.

XIII- El inciso l) del artículo 3, los incisos a) y c) del artículo 7 y artículo 19 de la Ley N.° 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, y sus reformas

Artículo 3- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

[…]

l) Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con el artículo 270 del Código Procesal de Familia, aun cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio, se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

[…]

Artículo 7- Solicitantes legítimos

Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior:

a) Las personas menores de edad afectadas por una situación de violencia doméstica. En los casos de personas menores y en los de personas con discapacidad, las medidas de protección también deberán ser solicitadas por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), una autoridad de policía o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la situación de violencia doméstica.

[…]

c) Cualquier persona, cuando exista un riesgo grave para la vida o la integridad física de la presunta víctima o esta se encuentre imposibilitada para solicitar las medidas de protección por su cuenta, como producto de una situación de violencia doméstica.

[…]

Artículo 19- Supletoriedad

El Código Procesal de Familia se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.

ARTÍCULO 3- Adiciones a otras leyes

I- Se adiciona el artículo 158 bis a la Ley N.°5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 158 bis- Pérdida de los atributos de la responsabilidad parental

Son causas de pérdida de los atributos de la responsabilidad parental:

a) El estado de abandono en que se encuentra la persona menor de edad.

b) Cuando habiendo sido suspendidos esos atributos, no se demuestre haber modificado la situación de vulnerabilidad en el plazo otorgado en la sentencia de suspensión.

c) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto, por parte del padre o la madre, de cualesquiera de los delitos contra la integridad física y sexual de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, u otras leyes.

d) La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas u otras sustancias estupefacientes, el hábito de juego de forma que perjudique el patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada de los padres, sin posibilidad de rehabilitación o cuando dicha conducta causó daño grave al menor de edad.
e) La dureza excesiva en el trato o las órdenes, los consejos, las insinuaciones o los ejemplos corruptores que los padres dieran a sus hijos.
f) La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles.
g) Incapacidad irreversible o ausencia declarada judicialmente.

II- Se adiciona el artículo 63 bis a la Ley N.° 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965. El texto es el siguiente:
Artículo 63 bis- Procedimiento para el reconocimiento de hijos biológicos con presunción de paternidad
Cuando se trate del reconocimiento de hijos ya inscritos con presunción de paternidad, el padre biológico presentará la gestión ante la oficina del Registro Civil que corresponda, la cual llamará a quienes aparecen como padres registrales para que se pronuncien sobre la petición, pudiendo estos comparecer conjuntamente con el promovente al inicio de las diligencias.

De existir oposición de alguno de ellos, se deberá archivar el asunto y enviar a las partes a la vía contenciosa prevista en el Código Procesal de Familia.

Si hay conformidad de los padres registrales, el órgano encargado autorizará el reconocimiento, salvo que considere la verificación de algún tipo de prueba, sea testimonial o científica, para determinar la veracidad de la paternidad solicitada. Recabada esta se hará el pronunciamiento de este.

III- Se adicionan los artículos 55 bis, 106 bis, 119 bis, 121 bis, 124 bis y 252 a la Ley N.° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. Los textos son los siguientes:
Artículo 55 bis- La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia
En lo familiar, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conocerá de:
1) Los recursos de casación y las demandas de revisión en materia familiar.
2) Los recursos de apelación contra la decisión final en los procesos de restitución internacional de personas menores de edad.
3) Los conflictos de competencia material entre un despacho de Familia y uno de otra materia, cuando el que ha prevenido el asunto es el de Familia; así como los conflictos de competencia territorial entre dos juzgados de Familia.
4) De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces integrantes de los tribunales colegiados de Familia.
5) Del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que se pronunció acerca de la competencia internacional alegada.

6) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia de familia, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.

Artículo 106 bis- Juzgados de Niñez y Adolescencia
Los juzgados de Niñez y Adolescencia conocerán de:
1) Los procesos resolutivos familiares y la ejecución de sentencia proveniente de ellos, tratándose de pretensiones de oposición a la adopción, de oposición a la declaratoria de adoptabilidad en sede administrativa, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la pérdida de responsabilidad parental, con petición o no de adoptabilidad.
2) Las diligencias de protección cautelar referidas a personas menores de edad.
3) Los procesos relativos a la adopción de personas menores de edad y su oposición.
4) Los asuntos de petición unilateral de nombramiento de personas depositarias para personas menores de edad y de nombramiento de personas tutoras para personas menores de edad.
5) La diligencia de comunicación que establece el artículo 32 de la Ley N.° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.
6) Los procedimientos de restitución internacional de personas menores de edad, de adopción internacional y los demás de aplicación de convenios internacionales relativos a materia de niñez y adolescencia.

Los procedimientos establecidos en el inciso 6) deberán ser conocidos, exclusivamente, en los juzgados de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José.

En los lugares en los cuales no exista este despacho, la competencia de estas materias corresponderá al Juzgado de Familia.

Artículo 119 bis- Juzgados de Familia por ministerio de ley
En los lugares que determine la Corte Suprema de Justicia, por no existir Juzgado de Familia, la tramitación de los siguientes asuntos podrán ser conocidos en primera instancia por los juzgados contravencionales que se designen:
1) Los procesos resolutivos familiares y su ejecución, cuya resolución final no produce cosa juzgada material, salvo la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.
2) Las diligencias de protección cautelar referidas a personas menores de edad.
3) Los asuntos de petición unilateral.
4) La diligencia de comunicación que establece el artículo 32 de la Ley N.° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.
5) Los demás asuntos que estipule la ley.

Artículo 121 bis- Juzgados de Violencia Doméstica y de Protección Cautelar
Los juzgados de Violencia Doméstica y de Protección Cautelar conocerán de:
1) Todo lo relativo a los procesos de protección cautelar de violencia intrafamiliar, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

2) Los demás asuntos que estipule la ley.

En los lugares en los cuales no existe juzgado de Violencia Doméstica, estos asuntos serán tramitados por los juzgados de Familia, y donde tampoco existen estos despachos, se conocerán en los juzgados contravencionales, salvo decisión específica de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 124 bis- Juez de enlace en materia de niñez y adolescencia
La Corte Suprema de Justicia, de entre las personas juzgadoras del Poder Judicial en materia familiar, elegirá una o varias personas que ejercerán la función de personas juzgadoras de enlace, con el cometido de facilitar las consultas y comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos tramitados en aplicación de los convenios internacionales y las leyes nacionales.

Estas consultas y comunicaciones judiciales podrán ser recíprocas entre tribunales extranjeros y tribunales nacionales, y se dejará constancia de estas en los respectivos expedientes con comunicación a las partes.

Artículo 252- Capacitación de servidores en materia familiar
A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, el Poder Judicial promoverá la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia.

ARTÍCULO 4- Derogatorias
I- Se deroga, en su totalidad, la Ley N.° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996.

II- Se derogan los artículos de las siguientes leyes:
a) Ley N.° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973: artículos 53, 54, el inciso 7) del artículo 58, el último párrafo del artículo 96, 98 bis, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 153, 154, 157, 160 bis, 197 y 233.
b) Ley N.° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998: artículos 40, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148.
c) Ley N.° 63, Código Civil, de 26 de abril de 1886: el tercer párrafo del artículo 27.
d) Ley N.° 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de abril de 1955, artículos 110 y 114.
e) Ley N.° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, de 18 de agosto de 2016: artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigor de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actualizaciones ya practicadas.

TRANSITORIO II- Contra las resoluciones que estuvieran dictadas al entrar en vigor este Código cabrán los recursos autorizados por las disposiciones procesales vigentes al momento en que se dictaron.

TRANSITORIO III- Se mantendrá la vigencia de la Ley N.° 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, para la tramitación exclusiva de los procesos en materia de familia hasta la entrada en vigencia de este Código.

Este Código regirá en su integridad a partir del 1° de octubre de 2020; el transitorio III regirá a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas VIII, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve.

María Vita Monge Granados; Marulin Azofeifa Trejos; Jorge Luis Fonseca Fonseca; Catalina Montero Gómez; Patricia Villegas Álvarez; Diputadas y diputado

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 156752.—(IN2019366183).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 0017-2019-H.—San José, 8 de julio del 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 2) y 20) y 146 de la Constitución Política, artículo 12, inciso a) del Estatuto del Servicio Civil y acorde con lo resuelto en la resolución número 13162 de las veinte horas cuarenta minutos del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal del Servicio Civil.

Considerando:

1º—Que mediante Acuerdo número 0032-2018-H de las nueve horas cincuenta minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo, de conformidad con la resolución número 12991 de las veinte horas veinticinco minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal de Servicio Civil y confirmada mediante resolución número 034-2018-TASC de las diez horas veinte minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, acordó despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, al servidor Benito Coghi Morales, con rige a partir del 1º de enero del 2019.

2º—Que en razón de otra gestión de despido incoada en contra del señor Coghi Morales, mediante resolución número 13162 de las veinte horas cuarenta minutos del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal del Servicio Civil, se autorizó al Estado a despedir con justa causa y sin responsabilidad Patronal al señor Benito Coghi Morales.

3º—Que al encontrarse el señor Coghi Morales ya despedido, lo procedente en este caso es concluir el proceso de despido autorizado mediante resolución número 13162, con el Acuerdo respectivo.

ACUERDAN:

Artículo 1º—En atención a la resolución número 13162 citada, despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, al servidor Benito Coghi Morales, portador de la cédula de identidad número: 3-0281-0595 del puesto número 09860, Subdirector de Ingresos, destacado en el Centro de Investigación y Formación Hacendaria.

Artículo 2º—Por encontrarse en firme el Acuerdo número 0032-2018-H de las nueve horas cincuenta minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el presente acuerdo de despido se emite para que se incluya en el expediente personal del señor Benito Coghi Morales, que consta en el Departamento de Gestión de Potencial Humano de este Ministerio.

Artículo 3º—El presente acuerdo rige a partir del 04 de agosto de 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar Montoya.—1 vez.—O. C. Nº 4600020965.—Solicitud Nº 20-2019-AS.—(IN2019367717).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Res. N° 000809.—San José, del día dieciocho del mes de julio de dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho diligencias de modificación de declaratoria de "interés o utilidad pública", contenida en la Resolución Administrativa N° 001677 del 12 de setiembre de 2017, publicada en La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, sección Calle Blancos"**.

RESULTANDO:

1.-Que en La Gaceta N° 205 del día 31 de octubre del 2017, se publicó la Resolución Administrativa N° 001677 del día 12 de setiembre de 2017, en la que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, "declarar de utilidad pública" y adquirir un área de terreno de 33,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-1974209-2017, del inmueble matrícula 108283 derecho 000, propiedad de **Jorge Ramírez Barrantes, sin abrir juicio sucesorio**, el cual está situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José, necesario para la construcción del proyecto denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.- Que el señor José Francisco Fuentes Ramírez en condición de nieto del señor Jorge Ramírez Barrantes, presentó el día 18 de octubre del 2018, ante el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, un escrito sin número para informar del proceso Ocurso con número de expediente 27737 del año 2018, visto en el Registro Civil, para rectificar el nombre y el número de cédula del señor Ramírez Barrantes.

3. Que mediante Oficio N° DAJ-ABI-2019-1455 del 10 de abril de 2019, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, solicita modificar la Resolución Administrativa N°001677 del día 12 de setiembre de 2017 publicada en La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017, ya que debe aclararse el nombre y la cédula de identidad del expropiado y en consecuencia, se procede consignar dichas modificaciones en la resolución supra citada, a efectos de continuar las diligencias de expropiación

4.-¿Que en razón de lo anterior y siendo que en La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017, se publicó la Resolución Administrativa N° 001677 del día 12 de setiembre de 2017, que determinaba que el nombre del expropiado es **"Sucesión de Jorge Ramírez Barrantes sin abrir juicio sucesorio"**, (sin mencionar cédula de identidad), en este acto se procede a modificar dichos datos, toda vez que mediante constancia del Registro Civil N° 474226208 aportada por el señor Francisco Fuentes Ramírez en su condición de familiar del fallecido, se detalla que el nombre completo del propietario es "**Jorge de Jesús de Dolores Ramírez Ramírez, cédula de identidad 1-0012-6204."**

Modificación a la declaratoria de interés público

CONSIDERANDO:

UNICO: Vistos los antecedentes que constan en el expediente administrativo N° 29.333, que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, resulta necesario continuar con la adquisición de un área de 33,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-1974209-2017, para la ejecución del proyecto: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**, por lo que de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, en este acto se procede la modificación de la declaratoria de interés público, contenida en la Resolución N° 001677 del 12 de setiembre de 2017, publicada en La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017, en los términos indicados, es decir, respecto al nombre y la cedula de identidad del propietario, manteniéndose incólume el resto de la resolución.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Modificar la declaratoria de "interés o utilidad pública", contenida en la Resolución Administrativa N ° 001677 del 12 de setiembre de 2017, publicada en La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017, a efecto de que el nombre del propietario expropiado se lea "**Jorge de "Jesús de Dolores Ramírez Ramírez, cédula de identidad 1-0012-6204 (Cuyo nombre de publicidad Registral es Jorge Ramírez Barrantes) "**

2.- En lo restante se mantiene vigente e incólume la Resolución Administrativa N° 001677 del 12 de setiembre de 2017, publicada en La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017.

3.- Rige a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156400.—(IN2019367092).

Res. N° 001163.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día nueve del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de Enid Hanson González, cédula de identidad N° 7-144-0060, por concepto de **traslado por inquilinato**, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula identidad 9-0028-0642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N°001622 del 09 de agosto del 2018, publicada en el Alcance de La Gaceta N° 159 del 31 de agosto de 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir de un inmueble sin inscribir, propiedad de Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula Identidad 9-0028-0642, un área total de terreno de 410,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-1998773-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José, siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por la señora Enid Hanson González, cédula de identidad N° 7-144-060, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició el expediente administrativo número 29.456.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-160 del 18 de diciembre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, indica que el monto a reconocer en favor de Enid Hanson González, cédula de identidad N° 7-144-060, por concepto de indemnización por inquilinato, por cuanto esta arrendaba un inmueble sin inscribir, que el Estado expropió a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula Identidad 9-0028-0642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 1 de marzo del 2019, la señora Enid Hanson González, cédula de identidad N° 7-144-060, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-160 del 18 de diciembre del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la señora Enid Hanson González, cédula de identidad N° 7-144-060,

resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble sin inscribir cuya posesión la ostenta el señor Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula identidad 9-0028-0642, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señalan:

> *"Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *"Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de Arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *...f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley……"*

Este Despacho Ministerial, y en este caso en particular indica que, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional de la Dirección de Asesoría Jurídica y del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles y en consecuencia, se resuelve con fundamento en el criterio técnico aportado por dichas dependencias, siendo necesaria la presente Resolución de previo a la indemnización.

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-160 del 18 de diciembre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se procede reconocer a la señora Enid Hanson González, cédula de identidad N° 7-144-060 la suma de ¢ 120.000,00 (ciento veinte mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de casa por su condición de inquilina, del bien que arrendaba y que que el Estado expropió, a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula Identidad 9-0028-0642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor de la señora Enid Hanson González, cédula de identidad N° 7-144-060, la suma de ¢ 120.000,00 (ciento veinte mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-160 del 18 de diciembre del 2018, emitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de casa por su condición de inquilina, del bien que arrendaba y que el Estado expropió a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula Identidad 9-0028-0642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156406.—(IN2019367113).

Res. N° 001162.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día nueve del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de Victor Julio Muñoz González, cédula de identidad N° 9-022-957, por concepto de **traslado por inquilinato**, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula identidad 9-0028-0642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N°001622 del 09 de agosto del 2018, publicada en el Alcance de La Gaceta N° 159 del 31 de agosto de 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir de un inmueble sin inscribir, propiedad de Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula Identidad 9-0028-0642, un área total de terreno de 410,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-1998773-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José, siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: "Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por Victor Julio Muñoz González, cédula de identidad N° 9-022-957, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició el expediente administrativo número 29.457

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-161 del 18 de diciembre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, indica que el monto a reconocer en favor de Victor Julio Muñoz González, cédula de identidad N° 9-022-957, por concepto de indemnización por inquilinato, por cuanto esta arrendaba un inmueble sin inscribir, que el Estado expropió a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula Identidad 9-0028-0642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 15 de enero del 2019, el señor Victor Julio Muñoz González, cédula de identidad N° 9-022-957, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-161 del 18 de diciembre del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que el señor Victor Julio Muñoz González, cédula de identidad N° 9-022-957,

resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble sin inscribir cuya posesión la ostenta el señor Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula identidad 9-0028-0642, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señalan:

> *"Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *"Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de Arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *...f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley….."*

Este Despacho Ministerial, y en este caso en particular indica que, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional de la Dirección de Asesoría Jurídica y del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles y en consecuencia, se resuelve con fundamento en el criterio técnico aportado por dichas dependencias, siendo necesaria la presente Resolución de previo a la indemnización.

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-161 del 18 de diciembre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se procede reconocer al señor Víctor Julio Muñoz González, cédula de identidad N° 9-022-957, la suma de ¢ 140.000,00 (ciento cuarenta mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de casa por su condición de inquilina, del bien que arrendaba y que que el Estado expropió, a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula Identidad 9-0028-0642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

POR TANTO,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor del señor Víctor Julio Muñoz González, cédula de identidad N° 9-022-957, la suma de ¢ 140.000,00 (ciento cuarenta mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-161 del 18 de diciembre del 2018, emitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de casa por su condición de inquilino, del bien que arrendaba y que el Estado expropió a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula Identidad 9-0028-0642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro del Ministerio Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156408.—(IN2019367117).

Res. N° 001161.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día nueve del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor del señor Roger del Rosario Bustos Jara, Cédula de identidad 1-0527-0059, por concepto de traslado de mobiliario de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-0683-0701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 002195 del 12 de diciembre del 2017, publicada en La Gaceta N° 21 del 05 de febrero del 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 122300-003-004-005-006 propiedad de Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-0683-0701, un área total de terreno de 113,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1985329-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por el señor Roger del Rosario Bustos Jara, Cédula de identidad 1-0527-0059, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29 433

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-105 del 30 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor del señor Roger del Rosario Bustos Jara, Cédula de identidad 1-0527-0059, por concepto de indemnización por concepto de traslado de mobiliario de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-0683-0701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 20 de agosto del 2018, del señor Roger del Rosario Bustos Jara, Cédula de identidad 1-0527-0059, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-105 del 30 de julio del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.-Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que el señor Roger del Rosario Bustos Jara, Cédula de identidad 1-0527-0059,

resultó afectado por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-0683-0701, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

> *" Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *" Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *…..f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley….."*

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-105 del 30 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer Roger del Rosario Bustos Jara, Cédula de identidad 1-0527-0059, la suma de ¢ 117.500,00 (ciento diecisiete mil quinientos colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-0683-0701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor del señor Roger del Rosario Bustos Jara, Cédula de identidad 1-0527-0059, la suma de ¢ 117.500,00 (ciento diecisiete mil quinientos colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° Administrativo N° 2018-105 del 30 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje por alquiler de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-0683-0701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156409.—(IN2019367119).

Res. N° 001176.—San José, del día dieciséis del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado corredor vial **"Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón – La Abundancia".**

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2018-384 de fecha 31 de agosto del 2018, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformes contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 2-97896-000, cuya naturaleza Terreno de caña, potrero, Casa Galerón, Dividido en dos Porciones, situado en el distrito 3

Buenavista, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela, con una medida de 100.758.08 metros cuadrados.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 1248.00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-2066674-2018 siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado corredor vial "Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón – La Abundancia"**.**

3.- Constan en el expediente administrativo número 2018-73 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 2-2066674-2018, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 1248.00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, Nº 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformes contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 2-97896-000.

b) Naturaleza: Terreno de caña, potrero, Casa Galerón, Dividido en dos Porciones.

c) Ubicación: situado en el distrito 3 Buenavista, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela, los indicados en el plano catastrado N° 2-2066674-2018.

d) Propiedad a nombre de: Urbano Rodríguez Céspedes, cedula de identidad número 2024700147.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 1248.00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado corredor vial “Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón – La Abundancia”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley Nº 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 2-97896-000, situado en el distrito 3 Buenavista, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela, propiedad de Urbano Rodríguez Céspedes, cedula de identidad número 2024700147, con una área total de 1248.00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 2-2066674-2018, necesaria para la construcción del proyecto denominado corredor vial "Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón – La Abundancia".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley Nº 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.
PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156152.—(IN2019367235).

Res. N° 001175.— San José, del día dieciséis del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160, Samara- Nosara".**

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2018-S-337 de 20 de agosto 2018, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley Nº 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance Nº 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 186301 derecho 000, cuya naturaleza es terreno de montaña, situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya , de la provincia de Guanacaste, con una medida de 5593,93 metros cuadrados y cuyos linderos de finca madre según Registro Público de la Propiedad son: Norte en parte quebrada Taranta, en medio Raúl Rodríguez Lobo, al Sur Raúl Rodríguez Lobo, al este Camino público con un frente de sesenta y cuatro metros con treinta decímetros y al Oeste con Quebrada Taranta en medio Robert Valentijin Gonggrijp

2. Del referido inmueble es impostergable la adquisición de una franja de terreno del área total de la finca, la cual es equivalente a 54,00 metros cuadrados, según plano catastrado N°G-1705416-2013. Siendo necesaria sus adquisiciones para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160, Samara-Nosara".**

3.- Constan en el expediente administrativo número SABI 2018-62 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:
a) Plano Catastrado N° G-1705416-2013, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requieren del citado inmueble un área de terreno de 54,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, Nº 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, Nº 9462 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley Nº 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance Nº 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 186301 derecho 000.
b) Naturaleza: terreno de montaña.
c) Ubicación: distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, Linderos, lo indicado en el plano catastrado G-1705416-2013.

d) Propiedad : IYALOCHA S.A, cedula de persona jurídica 3-101-027782.

e) De dicho inmueble se necesitan un área a saber de 54,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° G-1705416-2013, para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160, Samara- Nosara",** según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley Nº 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad , visible en el Sistema de Folio Real Matrícula Número 186301 derecho 000., situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya , de la provincia de Guanacaste propiedad de IYALOCHA S.A, cedula de persona jurídica 3-101-027782., un área a saber de 54,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° G-1705416-2013, cuyas diligencias necesarias son para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160, Samara- Nosara".**

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley Nº 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley Nº 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance Nº 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
MINISTRO

1 vez.—Solicitud N° 156156.—(IN2019367239).

Res. N° 001174.—San José, del día dieciséis del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado corredor vial **"Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón – La Abundancia".** Esfuerzo

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2018-285 de fecha 08 de agosto del 2018, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformes contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N ° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 109388-000, cuya naturaleza es terreno de potrero, situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, con una medida de un millón mil cuatrocientos veinticuatro metros con setenta decímetros metros cuadrados.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 2403.00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-2058802-2018. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado corredor vial "Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón – La Abundancia"**.**

3.- Constan en el expediente administrativo número SABI-2018-66 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 2-2058802-2018, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 2403.00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, Nº 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformes contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 109388-000.

b) Naturaleza: terreno potrero.

c) Ubicación: distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, linderos, los indicados en el plano catastrado N° 2-2058802-2018.

d) Propiedad a nombre de: Agropecuaria Forestal Conservacionista Mysore Sociedad Anónima, cédula Jurídica número 3-101-423789.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 2403.00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado corredor vial “Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón – La Abundancia”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley Nº 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 109388-000, cuya naturaleza es terreno de potrero, situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, Agropecuaria Forestal Conservacionista Mysore Sociedad Anónima, cédula Jurídica número 3-101-423789, con una área total de 1.001.424.00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 2-2058802-2018, necesaria para la construcción del proyecto denominado corredor vial "Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, Sección Sifón – La Abundancia".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley Nº 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156160.—(IN2019367244).

Res. N° 000895.—San José, del día dieciséis del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **"Paso a Desnivel de Garantías Sociales"**

RESULTANDO:

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2019-29 de fecha 14 de enero del 2019, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, finca matrícula N° 1-423978-000 cuya naturaleza es faja de terreno destinado a construcción, situada en el distrito 05 Zapote, cantón 1 San José, de la provincia de San José, con una medida de ochenta y dos metros con sesenta y cinco decímetros metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es de impostergable adquisición del área total del terreno equivalente a 82,65 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-497519-1983 siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **" Paso a Desnivel de Garantías Sociales ".**

3.- Que constan en el expediente administrativo número SABI-2018-131, a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano catastrado N° SJ-497519-1983, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 82,65 metros cuadrados.
b)
c) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

d) Información básica del propietario, la ubicación y características y área del inmueble que se requiere obtener y, los bienes a valorar.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto **"Paso a Desnivel de Garantías Sociales",** se cuenta con el Expediente Administrativo N° SABI-2018-131 y la documentación requerida al efecto.

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia requerida; asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Nacional.

En apego a las disposiciones normativas, se procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe en los folios 000010, 000011, 000049.

a) Inscripción en el Registro Inmobiliario la finca matrícula N° 1-423978-000.

b) Naturaleza: Faja de terreno destinado a construcción.

c) Ubicación: , situado en el distrito 05 Zapote, cantón 1 San José, de la provincia de San José, linderos, los indicados en el plano catastrado N° SJ-497519-1983.

d) Propiedad a nombre de: Corporación Rimark R y M S.A, persona jurídica 3-101-259828.

e) Área: De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 82.65 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **"Paso a Desnivel de Garantías Sociales ",** según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, se ordena en este acto el mandamiento de anotación provisional en el Registro Nacional, relacionado con dicho inmueble, necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286 supra aludida, en los artículos 21 y concordantes.

POR TANTO;
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En apego a la normativa jurídica que antecede, artículos 20 y 21 y concordantes de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y, las reformas contenidas en los artículos 2, 18 y 20 de la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017; Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998;

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, la finca matrícula N° 1-423978-000, inscrita en el Registro Inmobiliario, situada en el distrito 05 Zapote, cantón 1 San José, de la provincia de San José, y propiedad de Corporación Rimark R y M Sociedad Anónima, persona jurídica 3-101-259828, con una área total de 82,65 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° SJ-497519-1983, necesaria para la construcción del proyecto denominado **" Paso a Desnivel de Garantías Sociales ".**

2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. –

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156161.—(IN2019367246).

Res. N° 000881.—San José, del día dieciséis del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2019- 231 de fecha 12 de marzo del 2019, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, finca matrícula N° 5-198207-000, cuya naturaleza es terreno sembrado de Teca, situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, con una medida de 1.330.758,00 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es de impostergable adquisición del área total del terreno equivalente a 294,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 5-1689174-2013; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara".**

3.- Que constan en el expediente administrativo número SABI 2018-58 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano catastrado N° G-1689174-2013, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 294,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica del propietario, la ubicación y características y área del inmueble que se requiere obtener y, los bienes a valorar.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara",** se cuenta con el Expediente Administrativo N° SABI 2018-58 y la documentación requerida al efecto.

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia requerida; asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Nacional.

En apego a las disposiciones normativas, se procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe en los folios 00002, 00016 y 00018:

a) Inscripción en el Registro Inmobiliario la finca matrícula N° 5-198207-000.

b) Naturaleza: Terreno sembrado de Teca.

c) Ubicación: situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, linderos, los indicados en el plano catastrado N° G-1689174-2013.

d) Propiedad a nombre de: NOVELTEAK COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, persona jurídica N° 3-101-013092.

e) Área: De dicho inmueble se necesita un área total de 294.00 metros cuadrados para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara",** según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, se ordena en este acto el mandamiento de anotación provisional en el Registro Nacional, relacionado con dicho inmueble, necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286 supra aludida, en los artículos 21 y concordantes.

POR TANTO;
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En apego a la normativa jurídica que antecede, artículos 20 y 21 y concordantes de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y, las reformas contenidas en los artículos 2, 18 y 20 de la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017; Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998;

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, la finca matrícula número 5-198207-000, inscrita en el Registro Inmobiliario, situada en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, y propiedad de NOVELTEAK COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, persona jurídica N° 3-101-013092, con una área total de 294,00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° G-1689174-2013, necesarios para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara**".

2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156162.—(IN2019367250).

Res. N° 000870.— San José, del día dieciséis del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: "**Diseño y Construcción de Obras de Estabilización del Talud en las cercanías del Río Balsa, Ruta Nacional N° 739."**

RESULTANDO:

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2019-605 de 17 de mayo del 2019, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, finca matrícula N° 469602-000, a nombre de Marco Tulio Rodríguez Bogarin, cédula de identidad N° 9-0038-0830, cuya naturaleza es terreno de potrero, situado en el distrito 02 Florencia, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, con una medida de 1.500 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área del total del terreno equivalente a 104,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-2109026-2019, siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado "**Diseño y Construcción de Obras de Estabilización del Talud en las cercanías del Río Balsa, Ruta Nacional N° 739."**

3.- Que constan en el expediente administrativo número SABI 2019-126, a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano catastrado N° 2-2109026-2019, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 104,00 metros cuadrados.
b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;
c) Información básica del propietario, la ubicación y características y área del inmueble que se requiere obtener y, los bienes a valorar.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del "**Diseño y Construcción de Obras de Estabilización del Talud en las cercanías del Río Balsa, Ruta Nacional N° 739."** se cuenta con el Expediente Administrativo N° SABI 2019-126 y la documentación requerida al efecto.

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio del año 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia requerida; asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril del año 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

En apego a las disposiciones normativas, se procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe, según los folios 001 y 012:

a) Inscripción en el Registro Inmobiliario la finca matrícula N° ° 469602-000
b) Naturaleza: terreno de potrero.
c) Ubicación: situado en el 02 Florencia, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-2109026-2019.
d) Propiedad a nombre de : Marco Tulio Rodríguez Bogarin, cédula de identidad N° 9-0038-0830.
e) Área: De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 104,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto "**Diseño y Construcción de Obras de Estabilización del Talud en las cercanías del Río Balsa, Ruta Nacional N° 739",** según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, se ordena en este acto el mandamiento de anotación provisional en el Registro Inmobiliario, relacionado con dicho inmueble, necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286 supra aludida, en los artículos 21 y concordantes.

POR TANTO;
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En apego a la normativa jurídica que antecede, artículos 20 y 21 y concordantes de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en los artículos 2, 18 y 20 de la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017; Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998;

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, la finca matrícula N° 469602-000, inscrita en el Registro Inmobiliario, en situado en el 02 Florencia, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, y propiedad de Marco Tulio Rodríguez Bogarin, cédula de identidad N° 9-0038-0830, un área total de 104,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 2-2109026-2019, necesaria para la construcción del proyecto denominado: "**Diseño y Construcción de Obras de Estabilización del Talud en las cercanías del Río Balsa, Ruta Nacional N° 739."**

2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. –

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156163.—(IN2019367252).

Res. N° 001180.—San José, del día dieciséis del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **"MEJORAMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 160, SAMARA - NOSARA".**

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2018-474 de fecha 02 de octubre del 2018, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformes contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 5-150727-000, cuya naturaleza es Terreno para construir, situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, con una medida de 297.76 metros cuadrados.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 41.00 metros cuadrados, según plano catastrado N° G-1681639-2013. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 160, SAMARA – NOSARA".

3.- Constan en el expediente administrativo número SABI 2018-96 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° G-1681639-2013, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 41.00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, Nº 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformes contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 5-150727-000.

b) Naturaleza: Terreno para Construir.

c) Ubicación: situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, linderos, los indicados en el plano catastrado G-1681639-2013

d) Propiedad a nombre de: Freiman Pérez Briones, cédula de identidad 5-0293-0102.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 41.00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “MEJORAMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 160, SAMARA – NOSARA”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley Nº 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 5-150727-000, situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, Freiman Pérez Briones, cédula de identidad 5-0293-0102, con una área total de 41,00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° G-1681639-2013, necesaria para la construcción del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 160, SAMARA – NOSARA".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley Nº 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156170.—(IN2019367257).

Res. N° 001181.—San José, del día dieciséis del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **"MEJORAMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 160, SAMARA - NOSARA".**

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2018-478 de fecha 02 de Octubre del 2018, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformes contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 195839-000, cuya naturaleza es Terreno de Solar con una Casa, situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, con una medida de 327.00 metros cuadrados.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 26.00 metros cuadrados, según plano catastrado N° G-1674083-2013. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 160, SAMARA – NOSARA".

3.- Constan en el expediente administrativo número SABI 2018-82 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° G-1674083-2013, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 26.00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, Nº 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformes contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 195839-000.

b) Naturaleza: Terreno de Solar con una Casa.

c) Ubicación: situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, linderos, los indicados en el plano catastrado G-1674083-2013.

d) Propiedad a nombre de: Fredy José Matarrita Pereira, cédula de identidad 5-0349-0262

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 26.00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “MEJORAMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 160, SAMARA – NOSARA”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley Nº 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 195839-000, situado en el distrito 05 Samara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, Fredy José Matarrita Pereira, cédula de identidad 5-0349-0262, con una área total de 26.00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° G-1674083-2013, necesaria para la construcción del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 160, SAMARA – NOSARA".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley Nº 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156175.—(IN2019367263).

Res. N° 001179.—San José, del día dieciséis del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160- Samara Nosara".**

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2018-473 de 02 de octubre 2018, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley Nº 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance Nº 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 122731 derecho 000, cuya naturaleza es terreno agricultura y montaña, situado en el distrito 05 Samara, Cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, con una medida de 159.123,49 metros cuadrados, cuyos linderos de finca madre son al Norte: Lote Segregado y Calle Pública, al sur Lote Segregado y Calle Pública y al este Raúl Rodríguez Lobo y Lote Segregado y al Oeste: Lote Segregado e Inmobiliaria La Pista ILP S.A.

2. Del referido inmueble es de impostergable adquisición del área total del terreno, la cual es equivalente a 1040, 00 metros cuadrados, según plano catastrado N° G-1709404-2013. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160- Samara Nosara".**

3.- Constan en el expediente administrativo número SABI 2018-39 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° G-1709404-2013, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, Nº 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, Nº 9462 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley Nº 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance Nº 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 122731 derecho 000.

b) Naturaleza: Terreno de agricultura y Montaña.

c) Ubicación: situado en el distrito 05 Samara, Cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, Linderos, lo indicado en el plano catastrado G-1709404-2013

d) Propiedad : Inmobiliaria La Pista ILP S.A, cedula de persona jurídica 3-101-297407.

e) De dicho inmueble se necesita el área total a saber de 1040,00 metros cuadrados, según plano catastrado G-1709404-2013, para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160- Samara Nosara",** según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley Nº 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad , visible en el Sistema de Folio Real Matrícula 122731 derecho 000., situado en el distrito 05 Samara, Cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste propiedad de: Inmobiliaria La Pista ILP S.A, cedula de persona jurídica 3-101-297407., Un área de terreno a saber de 1040, 00 metros cuadrados, según plano catastrado N° G-1709404-2013, cuyas diligencias necesarias son para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160- Samara Nosara**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley Nº 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley Nº 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance Nº 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
MINISTRO

1 vez.—Solicitud N° 156176.—(IN2019367264).

Res. N° 001159.—San José, del día ocho del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor del señor **Francisco Andrés Rojas**, cédula de residencia N° **155803179119**, por concepto de traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Flor María Morales Campos, cédula N° 1-333-929, para el proyecto de obra pública denominado: **"Intercambio de Paso Ancho".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 000599 del 31 de marzo del 2017, publicada en La Gaceta N° 77 del 25 de abril del 2017, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 276996-000, propiedad de Flor María Morales Campos, cédula N° 1-333-929, un área total de terreno de 72,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1892321-2016, situado en el distrito 11 San Sebastián, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Intercambio de Paso Ancho"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por el señor **Francisco Andrés Rojas**, cédula de residencia N° **155803179119**, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.423.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-060 del 04 de abril del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor del señor **Francisco Andrés Rojas**, cédula de residencia N° **155803179119**, por concepto de indemnización por traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Flor María Morales Campos, para el proyecto de obra pública denominado: **"Intercambio de Paso Ancho"**.

4.- Que mediante oficio No. DAJ-ABI-2018-795 de fecha 26 de abril de 2018, suscrito por el Ing. Alex Ureña Ortega, se comunica al señor Francisco Andrés Rojas, la suma a cancelar por concepto de indemnización por traslado de menaje del local comercial, informándose a su vez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones No. 9286 del 11 de noviembre del 2014 y sus reformas, se le concedía un plazo de cinco días hábiles para manifestar su conformidad o inconformidad con el monto asignado, bajo el apercibimiento de que su silencio sería tomado como aceptación del monto en el mencionado avalúo.

5.- Que por medio del oficio DAJ-ABI-2018-861, suscrito por el Sr. Julián Esteban Rueda Segura, Gestor Vial, se informa que el señor Francisco Andrés Rojas, transcurrido el plazo conferido por ley, no se pronunció sobre el monto consignado en el Avalúo, por consiguiente, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley No. 9286, el Avalúo 2018-060 del 04 de abril del 2018, se tiene por aceptado y en firme.

6.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que el señor **Francisco Andrés Rojas**, cédula de residencia N° **155803179119**, resultó afectado por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Flor María Morales Campos, cédula N° 1-333-929, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Intercambio de Paso Ancho".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 11 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, los artículos 77 y 113 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos del 10 de julio de 1995, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 155 del 17 de agosto de 1995 y sus reformas señalan:

> *"Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *"Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *(...)*

f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley....”

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-060 del 04 de abril del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer al señor **Francisco Andrés Rojas**, cédula de residencia N° **155803179119**, la suma de ¢ 83.000,00 (ochenta y tres mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Flor María Morales Campos, para el proyecto de obra pública denominado: **“Intercambio de Paso Ancho”.**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor del señor **Francisco Andrés Rojas**, cédula de residencia N° **155803179119**, la suma de ¢83.000,00 (ochenta y tres mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-060 del 04 de abril del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Flor María Morales Campos, para el proyecto de obra pública denominado: **“Intercambio de Paso Ancho”.**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156412.—(IN2019367271).

Res. N° 001158.— San José, del día ocho del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago de Avalúo Comercial, a favor de la empresa W.C Soluciones S.A, cédula jurídica N° 3-101-627815, con el fin de cancelar el monto adeudado, por concepto de indemnización del avalúo comercial de las actividades (Producción y Distribución de Productos Químicos de Limpieza), que realizaba en inmueble Arrendado, ubicado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José, que es sujeto de expropiación por el Estado, a la empresa Terrenos y Bodegas LTDA, cédula jurídica 3-102-012962, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte".**

RESULTANDO:

1.- Que en el Alcance 151 del 31 de agosto del 2018, se publicó la Resolución Administrativa N° 1614 del 08 de agosto del 2018, modificada mediante Resolución Administrativa N° 2180 del 26 de noviembre del 2018, publicada en La Gaceta N° 223 del 30 de noviembre del 2018, mediante la cual se determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble propiedad de Terrenos y Bodegas Limitada, cédula jurídica N° 3-102-012962 e inscrito en el Registro Inmobiliario bajo la Matrícula Número 508295-000, un área de terreno equivalente a 5 083,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1987011-2017. Dichas diligencias de expropiación serán remitidas a la Procuraduría General de la República, con el fin de que la Notaría del Estado, proceda a confeccionar la escritura de traspaso correspondiente a favor del Estado, por cuanto la empresa expropiada acepto el avalúo administrativo.

2.- Que, en el inmueble indicado en el resultando primero, la empresa W.C Soluciones S.A, cédula jurídica N° 3-101-627815, realizaba actividades comerciales (Producción y Distribución de

Productos Químicos de Limpieza), razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29 451.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2019-086 del 07 de marzo del 2019, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, indica el monto a reconocer a favor de la empresa W.C Soluciones S.A, por concepto de avalúo comercial, que resultó afectado por la expropiación del inmueble descrito en el resultando primero de la presente resolución, estableciendo un monto total de ¢11 003 865,00 colones, (once millones tres mil ochocientos sesenta y cinco colones).

4.- Que, mediante oficio de fecha 20 de mayo del 2019, la empresa W.C Soluciones S.A, cédula jurídica N° 3-101-627815, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2019-086 del 07 de marzo del 2019, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la actividad

comercial desarrollada por la empresa W.C Soluciones S.A, cédula jurídica N° 3-101-627815, resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra de la bien inmueble propiedad de la empresa Terrenos y Bodegas Limitada, por cuanto dicho inmueble fue expropiado para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte”.**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones en su artículo 6, lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 6. – Sujetos pasivos. Las diligencias de expropiación se tramitarán en tantos expedientes separados cuantos sean los titulares de los inmuebles y los derechos por expropiar; pero en el caso de los copropietarios, se tramitarán en uno solo.*
> *Si el inmueble, mueble o derecho afecto a la expropiación esta en litigio, como partes de las diligencias de expropiación se tendrán a quienes aparezcan en el expediente como directamente interesados, a los propietarios o los titulares de las cosas o derechos, a quienes figuren, con derechos sobre la cosa, en el Registro Nacional".*

De conformidad con la norma legal transcrita supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2019-086 del 07 de marzo del 2019, realizado por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, procede el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, reconocer a la empresa W.C Soluciones S.A, cédula jurídica N° 3-101-627815, la suma de ¢11 003 865,00 colones, (once millones tres mil ochocientos sesenta y cinco colones), que corresponde a la indemnización por concepto de avalúo comercial.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor de la empresa W.C Soluciones S.A, cédula jurídica N° 3-101-627815, la suma de ¢11 003 865,00 colones, (once millones tres mil ochocientos sesenta y cinco colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2019-086 del 07 de marzo del 2019, realizado por el

Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de avalúo comercial.

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Ing. Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156414.—(IN2019367273).

Res. N° 001122.—San José, del día cuatro del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor del señor Gabriel Mayorquín López, cédula de residencia N° 155810421331, por concepto de traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Edwin Aguilar Coto, cédula N° 1-247-598, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 1934 del 25 de octubre del 2017, publicada en La Gaceta N° 212 del 09 de noviembre del 2017, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 246073-000, propiedad de Edwin Aguilar Coto, cédula N° 1-247-598, un área total de terreno de 172,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1987685-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por el señor Gabriel Mayorquín López, cédula de residencia N° 155810421331, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.427.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-033 del 20 de febrero del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor del señor Gabriel Mayorquín López, cédula de residencia N° 155810421331, por concepto de indemnización por traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Edwin Aguilar Coto, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 07 de marzo del 2018, el señor Gabriel Mayorquín López, cédula de residencia N° 155810421331, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-033 del 20 de febrero del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que el señor Gabriel Mayorquín López, cédula de residencia N° 155810421331, resultó afectado por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Edwin Aguilar Coto, cédula N° 1-247-598, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

> "*Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> "*Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *…..f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley….."*

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-033 del 20 de febrero del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes, procede reconocer al señor Gabriel Mayorquín López, cédula de residencia N° 155810421331, la suma de ¢ 400.000,00 (cuatrocientos mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Edwin Aguilar Coto, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor del señor Gabriel Mayorquín López, cédula de residencia N° 155810421331, la suma de ¢400.000,00 (cuatrocientos mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-033 del 20 de febrero del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Edwin Aguilar Coto, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156415.—(IN2019367278).

Res. N° 001121.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día cuatro del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de la señora Ana Cristina Aguilar Chaves, cédula N° 7-078-850, por concepto de traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Edwin Aguilar Coto, cédula N° 1-247-598, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 1934 del 25 de octubre del 2017, publicada en La Gaceta N° 212 del 09 de noviembre del 2017, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 246073-000, propiedad de Edwin Aguilar Coto, cédula N° 1-247-598, un área total de terreno de 172,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1987685-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por la señora Ana Cristina Aguilar Chaves, cédula N° 7-078-850, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.407.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-032 del 19 de febrero del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor de la señora Ana Cristina Aguilar Chaves, cédula N° 7-078-850, por concepto de indemnización por traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Edwin Aguilar Coto, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 07 de marzo del 2018, la señora Ana Cristina Aguilar Chaves, cédula N° 7-078-850, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-032 del 19 de febrero del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la señora Ana Cristina Aguilar Chaves, cédula N° 7-078-850, resultó afectado por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Edwin Aguilar Coto, cédula N° 1-247-598, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

> *"Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *" Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *.....f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley....."*

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-032 del 19 de febrero del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer a la señora Ana Cristina Aguilar Chaves,

cédula N° 7-078-850, la suma de ¢ 600.000,00 (Seiscientos mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Edwin Aguilar Coto, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor de la señora Ana Cristina Aguilar Chaves, cédula N° 7-078-850, la suma de ¢600.000,00 (Seiscientos mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-032 del 19 de febrero del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Edwin Aguilar Coto, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156417.—(IN2019367312).

Res. N° 001117.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día cuatro del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de la señora Kattia Vanessa Soto Castro, cédula N° 1-821-891, por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a la señora Ileana María Navarro Ramírez, conocida como Ileana María Navarro Ramírez, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 1421 del 16 de agosto del 2017, publicada en La Gaceta N° 169 del 06 de setiembre del 2017, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 187410-000, propiedad de Ileana María Navarro Ramírez, cédula N° 1-600-442, conocida como Ileana María Navarro Ramírez, un área total de terreno de 128,37 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-30138-1992, cuya naturaleza es terreno para construir con 1 casa, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por la señora Kattia Vanessa Soto Castro, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.391.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2017-141 del 24 de octubre del 2017, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor de la señora Kattia Vanessa Soto Castro, por concepto de indemnización por traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a la señora Ileana María Navarro Ramírez, conocida como Ileana María Navarro Ramírez, para el proyecto de obra pública denominado: "Circunvalación Norte".

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 27 de octubre del 2017, la señora Kattia Vanessa Soto Castro, cédula N° 1-821-891, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2017-141 del 24 de octubre del 2017, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la señora Kattia Vanessa Soto Castro, resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas acabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de la señora Ileana María Navarro Ramírez, conocida como Ileana María Navarro Ramírez, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en sus artículos 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

> *"Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *"Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *.....f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley....."*

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2017-141 del 24 de octubre del 2017, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer a la señora Kattia Vanessa Soto Castro, cédula N° 1-821-891, la suma de ¢ 300.000,00 (Trescientos mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a la señora Ileana María Navarro Ramírez, conocida como Ileana María Navarro Ramírez, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte".**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor de la señora Kattia Vanessa Soto Castro, cédula N° 1-821-891, la suma de ¢ 300.000,00 (Trescientos mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2017-141 del 24 de octubre del 2017, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a la Ileana María Navarro Ramírez, conocida como Ileana María Navarro Ramírez, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156419.—(IN2019367318).

Res. N° 001116.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día cuatro del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de la señora Juana Sagrario Chávez Áreas, cédula de residencia N° 155805167935, por concepto de traslado de Menaje de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a María Jesusita Villegas Sequeira, cédula N° 5-079-079, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 1683 del 12 de setiembre del 2017, publicada en La Gaceta N° 201 del 25 de octubre del 2017, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 252523-000, propiedad de María Jesusita Villegas Sequeira, cédula N° 5-079-079, un área total de terreno de 154,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1991547-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por la señora Juana Sagrario Chávez Áreas, cédula de residencia N° 155805167935, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.430.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-076 del 27 de abril del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor de la señora Juana Sagrario Chávez Áreas, cédula de residencia N° 155805167935, por concepto de indemnización por traslado de menaje del local comercial, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a María Jesusita Villegas Sequeira, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 23 de mayo del 2018, la señora Juana sagrario Chávez Áreas, cédula de residencia N° 155805167935, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-076 del 27 de abril del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.-Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la señora Juana Sagrario Chávez Áreas, cédula de residencia N° 155805167935, resultó afectado por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de María Jesusita Villegas Sequeira, cédula N° 5-079-079, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

> *" Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *" Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *.....f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley....."*

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-076 del 27 de abril del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer a la señora Juana Sagrario Chávez Áreas, cédula de residencia N° 155805167935, la suma de ¢ 200.000,00 (doscientos mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a María Jesusita Villegas Sequeira, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor de la señora Juana Sagrario Chávez Áreas, cédula de residencia N° 155805167935, la suma de ¢200.000,00 (doscientos mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-076 del 27 de abril del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje por alquiler de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a María Jesusita Villegas Sequeira, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—O. C. N° 5864.—Solicitud N° 156421.—(IN2019367340).

Res. N° 001115.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día cuatro del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de la señora Esperanza del Socorro Medina Borge, cédula de residencia N° 155812065535, por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Camila Brenes Sibaja, cédula N° 1-1712-560, Mariano Brenes Sibaja, cédula N° 1-1826-260, Marcelo Brenes Sibaja, cédula N° 1-1826-259, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 2187 del 12 de diciembre del 2017, publicada en La Gaceta N° 21 del 05 de febrero del 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 257594-002-003-004-005, propiedad de Camila Brenes Sibaja, cédula N° 1-1712-560, Mariano Brenes Sibaja, cédula N° 1-1826-260, Marcelo Brenes Sibaja, cédula N° 1-1826-259, un área total de terreno de 87,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1999765-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por la señora Esperanza del Socorro Medina Borge, cédula de residencia N° 155812065535, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.398.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-086 del 04 de junio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor de la señora Esperanza del Socorro Medina Borge, cédula de residencia N° 155812065535, por concepto de indemnización por traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Camila Brenes Sibaja, cédula N° 1-1712-560 y otros, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte"**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 27 de junio del 2018, la señora Esperanza del Socorro Medina Borge, cédula de residencia N° 155812065535, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-086 del 04 de junio del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la señora Esperanza del Socorro Medina Borge, cédula de residencia N° 155812065535, resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Camila Brenes Sibaja, cédula N° 1-1712-560,y otros, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

> *" Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *" Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *.....f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley....."*

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-086 del 04 de junio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer a la señora Esperanza del Socorro Medina Borge, cédula de residencia N° 155812065535, la suma de ¢ 200.000,00 (Doscientos mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por

concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Camila Brenes Sibaja, cédula N° 1-1712-560 y otros, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte”.**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor de la señora Esperanza del Socorro Medina Borge, cédula de residencia N° 155812065535, la suma de ¢200.000,00 (Doscientos mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-086 del 04 de junio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Camila Brenes Sibaja, cédula N° 1-1712-560 y otros, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte”.**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—O. C. N° 5864.—Solicitud N° 156422.—(IN2019367349).

Res. N° 001113.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día cuatro del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de la señora Margarita Justina Cano Lara, cédula de residencia N° 155801603302, por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-683-701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 2195 del 12 de diciembre del 2017, publicada en La Gaceta N° 21 del 05 de febrero del 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 122300-003-004-005-006, propiedad de Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-683-701, un área total de terreno de 113,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1985329-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por la señora Margarita Justina Cano Lara, cédula de residencia N° 155801603302, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.434.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-106 del 31 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor de la señora Margarita Justina Cano Lara, cédula de residencia N° 155801603302, por concepto de indemnización por traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-683-701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 27 de agosto del 2018, la señora Margarita Justina Cano Lara, cédula de residencia N° 155801603302, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-106 del 31 de julio del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la señora Margarita Justina Cano Lara, cédula de residencia N° 155801603302, resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-683-701, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

> " *Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> " *Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *…..f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley….."*

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-106 del 31 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer a la señora Margarita Justina Cano Lara, cédula de residencia N° 155801603302, la suma de ¢ 117.500,00 (Ciento diecisiete mil quinientos colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba

inmueble que el Estado expropió, a Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-683-701, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos ”.**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor de la señora Margarita Justina Cano Lara, cédula de residencia N° 155801603302, la suma de ¢117.500,00 (Ciento diecisiete mil quinientos colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-106 del 31 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Johnny Alfredo Bustos Jara, cédula N° 1-683-701, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”.**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156423.—(IN2019367356).

Res. N° 001112.—PODER EJECUTIVO. - San José, del día cuatro del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor del señor José Abraham Lacayo, N° de pasaporte C01098188, por concepto de traslado de mobiliario de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a María Haydee Mora Solís, cédula de identidad N° 1-0344-0984, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 001524 del 30 de agosto del 2017, publicada en La Gaceta N° 181 del 25 de setiembre del 2017, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, finca matrícula N° 105858-000, propiedad de María Haydee Mora Solís, cédula de identidad N° 1-0344-0984, un área total de terreno de 137,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1598896-2012, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por el señor José Abraham Lacayo, número de pasaporte C01098188, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, número 29.420.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-025 del 13 de febrero del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor de señor José Abraham Lacayo, número de pasaporte C01098188, por concepto de indemnización por concepto de traslado de mobiliario de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a María Haydee Mora Solís, cédula de identidad N° 1-0344-0984 para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 14 de junio del 2018, del señor José Abraham Lacayo, número de pasaporte C01098188, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-025 del 13 de febrero del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.-Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que el señor José Abraham Lacayo, N° de pasaporte C01098188 resultó afectado por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de María Haydee Mora Solís, cédula de identidad N° 1-0344-0984, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

> *" Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *" Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *…..f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley….."*

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-025 del 13 de febrero del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer al señor José Abraham Lacayo, número de pasaporte C01098188, la suma de ¢ 150.000,00 (ciento cincuenta mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado

expropió, a María Haydee Mora Solís, cédula de identidad N° 1-0344-0984, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”.**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor del señor José Abraham Lacayo, número de pasaporte C01098188, la suma de 150.000,00 (ciento cincuenta mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-025 del 13 de febrero del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje por alquiler de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a María Haydee Mora Solís, cédula de identidad N° 1-0344-0984, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”.**

2.- Se da por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156424.—(IN2019367359).

Res. N° 001110.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día cuatro del mes de julio del dos mil dieciocho.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor del señor José Otilio Cordonero Arana, cedula de identidad N° 8-0059-0985, por concepto de **traslado por inquilinato**, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a María de los Ángeles Castro Espinoza, Cedula Identidad 1-600-883, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N°530 del 14 de marzo del 2018, publicada en el Alcance a La Gaceta N° 79 del 18 de abril de 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó, conforme a las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 171891 derechos 000, propiedad de María de los Ángeles Castro Espinoza, cédula de identidad 1-600-883, un área total de terreno de 144,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-2016737-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Cuyo expediente administrativo es el número SABI-2018-09, siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por el señor José Otilio Cordonero Arana, cédula de identidad N° 8-0059-0985, razón por la cual, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo respecto a esta situación, cuyo número es: 29.436.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-108 del 07 de agosto del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto por reconocer a favor del señor José Otilio Cordonero Arana, cedula de identidad N° 8-0059-0985, por concepto de indemnización por inquilinato, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a la señora María de los Ángeles Castro Espinoza, cédula de identidad 1-600-883, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 06 de setiembre del 2018, el señor José Otilio Cordonero Arana, cedula de identidad N° 8-0059-0985, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-108 del 07 de agosto del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que el señor José Otilio Cordonero Arana, cedula de identidad N° 8-0059-0985, resultó afectado por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble expropiado a la señora María de los Ángeles Castro Espinoza, Cedula Identidad 1-600-883, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley No. 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, los artículos 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señalan:

> *"Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *"Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de Arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *...f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley……"*

Es claro que la Administración y en este caso en particular, este Despacho Ministerial, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles y la Dirección de Asesoría Jurídica. En consecuencia, se resuelve con fundamento en el criterio técnico aportado por dichas dependencias.

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-108 del 07 de agosto del 2018, emitido por el Departamento de

Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer al señor José Otilio Cordonero Arana, cedula de identidad N° 8-0059-0985, la suma de ¢ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado por inquilinato, por cuanto arrendaba el inmueble que el Estado expropió, a la señora María de los Ángeles Castro Espinoza, Cedula Identidad 1-600-883, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor del señor José Otilio Cordonero Arana, cedula de identidad N° 8-0059-0985, la suma de ¢ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-108 del 07 de agosto del 2018, emitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a la indemnización por concepto de traslado por inquilinato, por cuanto arrendaba el inmueble que el Estado expropió, a la señora María de los Ángeles Castro Espinoza, cédula de identidad 1-600-883, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.- Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156425.—(IN2019367362).

Res. N° 001109.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día cuatro del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor del señor Marcelino Ortiz Rodríguez, cedula de identidad N° 2-0233-0840, por concepto de **traslado de menaje de la vivienda**, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Johnny Alfredo Bustos Jara, Cedula Identidad 1-0683-0701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 2195 del 12 de diciembre del 2017, publicada en La Gaceta N° 21 del 05 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir del inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 122300 derechos 003-004-005-006, propiedad de Johnny Alfredo Bustos Jara, Cedula Identidad 1-0683-0701, un área total de terreno de 113,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-1985329-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Cuyo expediente administrativo es el número 29. 409, siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por el señor Marcelino Ortiz Rodríguez, cedula de identidad N° 2-0233-0840, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo respecto esta situación, cuyo número es: 29.435.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-107 del 31 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor Marcelino Ortiz Rodríguez, cedula de identidad N° 2-0233-0840, por concepto de indemnización por traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Johnny Alfredo Bustos Jara, Cedula Identidad 1-0683-0701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos"**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 22 de agosto del 2018, el señor Marcelino Ortiz Rodríguez, cedula de identidad N° 2-0233-0840, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-107 del 31 de julio del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que el señor Marcelino Ortiz Rodríguez, cedula de identidad N° 2-0233-0840, resultó afectado por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Johnny Alfredo Bustos Jara, Cedula Identidad 1-0683-0701, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señalan:

> *"Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *"Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de Arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *...f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley….."*

Es claro que la Administración y en este caso en particular, este Despacho Ministerial, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional de las Direcciones de Gestión Institucional de Recursos Humanos, y Asesoría Jurídica. En consecuencia, se resuelve con fundamento en el criterio técnico aportado por dichas dependencias.

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-107 del 31 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer al señor Marcelino Ortiz Rodríguez, cedula de identidad N° 2-0233-0840, la suma de ¢ 117.500,00 (ciento diecisiete mil

quinientos colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Johnny Alfredo Bustos Jara, Cedula Identidad 1-0683-0701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos".**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor del señor Marcelino Ortiz Rodríguez, cédula de identidad N° 2-0233-0840, la suma de ¢ 117.500,00 (ciento diecisiete mil quinientos colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-107 del 31 de julio del 2018 del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Johnny Alfredo Bustos Jara, Cédula Identidad 1-0683-0701, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156426.—(IN2019367364).

Res. N° 001082.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día dos del mes de julio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor del señor Johan Rojas Madrigal, cédula de identidad N° 1-1523-0984, por concepto de **traslado de menaje de la vivienda**, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a los señores Carlos Luis Rodríguez Jiménez, cédula de identidad 2-0375-0522, Patricia Rodríguez Jiménez. Cédula de identidad 2-0511-0648, Marlene Rodríguez Jiménez cédula de identidad 6-0188-0857, José Joaquín Rodríguez Campos cédula de identidad 2-0193-0517, Lucia Jiménez Ramírez cédula de identidad 9-0027-0011, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 1109 del 04 de junio del 2018, publicada en La Gaceta N° 117 del 29 de junio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir del inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 229589, derechos 001-002-003-004-005-006, propiedad de Carlos Luis Rodríguez Jiménez, cédula de identidad 2-0375-0522, Patricia Rodríguez Jiménez, Cédula de identidad 2-0511-0648, Marlene Rodríguez Jiménez cédula de identidad 6-0188-0857, José Joaquín Rodríguez Campos cédula de identidad 2-0193-0517, Lucia Jiménez Ramírez cédula de identidad 9-0027-0011, un área total de terreno de 101,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-1991858-2017, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Cuyo expediente administrativo es el número 29. 432, siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por el señor Johan Rojas Madrigal, cédula de identidad N° 1-1523-0984, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo respecto esta situación, cuyo número es: 29.437.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-098 del 10 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor del Johan Rojas Madrigal, cédula de identidad N° 1-1523-0984, por concepto de indemnización por traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Carlos Luis Rodríguez Jiménez, cédula de identidad 2-0375-0522, Patricia Rodríguez Jiménez. Cédula de identidad 2-0511-0648, Marlene Rodríguez Jiménez cédula de identidad 6-0188-0857, José Joaquín Rodríguez Campos cédula de identidad 2-0193-0517, Lucia Jiménez Ramírez cédula de identidad 9-0027-0011, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos"**.

4.- Es claro que la Administración en este caso en particular, este Despacho Ministerial, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional de las Direcciones de Gestión Institucional de Recursos Humanos, y Asesoría Jurídica. En consecuencia, se resuelve con fundamento en el criterio técnico aportado por dichas dependencias.

5.- Que mediante escrito sin número de fecha 27 de julio del 2018, el señor Johan Rojas Madrigal, cédula de identidad N° 1-1523-0984, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-098 del 10 de julio del 2018, señalado en el resultando anterior.

6.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que el señor Johan Rojas Madrigal, cédula de identidad N° 1-1523-0984, resultó afectado por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Carlos Luis Rodríguez Jiménez, cédula de identidad 2-0375-0522, Patricia Rodríguez Jiménez. Cédula de identidad 2-0511-0648, Marlene Rodríguez Jiménez cédula de identidad 6-0188-0857, José Joaquín Rodríguez Campos cédula de identidad 2-0193-0517, Lucia Jiménez Rivera cédula de identidad 9-0027-0011, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 y en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señalan:

> *"Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *"Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de Arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*

...f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley.…..”

Este Despacho Ministerial, y en este caso en particular indica que, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional de la Dirección de Asesoría Jurídica y del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles y en consecuencia, se resuelve con fundamento en el criterio técnico aportado por dichas dependencias, siendo necesaria la presente Resolución de previo a la indemnización.

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-098 del 10 de julio del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer al señor Johan Rojas Madrigal, cédula de identidad N° 1-1523-0984, la suma de ¢ 170.000,00 (ciento setenta mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a los señores Carlos Luis Rodríguez Jiménez, cédula de identidad 2-0375-0522, Patricia Rodríguez Jiménez. Cédula de identidad 2-0511-0648, Marlene Rodríguez Jiménez cédula de identidad 6-0188-0857, José Joaquín Rodríguez Campos cédula de identidad 2-0193-0517, Lucia Jiménez Ramírez cédula de identidad 9-0027-0011, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos”.**

POR TANTO,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor del señor Johan Rojas Madrigal, cédula de identidad N° 1-1523-0984, la suma de ¢ 170.000,00 (ciento setenta mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-098 del 10 de julio del 2018 del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Carlos Luis Rodríguez Jiménez, cédula de identidad 2-0375-0522, Patricia Rodríguez Jiménez, cédula de identidad 2-0511-0648, Marlene Rodríguez Jiménez cédula de identidad 6-0188-0857, José Joaquín Rodríguez Campos cédula de identidad 2-0193-0517, Lucia Jiménez Ramirez cédula de identidad 9-0027-0011, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección Calle Blancos".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 156428.—(IN2019367365).

Res. N° 001020.—PODER EJECUTIVO.—San José, veinticuatro del mes de junio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago a favor de la empresa Artesanía Industrial de Acrílicos S. A., cédula jurídica N° 3-101-017146, con el fin de cancelar el monto adeudado, por concepto de derecho comercial de las actividades (almacenamiento y termoformado de láminas acrílicas), que realizaba en inmueble, ubicado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José, que fue expropiado por el Estado, a la empresa Terrenos y Bodegas LTDA , cédula jurídica 3-102-012962, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte".**

RESULTANDO:

1.- Que en el Alcance 151 del 31 de agosto del 2018, se publicó la Resolución Administrativa N° 1614 del 08 de agosto del 2018, modificada mediante Resolución Administrativa N° 2180 del 26 de noviembre del 2018, publicada en La Gaceta N° 223 del 30 de noviembre del 2018, mediante la cual se determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble propiedad de Terrenos y Bodegas Limitada, cédula jurídica N° 3-102-012962 e inscrito en el Registro Inmobiliario bajo la Matrícula Número 508295-000, un área de terreno equivalente a 5.083,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1987011-2017. Dichas diligencias de expropiación serán remitidas a la Procuraduría General de la República, con el fin de que la Notaría del Estado, proceda a confeccionar la escritura de traspaso correspondiente a favor del Estado, por cuanto la empresa expropiada acepto el avalúo administrativo.

2.- Que, en el inmueble indicado en el resultando primero, la empresa Artesanía Industrial de Acrílicos S. A., cédula jurídica N° 3-101-017146, realizaba actividades comerciales (almacenamiento y termoformado de láminas acrílicas), razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.449.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2019-121 del 24 de abril del 2019, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, indica el monto a reconocer a favor de la empresa Artesanía Industrial de Acrílicos S. A., por concepto de derecho comercial, que resultó afectado por la expropiación del inmueble descrito en el resultando primero de la presente resolución.

4.- Que mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2019, la empresa Artesanía Industrial de Acrílicos S. A., cédula jurídica N° 3-101-017146, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2019-121 del 24 de abril del 2019, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la actividad comercial desarrollada por la empresa Artesanía Industrial de Acrílicos S. A., cédula jurídica N° 3-101-017146, resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del bien inmueble propiedad de la referida empresa, por cuanto dicho inmueble fue expropiado para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte"**.

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones en su artículo 6, lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 6. – Sujetos pasivos. Las diligencias de expropiación se tramitarán en tantos expedientes separados cuantos sean los titulares de los inmuebles y los derechos por expropiar; pero en el caso de los copropietarios, se tramitarán en uno solo.*
> *Si el inmueble, mueble o derecho afecto a la expropiación esta en litigio, como partes de las diligencias de expropiación se tendrán a quienes aparezcan en el expediente como directamente interesados, a los propietarios o los titulares de las cosas o derechos, a quienes figuren, con derechos sobre la cosa, en el Registro Nacional".*

De conformidad con la norma legal transcrita supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2019-121 del 24 de abril del 2019, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, procede el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, reconocer a la empresa Artesanía Industrial de Acrílicos S. A., cédula jurídica N° 3-101-017146, la suma de ¢ 41.077.121,00 (Cuarenta y un millones setenta y siete mil ciento veintiún colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de derecho comercial.

POR TANTO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor de la empresa Artesanía Industrial de Acrílicos S. A., cédula jurídica N° 3-101-017146, la suma de ¢ 41.077.121,00 (Cuarenta y un millones setenta y siete mil ciento veintiún colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2019-121 del 24 de

abril del 2019, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de derecho comercial.

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156430.—(IN2019367371).

Res. N° 001016.—PODER EJECUTIVO.—San José, del día veinticuatro del mes de junio del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de la señora Cynthia Gabriela Campos López, cédula N° 1-1102-725, por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula N° 9-028-642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 1622 del 09 de agosto del 2018, publicada en el Alcance N° 159 del 31 de agosto del 2018, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir un área de 410,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1998773-2017, de inmueble sin inscribir, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José, propiedad de Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula N° 9-028-642. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por la señora Cynthia Gabriela Campos López, cédula N° 1-1102-725, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.455.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-159 del 14 de diciembre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor de la señora Cynthia Gabriela Campos López, cédula N° 1-1102-725, por concepto de indemnización por traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula N° 9-028-642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos"**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 01 de marzo del 2019, la señora Cynthia Gabriela Campos López, cédula N° 1-1102-725, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-159 del 14 de diciembre del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.
II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la señora Cynthia Gabriela Campos López, cédula N° 1-1102-725, resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula N° 9-028-642, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

> *" Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *" Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *…..f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley….."*

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-159 del 14 de diciembre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer a la señora Cynthia Gabriela Campos López, cédula N° 1-1102-725, la suma de ¢ 90.000,00 (Noventa mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula N° 9-028-642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos ".**

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:

1.- Reconocer a favor de la señora Cynthia Gabriela Campos López, cédula N° 1-1102-725, la suma de ¢90.000,00 (Noventa mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-159 del 14 de diciembre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Jorge Enrique de Jesús Campos Luna, cédula N° 9-028-642, para el proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos".**

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 156431.—(IN2019367373).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Resolución N° 1478-2019-MEP.—DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Al ser las diez horas con cincuenta y nueve minutos del once de julio del dos mil diecinueve.

Se procede a delegar firma a quien ocupe el cargo de Jefe de la Unidad de Licencias del Departamento de Promoción del Recurso Humano de la Dirección de Recursos Humanos, todo de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (artículos del 89 al 92) y las potestades otorgadas a través del ordenamiento jurídico específico.

RESULTANDO

I. Que en virtud de la especialidad de la materia y dadas las distintas responsabilidades que le atañen a la Ministra de esta cartera, (en adelante delegante), así dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, se estima procedente la delegación de firma, en los términos establecidos por la Ley General de la Administración Pública, artículos del 89 al 92, actividades administrativas que se procederá a detallar en adelante.

II. Que en virtud de lo que establece el artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la delegación de firma, tendrá los límites regulados conforme este numeral, y podrá ésta ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.

III. Que conforme a la regla del artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, "El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado.

IV. De conformidad con el artículo 127 inciso f, punto X, del Decreto N°38170-MEP denominado "Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública; es competencia del Departamento de Promoción del Recurso Humano recibir, analizar y gestionar, de conformidad con los manuales de procedimientos establecidos por la DRH para tales efectos, las solicitudes relacionadas con los siguientes procesos: Licencias, de conformidad al bloque de legalidad.

V. Que para el presente dictado se han observado a fin de no causar nulidad de los actos y/ o daños y perjuicios a terceros, la Constitución Política, el Estatuto de Servicio Civil, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia que aquí se trata, los Principios Rectores de las normas que aquí soportan, así como los Usos y las Costumbres.

CONSIDERANDO ÚNICO

El proceso que aquí se conoce, se torna imperiosamente necesario en razón de la cantidad de funciones que actualmente atiende la Ministra de Educación Pública, y responde a la traslación de un ente u órgano superior a otro de nivel inferior, (en este caso se aplicará la delegación no jerárquica o en diverso grado por cuanto existe norma que autoriza) del ejercicio de una competencia, reteniendo el delegante (en este caso la señora Ministra de Educación Pública), la titularidad de la misma.

La delegación supone, por cierto, que la autoridad delegante esté facultada por Ley para realizar la delegación, como ocurre en el presente caso, artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, así como del 89 al 92 de ídem norma. El acto de delegación, con todo, se verifica en virtud de un acto administrativo de carácter específico. Por esta misma razón, la delegación es esencialmente revocable por la autoridad delegante. (Artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública).

Debe destacarse que la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el órgano delegante. El órgano delegante conserva su deber de control jerárquico sobre el delegado. Del mismo modo, en la denominada delegación de firma, la responsabilidad permanece en la autoridad delegante.

Una vez aclarada la figura de la delegación, de conformidad con lo descrito en la Ley General de la Administración Pública, artículos ya citados, se procede a delegar a quien ocupe el cargo de Jefe de la Unidad de Licencias del Departamento de Promoción del Recurso Humano de la Dirección de Recursos Humanos, la firma de los actos administrativos que a continuación se describen:

N°	TIPO DE LICENCIA	FUNDAMENTO LEGAL
1	Licencia especial por artículo V y reubicación por licencia por artículo V	Reglamento de Licencias Especiales Decreto Ejecutivo 19113-MEP (Casos de Prórrogas). (Aplica toda la norma)
2	Licencia Ley N° 7800	Ley N°7800 denominada "Ley de Creación del Instituto Costarricense del deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física

		del Deporte y la Recreación. Artículo 36 y 37.
3	Licencia para capacitaciones en el uso de un animal de asistencia	Artículo 33 inciso a) Segundo párrafo del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil
4	Licencia para el cuidado especiales de familiares	Licencia Artículo 38 Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Educación Pública Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), Asociación Nacional de Educadores y el Sindicato de Trabajadores de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME)
5	Licencia para dirigentes y miembros sindicales para capacitaciones o estudios generales dentro y fuera del país en materia sindical.	Artículo 33 inciso B) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.
6	Licencia paternidad adopción.	Licencia Artículo 37 Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Educación Pública Sindicato de Trabajadoras, Asociación Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC) y el Sindicato de Trabajadores de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME)
7	Licencia paternidad nacimiento	Licencia Artículo 37 Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Educación Pública Sindicato de Trabajadoras, Asociación Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC) y el Sindicato de Trabajadores de

		Comedores Escolares y Afines (SITRACOME)
8	Licencia por invitación de gobierno u organismo internacional	Artículo 175 Reglamento del Estatuto del Estatuto del Servicio Civil y Artículo 92 inciso e) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública.
9	Licencia por adopción de un menor de edad	Artículo 33 inciso B) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, párrafo tercero.
10	Licencia premio "Mauro Fernández Acuña"	Decreto N° 37729-MEP de fecha 1 de febrero de 2013. "Reglamento del Premio al Educador(a) del Año Mauro Fernández Acuña y de los Reconocimientos a la Excelencia Profesional" Artículo 20, inciso d)
11	Licencia total permanente y total temporal	Reglamento de Licencia Especiales. Artículo IV del Decreto Ejecutivo 19113-MEP (Prórrogas)
12	Permisos con sueldos por capacitaciones de fundación Omar Dengo	Artículo 175 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil
13	Permiso sin goce de salario	Artículo 33 inciso C) y sus numerales del 1 al 5 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, en el caso del numeral 6 únicamente firma la Directora de Recursos Humanos las denegatorias
14	Readecuación de funciones	Artículo 41 del Reglamento de Servicios de Conserjería de las Instituciones Educativas Oficiales y Artículo 218 y 254 del Código de Trabajo

15	Reubicados por Salud	Artículo 218 y 254 del Código de Trabajo
16	Licencias artículo 166 del Estatuto del Servicio Civil (Título II, propiamente docente).	Artículo 166 del Título II del Estatuto del Servicio Civil
17	Licencia sindical para dirigentes	Licencia Artículo 62 Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Educación Pública Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE) y el Sindicato de Trabajadores de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME)
18	Permisos con goce de salario autorizados por el jefe inmediato	165 del Estatuto de Servicio Civil, Artículo 33 inciso A) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, Artículo 92 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, Artículo 30 del Reglamento de Servicio de Consejería de las Instituciones Educativas Oficiales, Artículo 18 del Reglamento de Servicios de Trabajadores de Comedores Escolares de las Instituciones Educativas Oficiales y Artículo 38 del Reglamento de Servicio Para los Agentes de Seguridad y Vigilancia y Auxiliares de Vigilancia del Ministerio de Educación Pública
19	Permisos sin goce de salario autorizados por el jefe inmediato	Artículo 172 del Estatuto del Servicio Civil

POR TANTO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con base en las consideraciones y citas legales que anteceden,

RESUELVE

I. Delegar en quien ocupe el cargo de Jefatura de la Unidad de Licencias del Departamento de Promoción del Recurso Humano de la Dirección de Recursos Humanos, la firma de los actos administrativos anotados en el considerando único de la presente resolución.

II. Dejar sin efecto cualquier otra disposición por medio de la cual se haya acordado delegación de firma en materia de Licencias.

Rige: A partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

_____
Guiselle Cruz Maduro
MINISTRA

1 vez.—Solicitud N° 155388.—(IN2019363410).

EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Diligencias de expropiación

Se hace saber que este Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con la Ley de Expropiaciones Nº 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley Nº 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance Nº 175 del 18 de julio de 2017, está llevando a cabo las diligencias de expropiación, en contra del inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, al Sistema de Folio Real Matrícula Número 180841-000, ubicado en el distrito 05 Sámara, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, propiedad de Guido Andrés Alpizar Valverde, cédula Nº 1-1236-398, necesario para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160, Sámara-Nosara".**

En razón de lo anterior, se emitió la Resolución Administrativa Nº 1843 del 10 de setiembre del 2018, publicada en el Alcance Nº 166 del 20 de setiembre del 2018, en la que se declara de interés público, el inmueble antes descrito, con una medida de 106,00 metros cuadrados, según plano Nº 5-1686313-2013, para la ejecución del proyecto: **"Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160, Sámara-Nosara"**.

Asimismo, mediante Avalúo Nº SABI 2019-19 de fecha 28 de febrero del 2019, realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se determinó el valor del inmueble de repetida cita, en la suma de ¢ 2.772.104,00 (Dos millones setecientos setenta y dos mil ciento cuatro colones exactos).

En virtud de lo anterior, y siendo que no ha sido posible localizar al propietario del inmueble a expropiar, señor Guido Andrés Alpizar Valverde, cédula Nº 1-1236-398, según se desprende de los antecedentes que constan en el Expediente Administrativo N° SABI 2018-25, que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se emplaza por 3 días, a partir de la publicación del edicto, a dicho señor, y a cualquier interesado para que formule ante este Ministerio algún reclamo sobre el inmueble objeto de expropiación.

San José, a los cuatro días del mes de julio del 2019.

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 154710.—(IN2019362855).

Se hace saber que este Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con la Ley de Expropiaciones Nº 9286 del 11 de noviembre de 2014, y sus reformas está llevando a cabo las diligencias de expropiación, en contra del inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, al Sistema de Folio Real Matrícula Número 1-88117-004-008-009-010-011-012-013-014-015-016-017-018, ubicado en el distrito 03 Calle Blancos, Cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José, propiedad de Gilberto Quesada Padilla, cédula de identidad 1-173-045, Nancy de los Ángeles Aguilar Castro 1-951-773, Luis Ricardo Aguilar Castro, cédula de identidad 1-1059-0370, Wendy Melissa Aguilar Castro, cédula de identidad 1-1138-251, Odilie Mayela Castro Calvo, cédula de identidad 1-438-886, Sonia María Mayela Castro Calvo, cédula de identidad 1-532-047, Luis Fernando Gerardo Castro Calvo, cédula de identidad 1-532-048, Silvia Raquel Jiménez Montero, cédula de identidad 1-1087-517, Manuel Oton Saborío Quesada, cédula de identidad 9-008-643 y la Sucesión de Cecilia Castro Calvo, sin abrir juicio sucesorio, necesario para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: **"Circunvalación Norte, Sección de Calle Blancos".**

En razón de lo anterior, se emitió la Resolución Administrativa N° 567 del 20 de marzo del 2018, publicada en el Alcance N° 87 del 30 de abril del 2018, en la que se declara de interés público, el inmueble antes descrito. En dichas diligencias de expropiación se indica que se requiere expropiar un área total de 21.00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2019077-2017, 25.00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2018836-2017, 29.00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2019079-2017, 18.00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2020042-2017. Siendo necesaria su adquisición para la ejecución del proyecto: "**Circunvalación Norte, Sección de Calle Blancos".**

Asimismo, mediante Avalúo SABI-2018-27 de fecha 10 de Julio del 2018, realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se determinó el valor del inmueble de repetida cita, en la suma de ¢ 84.658.939.00 (Ochenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y nueve mil colones con 00/100).

En virtud de lo anterior, y siendo que no han abierto juicio sucesorio (Sucesión de Cecilia Castro Calvo), se emplaza por 3 días, a partir de la publicación del edicto, a cualquier interesado para que formule ante éste Ministerio algún reclamo sobre el inmueble objeto de expropiación.

San José, a los cuatro días del mes de julio del 2019.

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 154712.—(IN2019362858).

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

Consejo Directivo del

Programa Integral de Mercadeo Agropecuario

Reglamenta

REGLAMENTO DE OPERACIÓN MERCADO REGIONAL MAYORISTA CHOROTEGA

Considerando:

Primero: Con fundamento en las facultades que le otorgan la Ley N. 6142 del 25 de noviembre de 1977 en relación con el Decreto Ejecutivo N. 39785-MAG y 40513-MAG; así mismo concordado con las facultades conferidas por el artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública y tomado en el artículo 262 del Código Civil.

Segundo: Que el Mercado Regional Mayorista Chorotega es un bien demanial del Estado, por lo que no se pueden generar ningún tipo de derechos reales, así como posesión, prescriptibilidad y otras figuras del derecho civil, es que se procede a regular lo referente a la posesión bajo la figura de la concesión administrativa de derecho de uso.

Este Consejo Directivo emite el siguiente reglamento:

Reglamento de Operación Mercado Regional Mayorista Chorotega

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 1: Objetivos del Reglamento

El presente Reglamento está dirigido a normar el funcionamiento, la Administración y organización del Mercado Regional Mayorista de la Región Chorotega en sus aspectos principales de concesión, relaciones con concesionarios, usuarios, normas de operación y su área de influencia.

También definir la planificación precisa para el desarrollo de las áreas de reserva de los terrenos del Mercado Mayorista de la Región Chorotega, así como el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura actual y nuevos proyectos.

Artículo 2: Definiciones

Para la utilización del presente Reglamento se entenderá por:

ACTIVIDADES CONEXAS: Son aquellas actividades que no están comprendidas dentro de las agroalimentarias, pero por las necesidades del mercado resultan ser un complemento importante para el desarrollo de la comercialización.

ÁREA CONCESIONADA: Se refiere indistintamente al área, local, espacio, terreno o cualquier otra zona sujeta de la concesión de derecho de uso.

ÁREA DE INFLUENCIA: Se entenderá la provincia de Guanacaste, el cantón de Upala y los distritos peninsulares de Puntarenas.

ÁREAS DE RESERVA: Son aquellos terrenos que de forma temporal se encuentran libres de construcciones, mientras se llevan a cabo los estudios que permitan definir su uso.

AYUDANTE DE CONCESIONARIO: Trabajador que asiste a un concesionario.

CANON: Cantidad de dinero que se paga de forma periódica a la Administración por la concesión demanial.

CASO FORTUITO: Es un suceso que acontece de manera casual, imprevista o aleatoria. El caso fortuito es un evento imprevisible aun utilizado una conducta diligente.

CERTIFICADO VETERINARIO DE OPERACIÓN (CVO): Certificado que emite el SENASA, mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que el establecimiento se dedique a una o varias actividades de las enumeradas en el artículo 56 de la Ley SENASA, Nº 8495. Este documento no otorga, reconoce, ni resuelve derechos de propiedad o titularidad sobre bienes inmuebles.

CONCESIONARIO: Persona jurídica a quien se le otorga en concesión un área del Mercado Regional, para su uso comercial lucrativo, con derechos y obligaciones a través de un contrato de concesión de derecho de uso.

CONSEJO DIRECTIVO: Consejo Directivo del PIMA, establecido por la Ley Nº 6142 y sus reformas, entendido este como el máximo jerarca del PIMA.

CONTENEDORES O HIELERAS: Recipiente destinado para la conservación del pescado, mariscos y otros productos en frío.

CHAMBERO: Trabajador ocasional que asiste a un concesionario o usuario regular por periodo pequeños de tiempo.
DESABASTECEDOR: Todas aquellas personas que ingresa al Mercado Regional a efectuar una compra.
DIRECCIÓN: Es un macroproceso el cual depende jerárquicamente de la Gerencia General de PIMA que tiene por función la planeación, organización, dirigir y control de todas las actividades que se lleven a cabo en el Mercado Regional Chorotega
DIRECTOR: Será el funcionario administrativo de mayor jerarquía del Mercado Regional Chorotega, su superior jerárquico inmediato será la Gerencia de PIMA
DISPOSITIVO ELECTRÓNICO: Mecanismo destinado a controlar el ingreso y egreso vehicular dentro del Mercado Regional.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Documento en el que se consignan las calidades y antecedentes de un concesionario.
FUERZA MAYOR: Es aquel suceso que no pudo preverse, sino que, además, si hubiese sido previsto, tampoco podría haberse evitado. La fuerza mayor es un evento que, aunque pudiera preverse es inevitable. La doctrina jurídica señala como ejemplos de fuerza mayor: terremoto, huracán, inundación.

FUNCIONARIO INSTITUCIONAL: Persona que desempeña profesionalmente un empleo público.

GALPÓN: Estructura de concreto y metal subdividida en locales para la comercialización de productos, bienes y servicios.
GERENCIA GENERAL: Entendida como el ejecutor de las decisiones del Consejo Directivo del PIMA y la máxima jerarquía de administración funcional del PIMA de conformidad al reglamento de la Ley No. 6142, Decreto N°39785-MAG.
GRANOS BÁSICOS: En Costa Rica son considerados granos básicos el arroz, los frijoles y el maíz.
HORTOFRUTÍCOLAS: Se refiere a los productos de explotaciones agrícolas tales como frutas, hortalizas.
MEJORA: Cambio o progreso que realice el concesionario a la infraestructura y que se encuentre de acuerdo con las directrices institucionales.
MERCADO DE DESTINO: Es un centro de comercio enfocado a consumidores.
MERCADO REGIONAL MAYORISTA DE LA REGIÓN CHOROTEGA (Mercado Regional Chorotega): Es un Mercado Regional de destino administrado por el PIMA, que consiste físicamente en las instalaciones actuales y futuras ubicadas en Sardinal de Carrillo, Guanacaste.
PATENTE MUNICIPAL: Obligación tributaria, que debe cumplir toda persona jurídica, que se dedique a la comercialización de productos agroalimentarios y/o el ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo o venta de servicios dentro del Mercado Regional Chorotega.
PERSONAL: Conjunto de personas que trabajan en una misma empresa o dependencia (chambero, subalterno, técnicos, choferes, administradores entre otros).
PIMA: Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.
PLAGA: Irrupción súbita y multitudinaria de insectos, animales u otros organismos de una misma especie que provoca diversos tipos de perjuicios.
PLAZA: Período de comercialización que se ejecuta en un tiempo u horario determinado en donde se produce el mayor volumen de venta de productos y/o servicios.
POLIVALENCIAS: Se define Galpón o área de polivalencia al sector en donde se propicia la comercialización de productos tales como: Productos secos y conservados, flores, carnes (blancas y rojas) productos pesqueros y acuícolas, huevos, productos lácteos. Además incluye productos industriales e insumos usados en la actividad agroalimentaria y cualquier otro producto similar que sea autorizado por el Consejo Directivo.
PRÁCTICAS AMBIENTALES SUSTENTABLES: Se refiere a todas aquellas actividades que se realicen para regular un uso o práctica que dañe o afecte el medio ambiente.
PRECINTAS: Cara expuesta de las canoas en los galpones.
PREPAGO: Pagar por un servicio antes de utilizarlo.
PRODUCTOS PESQUEROS: Producción de pescado y mariscos que se obtiene tanto de la pesca de captura como de la acuicultura.

PYMES: Se entiende por pequeñas y medianas empresas toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias.

Las empresas se clasifican según actividad empresarial como industriales, comerciales y de servicios, utilizando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU).

RESIDUOS: Subproducto que resulta de la comercialización en el Mercado Regional.
SECTOR DE POLIVALENCIA: Zona donde se ubican todos vendedores u oferentes de productos con valor agregado.
SECTORIZACIÓN: es el proceso que reúne a un grupo específico de concesionarios con características comunes similares en un área determinada.
SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal.
SERVICIOS DEL MERCADO REGIONAL CHOROTEGA: Se refiere a todas las facilidades con las que cuenta un usuario dentro del Mercado Regional Chorotega, tales como espacio vehicular, infraestructura, alumbrado, agua potable, control de plagas, seguridad, recolección de residuos, limpieza y otros.
SODA: Establecimiento para la venta de comidas preparadas y bebidas a través de una concesión.
TRABAJO INFANTIL: Toda actividad realizada por personas menores de 15 años de edad, asalariada o no de manera independiente o familiar que les impida el acceso, el rendimiento y permanencia en el sistema educativo y que les cause riesgo o perjuicio en el desarrollo intelectual, físico, social y psicológico.
TRANSPORTISTAS: Que se dedica a brindar el servicio de transporte.
USUARIO: Se entiende por usuario del Mercado Regional Chorotega toda persona física o jurídica que utilice sus instalaciones y servicios.

Artículo 3: Principios

Los principales integradores en los que el Mercado Regional Chorotega basa su labor son:
CONVIVENCIA: La convivencia dentro del Mercado Regional se desarrollará bajo normas pacíficas de cooperación y solidaridad social.
COMPETENCIA LEAL: Son todas aquellas prácticas comerciales realizadas de buena fe y ejecutadas bajo conceptos de honorabilidad y lealtad.
TRANSPARENCIA: Permitir que el accionar se encuentre a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar
EFICIENCIA: Implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos.
EFICACIA: Se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.
BUENA GOBERNANZA: Designa la eficacia, calidad y buena orientación de la intervención del Estado, para una efectiva prestación de los servicios que se ofrecen.
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: Va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales mientras estas no dañen el orden público o que no perjudiquen a tercero.

Artículo 4: Objetivo del Mercado Regional Chorotega

Ser un mercado de destino que facilita la venta de bienes y servicios mediante la comercialización, el abastecimiento, el acondicionamiento y la distribución de productos agroalimentarios, enfocado a los pequeños y medianos productores organizados del área de influencia del proyecto y además de brindar las condiciones y servicios necesarios para que realice de manera adecuada un proceso comercial y en concordancia con los gustos y preferencias de la demanda.

Artículo 5: Actividad ordinaria del Mercado Regional Chorotega

Es actividad ordinaria del Mercado Regional Chorotega administrar el Mercado Regional para la consecución de su objetivo. Promover otros servicios complementarios, establecer enlaces de negocios y concesionar espacios de sus instalaciones a título oneroso y por plazo determinado a los diferentes concesionarios y usuarios.

Artículo 6: Áreas concesionables del Mercado Regional Chorotega

A) En cumplimiento de su objetivo el Mercado Regional Chorotega podrá concesionar las siguientes áreas: locales, sodas, espacios de almacenamiento en frío, terrenos de desarrollo, espacios de carga y descarga, espacios para exposiciones agrícolas, agroindustriales, equipos e insumos para la comercialización, espacios para el embellecimiento, promoción o publicidad por parte de los concesionarios.

En la selección de los concesionarios del Mercado Regional Chorotega se tendrá como prioridad social el siguiente orden de preferencia:

a. Asociaciones y organizaciones de productores, pequeñas y medianas cooperativas, Centros Agrícolas Cantonales, Cámaras y Federaciones del área de influencia del proyecto.

b. PYMES del área de influencia del proyecto y además, PYMES que logren certificar que están vinculados por medio de encadenamientos productivos y asociativos en el área de influencia.
c. Organizaciones de productores en zonas aledañas al área de influencia del Mercado Regional Chorotega, o de nivel nacional a través de redes de aprovechamiento de organizaciones de productores que garanticen trazabilidad.
d. PYMES de otras regiones del área de influencia, encadenados con la producción nacional.
e. Empresa privada (dentro y fuera del área de influencia del proyecto).

Las organizaciones de productores de los niveles A, B, C, podrán realizar encadenamientos productivos y de comercialización para satisfacer la oferta del mercado.

Los niveles de ocupación B, C y D corresponderán únicamente para complementar la oferta de productos que no pudo ser cubierta por las organizaciones del nivel A, de acuerdo al criterio del Consejo Directivo del PIMA.

B) La Administración podrá concesionar áreas del mercado, para la realización de actividades como ferias, exposiciones, congresos, conferencias y cualquier otra afín y de interés del PIMA.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO REGIONAL CHOROTEGA

Artículo 7: Dependencia administrativa del Mercado Regional Chorotega
El Mercado Regional Chorotega es una Dirección del PIMA, dependiente directamente del Gerente General del PIMA. Esta dirección está a cargo de un funcionario destacado como Director que Administra el Mercado Regional, de acuerdo con las políticas, facultades y atribuciones establecidas en la ley, así como por este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8: Apoyo logístico al Mercado Regional Chorotega
El Mercado Regional Chorotega contará con el apoyo logístico y operativo del PIMA y sus dependencias, que brindarán las actividades de apoyo y asesoría de acuerdo con las funciones que les corresponden según la organización administrativa del PIMA, así como lo establecido en el Decreto Ejecutivo 30785-MAG y sus reformas.

Artículo 9: Funciones del Director del Mercado Regional Chorotega
Corresponde al Director de Mercado Regional Chorotega planear, organizar, dirigir, controlar y dar seguimiento a los servicios que presta el Mercado Regional Chorotega, para lo cual tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Realizar las funciones básicas de la gestión administrativa tales como la planificación, la organización, la coordinación, el control y el seguimiento de la ejecución.
b) Hacer que se cumplan las normativas, directrices, disposiciones de este Reglamento y cualquier otra emanada por las autoridades institucionales.
c) Dirigir, supervisar y controlar al personal administrativo y operativo bajo su cargo.
d) Establecer y mantener vigente un registro de concesionarios del Mercado Regional Chorotega y un registro gráfico de la ocupación.
e) Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios y usuarios del Mercado Regional Chorotega, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
f) Impedir la comercialización de productos no afines mediante resolución motivada.
g) Establecer la sectorización para la comercialización de los productos según sus características dentro de las instalaciones del Mercado Regional Chorotega.
h) Ordenar la remoción y desecho de mercancías en mal estado, enseres y vehículos que permanezcan al margen de las normas de este Reglamento.
i) Resolver las situaciones de emergencia, caso fortuito y fuerza mayor que se presenten en el funcionamiento del Mercado Regional Chorotega.
j) Disponer la clausura o impedimento de uso de locales y áreas, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, las normas internas de operación, funcionamiento y de control de contratos establecidos, posterior al debido proceso.

k) Procurar que en el mercado se establezcan las mejores prácticas comerciales promoviendo la transparencia y el interés público.
l) Ejecutar cualquier función atinente a su cargo que le indique la Gerencia o el Consejo Directivo del PIMA.
m) Coordinar con las dependencias del sector agroalimentario, académico y social de la región los aspectos de interés para la administración del Mercado Regional Chorotega.

Artículo 10: Recursos
Las decisiones y disposiciones de la Administración del Mercado Regional Chorotega, la Gerencia y el Consejo Directivo del PIMA tendrán los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública.

CAPITULO III. GENERALIDADES DE LOS USUARIOS

Artículo 11: Usuarios
Se entiende por usuario del Mercado Regional Chorotega toda persona física o jurídica que utilice sus instalaciones y servicios.

Para efectos de operación se reconocen los siguientes tipos de usuarios:
a) Concesionario.
b) Abastecedor
c) Desabastecedor.
d) Transportistas.
e) Personal o ayudante de concesionario.
f) Chambero.

Artículo 12: Aceptación tácita de deberes y obligaciones de los usuarios
El solo hecho que un usuario utilice los servicios del Mercado Regional Chorotega o ingrese a las instalaciones se tendrá considerado como usuario del Mercado Regional Chorotega, y por ende aceptará tácitamente las disposiciones del presente Reglamento, así como los deberes y obligaciones establecidos en él. Dicho Reglamento será publica en el diario oficial la Gaceta para que cuente con la adecuada publicidad, asimismo, deberá estar publicado en la página web del PIMA y en un lugar visible en las instalaciones del Mercado Regional Chorotega.

Artículo 13: Del acompañamiento al concesionario:
La Administración brindará un acompañamiento al concesionario o grupo de concesionarios que así lo soliciten, en las áreas técnicas propias de sus giros comerciales en temas tales como:

a- Mantenimiento del área asignada.
b- Presentación de sus productos.
c- Comportamiento dentro del Mercado.
d- Buenas prácticas comerciales.
e- Mantenimiento de normas de inocuidad.
f- Calidad de productos.
g- Uso de los servicios del Mercado Regional Chorotega.

CAPITULO IV. CONCESIONARIOS

Artículo 14: Requisitos previos para ser concesionario
Para ser abastecedor permanente del Mercado Regional Chorotega se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a- Tener a todo su personal al día con sus obligaciones ante los sistemas de seguridad social del Estado.

b- Firmar el compromiso de prácticas ambientales sustentables en cumplimiento con la Ley 8839 “Gestión Integral de Residuos”.
c- Firmar el compromiso con el plan de responsabilidad social.
d- No estar inhibido de contratar con el PIMA bajo los esquemas de contratación pública.

Artículo 15: Solicitud de concesión

La asignación de toda aquella área concesionable autorizada por el Consejo Directivo del PIMA se hará por medio de una solicitud a la Dirección del Mercado Regional Chorotega, quien concesionará el área solicitada. Para lo anterior será requisito completar un formulario que contendrá:

a) Nombre completo del solicitante y sus calidades.
b) Nombre del representante Legal y sus calidades
c) Indicación del número de cédula jurídica y personería jurídica vigente con no menos de un mes de emitida.
d) Lista de productos que serán comercializados.
e) Espacio solicitado.
f) Tipo y características de los procesos y funciones a realizar.
g) Tener a todo su personal al día con sus obligaciones ante los sistemas de seguridad social del Estado.
h) Compromiso del concesionario de solicitar el correspondiente Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, CVO, Patente Municipal, según corresponda.

Artículo 16: Adjudicación

Una vez presentada la solicitud aquí establecida, la Dirección del Mercado Regional Chorotega analizará la solicitud, la cual deberá ser resuelta en el plazo de un mes, en el cual se aprobará o rechazará la adjudicación sea por medio de remate de conformidad con el artículo 6 o directa si este remate ha sido infructuoso, respetando los criterios del artículo 6, según el protocolo de remate establecido por la administración y con el criterio del Consejo Directivo del PIMA. Por ser el Mercado Regional Mayorista Chorotega un bien de dominio público en caso que en dicho mes no se diere respuesta se tendrá por denegada la solicitud.

Artículo 17: Límites a la adjudicación directa

Cuando en una determinada área no exista disponibilidad de espacio para la actividad a desarrollar, conforme a la sectorización del Mercado Regional Chorotega o bien cuando existe más de un interesado en un mismo espacio, se asignarán de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el Artículo 6, según el Protocolo de Remate establecido por la Administración. En caso de existir disponibilidad de espacio se procederá a concesionar de manera directa.

La Dirección contará con un Protocolo de Comunicación para publicitar espacios libres en el Mercado Regional Chorotega, a efecto de contar con un registro actualizado y transparente de posibles oferentes de una concesión. Para el cumplimiento de este protocolo la administración del Mercado Regional Chorotega dará prioridad al orden de ocupación establecido por el artículo 6 del presente reglamento, dando un periodo de, al menos 5 años a las organizaciones ya identificados para su preparación y cumplimiento de condiciones para acceder un local en el Mercado Regional Chorotega, de manera que se garantice la inversión óptima de las instituciones del estado y las mismas organizaciones puedan emitir criterio para la decisión de incorporación de nuevos concesionarios.

Artículo 18: Del contrato de concesión de derecho de uso

El contrato de concesión debe contener como mínimo:

a) Nombre del concesionario y sus calidades.
b) Productos a comercializar según la sectorización establecida.
c) La aceptación del canon establecido por el Consejo Directivo del PIMA. El monto del canon puede variar durante la vigencia del contrato por disposición motivada del Órgano Colegiado.
d) La aceptación del concesionario de que, el presente Reglamento, forme parte integral del contrato.
e) Identificación y ubicación física de la concesión.
f) El reconocimiento y aceptación del derecho del PIMA a rescindir unilateralmente, en ocasión de un incumplimiento en las obligaciones o prohibiciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, posterior al debido proceso.
g) El reconocimiento del derecho del PIMA a trasladar al concesionario de local, por decisión administrativa fundamentada y motivada, previa notificación escrita con quince días hábiles, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
h) El reconocimiento por parte del concesionario que la concesión no genera derecho de llave a favor de este, ni permite subcontratar, ni trasladar de cualquier forma o título la concesión establecida, sin la autorización de la Dirección del Mercado Regional Chorotega.

i) El reconocimiento por parte del concesionario que la concesión se rescinde por falta de pago, o por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, posterior al debido proceso.
j) El sometimiento del concesionario del uso de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para dirimir las divergencias judiciales.
k) Un lugar o medio para atender notificaciones según lo estipulado mediante la Ley N°8687 Ley de Notificaciones Judiciales.
l) El reconocimiento por parte del concesionario que el depósito de garantía se cancelará contra firma del contrato, por el monto equivalente a la mensualidad del canon correspondiente al área concesionada, y se devolverá en un plazo de un mes una vez concluida la relación contractual, previa verificación de que no existan deudas con la institución o daños al inmueble.
m) Fecha de firma y de vigencia.
n) Firmas de las partes.

Artículo 19: Aprobación del contrato

a) Una vez aprobada la solicitud, el Director asignará aquella área concesionable autorizada por el Consejo Directivo del PIMA, de conformidad con la sectorización vigente, y a su vez se formalizará la concesión ante la Dirección.
b) Una vez suscrito el contrato y después del pago de la primera mensualidad, y del depósito de garantía y de reportado el personal a su cargo, se le entregará al concesionario copia del contrato que le permitirá utilizar el área, o local contratado.
c) Dicho contrato de concesión tendrá vigencia por un plazo de 10 años y podrá ser renovado, para lo cual el concesionario enviará una solicitud a la administración, con un mes de anticipación, manifestando su deseo de continuar con la concesión, debiendo formalizar un nuevo contrato en la forma establecida.
d) Es obligación del concesionario actualizar sus datos de forma anual, cuando cambie su representante legal o cuando sea requerido por la Administración. El incumplimiento de esta disposición será causal de rescisión anticipada.
e) Será obligación del concesionario tener lugar de notificaciones, si es un lugar físico este deberá ser dentro de un radio de dos kilómetros del Mercado Regional Chorotega, o en su defecto un medio telemático.
f) En caso de que la Administración no cuente con el señalamiento o lugar indicado para notificaciones se dará por notificado automáticamente veinticuatro horas después de cualquier actuación de la Administración. Para todo lo anterior se aplicará supletoriamente la Ley N°8687 Ley de Notificaciones Judiciales.

Artículo 20: Adjudicación

La adjudicación será formalizada a través del contrato de derecho de uso, el cual será suscrito por el Director del Mercado Regional Chorotega y el concesionario, en caso de ser una persona jurídica el representante legal de esta.

Artículo 21: Ampliación de las áreas concesionables

Si un concesionario solicita más locales para sus operaciones, se podrá tramitar, con acto motivado según la disponibilidad.

Artículo 22: De los registros

La Dirección del Mercado Regional Chorotega llevará un expediente administrativo por cada concesionario en donde conste su nombre, número y ubicación de local, referencia al contrato de derecho de uso. Además, establecerá un expediente físico y digital para cada concesionario y la representación gráfica de la ocupación del Mercado Regional Chorotega.

Artículo 23: Cambios de personería jurídica o constitución.

Las personas jurídicas contratantes, deberán comunicar ya sea en forma física mediante un oficio o bien mediante correo electrónico dirigido a la Dirección del Mercado Regional Chorotega cualquier modificación de la personería o de la naturaleza constitutiva. Esta comunicación se dará en las oficinas administrativas del Mercado Regional Mayorista de la Región Chorotega o bien a la dirección electrónica. Todo lo anterior en el plazo de un mes después de haberse realizado la asamblea ordinaria o extraordinaria de la persona jurídica concesionada.

Artículo 24: Traspasos de capital social.
Cualquier forma de traslado de dominio de las acciones societarias en más de un 50%, la organización deberá cancelarle al PIMA un monto equivalente a dos mensualidades del total de los locales concesionados a la misma, así mismo se deberá mantener el nivel de prelación establecido en el Artículo 6 del presente reglamento.

CAPITULO V. USUARIOS DESABASTECEDORES, ACTIVIDADES CONEXAS Y OTROS

Artículo 25: Desabastecedores
Los desabastecedores tendrán que pagar un canon por el ingreso al Mercado Regional Chorotega, establecido por el Consejo Directivo del PIMA. Además, deberán de cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 26: Personal autorizado
Para efectos de control, los concesionarios permanentes están obligados a comunicar a la Dirección del Mercado Regional Chorotega en forma física mediante un oficio o bien mediante correo electrónico dirigido a la Dirección, indicando el nombre y calidades del colaborador o personal que autoricen para el funcionamiento y operación del área concesionada. Además, deberán informar las variaciones que ocurran en su personal. Todo lo anterior en el plazo no menor a cinco días después de que dicho empleado o colaborador ingrese a trabajar en el Mercado Mayorista.

Artículo 27: Registro de "chamberos", colaboradores o personal autorizado
La Dirección del Mercado Regional Chorotega, será responsable de llevar un registro de los "chamberos", colaboradores, empleados o personal autorizado proporcionado por los concesionarios para que realicen la actividad para la cual fueron contratados.

En dicho registro constara su nombre completo, calidades, lugar de residencia y fotografía y cumplir la legislación costarricense.

Artículo 28: Requisitos para registrar ayudante de concesionario
Quienes actúen como ayudantes de concesionarios dentro del Mercado Regional Chorotega deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser costarricense, o extranjero con permiso vigente para trabajar.
b) Ser mayor de edad, o según lo indicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
c) Poseer, cuando se requiera, el carné de manipulación de alimentos al día.

Para lo cual se deberá cumplir lo indicado en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 29: Actividades complementarias
Todas aquellas actividades complementarias deberán seguir los procedimientos establecidos para los concesionarios a efecto de obtener dicha concesión, salvo el caso de los bancos estatales, los cuales serán contratados según el procedimiento establecido por la legislación vigente.

CAPITULO VI. CANON

Artículo 30: Aprobación del canon
El Consejo Directivo de PIMA antes de la aprobación del presupuesto del siguiente año aprobará el canon correspondiente al siguiente período presupuestario. En caso de no existir dicha aprobación seguirá vigente el mismo. Dicho canon podrá ser modificado durante el transcurso del año solo si existe una causa de extrema necesidad o urgencia debidamente comprobada y justificada, la cual deberá ser aprobada por todos los miembros del Consejo Directivo del PIMA.

Artículo 31: Estructura de Costos
Para el establecimiento del canon se tomará en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Establecimiento y Aumentos de Cánones en los Servicios que brinda el Mercado Regional Chorotega.

Artículo 32: Beneficios para las pequeñas y medianas organizaciones de productores
A aquellas asociaciones de productores agrícolas, así certificadas por el ente gubernamental competente y cooperativas agropecuarias legalmente establecidas, que soliciten este beneficio y que cumplan con lo establecido en este artículo, se les otorgará por una única vez, un veinte por ciento (20%) de descuento temporal. Por su sólo carácter gozarán automáticamente de este beneficio, y se aplicará de la siguiente manera:

Primer año: 20%
Segundo año: 15%
Tercer año: 10%
Cuarto año: 5%
Quinto año: 0%

Cualquier situación diferente a lo establecido anteriormente, se deberá de conocer y aprobar por el Consejo Directivo del PIMA, mediante acto motivado y por situaciones que tengan como objeto colaborar con el sector agropecuario, o bien con grupos de pequeños o medianos productores debidamente constituidos o mantener las condiciones de seguridad alimentaria del país. El Consejo Directivo del PIMA podrá aprobar otro canon o tasa de interés, inclusive un plazo diferente al aquí establecido. De conformidad con el decreto ejecutivo 39785-MAG y 40513-MAG y el artículo 5 de la Ley 6142

CAPITULO VII. PAGO

Artículo 33: Día de pago
El pago de los cánones mensuales por concesión de derecho de uso y servicios de acceso al Mercado Regional Chorotega debe ser cancelado por adelantado en los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Artículo 34: Multa por atraso
Si no se cancelara los cánones mensuales por concesión de derecho de uso y servicios de acceso al Mercado Regional Chorotega dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se pagará una multa del uno por ciento (1%) de la mensualidad por cada día hábil adicional de atraso contados a partir del sexto día hábil de mes y hasta el día hábil décimo sexto. Dicha multa no podrá ser superior al diez por ciento (10%), para lo cual la obligación dineraria será exigible hasta este momento.
Artículo 35: Formas de pago
El concesionario puede cancelar sus mensualidades por depósito o transferencia bancaria, o bien por los medios electrónicos autorizados al efecto por la Gerencia General del PIMA.
Los concesionarios pueden depositar su pago en cualquier Institución Bancaria del país siempre y cuando tenga la cuenta cliente respectiva del PIMA, estipulando en el detalle el nombre del Concesionario, o el número de local, según contrato.

Los demás usuarios cancelarán el canon del servicio correspondiente mediante los sistemas electrónicos autorizados para tal efecto por la Gerencia General del PIMA.

Artículo 36: Comprobante del pago
Una vez realizado el pago en la cuenta del PIMA, el cajero emitirá el respectivo comprobante.

Si el pago es realizado por otro medio, una vez verificada la validez de los depósitos bancarios, el cajero del PIMA confeccionará el comprobante de ingreso correspondiente al concesionario contratante, el cual será remitido vía electrónica o podrá ser retirado en la Caja del PIMA.

El concesionario será el responsable de obtener su comprobante de pago cada mes. El PIMA custodiará los comprobantes no retirados por plazo máximo de tres (3) meses.

Artículo 37: Arreglo de pago
Procederá arreglo de pago siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Debe presentarse una solicitud por escrito dirigida a la Dirección del Mercado Regional Chorotega en sus oficinas administrativas, la cual será resuelta en un plazo de cinco días hábiles por parte de la Administración, en caso de no existir pronunciamiento por parte de esta, se entenderá denegada.

b) No puede tener arreglo de pago pendiente.
c) La Dirección del Mercado Regional Chorotega podrá otorgar dicho beneficio el cual no podrá exceder de tres (3) meses. Si el plazo solicitado fuera mayor a tres (3) meses, pero inferior a seis (6) meses, este deberá ser otorgado por la Gerencia General. En caso de requerirse un plazo mayor a seis (6) meses este deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del PIMA.
d) El incumplimiento de cualquier obligación producto del arreglo de pago, será causal de resolución del contrato y de su ejecución.
e) Se velará en todo momento por tratar de establecer una continuidad contractual, salvo que la misma cause perjuicio al PIMA.
f) Deberá firmarse junto con el arreglo de pago, una letra de cambio que respalde la deuda.
g) La firma del arreglo de pago suspenderá la rescisión de la relación contractual.

Artículo 38: Intereses del arreglo de pago
Los intereses a cobrar sobre el monto principal por cada arreglo de pago será la tasa básica pasiva establecida por el Banco Central de Costa Rica (BCCR). El rubro completo del arreglo incluirá todo lo adeudado.

CAPITULO VIII. COMERCIALIZACIÓN

Artículo 39: Horario y calendario
El Mercado Regional Chorotega operará de conformidad con las necesidades propias de los procesos comerciales que en él se realicen y de acuerdo con el horario y calendario dispuesto por la Gerencia General del PIMA. Ese horario podrá ser variado según las conveniencias de la comercialización y esta debe ser comunicada con una semana de antelación como mínimo.

Artículo 40: Cierre total
El cierre total del Mercado Regional Chorotega por más de tres días debe ser acordado por el Consejo Directivo del PIMA, el tiempo menor a este por la Gerencia General.

Artículo 41: Cierre parcial
Si por cualquier emergencia el Mercado Regional Chorotega no pudiere prestar el servicio ordinario de algún área de comercialización o en totalidad del mercado por un determinado lapso de tiempo, el Director del Mercado Regional Chorotega lo hará saber a los concesionarios y usuarios en general.

Artículo 42: Presunción
El solo ingreso al Mercado Regional Chorotega será considerado como actividad agro-comercial, para lo cual los usuarios cancelarán un canon de permanencia dentro de las instalaciones. Dicho canon será establecido por el Consejo Directivo del PIMA de acuerdo al Protocolo para Aumentos de Cánones en los Servicios que Brinda el Mercado Regional Chorotega.

Artículo 43: Exenciones del canon de ingreso
Están exentos del pago del canon de ingreso:

a) Tarjeta para vehículos oficiales: Son para el acceso y salida de todos aquellos vehículos de las instituciones y empresas del Sector Público que ingresen al Mercado Regional Chorotega en funciones ordinarias de su competencia.
b) Tarjeta para vehículos de atención de emergencias: Son todos aquellos vehículos que ingresen al Mercado Regional Chorotega para la atención de emergencia (Cruz Roja, Bomberos, Fuerza Pública, OIJ y otros).
c) Tarjeta para vehículos de proveedores: Son todos aquellos vehículos que ingresen al Mercado Regional Chorotega a prestar un servicio a la institución como proveedores (gestión de desechos, proveedores de materiales, entre otros). Estos deben de cancelar por concepto de depósito de garantía el canon equivalente a 24 horas de permanencia, de la tarifa aplicable a un vehículo de carga pesada.
d) Tarjeta para situaciones especiales: Independientemente de la situación que genere la emergencia no contemplada en las anteriores modalidades, esta tarjeta requiere de una autorización del encargado de la oficina de Acceso a Casetas o las jefaturas en ascendencia del área competente y Gerencia, ya que eventualmente ese uso puede generar el cobro de horas de permanencia para el usuario.

e) Los vehículos que ingresen a realizar gestiones en la Red Frigorífica Nacional, de conformidad con el protocolo aprobado por el Consejo Directivo del PIMA.
f) Los que expresamente autorice el Consejo Directivo del PIMA mediante acto motivado.

Artículo 44: Áreas
La comercialización ordinaria de bienes y servicios se realizará en las áreas establecidas para tal efecto dentro de galpones y mediante la dinámica propia del Mercado Regional Chorotega. La comercialización de productos agroalimentarios, polivalencias y servicios se realizará en áreas establecidas para tal efecto y mediante la dinámica propia del Mercado Regional Chorotega.

Artículo 45: De los bienes abandonados e inactivos
Después de finalizado el contrato de derecho de uso, los bienes muebles que permanezcan en las áreas recién liberadas serán retirados por la Dirección del Mercado Regional Chorotega, previa notificación a la dirección señalada con un plazo de 5 días hábiles para su retiro y dispuestos para su desecho cuando corresponda.

Los bienes muebles que permanezcan inactivos por más de tres meses calendario en las áreas concesionadas, serán catalogados por la Dirección del Mercado Regional Chorotega en abandono, la cual procederá a notificar al propietario para su retiro, caso contrario la Administración procederá a notificar a la Asesoría Legal para que realice el debido proceso.
Para ambos casos la administración del Mercado Regional Chorotega realizará un inventario de los bienes, comunicará al propietario y se procederá según los párrafos supra citados.
Los bienes muebles y productos en abandono que se encuentren en áreas comunes serán retirados inmediatamente por la Dirección del Mercado Regional Chorotega para su custodia por un plazo de 5 días hábiles, si dentro de este plazo no existe reclamo alguno se procederá al desecho correspondiente.

Artículo 46: Reubicaciones
La Dirección del Mercado Regional Chorotega está facultada para realizar reubicaciones de locales con el objetivo de mejorar el orden y disposición de las instalaciones, procurar la ocupación o consolidar la sectorización del mercado. Las reubicaciones serán ejecutadas por la Dirección. La reubicación no origina el derecho a ninguna indemnización.

La Dirección del Mercado Regional Chorotega, previa autorización de la Gerencia General podrá disponer reubicaciones generales de concesionarios y traslados a distintas áreas concesionables.
En cualquiera de los dos casos anteriores deberá comunicarse por escrito al concesionario con un mes de antelación.

CAPITULO IX. INFRAESTRUCTURA

Artículo 47: Autorización y fiscalización de las mejoras o adiciones
Toda mejora o adición permanente o transitoria, requiere de autorización de la Dirección del Mercado Regional Chorotega, para lo cual deberá el concesionario presentar una solicitud formal por escrito ante la Dirección, la cual debe contener una descripción clara y precisa de lo que se pretende realizar.

La Dirección del Mercado Regional Chorotega se reserva el derecho de solicitar planos estructurales, si así lo considera pertinente según la legislación vigente.

Dicha solicitud de mejora o adición será analizada en un plazo de 15 días hábiles por la Comisión Técnica conformada por el Ingeniero asignado por la Gerencia, el Encargado de Mantenimiento y el Director del Mercado Regional Chorotega, quien rendirá un informe a la Gerencia en este plazo.

La Administración puede realizar las inspecciones que considere oportunas en el lugar donde se realicen las mejoras o adiciones autorizadas.

Una vez recibido dicho informe el Director tendrá un plazo de cinco días hábiles para su aprobación o denegatoria, en el entendido que la omisión de pronunciamiento se entenderá como denegación de la solicitud.

En caso de detectarse mejoras no autorizadas la Administración mediante procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública dictará la correspondiente sanción.

Artículo 48. Mejoras o adiciones transitorias
Se entenderá por mejoras o adiciones transitorias todos aquellos bienes muebles introducidos al área concesionada por parte del concesionario, que a la vez puedan ser transportadas de un lugar a otro, sin que se altere la infraestructura del Mercado Regional Chorotega o dejando ésta en las mismas condiciones recibidas, asimismo que no produzcan deterioro que afecten las estructuras de las instalaciones existentes, tales como techos, paredes, puertas, columnas, entre otros.

Artículo 49: Mejoras o adiciones permanentes
Se establece como mejora o adición de bienes de manera permanente, todas aquellas realizadas por el concesionario, que se adhieran a las estructuras o instalaciones existentes de manera fija y estable, cuya remoción implicaría deterioro o afectación de las mismas, a la vez que dichas mejoras o adiciones en el momento de movilizarse perderían sustancialmente su función o naturaleza. En caso de duda se nombrará una Comisión Técnica conformada por el Ingeniero de Planta del PIMA, el Encargado de Mantenimiento y un representante del concesionario.

Artículo 50: Mantenimiento de las áreas concesionadas
El concesionario deberá de mantener la infraestructura en perfecto estado de conservación durante el plazo de vigencia del contrato, y hasta la entrega del local, además deberá de hacerse cargo de la limpieza de esta área. Caso contrario de detectarse áreas en abandono o dañadas, la Dirección del Mercado Regional Chorotega procederá a notificarle al concesionario para que se realicen las mejoras correspondientes en un plazo prudencial y de común acuerdo.

Artículo 51: Reparaciones e inspecciones
Los concesionarios están obligados a permitir la entrada en el área concesionada, a los funcionarios del PIMA y cualquier otro personal autorizado que deba realizar reparaciones o inspecciones.

Toda área concesionada deberá de ser inventariada y entregada formalmente al concesionario mediante del Procedimiento para Entrega y Recibido de Locales establecido por la Dirección.

Artículo 52: Iluminación e instalaciones eléctricas
El servicio de iluminación de las instalaciones de las áreas comunes del Mercado Regional Chorotega será responsabilidad y estará a cargo del PIMA.

Todo cambio dentro del local requerirá una autorización de la Administración y será costeado por el concesionario correspondiente, con la salvedad que no se permitirá realizar modificaciones estructurales, de conformidad con el artículo 47 del presente reglamento.

Para la colocación de un servicio eléctrico, se deberá seguir el trámite establecido en el artículo 47 del presente reglamento.

El concesionario debe de mantener las instalaciones eléctricas en perfectas condiciones de funcionamiento, apegado a lo establecido en la normativa vigente y corregir cualquier daño que se presente en la red eléctrica del área concesionada, así como reportar a la Administración a la mayor brevedad.

Cualquier daño provocado a la instalación eléctrica del concesionario a la infraestructura del PIMA o de otro concesionario, será responsabilidad del mismo y deberá cubrir los daños y perjuicios provocados por esta, previo procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública.

Los concesionarios están obligados a permitir la entrada de funcionarios técnicos del PIMA y cualquier otro personal autorizado, a las áreas concesionadas para realizar las inspecciones correspondientes a la infraestructura eléctrica de los locales.

Artículo 53: Servicio de agua y red de agua pluvial

El servicio de agua para limpieza de áreas comunes, pasillos, andenes, servicios sanitarios, calles y áreas de circulación está a cargo del Mercado Regional Chorotega. El PIMA dispondrá de una red de pilas y lava manos comunes dentro del Mercado Regional Chorotega para enseres propios de la comercialización, el uso de las pilas y los lavamanos para otros propósitos queda prohibido.

Toda solicitud adicional de agua potable será solicitada por escrito ante la Dirección del Mercado Regional Chorotega, la cual tendrá un plazo de cinco días hábiles para autorizar o denegar mediante acto justificado dicha aprobación o denegatoria. Misma que si no es resuelta en dicho plazo se tendrá por denegada.

Queda prohibido a los concesionarios conectarse a la red de agua potable o de aguas servidas del Mercado Regional Chorotega sin la autorización respectiva. Toda aquella conexión no autorizada deberá reportarse por parte del personal del PIMA, así como cualquier anomalía en la red de distribución de agua potable y en la red de aguas servidas, de ser detectada será clausurada por el Proceso de Mantenimiento.

El costo del consumo de agua potable que el PIMA suministra a todos los concesionarios del Mercado Regional Chorotega se encuentra incluido en el canon establecido dentro de la concesión, establecido por el Consejo Directivo del PIMA.

CAPITULO X. TRANSPORTE Y USO DE VÍAS

Artículo 54: Normas de tránsito

El ingreso, circulación y salida de vehículos dentro de las instalaciones, está sujeto a las normas de este Reglamento y del Reglamento para la Emisión, Utilización y Reposición de los Dispositivos de Acceso al Mercado Regional Chorotega, además por lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres.

Artículo 55: Ingreso

Los vehículos deberán ingresar al Mercado Regional Chorotega por las casetas que al efecto se indiquen, a baja velocidad. Deberán detenerse a recoger el comprobante de ingreso o accionar el dispositivo electrónico según corresponda. El conductor es responsable de conservar ese comprobante durante su permanencia en las instalaciones, en caso de extravío, el conductor del vehículo debe demostrar que es dueño del mismo, para poder salir del mercado, de no ser así se acudirá a la revisión de las cámaras de seguridad para determinar si es la misma persona que ingresó con el vehículo y la hora exacta de su ingreso, para poder hacer el cobro respectivo, además se le cobrará el costo de reposición del comprobante.

Artículo 56: Circulación

La circulación de vehículos dentro del Mercado Regional Chorotega se hará de acuerdo con la demarcación de vías existentes o con acatamiento de las instrucciones que especialmente indiquen el personal competente del Mercado Regional Chorotega.

Artículo 57: Bloqueo de vías

Es prohibido estacionar en medio de vías de circulación, en franja amarilla, frente a hidrantes y rampas de acceso a galpones y accesos a otras calles. Los vehículos deberán limitarse a los espacios para aparcamiento y comercialización definidos por la Dirección del Mercado Regional Chorotega.

Artículo 58. Uso de espacios para carga y descarga

La Dirección del Mercado Regional Chorotega designará el uso de las áreas de carga y descarga, de conformidad con el Manual de Procedimiento.

Artículo 59: Salida

La salida para los vehículos con comprobante de ingreso, así como para los concesionarios y usuarios que cuenten con el dispositivo electrónico deberá realizarse por las casetas señaladas para ese fin y acatar lo establecido en el Reglamento para la Emisión, Utilización y Reposición de los Dispositivos de Acceso al Mercado Regional Chorotega.

CAPITULO XI. GESTIÓN AMBIENTAL E INOCUIDAD

Artículo 60: Obligación de los concesionarios

Es obligación del concesionario mantener en óptimas condiciones de higiene y limpieza el área concesionada. Deberá colocar los residuos de su actividad previamente seleccionados en los contenedores que para tal efecto disponga la Dirección. Los concesionarios deberán cumplir los acuerdos establecidos en el compromiso de prácticas ambientales sustentables en cumplimiento en la Ley 8839 "Gestión Integral de Residuos" establecido en el Artículo 14, inciso b) del presente Reglamento y la normativa vigente.

Artículo 61: Manejo integral de plagas

Es obligación del concesionario mantener un programa integral de control de plagas para el área concesionada, utilizando productos de grado alimentario de acuerdo con el reglamento específico para tal fin y deberá ser supervisado por una empresa especializada.

La Dirección será la responsable del velar por el programa integral de control de plagas en las áreas comunes.

Artículo 62: Residuos no ordinarios

Los residuos que por su naturaleza y volumen no pueden ser comercializados, deberán de ser reportados a la Dirección para su respectiva valoración, disposición final y cobro respectivo al concesionario, según la tarifa vigente establecida por la empresa contratada para tal fin.

CAPITULO XII. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 63: Comercialización de productos de origen animal

Solo podrán hacer uso de las instalaciones del Mercado Regional Chorotega aquellos transportistas y concesionarios, que posean los respectivos Certificados Veterinarios de Operación y que cumplan con la legislación establecida por SENASA y demás normativa vigente para tal fin.

Artículo 64: Contenedores o hieleras

Durante su permanencia y proceso de comercialización en las instalaciones del Mercado Regional Chorotega, el contenedor o hielera no deberá presentar fugas y la llave de desagüe debe permanecer cerrada.

Los concesionarios y usuarios podrán descargar las aguas residuales de los contenedores o hieleras únicamente en las áreas señaladas por la Administración para tal fin, bajo la responsabilidad que se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 65: Comercialización de productos

El producto a comercializar debe ingresar al Mercado Regional Chorotega procesado o empacado para su comercialización.

Artículo 66: Inspección e información

Es obligación de los concesionarios y de los usuarios brindar la información solicitada por los inspectores del PIMA, INCOPESCA, SENASA o Ministerio de Salud para efectos de registros de comerciantes, procedencias, volúmenes y precios de los distintos productos comercializados en el Mercado Regional Chorotega, así como permitir el ingreso al local en caso de ser requerido para inspección de estas autoridades.

CAPITULO XIII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 67: Obligaciones

Los concesionarios del Mercado Regional Chorotega están obligados a cumplir con las normas siguientes:

a) Utilizar el local o área contratada para la actividad autorizada.
b) Entregar el local o área contratada en el estado en que lo recibió al final de la concesión, para lo cual será responsable por los daños que cause salvo el deterioro proveniente del uso normal, caso fortuito o fuerza mayor.
c) Comunicar a la Administración las irregularidades que observe en el comportamiento de los funcionarios del PIMA u otros concesionarios o usuarios.
d) Permitir cuando se requiera, la realización de inspecciones a su local o área contratada, al personal, productos, enseres, balanzas y equipos por parte de los inspectores del Mercado Regional Chorotega o autoridades competentes.

e) El concesionario deberá adquirir el equipo de seguridad necesario, entre ellos extintores, para su seguridad, la de sus colaboradores, clientes y demás visitantes, además de salvaguardar sus activos y los de la institución, en cumplimiento con la normativa vigente cuando así lo determine la Unidad de Salud Ocupacional.
f) Cumplir con el Plan de Mejora establecido por la Administración para el mejoramiento, mantenimiento y sustitución de infraestructura, cuando así lo disponga el ingeniero de planta y previa comunicación de la Administración y en coordinación con el concesionario.
g) Informar a los funcionarios autorizados del PIMA, los datos sobre cantidades y precios comercializados, volúmenes, procedencias, unidades de medida, tipos de empaque, que se le requieran para investigación, divulgación y control.
h) Efectuar las compras y ventas a peso o volumen oficial con uso del sistema métrico decimal. Utilizando balanzas debidamente calibradas y visibles para el comprador.
i) Contribuir con la disciplina, orden y seguridad dentro del Mercado Regional Chorotega, respetando la autoridad de los funcionarios institucionales en cumplimiento de sus funciones.
j) Mantener orden y limpieza en el local o espacio contratado.
k) Hacer un correcto uso de las facilidades y servicios que brinda la institución.
l) Cumplir con los requisitos firmados y establecidos en el Artículo 14 del presente Reglamento.
m) Informar a la Dirección del Mercado Regional Chorotega del personal que cada concesionario tenga trabajando, según lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.
n) Mantener un programa de control de plagas a lo interno del área concesionada de manera activa y efectiva.

Artículo 68: Prohibiciones
Está prohibido a los concesionarios y usuarios:

a) Cambio sustancial de la naturaleza por la cual fue otorgada la concesión
b) Está prohibido enajenar, dar en dación de pago, ceder, la Cesión de Derechos, en el contrato de concesión.
c) Atraer compradores por medio de gritos o equipos amplificadores de sonido.
d) Conservar en las áreas concesionadas o espacios dentro del Mercado Regional Chorotega cualquier tipo de material inflamable o explosivo, no autorizado por la Administración, ni por la normativa vigente.
e) Botar residuos o cualquier otro artículo en malas condiciones en lugares distintos a los especialmente dispuestos para tal efecto, así como todo tipo de residuo que no se produzca dentro de la operación normal de la actividad comercial.
f) Establecer conexiones e instalaciones eléctricas, de agua o cualquier otra sin autorización.
g) Utilizar para limpieza o para tratamiento de productos, cualquier sustancia o insumo dentro de las instalaciones que no sea de grado alimentario o no tóxico y aprobado por la legislación vigente.
h) Portar y exhibir cualquier clase de arma sin permiso del Ministerio de Seguridad Pública.
i) Practicar apuestas, realizar juegos de azar, rifas, o afines.
j) La venta de bebidas alcohólicas dentro del Mercado Regional Chorotega, solo se podrá realizar con previa autorización de la Administración y contando con su respectiva patente como requisito previo y en las áreas que la Administración destine para tal fin, de acuerdo al protocolo establecido para este fin. Para efectos de actividades especiales o ferias, previa solicitud, el Consejo Directivo del PIMA podrá excepcionalmente autorizar el consumo de bebidas alcohólicas en estas instalaciones.
k) Consumir bebidas alcohólicas o drogas o ingresar bajo el efecto de las mismas al Mercado Regional Chorotega.
l) La permanencia y atención del área concesionada, por personas que no cumplan con las medidas de salud e higiene necesarias para garantizar la inocuidad de los productos.
m) Ingresar y vender productos, artículos o mercancías ilícitas.
n) Usar medidas de peso o volumen fraudulentas, alteradas y no autorizadas por ley.
o) Ejercer presión, amenazar o realizar actos de deslealtad comercial para que el público compre sus productos o para que no le sean comprados a otro concesionario.
p) Establecer ventas ambulantes o estacionarias, excepto las autorizadas por el Consejo Directivo del PIMA.

q) Obstruir totalmente en forma permanente los frentes de las áreas concesionadas, los andenes, corredores internos o externos, áreas comunes y vías de circulación de vehículos y peatones, con artículos, enseres u objetos de cualquier género, sin autorización de la Dirección.
r) Irrespetar la sectorización dispuesta por la Dirección.
s) Agredir de manera verbal o física a los funcionarios de la institución en cumplimiento de sus funciones o a otros concesionarios o usuarios del Mercado Regional Chorotega.
t) Realizar cualquier actividad o acción que atente contra la salud, higiene, seguridad y buenas costumbres.
u) Uso indebido de los servicios e instalaciones que brinda el Mercado Regional Chorotega a los concesionarios y usuarios.
v) La utilización de equipos e instrumentos en mal estado para la exhibición, embalaje, almacenamiento, transporte y empaque de productos.
w) Cambio de uso del área contratada, sin la autorización previa de la Dirección del Mercado Regional Chorotega.
x) Remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para residuos, una vez colocados en el sitio de recolección.
y) Ingreso de residuos generados en otros sitios ajenos al Mercado Regional Chorotega.
z) El lavado de vehículos, recipientes, equipo y enseres que no correspondan directamente a la actividad comercial dentro de las instalaciones del Mercado Regional Chorotega, salvo previa autorización de la Dirección.
aa) El incumplimiento de las leyes sociales y de orden público de la República.

CAPITULO XIV. SANCIONES

Artículo 69: Sanciones a concesionarios y sus ayudantes

Los concesionarios y sus ayudantes, dentro del Mercado Regional Chorotega estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias cuando contravengan las obligaciones, prohibiciones, normas y directrices adscritas a este Reglamento y normativa nacional vigente.

La aplicación de las sanciones se hará de forma preclusiva, en el siguiente orden, excepcionalmente atendiendo la gravedad de la falta y respetando para todos los efectos, el debido proceso que regulan las disposiciones internas del PIMA.

a) Amonestación verbal: la amonestación verbal constará en una boleta.
b) Amonestación escrita: la amonestación escrita se aplicará una vez que haya una amonestación verbal por una conducta reiterativa, esta se realizará por medio de una boleta y la corrección de la falta de forma inmediata según corresponda.
c) Multa: la multa se aplicará, para concesionarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68, se cobrará una multa de un veinticinco por ciento (25%) del canon mensual que paguen.
d) Rescisión del contrato o suspensión de la actividad comercial: la rescisión del contrato se aplicará a los concesionarios una vez que se hayan aplicado las medidas sancionatorias indicadas anteriormente, sin corrección de la conducta prohibida y previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 70: De la clasificación y acumulación de sanciones

Las sanciones se clasificarán dependiendo de sus efectos jurídicos, en leves y graves, estas son acumulativas y tendrán efectos jurídicos al concesionario dependiendo de la cantidad en un periodo de un (1) año.

Para los efectos de aplicabilidad de las sanciones, se clasificarán los aspectos contenidos en los artículos 67 y 68 de la siguiente manera:

Faltas leves: Se considerarán como faltas leves el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67, los incisos a), b), c), e), g), j), k), l), m) y n) y de lo dispuesto en el artículo 68, los incisos a), b), c), g), h), n), o), p), s), t), u), w), y) y aa) del presente Reglamento.

Faltas graves: Se determinarán como faltas graves el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 incisos d), f), h), i), y lo dispuesto en el artículo 68 incisos d), e), f), i), j), k), l), m), q), r), v), y x), todos del presente Reglamento.

Las cuales se computarán en un lapso de un (1) año natural consecutivo y se sancionarán de la siguiente forma:

- ✓ Por una falta grave, la aplicación de la multa del 40% o cierre de local hasta por ocho (8) días.
- ✓ Por dos faltas graves, suspensión hasta por un (1) mes.
- ✓ Por tres faltas graves, cese de la concesión administrativa o prohibición de ingreso al Mercado Regional Chorotega.

Dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio que una sola falta grave se considere causal de cese de la concesión administrativa, siguiendo los lineamientos establecidos para el debido proceso de ley.

CAPITULO XV. PUBLICIDAD Y/O COMUNICACIÓN COMERCIAL

Artículo 71: Áreas

La Dirección podrá disponer de áreas destinadas para publicidad y/o comunicación comercial, respetando la conservación de las áreas comunes, las áreas ornamentales y las de tránsito.

La concesión del área destinada para publicidad será cancelada mediante un canon establecido para tal efecto mediante pago mensual adelantado.

La publicidad y/o comunicación comercial solicitada en las áreas destinadas para tal fin, tales como rótulos, anuncios, vallas, unipolares, espacio publicitario, pantallas, se regirá según lineamiento que para tal efecto elabore la Administración.

El uso de publicidad y/o comunicación comercial en otras áreas que no sean los galpones deberá ser autorizado por la Administración, en este caso el personal competente, asignado por el PIMA deberá emitir un informe técnico sobre las posibles consecuencias de su uso para publicidad en cuanto a seguridad de las personas, objetos, productos, y la infraestructura misma.

Artículo 72: Publicidad para concesionarios permanentes

La Dirección determinará los sitios, las dimensiones y características de la publicidad interna mediante lineamiento establecido, previa solicitud y autorizada por la Dirección, para efectos de promoción de productos o servicios propios de su comercialización o giro comercial. De conformidad con el Protocolo de Publicidad del Mercado Regional Mayorista Chorotega.

Las personas jurídicas concesionarias de un área dentro del Mercado Regional Chorotega tendrán derecho a un espacio publicitario en el área concesionada.

Cualquier área publicitaria adicional se cancelará según el canon establecido para tal efecto por la Consejo Directivo del PIMA, según lo establecido en el artículo 71 del presente Reglamento.

Artículo 73: Ubicación de la publicidad de los concesionarios

El concesionario deberá presentar una solicitud para dicho servicio, la cual será analizada por la Dirección, quien velará por aspectos de seguridad y correcto mantenimiento de la infraestructura, que no se invadan otras áreas concesionadas, que no se ponga en peligro la salud de las personas, que no se obstruya el libre tránsito de productos ni personas y que los mensajes no sean ofensivos, para lo cual seguirá el trámite establecido en el Protocolo de Publicidad del Mercado Regional Mayorista Chorotega.

Artículo 74: Pizarra informativa

La Administración destinará un espacio común en cada galpón para la colocación de información de las diferentes agrupaciones formalmente establecidas dentro del Mercado Regional Chorotega, previa autorización de la Dirección.

Artículo 75: Publicidad prohibida

No se podrá realizar publicidad (rótulos o vallas) que atente o ponga en riesgo la seguridad o integridad física o mental o dignidad de las personas, o bien que se traten de competencia desleal (que desacredite a la competencia o caiga en difamación o calumnia).

No se aceptará publicidad que se refiere a aspectos de índole religioso, ni aquella que incite al consumo de bienes o servicios que pudieran inducir al consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas, drogas, publicidad sexista, o bien que atente contra la dignidad humana y animal.

Los concesionarios no podrán hacer uso de las áreas comunes para instalar equipos de sonido, radios y similares con los cuales se pueda causar ruidos estridentes que lleguen a interrumpir las labores de comercialización o causar molestias o riesgos a las personas, según la normativa vigente.
Los postes de alumbrado eléctrico, las torres de iluminación, la infraestructura de servicios sanitarios y pizarras informativas, no podrán ser utilizados para la colocación de instrumentos de promoción de bienes o servicios, ni se podrá obstaculizar la visibilidad de las señales de tránsito, ni de emergencia.

Queda prohibida la publicidad deteriorada o en mal estado identificada por la Dirección, la cual podrá solicitar el retiro del mismo para su corrección inmediata, caso contrario podrá ser retirado por la Administración.

Artículo 76: Responsabilidad
Los concesionarios que realicen publicidad de cualquier índole son responsables de todo el contenido y consecuencias que esta genere. Respetando lo establecido en este capítulo.

Artículo 77: Altavoces:
El uso de altavoces o perifoneo es de uso exclusivo de la Administración del Mercado Regional Chorotega para la comunicación de aspectos de interés general, nunca para la promoción de bienes y servicios. Así mismo se prohíbe invadir con instrumentos de promoción las áreas de uso ornamental y de esparcimiento, las cuales serán claramente delimitadas por la Administración.

Artículo 78: Uso de techos
La colocación de publicidad en los techos de los galpones del Mercado Regional Chorotega está prohibida.

Artículo 79: Exclusión
Quedan exentas de las disposiciones de este capítulo la señalización de tránsito, de emergencia y la referida a las personas con discapacidad que se regularán por la normativa nacional vigente, así como las áreas concesionadas mediante licitación para la publicidad externa.

Artículo 80: Costos y responsabilidad
El costo del diseño, instalación, alimentación eléctrica y retiro de los instrumentos de promoción serán asumidos por el concesionario. La Administración vigilará que terminado el contrato de concesión de derecho de uso, el instrumento publicitario sea retirado y que cualquier daño a la infraestructura deberá ser restaurado inmediatamente, bajo la supervisión del PIMA.

El PIMA no se hará responsable por la seguridad ni por el mantenimiento de los materiales publicitarios utilizados, debiendo el concesionario prever su preservación y mantenimiento. Salvo que la misma Administración contribuya al deterioro de esta.

Artículo 81: Cese de publicidad
La Administración podrá cancelar el permiso para el uso de la publicidad y ordenar su remoción a costa del concesionario, cuando se esté incumpliendo lo establecido en el presente capítulo.

CAPITULO XVI. RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 82: Sobre la Responsabilidad Social
El concesionario debe comprometerse a cumplir el presente Reglamento en todos sus alcances para garantizar un ambiente adecuado, acorde a las buenas costumbres y seguro para el desarrollo social de quienes forman parte del Mercado Regional Chorotega.

Artículo 83: Referente al trabajo realizado por personas menores de edad:

Con base en el marco jurídico nacional que regula el trabajo realizado por personas menores de edad se establece lo siguiente:

a) Prohibido contratar personas menores de 15 años.

b) Se prohíbe el ingreso con fines laborales de personas menores de 15 años al Mercado Regional Chorotega

c) Prohibido contratar adolescentes (mayores de 15 y menores de 18 años) en jornada nocturna entre las 7 de la noche y las 7 de la mañana del día siguiente.

d) Las personas mayores de 15 años y hasta los 18 años podrán laborar una jornada diurna que no exceda las 6 horas diarias

e) Prohibida la permanencia de personas menores de edad en las instalaciones del Mercado Regional Chorotega entre las 7 de la noche y las 7 de la mañana del día siguiente.

f) Prohibido contratar personas adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años realizando labores de carga y descarga de productos con pesos superiores a 15 kg para hombres y 10 kg para mujeres sin ayuda mecánica. Incluye Manipulación (levantamiento, colocación y traslado) de productos soportados totalmente por el adolescente.

CAPITULO XVII. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 84: Cierre por falta de pago

Una vez transcurridos el décimo sexto día hábil de pago sin que este se haya efectuado, se procederá al cobro administrativo en los siguientes cinco días hábiles por parte de la Dirección.

Una vez transcurrido el mes al cobro, sin haberse realizado el pago respectivo se iniciará el trámite de resolución.

Para la diligencia de este procedimiento se aplicará supletoriamente el procedimiento sumario de la Ley General de la Administración Pública, por ser un aspecto de simple constatación.

Artículo 85: Reconsideración

Para el recurso extraordinario de reconsideración se observarán las siguientes reglas:

a) Dispuesta la resolución del contrato, el concesionario podrá solicitar la reconsideración a la Gerencia en un recurso extraordinario dirigido a esta, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de comunicada la resolución que así lo disponga.
b) En dicho recurso se expondrá las causas que llevaron al concesionario a dicho atraso.
c) La Gerencia resolverá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
d) Lo resuelto por la Gerencia tendrá recurso de apelación en subsidio ante el Consejo Directivo del PIMA.

Artículo 86: Rescisión por incumplimiento

Para la rescisión por incumplimiento y en caso de no aplicar el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

a) La rescisión se realizará mediante procedimiento administrativo ordinario y de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.
b) El Órgano Director lo conformará un representante de la Dirección del Mercado Regional Chorotega, uno de la Asesoría Legal, y uno de la Dirección de Estudios y Desarrollo de Mercados Mayoristas. Dicho Órgano realizará la recomendación final a la Gerencia General.
c) Contra lo que disponga la Gerencia General cabrá recurso de revocatoria y recurso de apelación ante el Consejo Directivo del PIMA y deberá interponerse a más tardar al tercer día una vez notificado el acto.

CAPITULO XVIII. SISTEMAS ELECTRÓNICOS

Artículo 87: Medios

Para el ingreso, permanencia y salida, el PIMA emitirá un protocolo para la emisión, utilización y reposición de los dispositivos de acceso al Mercado Regional Chorotega, que regula el uso de estos dispositivos. Los cánones de estos dispositivos son aprobados por el Consejo Directivo del PIMA.

CAPITULO XIX. NUEVAS TECNOLOGIAS

Artículo 88: Tecnologías

El empleo de nuevas tecnologías dentro de los locales deberá ser solicitado por el concesionario a la Dirección quien valorará la solicitud resolviendo aquello que sea más conveniente al interés institucional.

CAPITULO XX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cuanto a los protocolos aquí indicados y sus modificaciones regirán desde la aprobación una vez que se cumpla con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas y el procediendo de control previo regulado en los artículos 13 y 13 bis del mismo decreto.

Transitorio I: La administración gozará de un plazo de 6 meses para el establecimiento del Protocolo de Remate y del protocolo de adjudicación directa para procesos infructuosos de remate.

Transitorio II: La administración gozará de un plazo de 6 meses para el establecimiento del Protocolo para Establecimiento y Aumentos de Cánones en los Servicios que brinda el Mercado Regional Chorotega.

Transitorio III: La administración gozará de un plazo de 6 meses para el establecimiento del Protocolo de Publicidad del Mercado Regional Mayorista Chorotega.

Transitorio IV: La administración gozará de un plazo de 3 meses para el establecimiento del Protocolo para la emisión, utilización y reposición de los dispositivos de acceso al Mercado Regional Chorotega.

Transitorio V: La administración gozará de un plazo de 6 meses para el establecimiento del Protocolo de prácticas ambientales sustentables.

Transitorio VI: La administración gozará de un plazo de 1 mes para el establecimiento del Protocolo de ingreso a la Red Frigorífica Nacional.

Transitorio VII: La administración gozará de un plazo de 6 meses para el establecimiento del Protocolo de autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Msc. José Pablo Rodríguez Rojas, Asesoría Legal.—1 vez.—(IN2019364865).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

CONCEJO MUNICIPAL

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN DE ALAJUELITA

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuelita por medio del artículo número VI artículo) y d), 13 incisos c) y d) del Código Municipal, 170 de la constitución Política, artículos 1 y 9 de la ley Nº 3580 del 17 noviembre de 1965, reformada por la Ley Nº 6852 del 16 de Febrero de 1933, que autoriza a las Municipalidades a cobrar impuestos por el estacionamiento en la vías públicas, dictamen de comisiones de la Sesión Ordinaria número N°125 de fecha 28 de mayo de, 2019 conforme con las reglamentaciones que dicten al efecto, decreta: en el acuerdo 6.3 y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43 del Código Municipal acuerda: la aprobacion de la II publicación del REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTON DE ALAJUELITA, En uso de las facultades conferidas en el artículo 140 incisos 3 y 18 y artículo 169 de la Constitución Política, el artículo 28 inciso b de la Ley General de Administración Pública; los artículos 60, inciso c y 69 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 8, inciso b de la Ley para la Gestión Integral de Residuos y el artículo 13, inciso c del Código Municipal. conforme con las reglamentaciones que dicten al efecto.

Considerando:

a) Que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de garantizar, defender y preservar dicho derecho.

b) Que de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política corresponde a la municipalidad la administración de los intereses y servicios locales.

c) Que de conformidad con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, corresponde a las municipalidades la gestión integral de residuos sólidos en su cantón.

d) Que de conformidad con el Código Municipal, el Concejo puede organizar mediante reglamento, la prestación de los servicios públicos municipales.

e) Que el cantón cuenta con el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos como instrumento para la planificación y ejecución del manejo de los residuos sólidos a nivel local.

g) Que se hace necesario regular los diferentes aspectos del manejo de los residuos sólidos con el fin de promover la gestión integral de los mismos en el cantón.

CAPITULO I Disposiciones Generales Artículo 1

Objeto General.

Este reglamento municipal tiene por objeto regular en forma integral la gestión de residuos sólidos que se generan en el cantón y que por ley son responsabilidad de esta Municipalidad. Por tanto, tendrá por objetivo especifico: 1)- definir las responsabilidades de los diferentes actores y generadores del cantón; 2)- establece el marco jurídico cantonal para la elaboración, actualización, implementación y monitoreo del Plan Municipal Integral de Residuos Sólidos del cantón;3)- regula la recolección, el transporte, almacenamiento temporal, valoración, tratamiento y disposición final adecuada de residuos sólidos en el cantón;4) - define y establece la estructura institucional y operativa necesaria para cumplir la gestión integral de

residuos sólidos en el cantón y 5) – complementar las regulaciones nacionales en materia de gestión de residuos.

Artículo 2 Alcance.

Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, generadoras de residuos sólidos ordinarios de competencia municipal que se encuentren localizados dentro del ámbito territorial del cantón de Alajuelita.

La Municipalidad no tiene obligación de recolectar todos los residuos de todos los generadores en el cantón. Tanto el Código Municipal como la Ley para la Gestión Integral de Residuos establecen excepciones, como en el caso de los grandes generadores o aquellos que generen residuos de determinadas características, como los peligrosos, los de manejo especial o los valorizables. Por lo tanto, éstos deben de buscar soluciones alternativas como convenios o contratos con otras empresas (gestores autorizados) que se dediquen al manejo de estos residuos y que puedan garantizar una gestión adecuada y de acuerdo con la ley de los mismos, todo bajo la vigilancia del Ministerio de Salud.

Artículo 3 Definiciones.

Para los efectos de este reglamento se entiende por:

a) Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se entregan al servicio de recolección, se procesan para su aprovechamiento o cambio de sus características, o se dispone de ellos.

b) Centros de recuperación de materiales: Es un sitio permanente de recepción y almacenamiento temporal de residuos para su valoración, donde los materiales recuperables pueden ser pesados, clasificados y separados de acuerdo a su naturaleza para su posterior comercialización.

c) Composta: Resultado de la descomposición y estabilización por la acción de microorganismos de los residuos orgánicos por procesos de compostaje o fermentación anaeróbica.

d) Compostaje: Técnica que permite la descomposición aeróbica de la materia orgánica biodegradable en forma controlada para lograr un producto utilizable como mejorador de suelo.

e) Concesionario: Persona física o jurídica a quien, mediante un acto administrativo-jurídico, le es otorgado temporalmente el derecho de hacerse cargo del servicio de aseo, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de los residuos ordinarios del cantón.

f) Contenedor: Recipiente destinado al almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico, comercial o industrial.

g) Disposición final: Ordenada y definitiva colocación, distribución y confinamiento de los residuos ordinarios en un sitio diseñado para este fin.

h) Estación de Transferencia: Instalación que, con el equipamiento necesario, permite el cambio del medio de transporte de los residuos sólidos no peligrosos, de las unidades de recolección a vehículos de mayor capacidad para su transporte a una instalación de tratamiento o a la disposición final.

i) Fermentación anaeróbica: Técnica que permite la descomposición y estabilización por acción de microorganismos de los residuos sólidos orgánicos sólidos y líquidos.

j) Fuente de Generación: Lugar donde se generan los residuos.

k) Generador: Persona física o jurídica, pública o privada, que genera residuos sólidos, a través del desarrollo de procesos productivos, de servicios, de comercialización o de consumo que son de competencia municipal.

l) Gran Generador: Persona física o moral/jurídica que genere una cantidad igual o superior a veinte estañones por jornada ordinaria de recolección toneladas en peso bruto total de residuos al año equivalente en otra unidad de medida.

m) Gestión Integral de Residuos Sólidos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, desde su generación hasta la disposición final.

n) Gestora: Persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos sólidos y debidamente autorizada al efecto por esta Municipalidad.

o) Instalación de Tratamiento: Instalaciones que tienen como finalidad la transformación de los residuos o partes específicas a nuevos productos o al cambio de las características, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento mecánico-biológico, tratamiento térmico, entre otras.

p) Manejo de residuos: Conjunto de actividades técnicas y operativas, de la gestión de residuos que incluye: almacenamiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final.

q) Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos: Instrumento que define la política cantonal en la materia y orientará las acciones municipales y/o cantorales en el tema dentro del área de su competencia. Es resultado de un proceso

de planificación que se elabora de preferencia de forma participativa por la municipalidad, incorporando los diversos actores del cantón

r) Recolección: Acción de recolectar los residuos sólidos de competencia municipal en las fuentes de generación o recipientes, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, para ser trasladados a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento, o disposición final.

s) Recolección selectiva: Servicio de recolección separada de residuos sólidos previamente separados en la fuente que permite que ciertos residuos sólidos puedan ser valorizados.

t) Reglamento: El presente reglamento.

u) Relleno Sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generan en el cantón de acuerdo con el Reglamento de Rellenos Sanitarios.

v) Residuo sólido: Material sólido o semi-sólido, pos-consumo, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él.

w) Residuos de manejo especial: Aquellos residuos ordinarios que por su volumen, su cantidad, sus riesgos potenciales, sus necesidades de transporte, sus condiciones de almacenaje o su valor de recuperación, requieren salir de la corriente normal de residuos.

x) Residuos de construcción y demolición: Aquellos residuos sólidos generados en faenas tales como: la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación

y demolición de edificios, y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales.

y) Residuo sólido fácilmente biodegradable: Residuo orgánico sólido o semisólido, de origen animal o vegetal, que puede ser descompuesto y aprovechado por medio del compostaje.

z) Residuo sólido ordinario: Residuo de origen principalmente domiciliario o que proviene de cualquier otra actividad comercial, de servicios, industrial, limpieza de vías y áreas públicas, que tengan características similares a los domiciliarios.

aa) Residuo sólido no valorizable: Residuo que no tiene valor de uso o recuperación y que debe ser adecuadamente dispuesto en un relleno sanitario.

bb) Residuo sólido peligroso: Aquel que por sus características corrosivas, radioactivas, tóxicas, infecciosas, biológicas, o la combinación de ellas pueden provocar reacciones tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas, inflamables, combustibles u otras que puedan causar daños a la salud de las personas y al ambiente. Se considerará como residuo peligroso originado en las unidades habitacionales, entre otros, los siguientes: medicinas vencidas, termómetros de vidrio, lámparas, fluorescentes, luminarias, baterías, sustancias inflamables (restos

de pinturas y disolventes), aceites usados, equipos electrónicos y agujas para inyectar usadas.

cc) Residuo punzo-cortante: Todo objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos, entre ellos, instrumental médico quirúrgico; artículos de laboratorio, instrumental de odontología, así como artículos de uso general: como bombillos (todo tipo), tubos fluorescentes y todo tipo de grapas y bandas de metal plástico.

dd) Residuo sólido valorizable: Residuo que tiene valor de reuso o tiene potencial de ser valorizado a través de procesos de reciclaje o compostaje.

ee) Residuo sólido voluminoso o no tradicional: Aquellos objetos dispuestos por sus propietarios en forma esporádica, al haber terminado su vida útil, los cuales por su tamaño, peso o características no son aptos para la recolección ordinaria y requieran de un servicio especial de recolección; como refrigeradores, calentadores de agua, estufas, colchones, lavadoras o cualquier mueble de características similares.

ff) Separación de residuo: Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos sólidos, lo que permite que éstos se dispongan de forma separada, con fines de recolección.

gg) Tratamiento: Transformación de los residuos o partes específicas a nuevos productos o al cambio de las características, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento mecánico-biológico, tratamiento térmico, entre otros.

hh) Usuario: Tiene la categoría de usuario para los efectos de la prestación de los servicios aquí regulados, toda persona física y jurídica, que resulte afectada o beneficiada de los servicios de la GIRS.

ii) Valorización: Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es dar un valor agregado a los residuos para los procesos productivos mediante la recuperación de materiales y/o el aprovechamiento energético y el uso racional de los recursos.

jj) Responsabilidad compartida: La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos los productores, importadores, distribuidores, consumidores, gestores de residuos, tanto públicos como privados.

kk) Responsabilidad extendida del productor: Los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de éste, incluyendo las fases posindustrial y pos-consumo.

ll) Internalización de costos: Es responsabilidad del generador de los residuos el manejo integral y sostenible de estos, así como asumir los costos que esto implica en proporción a la cantidad y calidad de los residuos que genera

mm) Prevención en la fuente: La generación de residuos debe ser prevenida prioritariamente en la fuente y en cualquier actividad.

nn) Precautorio: Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente o la salud

oo) Acceso a la información: Todas las personas tienen derecho a acceder la información que tengan las instituciones públicas y las municipalidades sobre la gestión de residuos.

pp) Deber de informar: Las autoridades competentes y las municipalidades tienen la obligación de informar a la población por medios idóneos sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a la gestión integral de residuos. Asimismo, los generadores y gestores estarán obligados a informar a las autoridades públicas sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a estos.

qq) Participación ciudadana: El Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas tienen el deber de garantizar y fomentar el derecho de todas las personas que habitan la República a participar en forma activa, consciente, informada

y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

rr) Ley 8839 para la Gestión Integral de Residuos Sólidos: Tiene por objeto regular la gestión integral de residuos y el uso eficiente de los recursos, mediante la planificación y ejecución de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, ambientales y saludables de monitoreo y evaluación.

Artículo 4 Propiedad de los residuos.

Los residuos sólidos generados serán propiedad y responsabilidad de la Municipalidad en el momento en que los usuarios del servicio público sitúan o entregan los residuos para su recolección, de conformidad con este reglamento.

Sin embargo, la Municipalidad puede otorgar el derecho de la recolección y la valorización a terceros calificados previamente.

CAPITULO II De las Atribuciones y Obligaciones Municipales.

Artículo 5 Responsable de la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Para la implementación de este reglamento y de otra legislación nacional vigente en la materia, el Departamento de Gestión Ambiental, será la entidad responsable de la gestión de los residuos sólidos de competencia municipal en el cantón. El Concejo Municipal y el despacho de la Alcaldía dotarán a esta dependencia del personal técnico y profesional necesario, así como del presupuesto adecuado para cumplir con sus funciones.

Artículo 6 De las competencias municipales en la GIRS.

De conformidad con la legislación vigente, la Municipalidad es responsable, en materia de gestión integral de residuos sólidos, de las siguientes competencias:

a- Prestar los servicios de recolección, separación, tratamiento (materiales valorizables, compostaje, otros), transporte y disposición final de residuos sólidos ordinarios.

b- Realizar la limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías, plazas y parajes públicos.

c- Suscribir convenios y contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con microempresas, cooperativas, organizaciones y empresas locales para la prestación de dichos servicios en su totalidad o solamente parte de estos, conforme lo establecido en el artículo 8, inciso k)de la Ley 8839, así como garantizar el cumplimiento de sus funciones.

d- Establecer convenios con otras municipalidades para prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos o parte de estos en conjunto.

e- Participar en mancomunidades, para prestar los servicios en su totalidad o parte de los mismos.

f- Aprobar y aplicar las tasas correspondientes por dichos servicios.

g- Aplicar sanciones en caso de no cumplimiento del reglamento conforme la legislación vigente.

h- Acatar los reglamentos y directrices que en la materia dicte el Ministerio de Salud.

i- Elaborar y aprobar el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos de competencia municipal.

Artículo 7

Atribuciones del responsable de la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Es atribución y deber del responsable de los procesos de Gestión Ambiental, a través de su personal, La Gestión Integral de Residuos Sólidos, que en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, lo siguiente:

a- Planear, diseñar, instrumentar, operar y prestar el servicio público de gestión integral de residuos sólidos de competencia municipal.

b- Elaborar, instrumentar y operar las campañas de educación ambiental e información necesarias para la correcta implementación del manejo integral de los residuos sólidos de competencia municipal.

c- Elaborar, instrumentar y operar un área de atención de denuncias de los usuarios, a través del cual se atiendan y procesen denuncias con relación a los derechos y obligaciones establecidas por este Reglamento para las autoridades municipales y para los habitantes y visitantes del cantón. Esta labor se debe hacer en coordinación con los inspectores municipales o la policía municipal cuando proceda.

d- Observar y vigilar el cumplimiento de la normativa para el servicio público de manejo integral de residuos sólidos de competencia municipal.

e- Supervisar y monitorear la correcta prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos ordinarios de competencia municipal, materia del presente reglamento.

f- Establecer el registro de empresas y particulares autorizados para la prestación de servicios de gestión integral de residuos sólidos ordinarios de competencia municipal a que se refiere este reglamento.

g- Establecer y mantener actualizado el registro y base de datos de los grandes generadores de residuos sólidos de competencia municipal.

h- Emitir los dictámenes técnicos correspondientes para la prestación del servicio público de aseo urbano de competencia municipal a los propietarios y/o responsables de fraccionamientos y conjuntos habitacionales de cualquier tipo.

i- Organizar administrativamente y operativamente el servicio público de aseo urbano de competencia municipal y formular el programa anual del mismo de acuerdo al Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

j- Realizar campañas de prevención y minimización, acopio, reuso, recuperación y separación de los residuos valorizables contenidos en los residuos sólidos de competencia municipal.

k- Estimular y promover con la población las actividades necesarias para el auxilio en la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento.

l- Implementar acciones y mecanismos preventivos, a efecto de evitar que se arrojen, derramen, depositen o acumulen residuos en espacios públicos que pudieran

causar daño a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana, conforme lo establecido en el artículo 8, inciso f) de la Ley 8839

m- Vigilar permanentemente la correcta separación de los residuos sólidos de competencia municipal en las fuentes de generación.

n- Vigilar permanentemente la no presencia de residuos peligrosos en los residuos sólidos de competencia municipal y dar aviso a las autoridades competentes de la presencia de residuos peligrosos y de manejo especial durante la prestación del servicio público de aseo urbano de competencia municipal.

o- Establecer e informar a la población las rutas, horarios y periodicidad en que se prestará el servicio público de aseo urbano de competencia municipal.

p- Coordinar con las autoridades nacionales, en la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente.

q- Determinar, en conjunto con el proceso hacendario, el monto de las tasas por el servicio a que estará sujeta la prestación del servicio público de aseo urbano.

r- Procurar la utilización de instrumentos, personal y maquinaria de forma tal que permita la optimización de sus funciones, recursos y servicio público prestado

s- Prohibir la separación de los residuos en los camiones de recolección o transporte de residuos sólidos, en condiciones no autorizadas por la Municipalidad.

t- Promover el establecimiento de centros de recuperación.

u- Mantener sistemas de datos detallados que integrarían el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, que contendrá la información

relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de la Ley.

v- Coordinar con las autoridades nacionales para la ejecución de las disposiciones legales aplicables en materia de residuos de manejo especial y peligroso.

w- Prevenir y eliminar los vertederos, la recolección y acopios no autorizados de residuos dentro del cantón.

x- Coordinar con otras autoridades municipales para la aplicación de acciones conjuntas para la prevención y gestión integral de residuos sólidos de competencia municipal.

y- Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III Del manejo integral de los residuos sólidos.

Artículo 8 De las responsabilidades.

Tanto los generadores, los usuarios del servicio, así como las personas físicas y jurídicas autorizadas por la Municipalidad para el manejo de algunas de las etapas de la gestión de los residuos sólidos en el cantón, son responsables de acatar las disposiciones establecidas en este reglamento.

Es responsabilidad de los diferentes actores lo siguiente:

a) Responsabilidades de los Generadores.

1-Almacenar temporalmente la cantidad de los residuos generados en su casa, comercio u otros de tal forma, que no causen ningún impacto ambiental y/o riesgo a su salud o de otras personas de la comunidad.

2-Colocar los residuos sólidos generados al servicio de recolección únicamente la noche anterior y el día de la jornada que le corresponda, de tal forma que no causen impactos ambientales o de salud.

3-Los residuos a ser recolectados tienen que estar en bolsas plásticas cerradas o recipientes cerradas, colocadas en la vía pública de manera que no obstruya el libre tránsito o en los sitios ya designados por la municipalidad por el difícil acceso

4-En las zonas donde la Municipalidad ofrece el servicio de recolección separada de materiales valorizables, los mismos tienen que ser separados desde su generación y puestos por separado al servicio de la recolección

5-Los residuos valorizables tales como vidrio, papel, cartón, plástico y aluminio, entre otros, deben ser entregados secos y libres de residuos orgánicos y en el horario establecido. El ente recolector podrá establecer otras o nuevas condiciones para su separación, embalaje y recolección, que serán comunicadas previamente a los usuarios en forma escrita.

6-Los residuos punzo-cortantes deberán ser empacados individualmente para reducir al máximo el riesgo para el personal recolector.

8-Colocar los residuos ordinarios en bolsas u otro recipiente en el suelo o en una canasta metálica de baja altura, al frente de su propiedad, o en un contenedor

colectivo, en los dominios de la vía pública y desde donde el camión recolector pueda tener acceso fácil para efectuar la recolección de estos.

9-En zonas donde se ofrece recipientes colectivos, el generador tiene que depositar sus residuos sólidos en el mismo, garantizando que serán de libre acceso al personal municipal responsable de la recolección y los mismos serán cerrados después de su uso.

En caso que los residuos sean esparcidos en la vía pública antes de ser recolectados, el generador está en la obligación de recogerlos y depositarlos nuevamente en un recipiente, es responsabilidad del generador y dueño de la propiedad mantener limpios los sitios con los contenedores, basureros o frentes de sus propiedades.

10-Mantener limpios los sitios con los contenedores o los recipientes en donde se disponen los residuos sólidos en espera de su recolección.

b) Responsabilidades de los Recolectores.

1-Prestar el servicio de la recolección de residuos sólidos en forma accesible, periódica y eficiente para todos los usuarios.

2-Garantizar la recolección en el área asignadas bajo su responsabilidad. La frecuencia de la recolección es decidida de común acuerdo con los responsables municipales. El recolector puede ser la Municipalidad o una empresa privada a la que fue otorgada una concesión. Independientemente de esto, la responsabilidad sigue siendo de la Municipalidad.

3- La entidad recolectora establecerá el o los días de recolección para los diferentes sectores del Cantón, el cual será comunicado a la ciudadanía periódicamente.

Artículo 9 Categorías de residuos sólidos a separar.

La Municipalidad proveerá la información necesaria a las fuentes y/o personas generadoras para que puedan separar en la fuente de la generación los diferentes grupos de residuos, de conformidad con las necesidades del servicio de recolección y dependiendo de la capacidad que exista para su valorización.

Tipo de residuos:

a) Residuos orgánicos, fácilmente biodegradables: residuos de jardín, domiciliarios y otros.

b) Residuos valorizables: vidrio, papel, cartón, plástico, aluminio, entre otros.

c) Residuos de carácter peligroso que aparecen en pequeñas cantidades en los lugares de las fuentes y/o personas generadoras: pilas, medicamentos caducos, restos de productos de limpieza, entre otros.

d) Residuos ordinarios: papel higiénico, toallas sanitarias, entre otros.

e) Residuos no tradicionales o voluminosos: línea blanca en desuso, llantas, muebles, sillones, entre otros.

Los residuos orgánicos fácilmente biodegradables separados en la fuente pueden ser:

a) Sujetos a compostaje directamente por la instancia y/o persona generadora en su propiedad, siempre que esta disponga de las condiciones adecuadas para realizar esta tarea, específicamente de un espacio suficiente y que garantiza por su localización y la forma del tratamiento del material que no contamina el ambiente y no molesta a los

vecinos/as. En aquellos casos donde supere un estañón, requerirá previa autorización de la Municipalidad y cualquier otra institución pública.

b) Entregados en la fecha definida por la Municipalidad y en las condiciones reguladas por este reglamento al servicio de recolección específica de dicho material.

Durante la generación, separación y almacenamiento, el generador deberá evitar que los residuos sólidos se mojen o se mezclen con otros residuos.

Artículo 10 Recolección de residuos sólidos.

La recolección de residuos sólidos ordinarios en el cantón se ejecuta de forma selectiva de conformidad con las siguientes categorías:

a-Residuos no valorizables.

b-Residuos valorizables.

c-Residuos orgánicos fácilmente biodegradables.

d-Residuos no tradicionales o voluminosos.

Artículo 11 Frecuencia.

La frecuencia de recolección es la siguiente:

A-Residuos no valorizables: una vez por semana

B-Residuos orgánicos fácilmente biodegradables: una vez por semana

C-Residuos valorizables: una vez por semana

D-Residuos no tradicionales o voluminosos: cada seis meses

La Municipalidad determina el día, zona y el tipo de residuos a recolectar en cada ruta de recolección y publica dicha información en medios de comunicación nacional o

local, radio, circulares, entre otros. En caso de cambios necesarios los usuarios serán avisados previamente con ocho días de anticipación.

Artículo 12 Colocación de los residuos en condominios, edificios y sitios de difícil acceso.

Para el caso de los usuarios con propiedades ubicadas en condominios, edificios de dos pisos o más, callejones y alamedas donde el vehículo recolector no pueda transitar, los residuos se deberán depositar en la entrada de éstos en un contenedor de uso colectivo, a la orilla de la calle principal. El mismo debe tener tapas superiores de un material duradero que resguarden los residuos de las inclemencias del tiempo y/o puertas laterales para que los operarios recolectores puedan extraer fácilmente los residuos. La limpieza de estos contenedores es responsabilidad de los usuarios del servicio.

Artículo 13 Deber de limpiar los lugares de ubicación.

En caso que los residuos sean esparcidos en la vía pública por cualquier circunstancia antes de ser recolectados, el generador está en la obligación de recogerlos y depositarlos nuevamente en un recipiente adecuado.

Articulo 14 De los vehículos de la recolección.

Los vehículos utilizados para la recolección de residuos deben contar con un sistema que evite el derrame de lixiviados o la dispersión de residuos en la vía pública.

En caso de quedar residuos esparcidos por la vía pública en el momento de la recolección, la Municipalidad o la empresa responsable, debe recogerlos y

depositarlos en el camión recolector; así como tomar cualquier otro medio adecuado para evitar la contaminación.

Artículo 15 Centro de recuperación de materiales.

La Municipalidad tiene la facultad de instalar y operar centros de recuperación de materiales valorizables o autorizar a terceros, previamente calificados, para la acumulación, clasificación y comercialización de los mismos.

Los centros de recuperación de materiales deben, de previo a iniciar labores, cumplir con el Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables (Decreto Ejecutivo No. 35906-S de 27 de enero de 2010), además contar con los permisos respectivos del Ministerio de Salud, de la Municipalidad y deben además cumplir con los requisitos laborales y ambientales que establezca la legislación vigente.

Estos centros deben contar con adecuadas condiciones higiénicas, laborales y sanitarias. La operación del centro tiene que evitar molestias a las personas vecinas o trabajadoras.

Solamente se permite el desensamblaje, la mezcla, la transformación y el tratamiento de los residuos si las instalaciones están expresamente autorizadas para ello por el Ministerio de Salud y si el uso del suelo se haya de conformidad con el Plan Regulador Municipal.

Artículo 16 Centros de recuperación de materiales orgánicos fácilmente biodegradables.

El Municipio tiene la facultad de instalar y operar centros de recuperación de materiales orgánicos fácilmente biodegradables o autorizar a terceros previamente

calificados para la acumulación, tratamiento de los mismos y comercialización del producto final.

Estos centros deben contar, previo a iniciar labores, con los permisos respectivos del Ministerio de Salud y de la Municipalidad.

Deben además cumplir con los requisitos laborales y ambientales que establezca la legislación vigente y contar con adecuadas condiciones higiénicas, laborales y sanitarias. La operación del centro no debe provocar molestias a las personas que en ellos trabajan o a las personas vecinas.

CAPITULO IV DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.

Artículo 17 Sitios de disposición final.

Los residuos no valorizados solamente pueden ser depositados en rellenos sanitarios que cumplen con la normatividad vigente y debidamente autorizados por las autoridades correspondientes.

Los horarios para la recepción de los residuos serán los establecidos por el operador del relleno y debe ser debidamente comunicado a los usuarios y a las autoridades públicas.

CAPITULO V MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.

Artículo 18 Escombros y residuos de construcción y demolición.

La responsabilidad por el manejo de los residuos provenientes de la construcción o demolición corresponde al dueño de la propiedad, el cual debe garantizar su recolección, transporte y disposición final en forma directa o mediante un gestor

autorizado. El sitio de disposición debe cumplir con los requisitos legales y evitar ser una molestia para los vecinos y los trabajadores.

Artículo 19 Residuos sólidos no tradicionales o voluminosos.

Los residuos sólidos no tradicionales deben ser acumulados por el generador en su espacio privado hasta el día que corresponda la recolección por parte de la Municipalidad, de conformidad con los días de recolección y horarios establecidos y debidamente comunicados a los usuarios.

Artículo 20 Ferias u otras actividades públicas.

Los encargados de ferias, conciertos u otras actividades públicas que se efectúen en el cantón, a la hora de obtener los respectivos permisos municipales, deben garantizar que se harán cargo de todos los residuos sólidos de dicha actividad, incluyendo la colocación de recipientes para la recolección separada de los residuos valorizables y garantizar su recolección, tratamiento y disposición final de acuerdo con este reglamento.

CAPITULO VI MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS, BIOLOGICOS E INFECCIOSOS.

Artículo 21 Manejo de residuos peligrosos.

Los residuos peligrosos que se generen en las actividades industriales y de servicios deben ser manejados de conformidad con el Reglamento sobre Residuos Peligrosos

Industriales (Decreto Ejecutivo No. 27001 de 29 de abril de 1998) y deben ser entregados por sus generadores industriales y comerciales a un gestor autorizado.

Los residuos peligrosos que se producen en los hogares deben ser separados de los residuos ordinarios en la fuente y ser entregados al servicio de recolección debidamente identificados y en los recipientes adecuados.

Artículo 22 Residuos infectocontagiosos.

Para el tratamiento de los residuos infectocontagiosos se debe seguir los lineamientos del Reglamento sobre la gestión de los desechos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines (Decreto Ejecutivo No. 30965-S de 17 de diciembre del 2002) y cualquier otra indicación del Ministerio de Salud.

CAPITULO VII TASAS POR LA GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 23 Fijación.

La Municipalidad fijará las tasas por el servicio municipal de gestión de residuos sólidos que incluya e integre todos los costos asociados al servicio municipal de gestión y manejo de residuos sólidos.

Dicha tasa puede ser adaptada semestralmente conforme a la inflación del país y a las necesidades del servicio.

Artículo 24 Tasas diferenciadas.

La Municipalidad puede establecer tasas diferenciadas por la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos generados en el cantón, según sean actividades

comerciales, de servicios y domiciliares o según la cantidad generada. Las tasas serán definidas y adaptadas periódicamente conforme la inflación en el país y según

cambios o mejoras del servicio en el sector. Los usuarios serán informados con mínimo dos meses de anterioridad sobre los cambios antes de entrada en vigor.

CAPITULO VIII

PROHIBICIONES.

Artículo 25 Prohibiciones.

Queda prohibido a los usuarios depositar en cualquiera de las rutas de recolección oficiales lo siguiente:

a-Residuos peligrosos

b-Sustancias líquidas y excretas

c-Residuos infectocontagiosos

d-Animales muertos; así como excretas de animales provenientes de fincas, granjas, locales comerciales o criaderos de cualquier tipo

e-Lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas negras, industriales, biodigestores o tanques sépticos

f-Baterías de ácido plomo

g-Residuos electrónicos

Artículo 26 Prohibiciones absolutas.

Queda absolutamente prohibido:

a-Colocar los residuos en el sitio de recolección con más de ocho horas de antelación al horario que establezca la Municipalidad

b-Colocar en el caño los residuos sólidos para ser recolectados por el sistema municipal

c-Quemar residuos sólidos de cualquier clase

d-Depositar residuos sólidos en los cuerpos de agua, sus zonas de protección, terrenos desocupados, en la vía pública o en sitios públicos

Artículo 27 Prohibición de mezclar residuos sólidos separados en la fuente.

Se prohíbe a la entidad recolectora mezclar para su transporte los residuos sólidos que han sido separados por los generadores y puestos para su recolección de forma separada. En caso de ser una entidad autorizada, esto será causal para la rescisión del contrato, previo seguimiento del debido proceso.

CAPITULO IX SANCIONES.

Artículo 28 Sanciones.

La aplicación de multas y sanciones será de conformidad con la Ley para la Gestión Integral de Residuos y el Código Municipal, en caso de detectarse incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento en cuanto al adecuado manejo, incluyendo: separación, recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

En caso de que las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas no cuenten con un sistema de separación, recolección, acumulación y

disposición final de los residuos sólidos, aprobado por el Ministerio de Salud, cuando el servicio público de disposición de residuos sólidos es insuficiente o si por naturaleza o el volumen de los residuos, este no es aceptable sanitariamente, se le impondrá la multa que establece el inciso f) del artículo 76 del Código Municipal.

La Municipalidad debe establecer multas por atrasos en el pago del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos de conformidad con el Código Municipal y del artículo 23 de éste Reglamento, multas que en caso de no ser canceladas debidamente se podrán imponer como cargo adicional al pago del tributo de la respectiva patente que ostente el generador.

En caso de incumplimiento de los artículos de éste Reglamento por parte del generador, el departamento Ambiental entregará una notificación al propietario en la dirección del lugar denunciado, señalando la inconformidad y solicitando su corrección dentro de un plazo de 10 días hábiles.

Cuando el generador no responda dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, y si producto de dicha omisión se genera algún tipo de contaminación ambiental o condiciones antihigiénicas, el departamento Ambiental procederá a levantar acta de los incumplimientos y denunciar el caso ante el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía, fundamentado como sanción administrativa del artículo 98 de la Ley Orgánica del Ambiente, y se procederá a presentar la denuncia por violación a los artículos 275 de la Ley General de Salud y el artículo 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, a saber “Sanciones Administrativas”, por el incumplimiento de los artículos del presente reglamento.

Artículo 29 Medidas especiales.

La Municipalidad, ante la violación de este reglamento, debe aplicar las siguientes medidas protectoras, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente:

a) Advertencia mediante un comunicado o notificación que existe un reclamo específico.

b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios detectados y comprobados.

c) Restricciones parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que provocan la denuncia.

d) Cancelación parcial, total, permanente o temporal de los permisos, las patentes los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o la actividad contaminante o destructiva.

e) Imposición de las medidas compensatorias o estabilizadoras de ambiente o la diversidad biológica.

f) Modificación o demolición de las instalaciones o construcciones que dañen el medio ambiente.

g) Alternativas de compensación de la sanción y por una sola vez a recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Artículo 30 Inspecciones.

Los funcionarios del ente encargado de la Gestión Integral de Residuos, debidamente identificados, deben realizar las inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de este reglamento. Para ingresar a inmuebles deben solicitar permiso a los propietarios o pueden hacerse acompañar de autoridades de policía.

En caso de encontrarse indicios de incumplimiento de este reglamento, se le notificará al responsable para el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 31 Denuncias.

En caso de que existan indicios sobre la comisión de una infracción o delito, los inspectores municipales presentarán la denuncia respectiva ante el Tribunal Ambiental Administrativo o en la Fiscalía correspondiente.

Artículo 32 Cancelación de permisos y licencias.

La Municipalidad puede solicitar a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de las licencias, permisos y registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 33 Consulta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, este Proyecto de Reglamento, se someterá a consulta pública por un lapso de 10 días hábiles, vencido el cual, se evalúan la incorporación de las observaciones recibidas y

debidamente se incorporan los mismos que sean pertinentes y será sometido a conocimiento del Concejo Municipal.

Artículo 34

Divulgación y publicación.

La Municipalidad tiene la responsabilidad de divulgar adecuadamente el presente reglamento una vez aprobado. Cualquier modificación posterior debe seguir un procedimiento de consulta a la ciudadanía, publicación y difusión.

Artículo 35. Entrada en vigencia.

Éste Reglamento entra en vigencia a partir de su II publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sustituyendo y derogando cualquier otra norma contenida en otro reglamento que lo contradiga.

Emilia Martínez Mena, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2019365984).

AVISOS

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, No. 37286-S.

Aprueba el siguiente:

Perfil del y la Profesional en Enfermería en Rectoría de la Salud

Introducción:

La Enfermería se ha caracterizado por impulsar a través de la historia, a nivel mundial y de país la Salud Pública, llegando a consolidar grandes cambios que han determinado la naturaleza de los sistemas de salud.

Su inicio ha sido desde la Salud Pública en respuesta a las situaciones de salud vigente, en los campos de la promoción de la salud, la conservación y la salud producción social, y en atención a los diferentes problemas provocados por la enfermedad en el curso de vida para la mitigación y reducción de la carga de la enfermedad, sus consecuencias y la rehabilitación para su reinserción

Ha cumplido con la implementación de las once funciones esenciales de la Salud Pública y abanderada la Atención Primaria de Salud considerada la estrategia en que deben fundamentarse los sistemas de salud para el desarrollo efectivo de la equidad y la justicia social.

Es fundamental la construcción del perfil de Enfermería en la Rectoría de Salud basada en los saberes: saber hacer, saber conocer, saber ser y saber convivir con los demás que evidencien su actuar tanto a nivel nacional, regional y local.

I. Saberes

SABER CONOCER	SABER HACER	SABER SER
• Promoción de la Salud • Prevención de la enfermedad • La Estrategia de Atención Primaria de Salud y su rol ampliado de las Enfermeras y los Enfermos en la atención primaria de salud (OMS/OPS, 2018) • Marcos conceptuales internacionales relacionados	• Participación de la incidencia política • Planificación, dirección, coordinación, supervisión, ejecución, evaluación y control. • Monitoreo de la garantía de calidad de la atención a la población.	• Solidaridad • Compromiso • Puntualidad • Buenas prácticas • Ética Profesional • Bioética • Tolerancia • Respeto • Comunicación • Confianza

a compromisos adquiridos por el país. • El Sistema Nacional de Producción de la Salud, Sistema Nacional de Salud, Sector Salud. • Determinantes sociales de la salud • Modelos y Teorizantes de Enfermería. • Equidad e igualdad • Principios de la Ética • Comunicación social de la salud • Marco Legal de Salud, Afines Y Conexas • Interculturalidad • Valoración del riesgo • Cambio climático • Desarrollo humano • Política Nacional de Salud Y Plan Nacional de Salud, Política Nacional de Enfermería 2011-2021 y Plan de Enfermería 2011-2021 • Gobernanza y Protección de la Salud • Financiamiento en Salud. • Partición Social • Curso de vida • Gestión de la mitigación de Riesgo • Diversidad funcional (discapacidad) • Cobertura sanitaria Universal • Atención primaria • Análisis de Situación de Salud con la metodología basada en la equidad • Trabajo interprofesional. • Pensamiento crítico y juicio clínico	• Gestión de la atención para la salud. • Educación para la salud (métodos y modelos) • Atención a grupos y poblaciones vulnerables. • Fortalecimiento del liderazgo. • Aplicación de los Modelos y Teorizantes de Enfermería • Gestión de Casos • Fortalecimiento de la solidaridad • Aplicación de la Metodología de Análisis de los determinantes de la salud de la población. • Aplicación del Marco Legal de Salud, Afines Y Conexas • Aplicación del Proceso de Atención de Enfermería. • Aplicación de la Gestión clínica y pensamiento crítico. • Trabajo en equipo e interprofesional. • Participación de la gestión de la mitigación de Riesgo. • Trabajo intersectorial. • Toma de decisiones autónomas. • Gobernanza. • Abogacía. • Vigilancia de la Salud, de los eventos de salud y sus determinantes • Regulación de Servicios de Salud y Afines. • Promoción de la Salud.	• Seguridad • Abogacía • Responsabilidad • Empatía • Calidez • Innovación • Creatividad • Relaciones Interpersonales • Crítico y analítico • Discrecionalidad • Orientación al logro • Espíritu emprendedor • Convivencia • Respeto a la libre decisión • Liderazgo • Autonomía • Ciudadanía • Capacidad de escucha • Madurez emocional • Responsabilidad social • Negociación • Autoridad en Salud • Compromiso. • Desarrollo del proceso de inclusividad • Participación ciudadana

• Conocimiento del humanístico y de la gestión de la humanización • Atención Integral centrada en las personas. • Funciones esenciales en Salud Publica • Monitoreo de la Situación de Salud. • Investigación y desarrollo de la tecnología. • Salud Ambiental. • Vigilancia de la Salud • Participación Social • Evaluación de la Calidad de los Servicios de salud. • Gestión de Salud Pública. • Desarrollo de los Recursos Humanos. • Políticas y Planes de Salud Pública. • Regulación y Fiscalización de la Normativa en Salud. • Salud Ocupacional. • Aplicación de la normativa en servicios de salud públicos y privados. • Política y el Plan Nacional de Salud Mental. • Situaciones de las enfermedades crónicas no transmisibles • Enfermedades transmisibles. • Programa Ampliado de Inmunizaciones • Programa Nacional de Tuberculosis, Programa Manejo Integral de Control de Vectores, Infecciones asociadas a la atención en salud. • Planificación Estratégica.	• Atención al Cliente Interno y Externo. • Planificación Estratégica de la Salud. • Desarrollo del Programa de Salud Mental Evaluación de los programas en salud existentes los tres niveles de gestión. • Investigaciones de campo. • Abordaje de Brotes • Coordinación de Comisiones de Vigilancia de la Salud • Coordinación y participación en campañas de salud (vacunación, eliminación de depósitos de agua, etc) • Coordinación de Reglamento Sanitario Internacional en los puntos de entrada terrestres, aéreos y marítimos del país. • Geo referenciación en salud • Gestión en Recursos Humanos en Salud	

• Cosmovisión indígena, sobre la diversidad étnica, sexual y otras. • Derechos Humanos: La Salud como derecho • Evaluación de Impacto de la salud • Bioética • Investigaciones epidemiológicas • Leyes conexas afines a su desempeño		

II. Naturaleza del trabajo: Ámbitos de Enfermería.

Planificación, dirección, coordinación, supervisión, ejecución, monitoreo, evaluación, seguimiento y control de la salud de la población a través del ejercicio de la función rectora, entre las que están: Dirección política de la salud, Vigilancia de la Salud, Regulación de la Salud, Promoción de la Salud, Planificación Estratégica de la Salud, Modulación del Financiamientos de los Servicios, Armonización de la Provisión de los Servicios, Evaluación del Impacto de las Acciones de Salud y aquellas definidas por las autoridades de salud.

El o la profesional de enfermería que ejerce su función en rectoría de la salud, está capacitada (o) para coordinar con los diferentes actores sociales con el objetivo de responder a las necesidades presentes en la población, así como los que se generen de los escenarios epidemiológicos nacionales y mundiales que pueden incidir en los determinantes sociales de la salud del país, y acordes con las funciones esenciales en Salud Pública y las funciones sustantivas de la Rectoría.

Es un agente de cambio en el mantenimiento y fortalecimiento de la salud publica tanto individual como colectiva, capaz de identificar y analizar factores protectores y factores de riesgo, cambios en el proceso de la salud de la población y las intervenciones que tengan impacto en la salud de la comunidad.

En la rectoría de la salud, las intervenciones de enfermería se desarrollan en los niveles de gestión: central, regional y local y otros derivados por la reestructuración

En el ejercicio de la función rectora, el o la profesional en enfermería aplica el proceso de enfermería, interviniendo en el mejoramiento de la calidad de vida de la población mediante la participación en la gestión de rectoría de la salud de acuerdo a las prioridades y necesidades de la población.

III. Deberes

El o la profesional de enfermería en Rectoría de la Salud debe realizar sus funciones bajo pleno conocimiento de su perfil ocupacional y conforme a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica N° 2343 y su reglamento, Estatuto de Servicio de Enfermería Ley N° 7085 y su Reglamento, el Código de Ética Profesional y Leyes conexas.

IV. Característica de la descripción del puesto

El o la profesional en enfermería en rectoría debe tener las siguientes competencias cognitivas, funcionales y socio afectivas.

V. Funciones que desempeña

Las funciones en rectoría que desempeña el profesional en enfermería responden a las funciones Esenciales de Salud Pública y a las funciones sustantivas o estratégicas del Ministerio de Salud. Se fundamentan en las cuatro áreas del quehacer propio de la enfermería (investigación, administración, educación y atención a la población) y se fundamenta en los metaparadigmas (entorno, salud, persona y enfermería) y las funciones de la Rectoría.

5.1. Nivel Nacional:

- ✓ Gerencia (habilitación acreditación) de prestación de los servicios salud de la población en los tres niveles de gestión.
- ✓ Participación en comisiones nacionales interinstitucionales, Intersectoriales, intrainstitucionales.
- ✓ Lidera, dirige, organiza, coordina y planifica los procesos de trabajo.
- ✓ Participación en el diseño de procesos administrativos y técnicos necesarios para la ejecución de la rectoría.
- ✓ Participa en los equipos interprofesionales en la formulación y ejecución de planes anuales operativos u otros relacionados a la salud pública, al bien individual y colectivo.
- ✓ Coordina con diferentes equipos y especialidades la atención integral de la persona, familia y comunidad en el ámbito público y privado.
- ✓ Conducción del proceso de participación social para el fortalecimiento de Salud Pública.
- ✓ Desarrolla herramientas metodológicas para la gestión de la Salud Pública.
- ✓ Desarrolla métodos y herramientas para la resolución de problemas de Salud Pública.
- ✓ Construye metodologías para la toma de decisiones en los tres niveles de gestión Local, regional, nacional.
- ✓ Asesora, direcciona en comisiones interinstitucionales y actores sociales, así como en temas de salud pública.

- ✓ Dirige y coordina las Comisiones Interinstitucionales de Mortalidad Materno Infantil, Gestión de Riego, Promoción de la Salud, Salud Metal, Vigilancia de la Salud y otras
- ✓ Participa en la elaboración y aplicación de los estándares de la atención integral en salud aplicados en habilitación, acreditación y evaluación de los establecimientos públicos y privados.
- ✓ Orienta al cliente interno y externo en trámite o servicio que sea requerido, ya sea vía telefónica, correo electrónico o de manera directa.
- ✓ Coordina con otras instituciones capacitaciones en salud.
- ✓ Participa en la elaboración de normas, guías y protocolos en los diferentes niveles de gestión
- ✓ Desarrolla y participa en educación continua.
- ✓ Participa en proyectos de investigaciones y otros estudios relacionados con la Salud Pública a nivel disciplinario, interprofesional y multicéntrico.
- ✓ Colabora en la planificación de las acciones a desarrollar a corto mediano y largo plazo.
- ✓ Gestión en salud pública (política sanitaria, planificación y su gestión, utilización de pruebas científicas, investigación, colaboración internacional).
- ✓ Identifica brechas y oportunidades y elabora recomendaciones basadas en evidencia para mejorar procesos y prácticas de salud pública.
- ✓ Conduce actividades destinadas a grupos de etarios, a la modificación de políticas públicas, a la educación preventiva, o al diseño de campañas de prevención.
- ✓ Cumple con funciones de liderazgo a nivel nacional, regional y local como administradoras, gerentes o consultoras técnicas superiores
- ✓ Aplica metodología cualitativa y cuantitativa de investigación.
- ✓ Participa en la elaboración de indicadores de salud pública.
- ✓ Realiza planificación estratégica a escala nacional y apoyo a la planificación en los niveles subnacionales.
- ✓ Colabora en los procesos de toma de decisiones de todo el sistema de salud.
- ✓ Utiliza la metodología científica para evaluar intervenciones de salud de diferente grado de complejidad.
- ✓ Usa un sistema metodológico para mejorar la calidad de la provisión directa de servicios de salud públicos y privados.
- ✓ Participa en la evaluación del desempeño de calidad del sistema de salud pública, en cuanto a resultados de la gestión exitosa, demostrable a proveedores y usuarios de los servicios.
- ✓ Gestión de la calidad de los servicios de salud.
- ✓ Evalúa la situación sanitaria a nivel nacional, tendencias de salud y de sus determinantes a nivel de país, de las estadísticas vitales, así como, de la situación concreta de grupos de interés especial.

- ✓ Aplica los principios básicos y los métodos de la Estadística y la Demografía necesarios en el procesamiento e interpretación de la información, para la investigación y la toma de decisiones en la gestión sanitaria.
- ✓ Recopila, almacena, analiza información a nivel nacional útil para evaluar el desempeño de los servicios de salud.
- ✓ Participa en conversatorios y emite criterios técnicos solicitados por organismos internacionales y regionales.
- ✓ Promueve dentro de la regulación nacional, la equidad, la salud física y mental y prevenir las enfermedades, las lesiones y la discapacidad.
- ✓ Se interrelaciona con organizaciones nacionales e internacionales, equipos interdisciplinarios y aquellos que conforman el sector salud.
- ✓ Aplica sus conocimientos profesionales en la gerencia de la salud, epidemiología, economía, la evaluación y los sistemas de informática.
- ✓ Participa en la definición y desarrollo de evaluación de la calidad de los datos recolectados y de su correcto análisis.
- ✓ Realiza evaluaciones que generan información útil para el mejoramiento de los servicios de salud públicos y privados.
- ✓ Valora las decisiones políticas en salud pública a través de un proceso participativo en todos los niveles que resulte coherente con el contexto político y económico en que estas se desarrollan, así como en temas de calidad, desarrollo humano y cambio climático.
- ✓ Participa en la generación, en la revisión y formulación de propuestas de la legislación y regulación en salud pública, protocolos de atención de salud prioritarios a nivel nacional, leyes, planes, programas de salud, así como regulaciones de la práctica, los servicios, la educación continua y el desarrollo curricular que están dirigidas a mejorar la salud, así como a promover ambientes saludables.
- ✓ Incorpora dentro de las políticas y normativas de salud los conceptos de equidad y del acceso a la atención de salud, con un enfoque multisectorial que permite trabajar con diversos organismos e instituciones para resolver las inequidades y disminuir las brechas en los grupos poblacionales y vulnerables.
- ✓ Desarrolla acciones dirigidas a superar barreras de acceso a las intervenciones de salud pública.
- ✓ Mantiene una estrecha colaboración con agencias gubernamentales y no gubernamentales para promover el acceso equitativo y abordaje de la situación de salud de la población en general.
- ✓ Aplica, elabora e implementa procesos de mejoramiento continuo de la calidad de los servicios de salud pública.
- ✓ Contribuye a definir la organización del sistema de salud
- ✓ Realiza inspecciones y auditorías a los niveles regionales y locales

- ✓ Establece alianzas con los centros de investigación e instituciones académicas para realizar oportunamente estudios que apoyen la toma de decisiones de las autoridades sanitarias nacionales en todos sus niveles y en lo más amplio de su campo de acción.
- ✓ Vela por los derechos humanos, valores, costumbres y creencias de la persona, así como redirecciona acciones más orientadas al logro de entornos saludables, calidad de vida y bienestar
- ✓ Vincula las prácticas de enfermería de salud pública con una gama de teorías actuales acerca de la práctica de la enfermería y la salud comunitaria
- ✓ Aplica las teorizantes de enfermería en su diario quehacer para beneficio de la población
- ✓ Participa en las Comisiones y redes nacionales como: Gestión de Riesgo, Lactancia Materna, la red de Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar, CINAVIS, así como otras que se definan.
- ✓ Elaborar dentro de los determinantes sociales de la salud los factores protectores que deben ser incluidos en los Análisis de Situación de Salud.
- ✓ Gestiona estudios de los determinantes sociales de salud en las poblaciones, con base en los Análisis de Situación de Salud.
- ✓ Realiza otras actividades que se deriven en el ámbito de competencia del cargo.
- ✓ Gestión en Recursos humanos en Salud

5.2. Nivel Regional

- ✓ Asesora y/o participa en comisiones regionales interinstitucionales e intrainstitucionales.
- ✓ Lidera, dirige, organiza, coordina y planifica los procesos de trabajo a nivel regional
- ✓ Participación en el diseño de procesos administrativos y técnicos necesarios para la ejecución de la rectoría en el nivel regional
- ✓ Participa en los equipos interprofesionales en la formulación y ejecución de planes anuales operativos u otros a nivel regional
- ✓ Apoyo a los diferentes equipos y especialidades en la atención integral de la persona, familia y comunidad en el ámbito público y privado.
- ✓ Monitoreo y apoyo al proceso de participación social para el fortalecimiento de Salud Pública.
- ✓ Participación en la construcción de herramientas metodológicas para la gestión de la Salud Pública.
- ✓ Participa en el desarrollo de métodos y herramientas para la resolución de problemas de Salud Pública.
- ✓ Dirige y coordina las Comisiones Regionales Interinstitucionales de Mortalidad Materno Infantil, Promoción de la Salud, Salud Mental, Vigilancia de la Salud y otras
- ✓ Participa como enlace en los temas de Gestión de Riesgo, Salud Mental y otros

- ✓ Participa en la elaboración y aplicación de los estándares de la atención integral en salud aplicados en habilitación, acreditación y evaluación de los establecimientos públicos y privados a nivel regional y local.
- ✓ Orienta al cliente interno y externo en trámite o servicio que sea requerido, ya sea vía telefónica, correo electrónico o de manera directa.
- ✓ Coordina con otras instituciones capacitaciones en salud según necesidad regional
- ✓ Participa en la elaboración y validación de normas, guías y protocolos en los diferentes niveles de gestión
- ✓ Participa en proyectos y estudios relacionados con la Salud Pública
- ✓ Identifica brechas y oportunidades y elabora recomendaciones basadas en los análisis de eventos de notificación obligatoria u otros de riesgos para la salud pública.
- ✓ Realiza planificación estratégica a escala regional y apoyo a la planificación en los niveles locales.
- ✓ Colabora en los procesos de toma de decisiones a nivel regional.
- ✓ Usa un sistema metodológico para evaluar la calidad de la provisión directa de servicios de salud a nivel regional y local.
- ✓ Participa en la evaluación de calidad de los servicios de salud públicos y privados a nivel regional y local.
- ✓ Utiliza las estadísticas demográficas necesarios para la investigación y la toma de decisiones en la gestión sanitaria a nivel regional.
- ✓ Promueve el cumplimiento de las normativas nacionales relacionadas con la salud física, mental y prevención de las enfermedades, las lesiones y la discapacidad.
- ✓ Participa en la definición y desarrollo de evaluación de la calidad de los datos recolectados y de su correcto análisis a nivel regional.
- ✓ Realiza inspecciones y auditorías a nivel local.
- ✓ Vela por los derechos humanos, valores, costumbres y creencias de la persona, así como redirecciona acciones más orientadas al logro de entornos saludables, calidad de vida y bienestar.
- ✓ Aplica las teorizantes de enfermería en su diario quehacer para beneficio de la población
- ✓ Participa en la elaboración del Análisis de Situación de Salud a nivel regional.
- ✓ Realiza otras actividades que se deriven en el ámbito de competencia del cargo.
- ✓ Asesora a las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud, proveedores de servicios de salud y a la población.
- ✓ Participa en el proceso de Análisis de Situación de Salud.
- ✓ Realiza regional análisis de información de salud recopilada a nivel local.
- ✓ Colabora y participa en la educación de continua y formación del personal de salud.
- ✓ Controla el cumplimiento de la normativa vigente.
- ✓ Realiza seguimiento y evaluación juntamente con actores sociales en los planes y procesos, proyectos en salud.

- ✓ Autoevaluación de los procesos bajo su responsabilidad con el fin de identificar oportunidad de mejoras y de ser necesario determinar las acciones correctivas requeridas.
- ✓ Monitorea y controla la calidad de los servicios de salud.
- ✓ Dirige y conduce el seguimiento de la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional a nivel regional
- ✓ Elaboran informes de salud
- ✓ Elaboran boletines informativos de eventos de salud
- ✓ Dirigen coordinan y evalúan la implementación de la Estrategia de Gestión Integral de la Salud
- ✓ Analiza y dan seguimiento a la implementación del Programa Ampliado de Inmunizaciones y coberturas.
- ✓ Analiza y da seguimiento la implementación del Programa Nacional de Tuberculosis y Protocolos de Atención.
- ✓ Gestiona presupuesto dirigidos a promoción de estilos de vida saludables.
- ✓ Coordina con otras instituciones i Direcciones de Área Rectora de Salud capacitaciones en salud

5.3. Nivel Local

- ✓ Aplica el Proceso de Atención de Enfermería en la población.
- ✓ Participa en la construcción, ejecución y evaluación de la Promoción de Salud
- ✓ Implementa y participa en programas y proyectos de promoción de la salud.
- ✓ Gestiona estudios de los determinantes sociales de salud en las poblaciones, con base en los Análisis de Situación de Salud.
- ✓ Dirige y coordina las comisiones interinstitucionales de la Estrategia de Gestión Integral de enfermedades Vectoriales.
- ✓ Participación en la red de Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar, COLEAMMI, CILOVIS, Lactancia Materna, Comisión de Salud Mental y otras que se definan.
- ✓ Participación en las Comisiones Locales de Emergencia
- ✓ Evaluación de los servicios de salud en los diferentes niveles de atención
- ✓ Ejecuta acciones de articulación coordinación, negociación y concertación a fin de lograr que los productos de los procesos bajo su responsabilidad se brinden oportunamente y en apego a las normas de calidad.
- ✓ Participa, ejecuta, controla y evalúa el cumplimiento de políticas destinadas a la simplificación de trámites, incorporación de la voz del cliente y la satisfacción con los servicios brindados en esa instancia.
- ✓ Participa e Implementa los protocolos relativos a la atención al cliente.

- ✓ Supervisa y motiva a los actores sociales para el cumplimiento oportuno de sus responsabilidades en materia de Vigilancia de la Salud.
- ✓ Realiza la verificación de la calidad, consolida y analiza la calidad de la información en salud, recopilada en las diferentes fuentes.
- ✓ Autoevaluación de los procesos bajo su responsabilidad con el fin de identificar oportunidad de mejoras y de ser necesario determinar las acciones correctivas requeridas.
- ✓ Coordina y ejecuta acciones necesarias para evaluar el impacto de los planes, programas y proyectos en salud sobre el estado de salud de la población, o sobre el comportamiento de los determinantes en el área de atracción, de acuerdo con las metodologías, lineamientos, directrices emitidas por el nivel central y/o regional.
- ✓ Realiza seguimiento y evaluación, conjuntamente con actores sociales de las actividades establecidas en los planes, programas y proyectos en salud.
- ✓ Gestiona la calidad de los servicios de salud en su área de atracción mediante la evaluación del cumplimiento de los estándares definidos por la normativa que rige el ámbito.
- ✓ Dirige y coordina las investigaciones y abordajes de seguimiento de brotes y estudios de campo de eventos y determinantes en la población
- ✓ Dirige y conduce el seguimiento de la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional.
- ✓ Realiza las investigaciones de Mortalidad Infantil, Materna y otras
- ✓ Realiza y analiza el monitoreo rápido de cobertura de vacunas.
- ✓ Participa en la definición de estrategias locales para abordar eventos de salud.
- ✓ Da seguimiento, evalúa y monitorea el Programa Ampliado de Inmunizaciones y coberturas, así como el Programa Nacional de Tuberculosis en establecimientos públicos y privados.
- ✓ Registra información en el Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud de los eventos de notificación obligatoria
- ✓ Aplica la normativa de salud.
- ✓ Participa en la regulación y habilitación de establecimientos de salud.
- ✓ Participa según ámbito de acciones el abordaje de gestión ambiental.
- ✓ Participa en verificación y atención de denuncias que afectan la Salud Pública.
- ✓ Educa a la población sobre donación de órganos.
- ✓ Orienta al cliente interno y externo en trámite o servicio que sea requerido, ya sea vía telefónica, correo electrónico o de manera directa.
- ✓ Recibe información de eventos y determinantes de las cuatro dimensiones de la producción social de la salud.
- ✓ Apoya el desarrollo de actividades enfocadas a reducir el riesgo y el impacto de los desastres sobre la salud de la población.

- ✓ Mantiene actualizados los indicadores y el control continuo del estado de salud de la población, sus tendencias y determinantes.
- ✓ Promueve modelos educativos participativos en educación para la salud y promoción de la salud.
- ✓ Elabora y conduce planes educativos sobre:
    - Prevención de la enfermedad
    - Promoción de la salud
    - Participación social
    - Vigilancia de la Salud
    - Regulación de la Salud
    - Salud Mental
    - De Gestión de riesgo
- ✓ Dirige y conduce los planes de salud ocupacional
- ✓ Elabora, valida material educativo de salud dirigido a la población
- ✓ Retroalimenta a los actores sociales sobre el Análisis de Situación Integral de la Salud
- ✓ Participa en la divulgación de la normativa de salud a la población
- ✓ Colabora en la inducción del personal de nuevo ingreso
- ✓ Participa en la formación de profesionales en ciencia de la salud en Rectoría de la Salud.
- ✓ Participa con la persona docente en la planificación, elaboración y seguimiento del proceso educativo
- ✓ Capacita al personal de Programa Manejo Integral de Control de Vectores sobre enfermedades vectoriales y el abordaje de los determinantes sociales en la población.
- ✓ Brinda asesoría técnica a la Dirección de Área Rectora de Salud, coordinadores de equipo, otros actores sociales y a otras instancias que lo requieran en el ejercicio de las funciones bajo su responsabilidad.
- ✓ Elabora boletines informativos y otros materiales sobre temas de salud para la población
- ✓ Dirige y conduce el Proceso de Análisis de Situación en Salud
- ✓ Dirige y conduce las investigaciones de muertes materno infantil
- ✓ Dirige y conduce las investigaciones de brotes
- ✓ Dirige y conduce las investigaciones epidemiológicas
- ✓ Realiza investigaciones científicas
- ✓ Dirige y coordina las investigaciones entomológicas del programa Manejo Integral de Control de Vectores.
- ✓ Realiza evaluación de la situación sanitaria a nivel local, sus tendencias y factores determinantes
- ✓ Gestiona las estadísticas vitales y de la situación concreta de grupos de interés especial.

- ✓ Aplica conocimientos claves de enfermería a la práctica de salud pública (funciones básicas y servicios esenciales de salud pública) en la comunidad.
- ✓ Liderar y participa en la evaluación de daños y análisis de situación de salud en emergencias y desastres.
- ✓ Emite informes periódicos a las autoridades de salud
- ✓ Implementa programas de mejoramiento continuo de la calidad de los servicios de salud pública.
- ✓ Informa de las necesidades humanas resultados de los análisis colectivos que realiza con los líderes comunitarios, los integrantes del equipo de salud, la comunidad
- ✓ Identifica factores protectores y de riesgo a la comunidad.
- ✓ Establece una relación colaborativa con los proveedores de servicios de salud y los servicios comunitarios.
- ✓ Interpreta y analiza el resumen mensual de las estadísticas vitales /eventos de notificación obligatoria
- ✓ Coordina su trabajo con otros miembros del equipo de salud y lidera la atención intra y extramural.
- ✓ Interpreta información técnica y científica de salud.
- ✓ Sensibiliza a la población de la importancia de mantener hábitos alimenticios saludables, higiene, actividad física recreativa y salud mental.
- ✓ Empodera a la población y grupos organizados para mejorar sus estilos de vida para facilitar el desarrollo de una "cultura de la salud".
- ✓ Aplica las Teorizantes de Enfermería en su diario quehacer.
- ✓ Realiza otras actividades que se deriven en el ámbito de competencia del cargo.
- ✓ Implementa herramientas tecnológicas que permitan modernizar, agilizar y simplificar su gestión y la del equipo de trabajo
- ✓ Apoya actividades administrativas del Área Rectora de Salud según sus capacidades, habilidades y conocimientos
- ✓ Elabora informes técnicos, bitácoras, oficios u otra documentación en la que se evidencia, integra y respalda las acciones de su labor
- ✓ Coordina actividades docentes con entes locales y externos a fin de apoyar el cumplimiento de objetivos propios de su gestión y de los objetivos de los estudiantes

VI. Condiciones Organizacionales y Ambientales

6.1. Supervisión Recibida

Realiza la supervisión funcional de acuerdo a la organización de enfermería de según las categorías según la Ley 7085, su Reglamento y Código de Ética Profesional.

Trabaja con autonomía, siguiendo la política institucional y la legislación aplicable en su área de actividad y formación específica, de manera que tiene libertad para establecer sistemas o métodos de trabajo, no obstante, cuando la situación presente situaciones imprevistas debe

acatar las directrices específicas que le brinden los superiores jerárquicos. Requiere de juicio para administrar información, procedimientos o políticas aplicables a cada situación que se presenta en el desarrollo de las actividades, así como creatividad para elaborar estudios, proyectos, investigaciones y proponer mejoras a los procesos de trabajo de la Dependencia en la que labora. Como integrante de equipos multidisciplinarios, le corresponde recibir asistencia funcional de asesores externos ante los cuales actúa como contraparte en proyectos relacionados con la salud pública. Su gestión es evaluada mediante el análisis de los informes que presenta, la eficiencia y la eficacia de los métodos empleados, así como los resultados obtenidos, el grado de cumplimiento de metas y objetivos, la contribución al trabajo en equipos, la habilidad para articular, coordinar esfuerzos con los actores sociales de la Producción Social de la Salud.

Trabaja con independencia y Autonomía en el área asignada, sigue instrucciones de carácter general de acuerdo con las normas y principios que rigen el campo de la enfermería.

6.2. Supervisión Ejercida:

Le corresponde coordinar y supervisar equipos de trabajo, comisiones o unidades de la organización según nivel de gestión, siendo responsable de asignar, revisar y dar seguimiento a las tareas asignadas al personal técnico y funciones a profesionales.

6.3. Responsabilidad por Funciones

Es responsable por la ejecución oportuna y eficiente de su trabajo dentro de los plazos establecidos, por los aportes que realiza a los procesos de trabajo y a los productos y servicios institucionales de impacto a nivel nacional y que son indispensables para el desarrollo de las actividades relacionadas con su ámbito de acción, así como por su participación en equipos de trabajos que contribuyen al logro de los objetivos de la institución.

El trabajo exige la aplicación de los principios y técnicas de una profesión determinada para atender y resolver adecuadamente problemas y situaciones variadas. Como parte de su trabajo, debe prevenir, detectar y resolver situaciones conflictivas de diversa índole de manera oportuna y acertada, por lo cual las labores deben realizarse con esmero y cuidado por cuanto podrían acarrear sanciones administrativas e incluso penales, dependiendo de la gravedad de las actuaciones.

En su labor cotidiana tiene acceso a información confidencial, cuya revelación sin la autorización debida, puede originar conflictos, inconvenientes de trascendencia y perjuicios de diversa índole, que podría afectar significativamente los intereses institucionales. Su acción debe desarrollarse dentro del marco jurídico y ético que rige a funcionarias (os) públicos. Asume responsabilidad administrativa, civil, social y penal, según sea el caso cuando incurra en alguna causal que atente contra el estado de salud de las personas, los objetivos organizacionales y el interés público de conformidad con el marco jurídico vigente.

En este perfil aplica las funciones establecidas en la Ley 7085 y su Reglamento en concordancia con las categorías de enfermería de las 6 a la 8 que son de cumplimiento obligatorio para concursos y ubicación y nombramientos de las y los profesionales en los diferentes escenarios a nivel nacional regional y local y otros.

6.3.1. Por Relaciones de Trabajo

La actividad origina relaciones constantes con superiores, compañeros (as), funcionarios (as) de instituciones públicas y de empresas privadas y público en general, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de brindar asesoría, recibir información, negociación, articulación y persuasión, lo cual demanda confidencialidad, tacto y afabilidad.

6.3.2. Por Equipo y Materiales

Su acción debe desarrollarse dentro del marco jurídico y ético que rige a funcionarios (as) públicos. Es responsable por la utilización adecuada y racional del equipo y los recursos materiales asignados, así como de los sistemas de información, vehículos y otros que le son suministrados para el desarrollo de las actividades.

6.3.3. Condiciones de Trabajo

Le puede corresponder trabajar en condiciones normales de una oficina, trasladarse a diferentes lugares dentro y fuera del país, así como laborar fuera de su jornada ordinaria, cuando las necesidades institucionales así lo ameriten. Con frecuencia está expuesto a condiciones ambientales, insalubres y de riesgo por lo cual debe adoptar las medidas de seguridad pertinentes. El trabajo requiere esfuerzo mental para atender y resolver problemas y tomar decisiones sobre asuntos de su competencia. Debido al avance tecnológico, el trabajo demanda el uso frecuente de equipo de cómputo, lo cual lo expone a la radiación constante de monitores, ruido de impresoras y mantener una posición muy sedentaria, provocando cansancio y afectando la salud física de los ocupantes de los puestos en este nivel. Está expuesto a tensiones y niveles de estrés que pueden provocar enfermedades e incapacidades, debido a la necesidad de cumplir con las exigencias cambiantes de los usuarios y el vencimiento de plazos establecidos.

7. Consecuencia del Error

Los errores cometidos pueden provocar pérdidas económicas, materiales, humanas o perjuicios a la salud pública. Asimismo, pueden ocasionar daños y atrasos en la planeación y el control de las actividades desempeñadas, por consiguiente, repercutir negativamente en el nivel de servicio, la toma de decisiones y el desenvolvimiento organizacional de la dependencia donde labora, propiciando otras expectativas. La revelación de información confidencial puede causar perjuicios a la organización y hasta daños morales a terceras personas. Los errores podrían generar responsabilidades administrativas, penales, pecuniarias o civiles, compromiso subsidiario del Estado, así como nulidad de las actuaciones a su cargo, por lo cual las actividades deben desarrollarse con sumo cuidado y precisión.

MSP. Ma. Griselda Ugalde Salazar, Presidenta.—1 vez.—Solicitud N° 154354.—(IN2019365466).

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el Alcance N° 73 del 29 de marzo del 2019 se publicó la Resolución Administrativa N° 211 de fecha 15 de febrero del 2019, referente a diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **"Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección: Intersección Ruta Nacional N° 4 (Cruce Sarapiqui - Limón"**.

En dicha Resolución existe un error en el número de Plano. Como consecuencia de lo anterior debe corregirse todas aquellas partes de la Resolución Administrativa N° 211 de fecha 15 de febrero del 2019, en que se indica el número de plano de la siguiente manera:

En el punto dos del Resultando:

Donde dice:

"... 60,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° L-10163521-2018…".

Debe leerse correctamente:

"…60,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° L-2091917-2018…".

En el punto a) del Resultando tercero:

Donde dice:

a) " Plano catastrado N° L-10163521-2018…"

Debe leerse correctamente:

"Plano catastrado N° L-2091917-2018…"

En el punto c del Considerando:

"…cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° L-10163521-2018…"

Debe leerse correctamente:

"…cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° L-2091917-2018…"

En el punto primero de la parte dispositiva de la Resolución:

Donde dice:

"1º-… cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° L-10163521-2018…"

Debe leerse correctamente:

"1°- … cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° L-2091917-2018…"

En lo no modificado, el resto de la Resolución N° 211 queda igual.

Publíquese. San José, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil diecinueve.

Rodolfo Méndez Mata
MINISTRO

1 vez.—Solicitud N° 156027.—(IN2019367189).